



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Esta tesis doctoral contiene un índice que enlaza a cada uno de los capítulos de la misma.

Existen asimismo botones de retorno al índice al principio y final de cada uno de los capítulos.

[Ir directamente al índice](#)

Para una correcta visualización del texto es necesaria la versión de [Adobe Acrobat Reader 7.0](#) o posteriores

Aquesta tesi doctoral conté un índex que enllaça a cadascun dels capítols. Existeixen així mateix botons de retorn a l'índex al principi i final de cadascun dels capítols .

[Anar directament a l'índex](#)

Per a una correcta visualització del text és necessària la versió d' [Adobe Acrobat Reader 7.0](#) o posteriors.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

D. JOSE ASENSI SABATER, Doctor en Derecho, Catedrático de
Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante,

CERTIFICA:

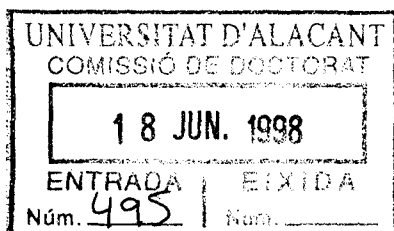
Que Dña. **MARIA GABRIELA VARGAS CHACON** ha
realizado el presente trabajo de investigación bajo mi dirección,
cumple con los requisitos exigidos y se encuentra listo para su
lectura.

Para que conste a los efectos oportunos firmo la presente en
Alicante a 10 de junio de 1998.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DEL ESTADO



**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN
EN COSTA RICA"**

*Memoria escrita sobre la Investigación
realizada para optar por el
grado académico de Doctora en Derecho*

ELABORADA POR:

MARIA GABRIELA VARGAS CHACÓN

DIRECTOR DE TESIS:

*Dr. JOSE ASENSI SABATER
Catedrático de Derecho Constitucional*

**CAMPUS UNIVERSITARIO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG
ALICANTE, ESPAÑA**

1998





Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

*A Alexánder, mi esposo,
por todo su amor, apoyo y comprensión;*

*A Mami, Luis y Fabián,
por haber sido el bastión de mi vida;*

Los Adoro.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento al Profesor Dr. José Asensi Sabater, Catedrático de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, sin cuyo concurso, apoyo y dirección hubiera sido muy difícil llevar a cabo esta investigación. Gracias por toda la confianza depositada en mi persona, por sus consejos, su ayuda y su amistad.

Mi agradecimiento a la Prof. María del Mar Esquembre Valdéz por todo el apoyo que me brindó durante mis años de estudio en la Universidad de Alicante; por haber sido el refugio al que siempre podía acudir, por los buenos momentos que pasamos y que dieron origen a esta linda amistad.

De igual manera, agradezco a los Profesores José Chofre Sirvent, Ricardo Medina Rubio, Javier García Fernández y Antonio García Cuadrado, la ayuda y el apoyo desinteresado que me brindaron desde el primer momento en que llegué a ésta, mi querida, Universidad de Alicante.

Expreso también mi agradecimiento a todos los demás miembros, tanto académicos como administrativos del Departamento de Estudios Jurídicos del Estado de la Facultad de Derecho; agradecimiento que se hace extensivo a toda la Universidad de Alicante.

Mi agradecimiento más especial para la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica por brindarme la oportunidad de llevar a cabo este sueño profesional que una vez tuve y que hoy, es una realidad.

*A todos ustedes, gracias por todo.
Los llevaré por siempre en mi corazón*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL..... 1

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL PROCESO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA..... 12

CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN..... 17

I. Conceptualizaciones como punto de partida..... 18

1) Qué significa “Información”..... 18

2) Opinión Pública y Pluralismo..... 26

3) Qué es el “Derecho de la Información” y el “Derecho a la Información”..... 33

4) Derechos fundamentales, derechos humanos y libertades públicas..... 39

II. El Derecho a la Información como derecho fundamental y su relación con otros derechos de contenido similar..... 44

1) Libertad de Expresión y Derecho a la Información..... 45

2) Libertad de Pensamiento y Derecho a la Información..... 49

3) Libertad de Prensa y Derecho a la Información..... 50

CAPITULO II: EL PROCESO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN..... 53

I. Antecedentes Históricos en el Continente Europeo..... 54

1) Precedentes ubicables antes del Siglo XVIII..... 55

2) Hechos históricos ocurridos a partir del Siglo XVIII hasta la actualidad..... 58

a. Hechos contemporáneos en el tiempo..... 67

b. Referencias históricas del derecho en España..... 89

c. El derecho a la información en el ámbito de la Unión Europea.... 97

II. Antecedentes históricos en materia de Información en Costa Rica.....	99
1) En la época colonial.....	100
2) Después de la Independencia de España	102
CAPITULO III: GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	115
I. Conceptualizaciones de Interés.....	118
1) El Proceso Comunicativo.....	118
2) Los Medios de Comunicación Social y sus principales características.....	122
II. Funciones y Efectos de los Medios de Comunicación Social	127
1) Ejercicio de la Libertad de Información a través de los medios de comunicación social.....	135
2) Medios de comunicación social como formadores de opinión pública libre.....	137
SEGUNDA PARTE: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL PROCESO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE.....	139
CAPITULO IV: COSTA RICA COMO REPÚBLICA DEMOCRÁTICA, LIBRE E INDEPENDIENTE.....	141
I. Desarrollo Constitucional de Costa Rica	143
1) El Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia	143
2) Las Constituciones Posteriores.....	144
3) La Constitución Política de 1949	146
a. El Sistema de Derechos Fundamentales vigente en Costa Rica....	149
CAPITULO V: LA DIVISIÓN DE PODERES.....	151
I. El Poder Legislativo	152
II. El Poder Ejecutivo.....	153

III. El Poder Judicial.....	153
CAPITULO VI: LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA.....	
I. La Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	158
1) Generalidades de la Jurisdicción Constitucional Costarricense.....	164
2) El sistema de control constitucional costarricense.....	166
3) Los diferentes modos de control.....	167
a. Las Acciones de Inconstitucionalidad.....	167
b. Las Consultas Legislativas de Constitucionalidad.....	168
c. Las Consultas Judiciales de Constitucionalidad.....	169
II. Protección de los derechos fundamentales.....	170
1) El Recurso de Hábeas Corpus.....	170
2) El Recurso de Amparo.....	171
3) El Recurso de Amparo contra Sujetos Privados.....	174
CAPITULO VII: PARTICULARIDADES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON ESPECIAL ATENCIÓN AL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE.....	
I. Ubicación Normativa del Derecho y su interpretación.....	183
1) En la Constitución.....	185
2) Los diferentes Instrumentos Internacionales que intervienen en la interpretación del derecho a la información en Costa Rica.....	190
3) Especial atención a la conexión existente entre el derecho a la información y la libertad de expresión.....	198
II. Naturaleza y Contenido del Derecho a la Información.....	203
1) Contenido esencial del derecho.....	207
a. Facultad de Investigar.....	208
b. Facultad de Difundir.....	210
c. Facultad de Recibir.....	211
III. Formas de manifestación del derecho.....	211
1) El derecho a comunicar información.....	212

2) <i>El derecho a recibir información</i>	217	
CAPITULO VIII: ELEMENTOS ESPECÍFICOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN		230
I. <i>El Sujeto del Derecho</i>	231	
1) <i>El sujeto universal</i>	232	
2) <i>El sujeto cualificado y el sujeto organizado</i>	235	
II. <i>El Objeto del Derecho</i>	237	
1) <i>Características del mensaje informativo</i>	239	
a. <i>Carácter público de la información</i>	240	
b. <i>La relevancia pública de las personas involucradas en los mensajes</i>	243	
2) <i>Otros tipos de mensajes</i>	250	
a. <i>La propaganda</i>	251	
b. <i>La publicidad</i>	255	
III. <i>La exigencia de Veracidad de la información</i>	263	
1) <i>La objetividad e imparcialidad</i>	276	
2) <i>Política de noticias</i>	284	
IV. <i>La posición preferente del Derecho</i>	286	
CAPITULO IX: LIMITES Y GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN		301
I. <i>Límites específicos al Derecho a la Información que pretenden proteger otros Derechos</i>	305	
1) <i>Protección General a los Derechos Fundamentales</i>	309	
2) <i>Protección de la Infancia y de la Adolescencia</i>	315	
3) <i>Protección al derecho al honor</i>	322	
4) <i>Protección al Derecho a la intimidad personal y familiar</i>	332	
5) <i>Protección al Derecho a la propia imagen</i>	342	
6) <i>Seguridad y defensa del Estado</i>	348	
II. <i>Principales Garantías existentes en Costa Rica para proteger el</i>		

<i>ejercicio del Derecho a la Información</i>	358
1) <i>Prohibición de censura previa</i>	360
2) <i>El Derecho de Rectificación o Respuesta</i>	380
3) <i>El Secreto Profesional y específicamente el de los Periodistas</i>	394
CAPITULO X: EL PROCESO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE	400
<i>I. Caracterización general sobre los medios de comunicación social en Costa Rica</i>	406
1) <i>Función de los medios de comunicación costarricenses</i>	409
2) <i>La Libertad de Informar</i>	412
3) <i>Perspectivas respecto del Ombudsman de la prensa en Costa Rica</i>	414
<i>II. El final de la Colegiatura Obligatoria de los Periodistas en Costa Rica</i>	418
1) <i>Antecedentes Judiciales</i>	423
2) <i>La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica y la Acción de Inconstitucionalidad No.421-S-90</i>	427
CONCLUSIONES GENERALES	438
BIBLIOGRAFÍA	458

INTRODUCCIÓN GENERAL

Mucho tiempo tuvo que transcurrir antes de que la sociedad entendiera que el hombre goza de una gran cantidad de derechos que le son inherentes a su condición humana y a los cuales tiene el derecho de acceder para ejercerlos con libertad; pero más tiempo, mucho más tuvo que pasar para que la sociedad aceptara y reconociera expresamente que dentro de todo ese conglomerado de derechos con que contamos todos los seres humanos, se encuentra un derecho de vital importancia que, en definitiva, más que beneficiar al hombre en su carácter individual, beneficia a la sociedad en general por cuanto justifica y hasta cierto punto legitima su razón de ser, específicamente en aquellas sociedades cuyo sistema es de corte democrático. Este derecho al que nos referimos se trata del Derecho a la Información.

Efectivamente, la sociedad estuvo cegada ante esta realidad y en algunos casos más que ciega estuvo dominada y manipulada por aquellos que ostentaban el poder y que día con día impedían que la ciudadanía en general se enterara de lo que ocurría a su alrededor. Fue así como hasta el año de 1948 con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce de manera abierta y expresa ese derecho que, aunque presente en todos y cada uno de los hombres, vivía reprimido en el más absoluto oscurantismo jurídico, en el más recóndito de los baúles de la sociedad.

No obstante lo anterior, también debe decirse que la inclusión de este derecho a la información en el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, no es tampoco producto de la casualidad histórica, sino más bien, fruto de la rendición del hombre ante las monstruosidades que él mismo provocó durante la Segunda Guerra Mundial y que de una u otra forma, no tenía más remedio que reparar .

El Derecho a la Información en Costa Rica

Con esta Declaración Universal, se inicia entonces un nuevo camino por recorrer, pero sobre todo, marca el inicio de una nueva oportunidad que el hombre se da a sí mismo para enmendar los errores cometidos durante muchos años en la historia de la humanidad. Es un punto de enfrentamiento entre el afán del hombre por el poder frente a su vulnerable condición de ser humano vivo y viviente que lejos de tener derecho a arrancarle la vida o los derechos a los demás, toma conciencia de esa vulnerabilidad y reconoce que las únicas armas con las que cuenta son su vida y su libertad y que ambas tienen un valor que traspasa todas las fronteras y que a partir de ese momento, deberán ser respetadas, exaltadas, protegidas por la sociedad misma así como también ejercidas plenamente por todos y cada uno de los hombres que habitan el planeta tierra. En ese sentido, en la misma declaración se reconoce en su preámbulo que hasta antes de su promulgación se habían desconocido y menospreciado los derechos humanos y que ello había originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, siendo indispensable entonces frente a ese panorama, el propiciar las condiciones necesarias para el advenimiento de un nuevo mundo en el cual los seres humanos se liberaran de su pasado y disfrutaran de la libertad, la justicia y la paz, dentro de un régimen de Derecho a partir del cual también se desarrollarían las relaciones de amistad entre todos los pueblos. Este fue el espíritu que motivó la aparición de una normativa universal que, entre otros derechos, reconoció expresamente el derecho a la información.

Ahora bien, a pesar de que lo ocurrido durante 1948 se constituye en un pincel para dibujar los contornos del camino a seguir, específicamente en materia del derecho a la información tan sólo se trató -en aquél momento- de un intento que no favoreció de manera inmediata la concretización de lo que se había exaltado, sino que se ha debido esperar muchos años más para que esas líneas levemente dibujadas tomaran forma, contenido y se llenaran de

El Derecho a la Información en Costa Rica

color; para que la sociedad introyectara lo ocurrido y se diera cuenta del nuevo derecho que se posaba ante su puerta y que pedía a gritos entrar para formar parte de esta sociedad.

De este modo, el derecho a la información, no es asumido por igual en todos los países siendo un ejemplo de ello el caso de España en donde este derecho adquirió relevancia constitucional y se materializó en las diversas actividades de los españoles hasta el año de 1978 en el que se promulga la Constitución Española que expresamente lo reconoce en su artículo 20.1 inciso d).

Sin embargo, el caso de España no es un ejemplo aislado, pues a la par de él hay otras experiencias con connotaciones similares aunque con contenidos diferentes como es el caso de Costa Rica, pequeño país ubicado en América Central en donde este derecho ha podido ser ejercido en mayor o menor medida por los costarricenses desde la época de la colonia, gozando siempre de la aceptación del gobierno y de las diversas instituciones estatales, pero a la vez, en donde la actual Constitución Política vigente no lo incluyó expresamente bajo la denominación de derecho a la información.

Es por esta razón que Costa Rica será el contexto geográfico en el cual se analizará en esta investigación el derecho a la información toda vez que es un país que desde siempre se ha destacado por sus particularidades que lo han diferenciado del resto de países de América Latina, siendo una de ellas, sin lugar a dudas, el derecho a la información.

Efectivamente, la realidad costarricense es muy particular pues a pesar de que la Constitución Política promulgada en 1949, actualmente vigente, no habla expresamente de que se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, como sí lo hace la Constitución Española en su artículo 20.1 inciso d), este derecho a la información ha pasado a formar parte del cúmulo de derechos fundamentales de los costarricenses lo que se ha hecho por vía

El Derecho a la Información en Costa Rica

interpretativa a partir de los diferentes pronunciamientos emitidos en la vía jurisdiccional por la Sala Constitucional; tribunal que tiene por objeto el garantizar en Costa Rica la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Constitucional ha dado vida al derecho a la información y lo ha hecho a partir de la interpretación conjunta de los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política en relación con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o mejor conocida como Pacto de San José dictada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1966. Además de estos numerales, podrían intervenir en la interpretación de este derecho, otros artículos constitucionales o de diversos instrumentos de derecho internacional.

Ahora bien, partiendo de la base de que este derecho a la información le ha sido reconocido a los seres humanos independientemente de que ello se haya hecho de manera expresa en una legislación concreta -como es el caso de España-, o bien que se haya extraído por medio de la interpretación a partir de diferentes normas constitucionales o instrumentos internacionales - como es el caso de Costa Rica-, lo cierto del caso es que en la actualidad se está pasando por un momento de crisis que está siendo motivado a su vez, por los avances tecnológicos y científicos que han convertido a este inmenso planeta en una aldea sobre la cual se observa nuevamente una amenaza latente contra el derecho a la información y su ejercicio por parte de los seres humanos. La sociedad moderna está viviendo el enfrentamiento abierto, constante y feroz entre aquellos valores altruistas que condujeron a la

El Derecho a la Información en Costa Rica

promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos a mediados de siglo frente a los nuevos valores que se ciernen sobre la humanidad, los que hacen exaltar una cualidad negativa del ser humano según la cual se ansía poder, dinero y sobre todo, dominación de unos respecto de otros; y cual es el arma de esta batalla encubierta?, pues precisamente el derecho a la información.

Para nadie es un secreto que este derecho tan preciado está atravesando una de las crisis más difíciles que ha tenido que librar. ¿Y de que manera se manifiesta?. La crisis del derecho a la información se ha visto favorecida con el avance tecnológico que se dio después de la Segunda Guerra Mundial que permitió la eliminación de las fronteras a la información y que propició la instauración, de manera acelerada, del llamado proceso de globalización de la comunicación y de la información. Este proceso ha ocasionado que, al contrario de lo que ocurría antes, ahora las informaciones lleguen con mayor rapidez a todos los rincones del planeta y se genere con ello, una fuente inagotable de poder que no sólo se materializa en utilidades económicas muy jugosas, sino principalmente en cuotas de poder político, social, cultural, etc., que por sus características se hace muy llamativo, pero que está dejando de lado por completo a aquella conciencia humanitaria de medio siglo.

Efectivamente, ahora los nuevos avances tecnológicos permiten que una información determinada traspase cualquier frontera y llegue a todos los lugares. Sin duda alguna, esto ha sido sumamente positivo porque le ha permitido al hombre darse cuenta de lo que ocurre en todo el mundo, de conocer nuevos lugares sin tener que desplazarse de su domicilio, de sentir el sufrimiento de sus semejantes, de hacer volar su imaginación; pero a la vez, está ocasionando un efecto contrario a aquellos valores con los cuales se exaltó como fueron la potestad de cada ser humano de buscar, recibir y difundir informaciones por sus propios medios, toda vez que lejos de

El Derecho a la Información en Costa Rica

favorecer la participación activa de los hombres para la satisfacción de estas facultades, está saturando al ser humano, le está convirtiendo en un mero receptor de información y a la vez, le está anulando su capacidad de decisión por cuanto esa información amplia que recibe no le está llegando lo nítida e impecable que se quisiera, lo completa, veraz y objetiva que aconseja la teoría doctrinaria sobre el tema. De esta manera, el derecho a la información empieza a sufrir una crisis por cuanto sus principios se tambalean ante la realidad y es precisamente por esa razón que se hace indispensable conocer de este fenómeno y reforzar nuestros sistemas garantistas del derecho para evitar que se desnaturalice su contenido y alcances; interés que para los efectos concretos de esta investigación tomó como objeto de estudio el caso particular de Costa Rica debido a las características especiales que presenta este derecho en el sistema jurídico de este pequeño país latinoamericano, en relación con las circunstancias particulares que han destacado a Costa Rica en el concierto de las naciones como la primera Democracia de América Latina con más de cien años de vigencia plena y efectiva.

Así las cosas, es preciso que este derecho a la información siga manteniendo su desglose en un derecho a comunicar información y en un derecho a recibir información, pero a la vez que todos los sujetos puedan ejercerlo en igualdad de condiciones a través de aquellas potestades de búsqueda, recepción y difusión. En ese sentido, no es posible permitir que los medios de comunicación continúen ejerciendo el monopolio absoluto de la comunicación y hayan olvidado que su principal función es la de ser instrumentos de interés público para el ejercicio de un derecho de todos los seres humanos a comunicar información. Pero a su vez, el hombre también debe tomar conciencia de que su papel dentro de la sociedad no debe ser lo pasivo que se ha convertido en los últimos tiempos, sino que debe reactivarse su interés por participar de manera positiva en la toma de decisiones

El Derecho a la Información en Costa Rica

colectivas y para ello es indispensable que asuma su rol como receptor activo de las informaciones y no como un instrumento mecánico que una vez recibida la información ni siquiera se la cuestiona.

De toda esta realidad, no se escapa el ciudadano costarricense a pesar de que desde siempre en Costa Rica han sobresalido los derechos a expresarse, opinar, discutir sobre los asuntos públicos, comunicarse, etc., pero que en la actualidad están sufriendo las consecuencias de este debacle mundial toda vez que el fenómeno ya traspasó las fronteras nacionales.

De ahí la importancia de esta investigación por cuanto con ella se ha pretendido hacer un análisis de la realidad que existe en Costa Rica respecto del Derecho a la Información y demostrar como éste derecho tan novedoso, no ha sido concretizado ni delineado perfectamente en Costa Rica, sino que por el contrario pareciera que se ha utilizado su denominación de manera indiscriminada sin que previamente se tomara conciencia de lo que implicaba su contenido, llegándose al extremo de confundir elementos y características de otros derecho para hacer una mezcla que, aunque siempre ha tendido a beneficiar al ciudadano, en definitiva no es ni una cosa ni la otra. Sin duda alguna, la principal razón que ha motivado el surgimiento de criterios contradictorios tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, es el hecho de que la Constitución Política no contenga expresamente una norma en donde se contemple el derecho a la información en un sentido similar al reconocimiento que hace la Constitución Española. No obstante, parece que ya ha llegado el momento de cambiar la perspectiva y de empezar a redefinir lo que es el derecho a la información en Costa Rica, pero para eso se hacía indispensable la elaboración de una investigación como la presente, que poniendo las cartas sobre la mesa, facilite la observación del estado actual de la cuestión. Definitivamente, sólo en la medida en que se adquiera conciencia de lo que es en realidad el derecho a la información, de su contenido y alcances, se podrá iniciar el camino de la redefinición y

El Derecho a la Información en Costa Rica

reelaboración doctrinaria y jurisprudencial, pues debe partirse del hecho de que en Costa Rica, el derecho a la información es una nueva tendencia de la doctrina jurídica del que se sabe muy poco y más todavía del que se ha estudiado muy poco hasta el momento.

Ahora bien, para tratar de encausar la investigación hacia el principal objetivo que ha sido el demostrar el estado actual del derecho a la información en Costa Rica y de su novedosísima utilización a partir de la interpretación de la Sala Constitucional, se ha recurrido al análisis y estudio del material que arroja los mayores elementos definitorios, cual ha sido precisamente la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional costarricense. De este modo, ha sido a partir de los criterios jurisprudenciales como se ha logrado extraer la verdadera situación del derecho a la información en Costa Rica, toda vez que son las sentencias las que aplican en los casos reales el derecho, las que le dan vida y contenido a los derechos. El enfoque que se ha estudiado ha sido entonces el que sostiene el Tribunal Constitucional costarricense, y se ha utilizado la poca doctrina costarricense que existe sobre tema y que de una u otra forma, ha intentado delinear con mayor claridad los alcances del derecho, sin que del todo se haya conseguido por cuanto es una doctrina todavía muy incipiente en cuanto a este tema. Sin embargo, por esa razón, la técnica empleada en la investigación siempre partió de la doctrina sentada en España tanto por el Tribunal Constitucional Español como por la doctrina jurídica especializada y con fundamento en ello se fue dando explicación a los elementos o circunstancias que en Costa Rica no parecían tener sentido, pero que a la luz del modelo español lo adquirieron. Definitivamente, la experiencia española ha servido de inspiración para intentar rescatar los elementos propios que en Costa Rica ha asumido el derecho a la información, así como también para observar sus diferencias y contradicciones.

Dadas las condiciones particulares en que se realizó esta

El Derecho a la Información en Costa Rica

investigación, han existido algunas limitaciones. Sin embargo, se ha tratado por todos los medios de superarlas y de elaborar un trabajo mediante el cual, de una u otra forma, se pudiera enseñar al lector, que principalmente será el costarricense, el verdadero significado, contenido y alcances del derecho a la información y la realidad que sobre el mismo se está dando en Costa Rica.

De este modo, esta investigación pretende ser no sólo una guía explicativa o un medio para aclarar conceptos a utilizar en una realidad muy particular como es la costarricense, sino también ser un conjunto de reflexiones que parten de la base de que el derecho a la información debe retomar su papel relevante en la sociedad y la mejor manera de hacerlo es mediante el conocimiento pleno y efectivo de su contenido y alcances, de su significación y su relevante papel en la sociedad. A su vez, para el lector que no sea costarricense, la lectura y comprensión de la investigación se facilitará con el marco contextual que se ha elaborado y que permite -aunque sea brevemente- un recorrido doctrinario, normativo y jurisprudencial por el ordenamiento costarricense.

Para intentar conseguir ese objetivo, se ha dividido el trabajo en dos grandes partes. En la primera se ha efectuado un análisis sobre los aspectos generales del derecho a la información y del proceso de comunicación pública, que ha partido de la teoría y doctrina sentada sobre lo que ha sido y como se ha regulado ese derecho, incluyéndose lógicamente una breve referencia histórica de lo que ha sido el derecho en Europa en general y en España en particular toda vez que la realidad española ha sido el marco general de referencia. Es precisamente en este punto en concreto en donde se empieza a analizar el caso particular de Costa Rica, justamente partiendo del proceso histórico costarricense que supuso un breve análisis de algunas líneas evolutivas del derecho para llegar finalmente, más adelante en la investigación, hasta su situación actual. Posteriormente, se enfocará la atención en el proceso de comunicación pública en general y en la

El Derecho a la Información en Costa Rica

importancia que revisten los medios de comunicación social, analizándose el derecho a la información en relación los medios de comunicación, sus funciones y efectos dentro de la sociedad, y el acceso del público a los mismos, especialmente en lo que se refiere a la formación de opinión pública.

En la segunda parte, se ha partido de la base de que esta investigación podría ser de interés para personas que no son costarricenses y que por ende no comprenden cual es el sistema imperante en Costa Rica. Por esa razón, se hizo un breve recorrido por el proceso histórico constitucional costarricense hasta llegar a puntos más concretos como son la manera en que están divididos los poderes, para concretizar finalmente en un aspecto de gran relevancia dentro de todo Estado Democrático como es la instauración del Tribunal Constitucional. De esta manera, se describió como funciona en Costa Rica la jurisdicción constitucional y como se ejercita por los ciudadanos la defensa de los derechos fundamentales, aspecto que es muy importante por cuanto es precisamente ante el Tribunal Constitucional costarricense donde se reclama cualquier vulneración al derecho a la información.

Una vez ubicada la situación costarricense, se realizó un análisis exhaustivo y particular del derecho a la información, de su naturaleza jurídica, su contenido esencial, sus elementos característicos, así como sus límites y garantías; análisis que es hecho para el caso concreto de Costa Rica y bajo la perspectiva de la realidad costarricense. Esta realidad fue contrastada en los aspectos más relevantes con la experiencia española que se desprende no sólo de su doctrina jurídica sino también de su jurisprudencia más importante en la materia. En vista de la estrecha relación que existe entre derecho a la información y proceso de comunicación pública, fue indispensable analizar las líneas generales que tiene el proceso de comunicación pública costarricense, lo relativo a la profesión periodística en Costa Rica y a los medios de comunicación social.

El Derecho a la Información en Costa Rica

En esta segunda parte, se pretendió en algunos puntos concretos encontrar conexiones posibles y puntos similares entre Costa Rica y España, y en los casos en que se pudo establecer alguna conexión, se aprovechó la ocasión para emitir algunas reflexiones personales y sugerencias positivas en aras de ampliar los campos de protección y de aplicación del derecho a la información dentro de la sociedad humana en general, pero especialmente dentro del caso de la sociedad costarricense.

PRIMERA PARTE:**ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA
INFORMACIÓN Y EL PROCESO DE COMUNICACIÓN
PÚBLICA**

Dadas las dimensiones que comprende un tema tan vasto, amplio y novedoso como el relativo al derecho a la información, se hace preciso e indispensable, el dividir los objetivos concretos bajo los cuales será tratado en este estudio; división que atenderá a dos partes. La primera, que se inicia en este epígrafe, comprenderá elementos generales del tema. Será en esta primera parte en donde, como primer acercamiento, se analice lo que se ha entendido y lo que hoy en día se conoce como derecho a la información y proceso de comunicación pública. Primera parte que servirá para el caso concreto, como marco teórico y de referencia para la segunda parte, en donde se analizará en concreto y con detalle, todos los elementos relativos al derecho a la información, sus características, su naturaleza, elementos y, en fin, donde se estudie con profundidad, su situación actual dentro del marco de los derechos fundamentales; estudio que se hará bajo la perspectiva de Costa Rica pero para el cual se parte de una base sólida y concreta como la que se nos ofrece por el ordenamiento español.

Debe advertirse que, dadas las características de generalidad que reviste esta primera parte, se ha hecho indispensable introducir en ella el análisis del proceso histórico del derecho a la información el que, sin duda alguna, permitirá comprender con mayor claridad, no sólo la evolución del derecho como tal, sino sobre todo explicar su situación actual. Esto se ha considerado muy importante por cuanto, como se verá, el derecho a la información no siempre ha sido conocido como hoy se estudia, ni tampoco ha tenido las manifestaciones concretas que se observan actualmente, al mismo

El Derecho a la Información en Costa Rica

tiempo que la aceptación del mismo no ha sido igual en todo el mundo, pues resulta muy evidente que, a pesar de estar casi en el siglo XXI, todavía hay muchos países que niegan a sus ciudadanos el acceso y ejercicio de este derecho.

Como líneas introductorias generales, debe decirse que frente al proceso tan cambiante en que se encuentran inmersas nuestras sociedades actuales, el Derecho como poder ordenador y controlador de la sociedad, tiene la obligación de ajustarse a esos cambios y permanecer alerta ante las nuevas circunstancias que se vayan produciendo. Todos estos cambios, a su vez, generan entre los ciudadanos diferentes reacciones que permiten la libre discusión de los asuntos públicos, discusión que se ve favorecida por el principio democrático según el cual, todos y cada uno de los ciudadanos tienen la posibilidad de participar en la toma de decisiones colectivas. Sin embargo, tales fenómenos sociales no son lo que hoy se aprecia por simple casualidad. Por el contrario, ha quedado detrás toda una lucha de generaciones enteras de antepasados que tuvieron que enfrentarse al poder instituido de absolutistas y totalitarios y defender estos derechos que hoy en día adquieren el encanto de haber existido siempre, pero que no ha sido así. Detrás de todo ello sigue existiendo entonces un pasado lúgubre que nos obliga a continuar luchando y a tomar conciencia de la necesidad de proteger, día con día, todos estos derechos. Por ello, la posibilidad de participar en el proceso democrático, de tomar decisiones colectivas, de discutir asuntos públicos, son circunstancias que no son dadas de antemano, sino por las que hay que luchar siempre y para ello es absolutamente indispensable y necesaria la existencia de otra serie de derechos que los facilitan, los derechos relativos al ámbito de la información.

Esta nueva clasificación de derechos relativos a ese ámbito ha dado en llamarse “derecho a la información” y dentro de ella se ubican básicamente el derecho a comunicar información así como el derecho a recibir

El Derecho a la Información en Costa Rica

*información*¹. La importancia que revisten tales derechos en la sociedad actual es extraordinaria, pero lo es más el poder que encierran dentro de sí; poder que puede ir dirigido tanto a ciudadanos como a gobernantes, tanto a pobres como a ricos, tanto a ilustres como a ignorantes; poder que bien utilizado facilita el desarrollo social, pero que cuando es mal encausado podría avasallar a las masas y reducir a los ciudadanos a meros espectadores de un campo de batalla en el que se enfrentarían quienes desean doblegar nuevamente a la humanidad a su antojo para regresar a épocas despóticas y de crueldad.

Por tales razones, se hace indispensable tomar conciencia de la importancia de este derecho así como también comprender los alcances que en nuestras sociedades puede producir el buen o mal uso que se haga de la información. Actualmente, el avance tecnológico ha propiciado que la información llegue casi instantáneamente a cualquier punto del planeta pero ello a la vez genera el peligro de que las colectividades puedan ser manipuladas o peor aún, desinformadas lo que sin duda alguna nos llevaría a pensar más en una sociedad de la desinformación, antes que de la información. Las consecuencias de la desinformación son aterradoras, pues una sociedad desinformada no puede ejercer la soberanía ni mucho menos podrá participar en la toma de decisiones. A su vez, una sociedad manipulada no sería una sociedad libre. Por esas razones, “es preciso que el acceso a la información esté asegurado a todos, no a unos pocos; que la información transmitida sea veraz y que la posibilidad de transmitirla no sea monopolio o patrimonio de unos privilegiados. De ahí el interés creciente en la regulación del derecho de información y de la garantía del derecho a ser informado, porque está en juego no sólo el interés civil de los individuos en no ser

¹ Algunos autores como Ignacio Villaverde Menéndez en su obra Estado Democrático e Información: el derecho a ser informado y la Constitución Española de 1978, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994; desglosan a su vez esta clasificación, y este autor específicamente ubica dentro del derecho a recibir información categorías adicionales como sería la del derecho a ser informado.

El Derecho a la Información en Costa Rica

*engañados con falsas informaciones, sino también, y sobre todo, el interés político de todos y cada uno de los individuos en poder formarse de manera adecuada una opinión sobre cualquier asunto que repercuta en su condición de ciudadano; en suma, está en juego la propia esencia de la democracia”*² (los destacados son del original).

A su vez, “con el fascinante y arrollador avance de la tecnología, los ciudadanos de las naciones democráticas han multiplicado las posibilidades de buscar, recibir y difundir informaciones. Por el contrario, en las naciones privadas de los derechos humanos esenciales esas posibilidades son casi nulas. Así es como la «televisión integrada» (teléfono, computadora, televisor), el fax o telefacsimil, la «imagen virtual», los satélites, las antenas parabólicas, la televisión por cable, las computadoras, la fibra óptica, las redes de transmisión de datos como Internet, las fotocopiadoras y las impresoras láser, los «microchips» en las bandas magnéticas, el teléfono por cable o celular, y hasta el humilde radio de transistores, han convertido a nuestro planeta en una aldea, parafraseando a Marshal McLuhan, y han puesto cada vez más la información, la educación y la cultura al alcance de las poblaciones. Sin embargo, la concentración de medios en pocas manos y el control de la información, por variadas razones, podrían conspirar contra esa aspiración de recibir toda clase de informaciones”³.

Frente a este panorama, no queda más que iniciar el camino de la concientización ciudadana sobre el significado y alcances de este derecho toda vez que, sólo en la medida en que se conozca y se valore, se podrá participar efectivamente en la toma de decisiones colectivas, pero sobre todo, se podrá tomar conciencia de hacia donde se dirigen nuestras sociedades y cual será el mejor camino que le queda a los hombres por enrumbar, siempre al lado, por supuesto de las nuevas tecnologías de la información que nos

² Villaverde Menéndez, Ignacio. Estado democrático..., *Op. Cit.*, p.16.

³ Villalobos Quirós, Enrique. *El Derecho a la Información*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 1997, p. 4-5.

El Derecho a la Información en Costa Rica

*acompañarán durante mucho tiempo y respecto de las cuales no podremos
aislarnos.*

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información, bajo el prisma a través del cual hoy en día lo concebimos, y tomándolo como la base de lo que llegará a ser en un futuro tal vez no muy lejano, es, sin duda alguna un concepto muy difícil de definir, visualizar y conceptualizar, pero sobre todo de enmarcar, dada la diversidad de contenidos que puede contemplar y, en especial, la realidad social dentro de la cual se pretende su ubicación. En principio, debe decirse que el concepto “derecho a la información” es bastante general y pretende englobar una realidad visible en nuestra era: la realidad de la información; realidad que es cambiante día con día, que avanza a pasos agigantados y respecto de la cual, el derecho, como forma de organización social, se queda rezagado a pesar de que sus principios inspiradores le dictan el deber de ajustarse a esa realidad. Sin embargo, que es lo que sucede en este caso concreto ?, por qué razón la realidad social está avanzando más rápidamente en materia de información que el derecho ?, por qué motivo el derecho no puede abarcar todo el proceso comunicativo actual en su conjunto ?. Estos y otros muchos cuestionamientos relativos a este tema, intentarán ser, al menos, formulados en el presente estudio, toda vez que, dadas las condiciones actuales, pareciera imposible encontrar soluciones unívocas que, tanto para el caso europeo en general, como para el de Costa Rica en particular, definan de modo claro y preciso, el método o camino a seguir en esta materia.

En el caso concreto de Costa Rica, como se verá más adelante, la situación se hace más difícil pues, al contrario de España, no existe un reconocimiento expreso en la Constitución Política del derecho a la información como si se observa en el artículo 20 punto 1 inciso d) de la Constitución Española. Sin embargo, como también se analizará, ello no ha sido impedimento alguno para que en Costa Rica se reconozca la

existencia de este derecho en beneficio de los ciudadanos y se permita su ejercicio.

Pero antes de hacer cualquier análisis, es indispensable comenzar por definir los términos que serán utilizados y respecto de los cuales es preciso manejar un concepto lo más claro y unívoco posible, como se intentará dar a continuación.

I. Conceptualizaciones como punto de partida

Para poder realizar el análisis sobre un tema tan complejo como el presente, es necesario partir de muchos conceptos básicos que servirán como marco teórico sobre el cual se fundamentará este trabajo, sin menoscabo de que dentro del desarrollo del mismo, se continúen dando otras definiciones y conceptos que sean necesarios para una mejor comprensión del tema bajo análisis. Dentro de esos términos básicos por definir se encuentran: información, opinión pública, pluralismo, Derecho a la información y Derecho de la información, derechos fundamentales, derechos humanos y libertades públicas, entre otros. Por su importancia, se tratarán uno a uno de seguido.

1) Qué significa “Información”

En primer lugar y como punto de partida, resulta oportuno y necesario definir o al menos delimitar lo que significa el concepto de “Información”; concepto que arroja nociones diferentes de acuerdo con la perspectiva bajo la cual se mire.

Como una primera aproximación, debe destacarse que en la dogmática liberal, la propia del Estado Liberal, la información no tenía valor jurídico, toda vez que la garantía recaía en el acto mediante el cual se difundía la información y no en la información misma, siendo la información vista como una simple mercancía con valor económico pero sin relevancia jurídica. Por

El Derecho a la Información en Costa Rica

otra parte, para la dogmática del Estado Democrático, la cuestión cambia pues ahora, “la noción de información es acreedora de una atención particular por su importancia para la participación del ciudadano en el control y crítica de los «asuntos públicos». Ya no sólo se protege su difusión, también se protege la información misma, en tanto mensaje cuya circulación con otros mensajes forma un proceso de comunicación consustancial a toda democracia” ⁴. Ahora bien, la forma como cada una de estas doctrinas percibe la información, no nos permite manejar el contenido y alcances del concepto de la manera en que nos interesa para el presente trabajo y por ende, se citan por el valor histórico que representan.

Bajo perspectivas diferentes a las citadas anteriormente, y como un acercamiento inicial al contenido propiamente conceptual del término “información”, resulta conveniente transcribir el significado dado al término por la Real Academia de la Lengua Española, para la cual información es la:

“Acción y efecto de informar o informarse. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada” ⁵.

Por otra parte, desde otro punto de vista diferente, también se ha dicho que,

“La información se configura como un proceso de comunicación que establece una relación entre dos términos - emisor y receptor- a través de un medio que transmite un contenido determinado” ⁶.

Dada la importancia que el término ha ido adquiriendo en nuestras sociedades actuales, se han ido conformando diferentes definiciones y

⁴ Villaverde Menéndez, Ignacio. Los derechos del público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1995, p.32-33.

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992, p.1164.

⁶ Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, S.A., Tomo XII, Barcelona, 1977, p.537.

El Derecho a la Información en Costa Rica

concepciones del mismo de acuerdo a los diferentes criterios bajo los cuales quiera verse y por ello no existe un concepto unívoco de lo que significa, razón por la cual es muy común encontrar tantas definiciones diferentes casi como personas existen. Así para algunos:

“Información viene del latín «Informatio» derivado a su vez de «Informatum», participio del verbo informo, que significa dar forma, bosquejar, y también presentar, enseñar, instruir. En su origen, información equivale a creación, formación, instrucción, enseñanza, educación, acepción que recoge todavía el diccionario de la Real Academia de la Lengua. Así pues en ese sentido originario, información significa tanto clasificación y ordenación de símbolos como organización de un sistema”⁷.

Para otros, en un lenguaje corriente puede significar la reunión y acumulación de datos o de hechos y su posterior transmisión; en tanto que, para los juristas podría significar un proceso de indagación, comprobación y relato de un hecho o suceso determinado que interese para los efectos jurídicos que se quiera.

Como se puede ver y sin lugar a dudas, se está frente a un vocablo plurisignificativo, pero sigamos transcribiendo definiciones que permitan determinar de la mejor manera posible lo que debe entenderse por “información” pues como se verá las hay de todo tipo: desde lo corriente del lenguaje cotidiano hasta lo científico en donde también ha sido utilizada la palabra información para aplicarla en nuevas teorías cibernéticas.

Así las cosas, debe decirse que en un sentido amplio, puede referirse a la transmisión de conocimientos sobre hechos determinados los cuales pueden ser precisamente, y en un sentido estricto, la transmisión de noticias; transmisión que en todo caso e independientemente de la forma bajo la cual se manifiesten, siempre estará dirigida al público:

“la información colectiva designa la acción y las modalidades

⁷ Romano, Vicente. Introducción al Periodismo. Información y Conciencia. Editorial Teide, Barcelona, 1994, pág. 9.

El Derecho a la Información en Costa Rica

de la difusión en el público, bajo las formas más apropiadas, de los elementos de conocimiento y de juicio o de opinión.”⁸

A su vez, otros sectores doctrinarios son del criterio de que:

“ «Información» es el término que designa una actividad que se realiza mediante diferentes técnicas y que comprende, además de la difusión de sucesos o noticias, la de comentarios y opiniones. Esta noción de información permite establecer una distinción entre «informaciones» propiamente dichas y «opiniones», distinción de gran importancia, en la regulación concreta de la actividad, para determinar límites o responsabilidades específicas”⁹.

Efectivamente esa distinción anunciada en tal criterio es de gran importancia pues es precisamente el núcleo medular que permite diferenciar lo que es el derecho a la información de la libertad de expresión, como se analizará oportunamente.

Por su parte, otros se inclinarán por definir el concepto de información diciendo que:

“Información es todo mensaje dirigido al público, estructurado y difundido públicamente con objeto de determinar a éste en sus actos y obras total o parcialmente, por medio del libre convencimiento o de la presión colectiva ejercida con fuerzas ideológicas, a través del conocimiento y la voluntad”¹⁰.

También, dentro de esta multitud de definiciones dadas sobre el término y que están siendo transcritas en este epígrafe, interesa anotar la opinión vertida por Vicente Romano, para quien el concepto general de información está referido:

“a la transmisión de contenidos de conciencia de unos hombres

⁸ Terrou, Fernand. La Información. Oikos-tau, S.A. Ediciones, Barcelona, 1970, pág. 11.

⁹ Saavedra López, Modesto. La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Entre la utopía y la realidad. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1987, p. 20.

¹⁰ Dovifat, Emii. Política de la Información I. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1980, p.23.

o grupos de hombres a otros”¹¹.

Y decimos que es interesante hacer mención acá de esta conceptualización por cuanto, a pesar de que la frase parece ser muy simple e insignificante, lo cierto del caso es que encierra dentro de sus pocas palabras una gran realidad y es precisamente el hecho de que, en nuestro criterio, el hombre no puede transmitir mejor información que la de su propia experiencia, que la de aquellos hechos o circunstancias de la vida que le crean conciencia sobre su realidad, que le hacen madurar y sobre todo, le dan experiencia que, una vez compartida con otros seres humanos, permite el desarrollo de nuestras sociedades.

Por otra parte, también diferentes organizaciones de interés mundial han intentado definir el término y entre ellas debe citarse a la Comisión Internacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la que define información como:

“Acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir las noticias, datos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y para estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes”¹².

De igual manera y dado el interés de transcribir diferentes concepciones sobre el término que nos permitan valorar y escoger la que mejor nos convenga, resulta interesante desplazarse hasta la “Teoría de la Información” para comprender el significado de la palabra información. En ese sentido se ha dicho que:

“basándose en las estadísticas de la probabilidad, esta teoría concibe la información como lo opuesto a la incertidumbre. La cantidad de información se define entonces como el grado de reducción en la incertidumbre producida al transmitir

¹¹ Romano, Vicente. *Op.Cit.*, p. 10.

¹² Tomado de *Ibidem*, p. 10.

mensajes. Las probabilidades que estudia esta teoría son las frecuentes de los signos o sus medidas. Los signos, su frecuencia y fiabilidad, así como la cantidad de información que contienen, se contemplan con independencia de su contenido, significado y valor. Por consiguiente, en el sentido de la teoría de la probabilidad, información es la medida de la incertidumbre de que se da de un acontecimiento. En este sentido, la información, llamada también contenido informativo, está tanto mayor cuanto mayor sea la incertidumbre del acontecimiento que se da entre la cantidad de acontecimientos posibles. Desde el punto de vista de la teoría de la información en la realización de acontecimientos se trata de signos (elementos de noticias), tomados de una fuente (fuente de información o de noticias) y elegidos entre un repertorio de signos (alfabeto, conjunto de noticias). Un emisor cambia su forma estática (perforaciones en cinta, signos impresos, etc.) en forma dinámica de señales, siendo observadas o recibidas así por un receptor”¹³.

Ahora bien, de las transcripciones efectuadas se deduce una clara dificultad y confusión sobre lo que en realidad puede significar el término “información” dada la relatividad que va unida a la perspectiva o circunstancias bajo las cuales se mire. Sin embargo, de todas formas y para ir zanjando el tema, puede decirse que, en términos generales, necesariamente al hablarse de “información” implicará hacer referencia a la posibilidad de tener conocimiento de determinados hechos o acontecimientos, conocimiento que será móvil y variante puesto que está vinculado con la actividad social del ser humano. En todo caso, independientemente de todas las concepciones existentes o que puedan existir sobre el tema, lo cierto es que “en nuestros días la información es la materia prima de la producción industrial y del enriquecimiento de la sociedad. Es, a su vez, un componente vital en la toma de decisiones. Todos los ciudadanos reciben diariamente datos e informaciones, de toda índole, indispensables

¹³ Romano, Vicente. *Op. Cit.*, p.15.

El Derecho a la Información en Costa Rica

para su vida en sociedad. No se concibe la vida en libertad y democracia sin ese elemento vital para desarrollarla: la información. A su vez, el siglo XXI se caracterizará por un mayor acceso a la información en todos los órdenes de la vida y será el propio interesado quien cada vez más la consiga por sí mismo, sin intermediarios”¹⁴. De esta manera, si la información necesariamente implica conocimiento y éste a su vez, implica posibilidad de que el ser humano se integre mejor en la sociedad y participe más activamente de sus derechos y deberes de ciudadano, se hace indispensable entonces tomar conciencia de ello y asumir nuestra responsabilidad dentro de este proceso.

Por otra parte, también ha de tomarse en cuenta que la información implica siempre acción y por ello se le ha considerado como un proceso activo que requiere ser emitido desde alguna parte, ir dirigido a un receptor y producir en éste un efecto. Precisamente, a este proceso que abarca desde la emisión hasta la recepción de información, es lo que se ha llamado “proceso informativo” y es un elemento social de fundamental importancia que está presente en todas las sociedades modernas y que, por sus implicaciones prácticas, justifica el creciente interés mundial que se ha desatado en torno al derecho a la información.

Para comprender lo anterior, debe tomarse como punto de partida a la sociedad, compuesta por la suma de ciudadanos que son individuos titulares de derechos y libertades civiles y políticas; sociedad que en definitiva es una colectividad compuesta por generaciones vivas así como creativas, las que están llamadas a ejercer la soberanía. Tal colectividad para mantener su existencia y para su correcto funcionamiento, requiere necesariamente de la participación democrática, la que sólo se dará a partir del momento en que todos los ciudadanos se encuentren bien informados, pues sólo en la medida en la que los individuos manejen la información sobre los temas que sean del

¹⁴ Villalobos Quirós, Enrique. El Derecho a ..., Op. Cit., p.3.

El Derecho a la Información en Costa Rica

*interés público y general, podrán participar activamente en la toma de decisiones y en la organización de esa sociedad. Pero, por qué razón se afirma esto ?, pues la respuesta es simple, y se encuentra precisamente en el hecho de que “toda actividad informativa se realiza en público, ha de difundirse entre el público, tiene que adaptarse más o menos a las corrientes públicas y sufrir transformaciones al pasar por el público. El auténtico elemento de la información es hacer público un mensaje, llegar y penetrar en él exige arte y sabiduría por parte de la personalidad informativa..., la Información se quedaría en opinión no aceptada, en voluntad sin articular, si no impeliese a los receptores a actuar y obrar. Debe, pues, aumentar la credibilidad, la certeza de algo, de modo que sea tan convincente que quede «por encima de cualquier testimonio»... , todas las actuaciones informativas eficaces deben sus efectos a dos medios: o bien al poder de la libre convicción o al de la presión colectiva...., el peso decisivo de toda información radica en la capacidad del informador para influir públicamente en el conocimiento y la voluntad de las gentes, de forma que su influjo se manifieste realmente en las actuaciones y obras de sus receptores efectivos”*¹⁵ (los destacados son del original).

De este modo, frente a la importancia que adquiere la información en la sociedad actual, y vista su amplia aplicación práctica como su influencia sobre los ciudadanos, surge la necesidad de proteger a la ciudadanía de tal influjo y canalizar tal protección específicamente en cuanto a su derecho a estar informados así como de garantizarles su acceso a dicha información, siendo a partir de ahí cuando se crean las bases de lo que hoy se conoce como el derecho a la información.

Tanto el principio democrático según el cual el pueblo es el titular de la soberanía, como la información en sí misma, forman una fusión que no se agota con el hecho de que todos puedan estar informados, sino que por el

¹⁵ Dovifat, Emil. Op. Cit., p. 24-25.

contrario como ya se ha dicho, se hace preciso proteger y propiciar el acceso a la información de manera que esté asegurado para todos, que la información transmitida sea veraz, que la transmisión de la misma no sea un monopolio de sectores privilegiados y que exista la posibilidad de que cada individuo elija con libertad la información que desea recibir. Todas esas circunstancias unidas al sistema democrático, exigen que tanto la información como el proceso de comunicación pública, deban de ser libres y cuenten con el reconocimiento y respeto del Estado para su desenvolvimiento y ejercicio por parte de los ciudadanos. Surge entonces, a partir de la información y de la posibilidad de manejo de la misma por parte de los ciudadanos, el concepto de opinión y más propiamente el de opinión pública, así como también el concepto de pluralismo, los que serán analizados de seguido.

2) Opinión Pública y Pluralismo

Para comprender lo que significa opinión pública es preciso iniciar diciendo que “la opinión, o juicio comunicado, surge de la valoración de un hecho por una idea o, lo que es equivalente, de la subsunción de un hecho en una idea. De ese correcto proceso deductivo se obtiene la opinión, que posee una estructura silogística. La opinión deducida supone una situación mental equidistante entre la certeza y la duda, pues ni posee la verdad objetiva que debe ser natural de los hechos que constituyen la noticia, ni el individuo la siente como absoluta, como ocurre en el caso de algunas ideas. Tampoco supone una duda, porque la opinión es precisamente la superación mental de la duda, aunque sin alcanzar la certeza, pues el sujeto tiene, cuando emite la opinión, la única certeza de su provisionalidad. La opinión es la superación de la duda, y la certeza la superación de la opinión. Son distintos estados de entendimiento respecto a la realidad, en los que la duda se encuentra en acto más imperfecto

*respecto de la verdad que la opinión, y la certeza se define como la plena conformidad del entendimiento humano con la realidad. Se extrae de lo anterior el carácter relativo y plural que tienen las opiniones, puesto que todas tienen la misma categoría de probabilidad, pero ninguna de verdad”.*¹⁶

Por su parte, el concepto de opinión pública nace de un público, entendido como colectividad de ciudadanos, que quiere pensar y que piensa. Es un concepto ambiguo, ambivalente que se caracteriza por ser un proceso abierto, dialéctico, contradictorio y que viene a ser, en términos muy generales, lo que en un momento determinado un grupo determinado piensa sobre algo, pudiendo ser ese “algo” precisamente alguna información de las que han sido difundidas. A partir de lo anterior y bajo una perspectiva parcializada, la opinión pública parte de las opiniones individuales y personales que al irse juntando entre sí, originan una opinión más grande y general que será precisamente esa opinión pública de que se ha venido hablando y que se encuentra inmersa en un complejo sistema abierto en el que constantemente se lanzan mensajes y éstos fluyen; sin embargo, la realidad podría ser diferente puesto que también se puede observar el proceso desde otro punto de vista: “la opinión pública, esté o no contrastada, intenta imponer siempre la convicción de que equivale a la suma de las opiniones individuales y para ello se sirve de las técnicas de los sondeos que trasladan la creencia de una objetividad total a través de un lenguaje de cifras y porcentajes y con el apoyo de la más sutil de las subjetividades: los editoriales. Los sondeos legitiman así la opinión pública y la convierten en «opinión democrática». El triunfo de la opinión pública y de los medios de comunicación, legitimados y sacralizados por los sondeos, se intenta presentar como la apoteosis del auténtico sentir social y político, aunque

¹⁶ Desantes Guanter, José María y otros. Derecho de la Información (II). Los mensajes informativos. Editorial Colex, Madrid, 1994, p.102.

podiese ocurrir que todo se redujese al espejismo de una realidad virtual”¹⁷.

Desde otro punto de vista, la opinión pública es el “sentir general que se manifiesta coincidente, en amplios sectores, acerca de muy diversos asuntos y por muy distintos medios: el comentario en los círculos particulares, en las reuniones, manifestaciones y asambleas; en la prensa, la radio, la televisión y los demás órganos de publicidad y de las relaciones sociales..., es el reflejo de actitud más o menos intelectual de una porción considerable de la población de un lugar, territorio o país, e incluso del mundo entero (en guerras o conflictos generales), acerca de determinadas proposiciones o hechos”¹⁸.

Para comprender mejor lo que significa este concepto tan complejo, se ha ideado una teoría según la cual la opinión pública es una cascada con varios escalones y que es aplicable a cualquier sociedad¹⁹. En el primer escalón superior se ubican los poderes privados o superpoderes quienes a su vez se subdividen en diferentes grados y dentro de los cuales se podría ubicar a la Iglesia Católica, el sector bancario, el ejército, etc. Son poderes no institucionalizados. En el segundo escalón hacia abajo, saltando en la cascada, se encuentra al poder político y dentro de éste se ubica al gobierno del Estado, a los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, ayuntamientos, etc. Son poderes formales. En el tercer escalón hacia abajo se ubica a los medios de comunicación de masas en términos generales, sin especificar en ninguno en concreto. En el cuarto escalón hacia abajo estarían los líderes de opinión que son los difusores de opinión y en este punto se observan a determinadas personas

¹⁷ Núñez Encabo, Manuel. La ambivalencia de los medios de comunicación. Poderes y Contrapoderes en La Democracia Post-Liberal. Editorial Sistema. Colección Politeia, Madrid, 1996, p.222.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Tomo V, 1981, p.682.

¹⁹ Esta opinión fue vertida por el Profesor Manuel Alcaraz Ramos al impartir el curso de “Procesos Políticos y Procesos Informativos en el Estado Actual” en el programa de Doctorado en Transformaciones Políticas y Cambio Constitucional de la Universidad de Alicante durante el curso lectivo de 1996-1997.

que influyen más sobre los otros. En el quinto escalón hacia abajo se encuentra el conjunto de ciudadanos y dentro de éstos al ciudadano en particular. Ahora bien, como funciona esta cascada?, pues la respuesta es simple. No todo flujo informativo viene estrictamente y en orden del primer escalón hacia los escalones inferiores, sino que bien puede iniciarse en cualquier punto de la cascada y a partir de ahí empieza a descender. Por ejemplo, podría ponerse en marcha en los medios de comunicación de masas cuando un periodista descubre que un político ha cometido un delito y a partir de ahí se inicia el descenso. Esta cascada no es un bloque en donde todo tiene que pasar por todos los escalones, por el contrario, pueden darse informaciones que salten escalones y aunque lo normal en cualquier cascada es que sea descendente, en este caso bien podría suceder que se estanque en cualquier nivel y posteriormente baje. Del mismo modo, podría darse el caso de que se dieran los flujos ascendentes como puede ser una manifestación de ciudadanos que jefeados por los líderes de opinión lleguen a los medios de comunicación y ahí se comunica y se inicia otra vez el descenso ocasionando reacciones en cadena. De lo que se trata es de que la información ingrese a la cascada y una vez dentro, que circule y que la opinión pública incorpore esa realidad. El objetivo de tal “incorporación” es la fijación de la agenda política, sea, la concreción de prioridades políticas que a la vez ocasionan que el ciudadano se acuerde constantemente de esa información y en esa medida, su opinión le permite participar activamente en el proceso político y en la toma de decisiones. Por el contrario, cuando no se logra conseguir la circulación de la información, la misma entra en lo que se ha dado en llamar la “espiral del silencio” y ello origina que la información se olvide y desaparezca de la realidad comunicativa y por ende, de la realidad política. Como se observa entonces, la opinión pública siempre será un proceso abierto que no sólo dependerá de ciertos sectores sociales sino

también de circunstancias determinadas. Sin embargo, es necesario anotar que si bien la libertad de expresión permite formalmente que el sistema funcione evitando que haya unidireccionalidad de mensajes, también es lo cierto que en las sociedades actuales, no todos los individuos están en igualdad de condiciones para conseguir materialmente la incorporación de cosas en ese proceso de opinión pública y por ende, tampoco alcanzan la libertad de expresión. Debe reconocerse como una realidad la existencia de desigualdades sociales que se traducen en el silencio de muchos sectores sociales que no están en condiciones de incorporarse en la opinión pública no porque no haya acceso sino más bien por cuanto el acceso es desigual. Pero esta desigualdad, no sólo se observará en la posibilidad de ejercer la libertad de expresión, sino que también se notará en cuanto al acceso a la libertad de información.

A partir de lo anterior entonces, se deduce la necesidad de que en un sistema democrático todas las opiniones, tanto colectivas como personales o individuales y no sólo las de ciertos sectores sociales, tengan acceso al proceso informativo y a la opinión pública en igualdad de condiciones, así como también garantizar que las mismas no sean manipuladas, pues de la unión de todas ellas surgirá la opinión pública que acabará formando la voluntad política de la colectividad y más tarde la del propio Estado, y así esa opinión pública es imposibilitada o se encuentra manipulada, todo el proceso estará viciado. Por esa razón, en la medida en que una colectividad se encuentre desinformada o erróneamente informada, no podrá ejercer la soberanía y con ello se producen vicios en todo el proceso democrático. De igual manera, la sustracción de información lesionará el derecho que tiene la colectividad a ser informada y con ello la capacidad de participación en comunidad. En relación con lo anterior, es interesante anotar que en la actualidad “es un hecho que el influjo de la opinión pública, especialmente en el campo

*político, se ha convertido en uno de los factores que más repercusiones tiene en el desarrollo de la democracia, que con frecuencia condiciona la toma de decisiones de los poderes públicos y sirve para legitimar o deslegitimar su gestión”*²⁰.

*Con fundamento en lo dicho, se arriba a una importante conclusión, cual es que la libertad de información se ha hecho acreedora de una función de carácter institucional la que consiste precisamente en la formación de esa opinión pública. Pero no será cualquier tipo de opinión pública la que interese formarse, sino que debe ser la que mejor garantice la participación ciudadana, y por ello debe tratarse de una opinión pública que sea libre y plural, la que precisamente es la propia de un Estado Democrático*²¹; *opinión pública que requiere estar dirigida a asuntos de interés público y no encausada hacia la vida privada de las personas pues es obvio que a la colectividad no le interesan los problemas particulares, sino los que le afecten directamente en su visión de conjunto. Surge aquí otro concepto que resulta ser muy interesante y que es un principio que debe caracterizar a cualquier sociedad que se dice ser de corte democrático, cual es el principio del pluralismo.*

*El pluralismo es, en términos generales, el sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o métodos en materia política, económica, etc. Significa multitud, y gran número o el mayor número de cosas que existan por mayoría*²²; *es “filosóficamente, la doctrina que sostiene la existencia de múltiples principios, esencias, seres,*

²⁰ Núñez Encabo, Manuel. “La ambivalencia de los medios de comunicación. Poderes y Contrapoderes” en Op.Cit., p.218.

²¹ En este sentido y dada la importancia que reviste el concepto de opinión pública, resulta oportuno transcribir el criterio que al respecto tiene el Tribunal Constitucional Español, el que considera que: “Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas... La información entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político.” Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.159/86 de 12 de diciembre de 1986.

²² Ver Diccionario de la Lengua Española, Op.Cit., p.1627.

dominios y formas irreductibles y equivalentes. Se contraponen al monismo”²³, pero es precisamente esa característica de multiplicidad la que favorece al individuo puesto que le permite recibir mayores informaciones además de diversas entre sí y a partir de ellas podrá elaborar su propia opinión.

El término “pluralismo” puede motivar confusiones dependiendo de la perspectiva bajo la cual se observe ya que podría tratarse de pluralismo de fuentes de información como también podría referirse al pluralismo de opiniones, pensamientos e informaciones. Sin embargo, independientemente de la dogmática bajo la cual se mire, para nuestros efectos su conceptualización será muy simple y para ello deberá partirse del hecho de que todos los ciudadanos tendrán la posibilidad no sólo de comunicar información sino también de recibirla, y ello implica, ni más ni menos que la apertura del sistema democrático para que el ejercicio de tales derechos se de en condiciones de igualdad y así puedan existir diversidad de fuentes de información como también diversidad de opiniones e informaciones que acceden a ese proceso de comunicación pública. Tales circunstancias dan origen a la garantía del pluralismo. El pluralismo implicará, a su vez, no sólo la apertura del proceso de comunicación pública para cualquiera, sino también la existencia de una pluralidad de mensajes, de opiniones, de informaciones y de fuentes de información dentro de ese proceso, asegurándose con ello, en definitiva, la posibilidad para el ciudadano de elegir libremente entre todas las opciones que tiene a su alcance. Cuando no se da esta garantía del pluralismo, el individuo no tendrá diversidad para elegir, sino que estará sujeto a lo único que exista y aún cuando puedan haber diversas fuentes e informaciones, podría ser que el mensaje emitido por todas ellas sea el mismo, lo que sin duda alguna condiciona sus posibilidades reales de elección.

²³ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 278.

3) *Qué es el “Derecho de la Información” y el “Derecho a la Información”*

Frente a la importancia que, a partir de lo anterior, adquiere la información, se hace necesario crear instrumentos jurídicos que permitan protegerla así como garantizar su existencia, el acceso a la misma y su difusión entre la ciudadanía en general. De ahí que fuera indispensable crear una rama jurídica especializada en el tema y que ha dado en llamarse el “Derecho de la Información”.

Por la novedad que implica su reconocimiento jurídico, “del derecho de información se ha dicho que «ha sido una de las principales conquistas de la humanidad», pero no es menos cierto que, según los distintos regímenes políticos, ha sido tratado de muy diversas maneras, y las más de las veces con sentido restrictivo”²⁴. A pesar de ser inherente a la condición humana, se convierte en un derecho reconocido jurídicamente y con carácter universal a partir de 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyéndose el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones que emita, así como también el derecho de investigar y de recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

A partir de ese impulso universal, se inicia su desarrollo como rama jurídica especializada, pudiéndose definir como la “ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al

²⁴ García García, Clemente y García Gómez, Andrés. Colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información y opinión. Su protección jurídica. Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia e Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, Murcia, 1995, p.53.

El Derecho a la Información en Costa Rica

servicio del derecho a la información”²⁵.

El derecho de la información, “es el conjunto de normas legales aplicables a la información tanto en su aspecto de derecho pasivo, en el derecho de recibir ideas y opiniones, como en el derecho activo a difundir las propias ideas y opiniones en libertad de expresión. Al existir en la sociedad unos medios no naturales, o mecánicos para recibir y emitir estas ideas y opiniones, muchos de ellos sin la soberanía jurídica del Estado al que pertenece el ciudadano ejerciente de la libertad, el derecho positivo ha de configurar las potestades y las obligaciones que con los derechos públicos y sociales forman el marco legal de su ejercicio”²⁶.

Se desprende entonces que el derecho de la información es una rama específica del derecho que se encarga de estudiar y ordenar todo lo relativo a las actividades informativas, y es tan particular como lo puede ser el derecho penal, civil, mercantil, entre otros. No obstante la especialidad que le distingue, el derecho de la información no es un ordenamiento cerrado sino que también se caracteriza por su estrecha relación con muchos campos del derecho, lo que se puede observar en algunas de sus normas que encuentran conexiones con otras materias del derecho. Sin embargo, dada su especificidad, es lógico que también existen normas jurídicas propias que forman el cuerpo del régimen jurídico de la información.

El Derecho de la Información ha sentado las bases para la defensa de la libertad de información, pero también de las libertades de expresión y de opinión por cuanto están estrechamente ligadas con aquélla y ha creado el entramado jurídico que es necesario para brindar garantía y seguridad a los ciudadanos en el ejercicio de tales derechos.

De este modo, el objeto del derecho de la información es precisamente

²⁵ Definición extraída por Desantes Guanter, José María; citado por Bel Mallen, Ignacio y otros, Derecho de la Información (I). Sujetos y Medios., Editorial Colex, 1992, p.64.

²⁶ Molinero, César. Libertad de Expresión Privada. Editorial ATE, Barcelona, 1981; Citado por Villalobos Quirós, Enrique en “El derecho a la información en Costa Rica. Un proyecto de Ley”. Revista Ivstítia. San José, Volumen 2, p.123-130, 1988.

la regulación de todos los aspectos que tienen relación directa con ese espectro más general que se llama derecho a la información y que “contempla un modo especial de manifestación del hombre, que es la comunicación, forma natural de relación individual o social, que el Derecho acota para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas. La finalidad del Derecho de la Información no puede ser otra que la de hacer posible el derecho a la información, consistiendo su especialidad en que tiene que ser un derecho «para» la información” ²⁷. En ese sentido, “para Fernández Arreal, el Derecho de la Información, como disciplina jurídica, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político como Estados de Derecho. El derecho subjetivo a la información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, es germen y objeto primario del Derecho de la Información, a la vez que su explicación más sencilla, el origen de su nacimiento..... es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables” ²⁸. El derecho de la información es, en definitiva, “la ciencia jurídica y la ciencia informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa” ²⁹, entendiéndose por tales sujetos a todos aquellos que participan en el proceso ya sea como informadores o bien como receptores, en términos generales.

Paralelo al Derecho de la Información como rama especializada del Derecho que es, debe analizarse también un concepto que se encuentra ligado a ella y que es precisamente el de la llamada “sociedad de la

²⁷ Escobar de la Serna, Luis. Manual de Derecho de la Información. Editorial Dykinson, Madrid, 1997, p.63.

²⁸ Citado en ibidem, p.64.

²⁹ Soria, Carlos. El derecho a la información. Texto especial preparado para el libro El derecho a la Información (derechos y deberes), Pamplona, 1994, p.59.

información”, la que se caracteriza “por la aparición de una serie de medios técnicos de transmisión y de información, que provocan numerosos efectos sobre el comportamiento individual y colectivo y sobre la formación de hábitos culturales a los que habría que añadir los provocados por la aparición de los surgidos de las nuevas tecnologías y por los cambios operados en la sociedad misma y que, lógicamente, darán lugar a una adecuada y progresiva regulación jurídica”³⁰. En la “sociedad de la información los medios de comunicación de masas (mass media), precisamente a consecuencia de la utilización de las nuevas tecnologías de la información, están adquiriendo una potencia, un alcance y una influencia social desconocidas históricamente”³¹.

Frente a un panorama tan cambiante y tan influido por la tecnología, las leyes que tenían relación con el derecho de la información, quedan bastante rezagadas y desactualizadas y por ello se hace indispensable una nueva regulación jurídica de todo el fenómeno tan novedoso que se está desarrollando y que está invadiendo las formas sociales tradicionales; misión que como se ha descrito anteriormente, le corresponde básicamente al Derecho de la Información.

Por otra parte, en nuestras sociedades democráticas se habla también del “Derecho a la Información”, término que, sin menospreciar al “derecho de la información” como ciencia jurídica, es más general, toda vez que abarca y enfoca otros elementos que tienen relación directa con el campo jurídico, situándose entre ellos uno de importancia básica y fundamental: el derecho fundamental de libertad a la información³², que es el derecho

³⁰ Escobar de la Serna, Luis. *Op. Cit.*, p. 3-4.

³¹ Núñez Encabo, Manuel. “La ambivalencia de los medios de comunicación. Poderes y Contrapoderes” en *Op. Cit.*, p. 215.

³² Resulta interesante destacar en este punto que “los términos libertad de información y derecho a la información suelen utilizarse indistintamente, y, además, como síntesis de todas las libertades parciales que pueden ser ejercidas a lo largo del proceso de la actividad informativa”, libertades que pueden ser la de imprenta, la de prensa, entre otras, tal y como lo afirma Saavedra López, Modesto en *Op. Cit.*, p.20.

El Derecho a la Información en Costa Rica

inherente, indisoluble e inseparable a la condición humana y que, desgraciadamente, a pesar de tal pertenencia a esa humanidad, sólo se encuentra regulado o al menos reconocido hoy en día, en las sociedades democráticas. En estas sociedades, los individuos pueden acceder con libertad al proceso informativo lo que les facilita la formación de opinión pública libre que, en los términos indicados atrás, es la que permite la participación en la vida en sociedad, así como la toma de decisiones. Como contrapartida de lo anterior, existirá siempre la obligación del Estado de informar y de evitar cualquier interferencia externa que impida el normal desarrollo de ese proceso informativo.

“El derecho a la información se debe encuadrar dentro de los derechos fundamentales, sociales y culturales de la segunda generación que protegen a la persona en el desarrollo de su vida social y colectiva como derecho subjetivo público de carácter social y cultural..., actualmente además, como consecuencia de la potencia de la nuevas tecnologías de la información, el derecho a la información debe considerarse también como un derecho fundamental de la tercera generación y ser conscientes de que tal como ocurre con el derecho al medio ambiente, toda agresión a la veracidad, al pluralismo y a la ética de las informaciones y opiniones a través de los medios de comunicación no sólo dañan a las personas o sectores sociales directamente afectados, sino que también tienen repercusión simultánea en toda la sociedad, creando una opinión pública que no se corresponde con la realidad”³³.

Establece Escobar de la Serna que “el derecho a la libertad de expresión establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, se convierte en un derecho realmente reconocido con carácter universal como derecho a la información en 1948, con la

³³ Núñez Encabo, Manuel. “La ambivalencia de los medios de comunicación. Poderes y Contrapoderes” en *Op. Cit.*, p.231.

proclamación que en su artículo 19 hace la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión», precepto que marca claramente el contenido del derecho a la información. Este principio incluye en primer lugar, junto al reconocimiento de un derecho humano inalienable, el postulado de que el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión”³⁴.

Existen criterios doctrinales según los cuales el derecho a la información comprende la defensa de la relación de información en múltiples aspectos como pueden ser la recolección, reunión, transmisión, comunicación, publicación, divulgación, emisión, difusión y recepción de datos, hechos o noticias, entre otros; toda vez que se trata de una relación en la que quedan englobados todos y cada uno de los distintos momentos del proceso informativo, razón por la cual la libertad de información se puede desplegar en una multitud de libertades parciales pero que están entrelazadas entre sí³⁵. Bajo esta perspectiva, “es suficiente con precisar el concepto de libertad de información como síntesis de una variedad de libertades parciales que pueden ser ejercidas por distintos individuos como sujetos emisores o receptores dentro del proceso de la información”³⁶. En ese sentido, Martín Stock entre otros muchos, considera que la libertad de información consiste en el derecho al acceso a la información que sería la libertad de información activa, en el derecho a la elección y en el derecho al consumo de los medios

³⁴ Escobar de la Serna, Luis. *Op. Cit.*, p. 53.

³⁵ En ese sentido opina Saavedra López, Modesto. *Op. Cit.*, p.20.

³⁶ Saavedra López, Modesto. *Op. Cit.*, p.20.

de información que sería la libertad de información pasiva ³⁷.

Partiendo de tales consideraciones y para los efectos de este trabajo, se seguirá utilizando el término “Derecho a la Información”, toda vez que, por su generalidad, permite comprender mejor el análisis que se desarrollará en adelante; aunque debe tenerse presente que, de igual manera, para algunos autores ³⁸ existen otros términos sustitutorios que están referidos al mismo asunto, y para quienes tanto libertad de información, como derecho de información o derecho a la información, son diversas maneras con las que se trata de avocar un mismo concepto que está referido en definitiva, a la información y a su circulación; siendo también que, por otra parte, se ha ido generalizando el uso del término derecho a la comunicación “con el que se pretende agotar el conjunto de garantías que rodean la comunicación interindividual en un Estado democrático bajo los principios de participación y libre acceso a la información” ³⁹. Independientemente de las diferentes concepciones que existan sobre el asunto, como se indicó, en lo sucesivo se seguirá hablando en el presente trabajo del derecho a la información.

4) Derechos fundamentales, derechos humanos y libertades públicas.

Al inicio de esta investigación se consideró de gran necesidad y utilidad práctica, el delimitar el ámbito de aplicación de alguna terminología que será utilizada continuamente. Por tal razón, dentro de la misma, es de gran importancia definir los alcances de la noción de derechos fundamentales, derechos humanos, libertad y libertades públicas.

Respecto de la primera, debe indicarse que “la noción «derechos fundamentales» ha llegado a adquirir un significado técnico jurídico bastante preciso, referido a aquellos derechos que pueden ser ejercidos de un modo

³⁷ Citado por Cremades, Javier en Los límites de la libertad de expresión en el Ordenamiento Jurídico Español. Editorial La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, p.70-71

³⁸ Villaverde Menéndez, Ignacio. Estado Democrático... Op. Cit., p.45.

³⁹ Ibidem.

efectivo por sus titulares porque el ordenamiento jurídico sanciona los actos de cualquier naturaleza que los vulneren, de suerte tal que permiten el desarrollo libre del ciudadano en la comunidad política. En un sentido más amplio, sin embargo, la expresión «derechos fundamentales» se relaciona culturalmente con otros términos empleados habitualmente en un mismo campo semántico: «derechos humanos», «libertades públicas», «derechos subjetivos públicos», «intereses protegidos», «garantías institucionales» ”

⁴⁰

Por su parte, los derechos humanos no han podido ser comprendidos en una categoría que reúna características de universalidad o de uniformidad, lo que hay que tener presente por cuanto se debe básicamente a que “el contenido concreto y la significación de los derechos fundamentales para un Estado dependen de numerosos factores extrajurídicos, especialmente de la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos. Por ello, sólo teniendo en cuenta estos aspectos resulta posible una comprensión objetiva de las tareas, la conformación y la eficacia de los derechos fundamentales en un ordenamiento estatal concreto”⁴¹. Así, “los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁴².

Los derechos fundamentales “garantizan no sólo derechos subjetivos de los individuos, sino también principios objetivos básicos para el ordenamiento constitucional democrático y del Estado de Derecho,

⁴⁰ Asensi Sabater, José. Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una Introducción, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p. 97.

⁴¹ Hesse, Conrado. “Significado de los derechos fundamentales” en la obra colectiva Manual de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 85.

⁴² Pérez Luño, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1984, p.48.

*fundamentos del Estado constituido a través de dichos derechos y de su ordenamiento jurídico..., los derechos fundamentales actúan legitimando, creando y manteniendo consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para los procesos democráticos y del Estado de Derecho, influyen en todo su alcance sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto y satisfacen una parte decisiva de la función de integración, organización y dirección jurídica de la Constitución”*⁴³.

*Por su parte, los derechos humanos, a pesar de que muchos sectores los han equiparado a la noción de derechos fundamentales, lo cierto del caso es que técnicamente hablando no se tratan de lo mismo, a pesar de que ambos términos están entrelazados entre sí. Así, los derechos humanos son los derechos naturales, innatos a la condición humana que se entienden genéricos y que precisamente por ello pueden ser comprendidos en todo el mundo; en tanto que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que recibieron el reconocimiento expreso del Ordenamiento Jurídico, de modo que “la consagración de la noción de «derechos fundamentales» sólo se produce cuando el ordenamiento constitucional adquiere una determinada cualidad, esto es, cuando la Constitución se convierte en norma suprema y, por consiguiente, cuando al consagrar determinados derechos, determina las consecuencias jurídicas correspondientes a los actos de cualquier índole que los puedan transgredir”*⁴⁴. De este modo, “los derechos humanos se «constitucionalizan» poco a poco, esto es, se transforman en objeto de las redacciones de las constituciones de los Estados; se «positivizan», si hablamos en un sentido más elevado”⁴⁵. Por esta razón, es a partir de la positivización o constitucionalización de los derechos humanos cuando la doctrina comienza

⁴³ Hesse, Conrado. “Significado de los Derechos Fundamentales” en *Op. Cit.*, p. 90.

⁴⁴ Asensi Sabater, José. *Op. Cit.*, p. 101.

⁴⁵ Häberle, Peter. “El concepto de los Derechos Fundamentales” en la obra colectiva *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*. Edición José María Sauca. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 93.

El Derecho a la Información en Costa Rica

*a diferenciar entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, de modo que se puede hablar con propiedad de derechos fundamentales a partir del siglo XVIII con las primeras declaraciones de derechos. Sin embargo, autores como Pérez Luño hacen una diferenciación interesante según la cual, “se puede advertir una cierta tendencia..., a reservar la denominación «derechos fundamentales» para designar los derechos humanos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula «derechos humanos» es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales”*⁴⁶.

*A su vez, la noción de libertad, está “desde el punto de vista jurídico-político, históricamente asociada a la ausencia de trabas impuestas por el poder político. Representa la idea de liberación, de no injerencia del Estado..., es la ya clásica libertad negativa, mejor expresada con el vocablo inglés «freedom» que describe una situación o «status» de independencia, de no sujeción a actuaciones o intromisiones de terceros - sean personas físicas u organizaciones-. Tal concepción es la generalmente atribuida a las primeras Declaraciones de Derechos, como institucionalización de las restricciones impuestas al Estado en sus relaciones con los ciudadanos”*⁴⁷. *Sobre la libertad, algunos son del criterio de que “ninguna libertad es un servicio público, dicho en otras palabras, la libertad es, por definición, un derecho de autonomía que tenemos todos, un derecho de hacer o no hacer, y de hacer por nuestra cuenta. Frente a estos derechos de libertad, el deber de los demás y el deber del Estado son, fundamentalmente, de no impedirnos ejercer. Incluso, esta es la razón, equivocada a mi juicio, pero esa es la razón de los pactos de las Naciones Unidas”*⁴⁸.

En cuanto a las libertades públicas, debe decirse que es un término que

⁴⁶ Pérez Luño, Antonio E. *Op. Cit.*, p. 31.

⁴⁷ Sánchez González, Santiago. *La Libertad de Expresión*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1992, p. 15.

⁴⁸ Piza Escalante, Rodolfo. *Revista de la Comunicación Sinergia*, Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No. 2, setiembre-octubre 1995, p. 56.

El Derecho a la Información en Costa Rica

viene de la tradición constitucional francesa y que se utiliza “para designar aquellas libertades o derechos que gozan de una protección pronta y eficaz, basada en una garantía judicial efectiva, esto es, en la existencia de jueces independientes vinculados únicamente al imperio de la ley”⁴⁹. Esta denominación implicaba entonces la posibilidad de ejecutar y defender judicialmente los derechos, y por esa razón resulta redundante utilizarla cuando se habla de derechos fundamentales, además de que varios sectores doctrinarios coinciden en la idea de que el término resulta impreciso en nuestros días.

A pesar de las aproximaciones conceptuales citadas anteriormente, existen autores⁵⁰ que son del criterio de que la fórmula lingüística más precisa y procedente es la de los derechos fundamentales por cuanto es menos ambigua que la expresión derechos humanos y puede abarcar tanto el componente ético-moral como jurídico de ésta.

Ahora bien, a partir de todo lo antes dicho y respecto de nuestro objeto de estudio, es el momento adecuado para advertir que en el desarrollo de este trabajo se hablará indistintamente de derecho a la información o libertad de información por cuanto se parte del criterio de que no existe diferencia alguna entre ambas denominaciones en cuanto a este derecho en particular se refiere, pues con ambas se expresa la misma idea: el derecho-libertad que tienen todos los seres humanos a la información ya sea para comunicarla o bien para recibirla; es un derecho de libertad que tenemos todos de hacer o no hacer.

⁴⁹ Asensi Sabater, José. Op. Cit., p. 103.

⁵⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p.36-38.

II. El Derecho a la Información como derecho fundamental y su relación con otros derechos de contenido similar

El derecho a la información, es un derecho fundamental ⁵¹ bastante novedoso pues, a pesar de existir desde mucho tiempo antes, se convirtió en un derecho reconocido con carácter universal a partir de 1948 con la redacción del artículo 19 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo que establece un derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones, así como un derecho de difundirlas. A partir de esa redacción, diferentes sectores doctrinarios derivan tres facultades del citado derecho, cuales son la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones.

La facultad de recibir se refiere a la posibilidad de obtención, recepción y difusión de noticias así como también de opiniones; por su parte, la facultad de investigar implica la posibilidad de acceder a las fuentes de información; y finalmente, la facultad de difundir sería el derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones o de informaciones, lo que implica la supresión de todo tipo de medidas que impidan tal actuación.

Independientemente de las facultades inherentes a tal derecho, debe decirse que el derecho a la información está compuesto por una serie de características propias que lo diferencian y distinguen de cualquier otro derecho fundamental. Tales características son:

- 1) es un derecho natural, propio e inherente del hombre y de su condición humana, y en esa medida es un derecho inalienable, imprescriptible e inviolable.*
- 2) es un derecho personal por cuanto está dirigido a la esfera personal del ser humano y como derecho se adquiere desde el nacimiento.*

⁵¹ Ha sido considerado por algunos como un derecho institucional necesario para la supervivencia y estabilidad de cualquier Estado que quiera calificarse de democrático. Ver en ese sentido a López Ulla, Juan Manuel. Libertad de Informar y Derecho a Expresarse. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994, p.13.

3) *es un derecho público y político por cuanto le permite al ser humano conocer de los hechos que tienen relevancia pública y en esa medida le permite participar en la toma de decisiones de su colectividad.*

4) *es un derecho universal por cuanto no está referido a determinados seres humanos sino que abarca a toda la humanidad, independientemente de fronteras geográficas o convencionales. Esta universalidad entonces puede ser vista a nivel geográfico por cuanto los mensajes pueden atravesar tales fronteras, pero también desde el punto de vista de que los mensajes se transmiten a través de todos los medios de comunicación y van dirigidos a todos los individuos. No obstante su universalidad, también debe reconocerse la lamentable situación en la que viven muchos seres humanos en el planeta a quienes se les niega por completo este derecho.*

Sin embargo, a pesar de las anteriores características, por su condición de derecho personal, el derecho a la información encuentra puntos de similitud o semejanza con otros derechos como son la libertad de expresión, la libertad de pensamiento y la libertad de prensa, y por ello se hace indispensable hacer un análisis de tal circunstancia que permita delimitar con precisión el ámbito de aplicación del derecho a la información.

1) Libertad de Expresión y Derecho a la Información

Tradicionalmente, lo que fue reconocido desde un principio, fue la libertad de expresión y no el derecho a la información en los términos actuales. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo el derecho a la información se fue enriqueciendo e independizándose en la medida en que el ser humano y los procesos y grupos sociales, fueron profundizando en ello.

La libertad de expresión nació y ha tenido su desarrollo más notable en los Estados Unidos de América, en donde fue reconocida expresamente en la primera enmienda de la Constitución:

“El Congreso no aprobará ley alguna referente a la implantación de una religión o prohibiendo el culto de alguna

de ellas; ni ley que restrinja la libertad de expresión o de prensa; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente; ni el de dirigirse al gobierno en demanda de remedio de situaciones consideradas injustas”

*Dado el ambiente que, en cuanto a la libertad de expresión, había existido siglos atrás y existía en ese momento, “la aprobación en 1791 de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana alentó fundadas esperanzas de que, al menos en el hemisferio norte del Nuevo Mundo, se iniciaba el ocaso de las limitaciones ilegítimas de la expresión popular que habían servido para perpetuar en el poder a numerosos tiranos, dictadores y autócratas”*⁵².

Desde un principio, la libertad de expresión sólo alcanzaba a ciertos sectores minoritarios y privilegiados de la población, a aquellos que tenían la posibilidad de aprender a leer y escribir, que tenían mayor contacto con la realidad social, que tenían la capacidad de desarrollar el pensamiento, expresarlo y sobre todo, la oportunidad de difundirlo entre los demás por cualquier medio. Por el contrario, los sectores de la sociedad que cargaban sobre sus hombros la necesidad y el deseo de, tan sólo subsistir físicamente, y que vivían sumidos en la pobreza y en la miseria, no podían obviamente interesarse por la libertad de expresión y aunque lo pensaran, no tenían los medios ni las posibilidades de ejercer este derecho. Esta circunstancia ha llevado a pensar que los Estados son más libres, más igualitarios y sobre todo más democráticos, no solamente cuando reconocen y estimulan a sus ciudadanos a pensar y expresarse por sí mismos, sino también y sobre todo cuando facilitan y posibilitan a los ciudadanos las condiciones mínimas y necesarias para su subsistencia, y para su acceso, en condiciones de

⁵²Sánchez González, Santiago. La Libertad..., Op. Cit., p.13.

igualdad, al conocimiento y al saber ⁵³.

En esa medida, conforme los hombres iban adquiriendo la posibilidad de cuestionarse su realidad y de expresar sus opiniones en contra de los regímenes totalitarios existentes, fue surgiendo con ello el semillero de lo que sería posteriormente la libertad de expresión y ésta se fue convirtiendo en “una conquista política del liberalismo individualista que desconfía del Estado..., la libertad de expresión es una liberación de la política oficial” ⁵⁴, era el medio a través del cual los ciudadanos cuestionaban el poder y ejercían el control sobre el mismo, característica que permanece hasta nuestros días. Por esa razón, la libertad de expresión ha sido históricamente tan cuestionada toda vez que era al propio poder político al que le convenía su represión pues en la medida en que el pueblo no podía pensar y opinar sobre la realidad, tampoco podía cuestionarse los procesos absolutistas y totalitarios, legitimándose y reforzándose con ello el poder instituido; siendo considerada actualmente por muchos sectores como la “piedra angular de los principios de la democracia y de los derechos humanos” ⁵⁵.

“El concepto de libertad de expresión engloba y es originario de la libertad de pensamiento (libertad de religión o de conciencia cuando subraya el pensamiento religioso), y libertad ideológica cuando su objeto son las ideas políticas, en sentido restringido” ⁵⁶.

En este sentido, puede decirse que la libertad de expresión es la manera de manifestarse hacia el exterior, todas las ideas y pensamientos que desarrolla el hombre internamente y por ello en la doctrina italiana se le conoce como “libertad de manifestación exterior del propio pensamiento”.

⁵³ En ese sentido, afirma López Ulla, Juan Manuel en Op. Cit., p. 13; que “no han sido pocos los autores que para medir el carácter democrático de un Estado han utilizado como termómetro el mayor o menor reconocimiento que de la libertad de expresión e información se haga en su ordenamiento.”

⁵⁴ Sánchez González, Santiago. La Libertad..., Op. Cit., p. 66.

⁵⁵ Citado así por López Ulla, Juan Manuel en Op. Cit., p. 19.

⁵⁶ Aguilera Fernández, Antonio. La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información. (Posibilidades y límites constitucionales). Editorial Comares, Granada, 1990, 7-8.

La libertad de expresión es un derecho fundamental y como tal no es absoluto sino que se encuentra sujeta a una gran cantidad de límites; “tiene por objeto la expresión de pensamientos o ideas que pueden comportar juicios de valor o creencias (opiniones) y se pueden manifestar de palabra, por escrito o incluso a través del lenguaje simbólico”⁵⁷; a diferencia de la libertad de información, cuyo objeto son los hechos que se pueden calificar de noticiosos. La libertad de expresión, “es el derecho a difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico. Puede ejercerse verbalmente, en una reunión, concentración o manifestación; por escrito, a través de libros, periódicos, carteles o panfletos; utilizando ondas radioeléctricas o impulsos eléctricos (radio y televisión); a través de imágenes proyectadas en una pantalla, o mediante el sonido registrado en discos y cintas magnéticas; mediante la acción dramática de actores en presencia de un público, etc.”⁵⁸.

La libertad de expresión, como se desprende de las anteriores definiciones, va más allá del uso de la palabra o del escrito, pues puede llegar hasta el lenguaje simbólico, lo que ha sido reconocido ampliamente por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Este Tribunal ha interpretado como libertad de expresión, simbolismos tales como que unos trabajadores enarbolaran una bandera roja; la negativa de los niños testigos de Jehová a saludar la bandera nacional; el llevar brazaletes negros en la escuela como protesta contra la guerra de Vietnam, entre otros.

Esta libertad ha sido defendida internacionalmente por cuanto se considera un factor fundamentador del sistema democrático y por ello la UNESCO ha declarado que la existencia de una efectiva libertad de expresión es un factor esencial para la consolidación de la paz en el mundo.

⁵⁷ De Carreras Serra, Lluís. Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1996, p.45.

⁵⁸ Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.18.

2) Libertad de Pensamiento y Derecho a la Información

Como se indicara en el epígrafe anterior, la libertad de pensamiento es la posibilidad del hombre de pensar, razonar, formarse sus ideas en su ámbito interno. Tradicionalmente se refería al plano netamente religioso y al de la conciencia. Cuando esos pensamientos o ideas son sacados al exterior del sujeto, se hace mediante el ejercicio de la libertad de expresión y específicamente a través del uso de la libertad de opinión; pero en el tanto no se exterioricen, siguen siendo parte de la libertad de pensamiento.

“La libertad de pensamiento, históricamente, tenía su razón de ser, cuando esta libertad interior del individuo, era acosada y reprimida por el Poder, a fin de que ciertos pensamientos no se produjesen. Ciertamente cuando la libertad de pensamiento es reprimida, su resultante externa, la libertad de expresión se torna gravemente mutilada”⁵⁹.

Esta libertad se ha considerado por muchos autores como de carácter general por cuanto engloba a otras libertades específicas como la de opinión, la religiosa, entre otras; siendo que todas ellas tienen en definitiva en común, “el constituir la posibilidad para el hombre de escoger o de elaborar él mismo las respuestas que pretende dar a todas aquellas cuestiones que le plantea la conducción de su vida personal en sociedad, de conformar a estas respuestas sus actitudes y sus actos y de comunicar a los demás aquello que considera como verdadero”⁶⁰.

Respecto de la actitud del Estado en cuanto a este tipo de libertad, la misma puede ser dividida en dos grandes grupos que atienden a razones históricas: en el primero de ellos se ubicaría la actitud de compromiso que es propia de Estados de corte totalitario en donde no existe más verdad que aquella que porta el Estado y que extiende entre los ciudadanos; en tanto que en el segundo grupo se ubica la actitud liberal de aquellos Estados en donde

⁵⁹ Aguilera Fernández, Antonio. *Op. Cit.*, p. 8.

⁶⁰ Hernández Del Valle, Rubén. *Las libertades públicas en Costa Rica*. Editorial Juricentro S.A., San José, 1980, p.142.

se reconoce y se respeta el pluralismo ideológico de sus habitantes sin que se les imponga ninguna ideología . “En los Estados en que se respeta el libre juego de las libertades del pensamiento, existen cuatro aspectos jurídicos que debemos tomar en cuenta: a) el ordenamiento organiza el ejercicio de las libertades; b) el ordenamiento jurídico protege las libertades del pensamiento contra los representantes del poder público y contra los particulares en las relaciones privadas; c) en ciertos casos, la protección jurídica va aneja a una ayuda material: El Estado asegura, a la libertad, de medios materiales que facilitan su ejercicio y ch) el ordenamiento establece los límites y limitaciones al ejercicio de las libertades de pensamiento”⁶¹.

Sin duda alguna, existe una estrecha relación y vinculación entre la libertad de pensamiento y la de información ya que la elaboración de los contenidos informativos así como su transmisión y recepción, se encuentran sujetos a procesos internos de razonamiento por parte de quienes los transmiten y de quienes los reciben. Esa circunstancia marca a su vez la diferencia entre una y otra libertad, pues en tanto una implica la posibilidad para el hombre de pensar, razonar, formarse ideas en su ámbito interno; la otra conlleva la transmisión y difusión de hechos de carácter informativo, o bien la recepción de los mismos por los sujetos pasivos.

3) Libertad de Prensa y Derecho a la Información

La libertad de prensa también ha estado históricamente ligada a la libertad de expresión y por ello ha sido usual confundir a la libertad de información con la libertad de prensa. Sin embargo, ello no es aceptable por cuanto, si bien la libertad de prensa es un derecho instrumental y una garantía del ejercicio de los derechos de expresión e información, también es lo cierto que no es la única y exclusiva forma de ejercer el derecho a la información, pues como se observa en las sociedades actuales, existen

⁶¹ Hernández Del Valle, Rubén. Op. Cit., p. 145.

El Derecho a la Información en Costa Rica

además de la prensa, numerosos medios de comunicar y transmitir información, muchos de los cuales, inclusive, no alcanzan el grado de masificación que puede ostentar la radio, la prensa o la televisión.

No obstante lo anterior, la libertad de prensa sí podría ser considerada como una derivación de la libertad de expresión, tal y como muchos sectores lo han concebido.

Para muchos sectores, “la libertad de prensa, en sentido amplio, afecta a cualquier tipo de impreso, pero, en sentido restringido, la expresión se ha venido empleando cada vez más para designar sólo a la prensa periódica, reservándose la fórmula “libertad de imprenta” para aludir a la prensa no periódica. No obstante, es frecuente que a la noción restringida de libertad de prensa se asimile también la libertad de radio y televisión, en la medida en que estos medios pueden considerarse como “prensa hablada”⁶².

Por el contrario, para otros doctrinarios, “bajo la expresión libertad de prensa se engloban, de manera genérica, todos los tipos de impresos. Es decir, dentro de ella se incluyen los siguientes aspectos: impresión, circulación de periódicos, hojas sueltas, avisos, afiches, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. También al lado de las manifestaciones tipográficas, se consideran incluidas en esta libertad de litografía, la fotografía, la dactilografía, etc., cuando tales medios sirvan como vehículo de difusión, en varios ejemplares, de palabras, signos y dibujos. Ahora bien, la libertad de prensa se traduce en el derecho para los administrados de propagar en forma escrita las informaciones y las ideas a un número amplio de personas”⁶³.

Ahora bien, independientemente de la contradicción doctrinal que ha supuesto su definición, lo cierto del caso es que la libertad de prensa - también denominada libertad de imprenta- debe ser considerada en términos

⁶² Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.18-19.

⁶³ Hernández Del Valle, Rubén. Op. Cit., p. 154.

El Derecho a la Información en Costa Rica

generales como la potestad y el derecho a su vez, que tienen tanto los ciudadanos en su carácter individual, como las empresas informativas de publicar libros, revistas, periódicos, folletos, afiches, publicaciones de toda clase, etc., sin que el Estado censure previamente tales publicaciones. Esta libertad es de gran importancia por cuanto sirve como un vehículo para que los individuos propaguen y difundan su pensamiento entre la población. Por tal razón, ha sido declarada por la UNESCO, al igual que la libertad de expresión, como un factor esencial para la consolidación de la paz en el mundo. Tales características la convierten a su vez, en una especie de sub-libertad de la de información y por ello ha sido considerada como una libertad instrumental al servicio, entre muchas otras, de la libertad de información.

CAPITULO II: EL PROCESO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La rica y vasta historia atesorada por este viejo continente europeo no sólo muestra bellas obras arquitectónicas, o hermosos diseños artísticos en todas las ramas, o una pluralidad invaluable de idiomas y dialectos, o una apasionante infinidad de culturas propias y avanzadas; no, pues Europa es todo eso y más, y específicamente en el campo del derecho se puede observar ese contraste plural de culturas, de pensamientos y de gentes a través de las maravillosas teorías doctrinarias creadas en todos los campos de ese saber; sin que de ello pueda escaparse el derecho a la información, como se analizará de seguido.

A la par de lo anterior, también el continente americano es rico y vasto en cultura, en creatividad y sobre todo, en actualidad, pues aún cuando el descubrimiento de este “nuevo continente” se remonta al año 1492, América ha implantado instituciones o figuras que, específicamente en el campo del derecho, han ocasionado verdaderas revoluciones intelectuales que son absolutamente comparables con los procesos europeos, muchas de las cuales inclusive, han servido como ejemplo para el resto del mundo por sus condiciones particulares tal y como puede ser observado, por ejemplo, en el campo de la libertad de expresión en los Estados Unidos de América.

En el caso concreto de Costa Rica, pequeño país americano, ubicado en el centro de este continente, la historia del derecho a la información como tal es bastante reciente, aún cuando sí se encuentran sólidos vestigios en materia de información desde la época de la colonia y principalmente después de la independencia de España. Sin embargo, como se analizará mucho más adelante de este trabajo, los lineamientos generales de este derecho en Costa Rica, han tomado causes un tanto diferentes que los existentes en la actualidad en Europa y en España en particular, lo que de

una u otra forma puede llevar a pensar en que, una vez más, un pequeño país de América elabora su propia conceptualización de un derecho tan importante y lo caracteriza en función de su propia idiosincrasia y realidad.

Ahora bien, por la importancia que tiene en este tipo de proyectos de investigación el partir de bases históricas sólidas, se ha considerado conveniente dedicar este capítulo para hacer una sucinta recopilación de los antecedentes históricos más importantes que han ocurrido en torno a este derecho a la información en Europa, en España y por supuesto en la Costa Rica que va desde la época colonial hasta después de su independencia de España.

I. Antecedentes Históricos en el Continente Europeo

Como se indicara líneas arriba, por las características propias del continente europeo pero sobre todo por la historia que atesora, se observa mucha diferencia en la evolución del derecho a la información con respecto al proceso ocurrido en el continente americano y específicamente dentro de éste, al caso de Costa Rica. De seguido se tratará de delimitar los hechos más relevantes ocurridos en Europa y para mayor comprensión del fenómeno ha sido conveniente marcar al siglo XVIII como parámetro divisorio. Así se tratará sobre los hechos ocurridos antes y después de este siglo, hasta llegar a época contemporánea.

Se hará también una breve referencia histórica del derecho a la información en España por cuanto este país muestra un ejemplo vivo y radiante para el mundo entero al haber vencido un proceso dictatorial e instaurado en su lugar un sistema democrático en el cual, los derechos fundamentales ocupan una posición preferente dentro de su jerarquía organizativa. Como muestra de ese paso tan admirable, España cuenta con una Constitución dictada en diciembre de 1978 que es prueba viva de la

voluntad del pueblo por la democracia y la libertad. Dentro de las normas constitucionales de avanzada que se contienen en ese documento, sobresale el artículo 20 que en su parte I, inciso d) reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; artículo a partir del cual se ha elaborado el estudio de este derecho tan importante en la presente investigación.

1) Precedentes ubicables antes del Siglo XVIII

*El hombre como ser social, siempre ha sentido la necesidad de comunicarse con otros hombres y poder manifestar lo que sabe y lo que piensa, necesidad que fue condicionante de la existencia de los primeros grupos humanos y para quienes, la transmisión de noticias era una actividad de gran importancia. Desde estas épocas inmemorables puede afirmarse entonces que el proceso comunicativo ha estado en constante evolución y para hacerlo efectivo, se han utilizado palomas mensajeras, y toda una serie de simbolismos y de señalizaciones como las que se hacían desde las alturas o las señales sonoras, y muchos otros sistemas cuya invención favorecía la mejora de las condiciones de comunicación y de información. Esta “necesidad de contar con información importante para la toma de decisiones es comprobable desde las primeras sociedades humanas organizadas y conocidas. Igualmente se destaca otro fenómeno: **la información estaba y está ligada al poder**. Los jefes de la tribu, los sacerdotes o brujos, y los ancianos necesitaban de ella para deliberar y tomar acuerdos. Como consecuencia, las decisiones adoptadas debían comunicarse a los súbditos o vasallos por medio de discursos, cartas, mensajeros y pregoneros. Este binomio **información-comunicación** resultó imprescindible para la supervivencia de las sociedades en cuanto organización política, religiosa, económica y militar durante muchos siglos”⁶⁴ (los subrayados son del*

⁶⁴ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p. 5.

original).

Partiendo de tales premisas y avanzando en el tiempo y en las diferentes manifestaciones comunicativas, se puede decir que en Grecia y Roma no se reguló la creación y difusión de escritos; sin embargo, los griegos en particular, respetaron la independencia del pensamiento de los individuos así como la facultad de los mismos para expresarse, influyendo en este sentido sobre la cultura romana. En esta época histórica que se caracterizó por la conformación de una sociedad participativa, era común la exhibición de edictos y de dictámenes del senado, así como también de carteles publicitarios o los voceos realizados por el heraldo; circunstancias que, sin duda alguna, demuestran ser ejemplos vivos de la necesidad que existía entre los hombres de estar informados sobre lo que ocurría en la sociedad, como también la urgencia que tendrían de comunicar sus ideas, pensamientos, opiniones y demás hechos a sus semejantes.

En cuanto a la prensa, debe decirse que su historia se remonta al Siglo XIII y está referida a la publicación de las primeras noticias que eran hojas manuscritas en las que se contenían diferentes tipos de informaciones que, generalmente, estaban ligadas al poder de unos cuantos. Esa novedad surge en Occidente y se ve fuertemente impulsada con el descubrimiento de la imprenta en la Europa Occidental que significó un acontecimiento de gran importancia para la humanidad en general, pero sobre todo para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Es precisamente a raíz de tal descubrimiento cuando se desata todo un movimiento periodístico que incluye no sólo periódicos y libros sino también la publicación de avisos, hojas, volanteras, gacetas, etc; dándose un gran desarrollo y multiplicación de las mismas desde finales del siglo XV. Sin embargo, “la invención de la imprenta reforzó el poder de los monarcas absolutos y de las Iglesias sobre las publicaciones. Este absolutismo ideológico e informativo se ejerció por medio del sistema de licencias o patentes, que consideraba la actividad de imprimir

como una especie de concesión del Estado; y mediante la censura previa”⁶⁵. El fenómeno información-comunicación que implicaba poder y “en el que unos pocos controlaban toda la información fue evolucionando y cambiando desde que Gutenberg desarrolló la imprenta, con su tipo móvil, hacia 1450. A partir de ese momento el poder político y religioso, en sus diversas formas, trató de mantener un férreo control de la información, ejerciendo la censura previa y concediendo monopolios informativos ante el avance de la imprenta, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, con una excepción: Inglaterra”⁶⁶.

Nacen los periódicos por toda Europa pero en un ambiente político, social y jurídico en donde la libertad de expresión no tenía cabida, pues no debe olvidarse que ya para esta época se está bajo las puertas de la Edad Media, época oscurantista que se caracterizó por la imposición de la censura previa como la regla bajo el auspicio y control de la Iglesia, por lo que era común que todos los escritos, pero especialmente los que tenían relación con temas morales, religiosos, etc., tuvieran que ser previamente analizados por los grupos episcopales. Fue una época que se caracterizó por la persecución de todas las obras y personas que se consideraran “perjudiciales” o “contrarias” a la fe y por ende, las libertades de expresión y de información sufrieron todos los límites que se pudiere imaginar; siendo un ejemplo de ello la coalición que se dio entre los poderes civiles y religiosos para frenar la vasta producción de impresos que se estaba desarrollando.

Como contrapartida totalmente opuesta al oscurantismo medieval, surge posteriormente la época renacentista que, influenciada por la herencia recibida de Grecia, se caracteriza por un re-descubrimiento de la condición humana. Se empieza a reflexionar sobre el derecho natural, sobre la existencia del hombre como una unidad con dignidad e igualdad. Se inicia la difusión de ideas pre-revolucionarias, se suprimen los privilegios feudales, se

⁶⁵ Aguilera Fernández, Antonio. Op. Cit., p.4.

⁶⁶ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p.5.

inicia la configuración de la sociedad como núcleo organizado de individuos y empiezan a resurgir los intentos de lo que más tarde serían periódicos, y medios escritos.

Más tarde, en la época de la Ilustración y a las puertas de lo que sería el Siglo XVIII, se empieza a luchar por las libertades y la secularización de la sociedad. Se da el caso de que quien poseía los medios económicos disfrutaba de la libertad de difundir las informaciones que quisiera. Se sientan en esta época las bases de la publicidad que se utiliza como instrumento para informar sobre la actividad mercantil. Se difunde más la idea de crear periódicos, se desarrolla el cartelismo, se inicia la reglamentación estatal de tales formas de publicidad y se empiezan a observar las grandes acumulaciones de capitales mercantilistas. Sin embargo, todavía para este momento y durante mucho tiempo después, subsiste la represión a la libertad de prensa y en el caso de Inglaterra por ejemplo, se logra la supresión de la censura hasta 1695.

2) Hechos históricos ocurridos a partir del Siglo XVIII hasta la actualidad

A partir del Siglo XVIII se inicia toda una nueva revolución en la humanidad que puede ser observada en todos los ámbitos del quehacer humano, pero muy particularmente en el campo de las ciencias y las letras. Se desata todo un movimiento muy novedoso que está indisolublemente ligado a las artes, a las letras, al conocimiento. Sin embargo, este movimiento está acompañado de fuertes controversias religiosas, así como también de una legislación represiva que se dedicaba a censurar, sobre todo tratándose de impresos. Esta censura es de dos tipos, eclesiástica por un lado y civil por el otro; censura que se constituyó en “un instrumento de control social de la expresión pública de ideas, opiniones o sentimientos, que contuvieran algún germen para socavar la autoridad del gobierno, o el orden social y moral,

que esa misma autoridad estaba obligada a proteger”⁶⁷. El control político frenaba cualquier intento periodístico que se diera, pero, a pesar de tales controles, la actividad era abundante, se seguía especializando y tendía a la competencia entre los diferentes participantes que ya se atrevían a emitir, además de las noticias, artículos de opinión.

Por otra parte, se dan dos acontecimientos históricos que marcan el ritmo de la historia para los siglos siguientes, cuales fueron la Revolución Francesa y la Independencia de las Colonias Norteamericanas; hechos históricos que originan la creación de las primeras declaraciones de derechos: por un lado, la “Declaración de Derechos de Virginia” de 1776 para las colonias norteamericanas; y por el otro, la “Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano” de 1789 en Francia. Estos acontecimientos, pero específicamente el pensamiento surgido en la Revolución Francesa, se constituyen en una motivación para que tanto la libertad de expresión como la libertad de información adquirieran poco a poco la relevancia que hoy en día tienen, pues es a partir de ese momento histórico cuando se modela un nuevo concepto de sociedad diferente al que tradicionalmente había existido y que permite ahora la existencia de un Estado como ente político y organizativo; declaraciones que además proclaman con carácter de generalidad, los derechos del hombre. Es a partir de este momento cuando la mayor parte de las Constituciones de los diferentes Estados, establecen no sólo una serie de derechos humanos y libertades fundamentales, sino también el conjunto de los medios y controles para el respeto de esos derechos.

Por la importancia que revisten tales declaraciones, deben citarse en lo que se refiere al caso concreto. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada el 26 de agosto de 1789, señaló en su artículo 10:

⁶⁷ Aguilera Fernández, Antonio. Op. Cit., p.4.

El Derecho a la Información en Costa Rica

“Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”

A su vez, el artículo 11 dice:

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Como se puede observar, de ambos numerales se extrae la consagración que esa declaración hizo de las libertades de pensamiento, de opinión y de expresión, y que constituyen la base de lo que hoy en día existe como un derecho autónomo e independiente: el derecho a la información.

Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no hacía referencia alguna a la libertad de expresión o de prensa; sin embargo, la primera reforma o enmienda de 1791 sí contempló esa garantía al establecer expresamente:

“El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra o la de la prensa, o el derecho de las personas a asociación pacífica y la petición al gobierno por compensación a las injusticias”

Sin duda alguna, el dictado de tales declaraciones de derechos en lugares tan distantes el uno del otro y bajo circunstancias tan diferentes en ambos casos, motivó una alteración del curso normal de la historia pero sobre todo facilitó el desarrollo posterior de derechos tan importantes como han sido la libertad de expresión, opinión y pensamiento, pero sobre todo, del derecho a la información.

De igual manera, y avanzando un poco más en este análisis, tampoco

El Derecho a la Información en Costa Rica

puede dejarse de lado el importante papel que jugó el nacimiento de la burguesía y su inseparable poder económico, como tampoco se puede olvidar el surgimiento del pensamiento liberal hacia la segunda mitad del siglo XVIII y que se asienta sobre las bases de la igualdad, limitación de los gobernantes, pluralismo político, libertad de empresa y de comercio y sobre todo, el rechazo al intervencionismo del Estado, pensamiento liberal que se desencadena a partir del pensamiento revolucionario francés y que interesa tomar en cuenta en cuanto a este epígrafe se refiere pues influye decididamente en todas las concepciones sociales, económicas y jurídicas de todo el continente europeo, y por ende, de las diferentes conceptualizaciones que ahí se dan de todos y cada uno de los derechos fundamentales.

Toda esta amalgama de ideas de diferente carácter que se venía desarrollando en Francia, ocasiona el nacimiento de una prensa de opinión bastante activa, con ideas muy novedosas e interesantes que, por tales condiciones, encuentra un ambiente muy favorable para su desarrollo y difusión. La población va tomando conciencia de las ideas políticas y sociales existentes y de toda esta confusión de esquemas y planteamientos, surge la noción de una libertad de expresión como instrumento indispensable del ciudadano contra el poder establecido.

Luego, bajo el ambiente que se desencadena a partir de la Revolución Francesa, la situación en cada uno de los países Europeos en relación con las libertades de expresión e información, empieza a variar. En el caso de Francia, la prensa seguía sometida al sistema de autorización previa, y la censura impedía que se trataran temas políticos; pero esta situación varía totalmente después de que la libertad de prensa es solemnemente declarada como un derecho natural del individuo en el artículo 11 de la Declaración Francesa, el que recoge por primera vez en un texto internacional, la libertad de expresión y la libertad de prensa, determinándose a partir de ahí, que la libertad de expresión es incompatible con el ejercicio del poder. Este artículo

11 es de suma importancia pues fue el que influyó posteriormente en la redacción de las Constituciones europeas en general, y en la Constitución Española de 1812, en particular. Sin embargo, su influencia no quedó limitada sólo al ámbito europeo, sino que por el contrario, también produjo sus efectos en el continente americano y una prueba de ello es que tal declaración sirvió de inspiración, para la redacción de varias constituciones de la América del siglo pasado; influencia que sobrevive en el tiempo y que aún en el presente siglo se puede observar su permanencia siendo un ejemplo de ello, en concreto, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dictada en 1949, numeral cuyo espíritu está más cercano a los postulados e ideología imperantes en la Revolución Francesa que a las corrientes de pensamiento imperantes en los años 40, circunstancia de la que se hablará con profundidad más adelante de este estudio.

Posteriormente, en Francia, se crea la ley de 29 de julio de 1881 que aseguró a la prensa francesa el régimen más liberal del mundo pues garantizaba la libertad de publicación y difusión y se eliminó la posibilidad de actuar sobre los periódicos. Esta ley fue considerada como una de las primeras grandes leyes de la Tercera República y tuvo por objeto la exacta puesta en funcionamiento del citado artículo 11 de la Declaración de Derechos de 1789.

De igual manera la situación varía en Inglaterra, pues de ser un país en el que el Parlamento ejercía un control severo sobre la prensa con fuertes sistemas de autorización previa y censura, con la "Declaration of Rights" se permite eliminar la censura, y a partir de ahí se consolida el régimen y se excluyen todas las medidas preventivas existentes tanto de censura como de autorización. Así, "en el Reino Unido, en 1965, el Parlamento dispuso no prorrogar el Estatuto de Censura (Licensing Act), que estableció la censura previa desde 1643. Entre los personajes que combatieron tal ordenanza se contaron el poeta John Milton y el filósofo John Locke. Milton pronunció la

primera defensa de alto valor, aparecida en los tiempos modernos, sobre la libertad de la prensa, la cual pese a versar sobre la censura de los libros, se interpreta ampliamente en favor de aquélla”⁶⁸. G. Weill hace la cita precisa de tal discurso:

“Matar a un hombre es destruir una criatura razonable; pero ahogar un buen libro es destruir la razón misma. Las repúblicas antiguas, Atenas y Roma no persiguieron los escritos (...) Con la censura previa se pretende prevenir el mal: el bien y el mal no crecen separadamente en el campo fecundo de la vida; germinan uno al lado del otro y entrelazan sus ramas de una manera inextricable.

La censura, para distinguir el bien del mal, debería ser ejercida por hombres incorruptibles e infalibles. ¿Dónde encontrarlos? Cualesquiera que sean, desalientan a los escritores y ahogan el genio; corresponde al Parlamento asegurar la grandeza futura de la República por la libertad intelectual”⁶⁹.

En Inglaterra, se dio origen a un sistema en el cual, “no existe limitación a la libertad y existe, en cambio, una prohibición de establecerla basada en el principio general patente, aunque no escrito en cuerpo legal alguno, según el cual el ciudadano puede hacer y decir lo que le plazca con tal que no se viole la ley ordinaria”⁷⁰.

Sin embargo, el desarrollo de la prensa se produjo no sólo en Francia e Inglaterra, sino también en los Estados Unidos de América, Alemania, Italia, Países Bajos y España; revistiendo en cada uno de esos países, las características propias del sistema. Este desarrollo se vio favorecido por los progresos técnicos en la fabricación del periódico y sobre todo con la fabricación del papel a partir de la pasta de madera, pues este sistema permitió abaratar los costes. Aunado a lo anterior, la invención del telégrafo

⁶⁸ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p.46.

⁶⁹ Weill, Georges. El Periódico. Editorial UTEHA. Primera Edición en español. México, 1962, p.31.

⁷⁰ Desantes Guanter, José María. La Función de Informar. Ediciones Universidad de Navarra. Primera Edición. Pamplona, 1976, p.88.

y de otros medios de telecomunicación, proporcionó mayor rapidez y seguridad y favoreció el nacimiento de las agencias de información mundial y las agencias de noticias. Todos estos elementos sumados al advenimiento de la democracia política con su consiguiente sistema de elección por sufragio universal, favorecen el aumento de la cantidad de lectores que ahora se muestran interesados por la prensa escrita pues es el medio a través del cual se permite la formación de opinión pública; siendo ésta una de las razones por las cuales puede decirse que la prensa jugó un papel muy importante en las luchas políticas.

Continúa el desarrollo de la prensa y su transformación va unida a procesos de industrialización, economía capitalista y comercio, pero debido a los precios de algunos de estos periódicos, el derecho a la información se constituía en el privilegio de unos cuantos, pues debe recordarse que debido al influjo de las garantías libertarias conseguidas en los Estados Unidos y en Francia, los ciudadanos de muchas naciones se sentían motivados para iniciar las publicaciones de periódicos por su cuenta sin que los amparara ningún monopolio estatal, pero ello lógicamente producía un valor más alto del producto.

Afortunadamente la situación varía con el paso del tiempo y ya para este siglo XX, la información adquiere matices diferentes que se ven favorecidos con los procesos de industrialización, pero sobre todo con la aparición de nuevas tecnologías aplicadas a los medios de comunicación que permitieron el surgimiento del cine, la radio y la televisión, ocasionando a la vez, el resquebrajamiento de los controles a la información y el de la censura. “La entrada en el siglo XX va a alterar substancialmente los sistemas y fórmulas de comunicación, bajo diferentes series de factores o causas. En primer lugar, con la aparición de nuevos medios, algunos de los cuales van pronto a superar a los periódicos. La telefonía, la electrónica, el cine, la radio, con técnicas de posibilidades crecientes, van a relegar los periódicos

El Derecho a la Información en Costa Rica

de su posición dominante entre las formas de comunicación pública. En segundo lugar, por las necesidades nuevas de los Estados y grupos dominantes. Se encontraron en el cambio de siglo con una nueva realidad social explosiva, incontrolable con las políticas tradicionales: forzados por las organizaciones de masas por el sufragio universal, por la educación básica generalizada, por el urbanismo, a un diálogo con la base social para el que los periódicos no estaban suficientemente capacitados, se ven obligados, sin despreciar, por supuesto, los medios impresos, a potenciar y a controlar directamente -será el caso de la radio en todos los Estados europeos- otros tipos de medios masivos de comunicación como la radio, el cine, el cartel, los grandes espectáculos. En tercer lugar, por las posibilidades de la propaganda organizada y científica que, en los casos más radicales, llevará a la información a convertirse en el corazón mismo del Estado”⁷¹.

Entonces, el surgimiento de estos nuevos sistemas de comunicación facilitó el rompimiento del monopolio de la prensa pero permitió a la vez que la información en -su sentido general- asumiera un papel de mayor importancia puesto que es a partir de tales avances tecnológicos y de ese desarrollo cuando puede ser transmitida por diversos medios, lo que redundaba en la condición de libertad pública de la información; información que empieza a tener gran influencia dentro de la sociedad y por ello, ligada o no al poder político, se convierte en un instrumento de carácter político, económico y social, pero sobre todo, en un instrumento de concientización para la paz. En este sentido, debe tenerse presente que ha sido en este siglo cuando se han dado las más grandes debacles de la humanidad: la Primera y Segunda Guerras Mundiales, las cuales -pero en especial la Segunda- han influido considerablemente en el curso de la historia, de la ciencia y del

⁷¹ Alvarez, Jesús Timoteo. Historia y modelos de comunicación en el siglo XX. Editorial Ariel Comunicación, Madrid, 1987, p. 47.

desarrollo en general de todo el mundo, pero en especial han permitido una mayor comprensión y concientización sobre la importancia que tiene la información. Efectivamente, “el mundo que acababa de sobrevivir al holocausto de la Segunda Guerra Mundial percibió con claridad el papel decisivo que la información tiene en la construcción de las sociedades humanas. Aquella guerra tremenda, despiadada, que había sembrado la sangre por los cuatro puntos cardinales, había sido una gigantesca manipulación de las conciencias. El hombre se había hecho un lobo carnicero para el hombre, en buena medida por «ausencia de información». Las comunidades se desintegraban por falta de comunicación. Se llegaba así -a través del profundo dolor colectivo de una guerra- a entender que la dimensión social del hombre, lo que el hombre tiene de sociedad, sólo se alcanza a través de la información de las cosas públicas. La información de las cuestiones que afectan a la comunidad hace posible la existencia de la propia comunidad. Afirmar, pues, que la información es el objetivo de un derecho humano era una conclusión obligada. El grito de aquella posguerra -«el infierno de la guerra, nunca más»- quería decir también que la información era un elemento imprescindible para la paz”⁷².

Los desarrollos tecnológicos producidos después de la Segunda Guerra Mundial han llegado al ámbito de la información y han permitido la entrada en vigencia de todo un novedoso sistema comunicativo que se caracteriza por su rapidez, universalidad y sobre todo, eficiencia. De modo paralelo, el derecho encargado de regular las relaciones informativas, se ha ido desarrollando ampliamente durante este siglo precisamente motivado por la diversidad que se ha dado en el fenómeno informativo, siendo un importante punto de partida para ese desarrollo jurídico, las diferentes declaraciones internacionales que han reconocido en forma expresa tanto la

⁷² Soria, Carlos. Op. Cit., p.51-52.

libertad de información como la libertad de expresión y que a su vez, han servido como fundamento para el desarrollo de tales derechos en los diferentes países no sólo a nivel de Constituciones, sino también de otro tipo de normas jurídicas.

a. Hechos contemporáneos en el tiempo

Después de la promulgación de las primeras declaraciones de derechos, han ido surgiendo muchas otras en todo el mundo. Casi todas esas declaraciones y pactos internacionales que se han suscrito, tienen como característica el incluir en la libertad de expresión al derecho a la información, sin limitación de fronteras en virtud de cualquier medio. Sin embargo, el alcance de su recepción es muy diverso en los diferentes ordenamientos internos de los Estados que componen la Comunidad Internacional.

En primer lugar, y dada su importancia se debe decir que tanto la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano como la Declaración de Derechos de Virginia -específicamente dentro de ésta la primera enmienda de 1791-, citadas ambas en el epígrafe anterior, dan origen el 10 de diciembre de 1948, a la "Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas". Esta Carta de las Naciones Unidas, como se ha llamado también, es sumamente importante pues es hasta este momento a partir del cual se produce un reconocimiento internacional de los derechos humanos en general, pero interesa específicamente en cuanto a nuestro objeto de estudio, pues es precisamente a partir de esta declaración cuando se reconoce por primera vez en la historia de la humanidad que el hombre -todo hombre- tenía derecho a la información, ocasionando con ello una verdadera revolución informativa.

Establece el artículo 19 de esta Carta, que es el que interesa para el estudio particular, lo siguiente:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*⁷³

*Como se desprende de la lectura del artículo, el mismo no habla en forma expresa del derecho a la información, “ese artículo 19 no lo decía así, de esta manera, ni podía, quizá, decirlo de forma tan clara y rotunda. Entre otros motivos, porque el artículo 19 tuvo todas las dificultades que acompañan a los grandes cambios de rumbo políticos y sociales. El artículo 19 tuvo que resistir la presión del planteamiento liberal europeo clásico, que arrancaba de otra declaración revolucionaria -la de 1789-; y tuvo que resistir también la presión de los postulados ideológicos de la revolución rusa de 1917, que habían llegado hasta París en las mochilas de los victoriosos soldados del este de Europa. La idea del nuevo derecho humano a la información se abrió paso gracias a la tenacidad del profesor John P. Humphrey y de dos personalidades norteamericanas bien conocidas: la viuda de Roosevelt y el jurista Zachariach Chafee. Pero el artículo 19 no pudo liberarse completamente del pasado, aunque perfila con exactitud las tres facultades centrales que integrarán el contenido de lo que, a partir de 1963, comenzará a denominarse **derecho a la información**. En efecto, el decreto **Inter Mirifica**, del Concilio Vaticano II, da nombre, de forma inequívoca, al nuevo derecho humano. Inest ergo in societate humana ius ad informationem. A partir de 1963, aquello que con imprecisiones proclamaba y describía el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenía ya nombre propio: **el derecho humano a la información**”⁷⁴ (los destacados son del original).*

⁷³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10-12-48. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, artículo 19, p.5.

⁷⁴ Soria, Carlos. Op. Cit., p.50-51.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Sin embargo y a pesar de lo anterior, para muchos este artículo 19 marca claramente el contenido del derecho a la información y sirve como principio que incluye no sólo el reconocimiento de un derecho humano inalienable, sino también “el postulado de que el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión”⁷⁵.

Se tiene entonces que partir de 1948, la libertad informativa es el modo libre de “ejercitar el derecho a la información (...) La libertad así no tiene el sentido voluntarista o caprichoso de difundir lo que se quiera y como se quiera, sino lo que es conforme a la naturaleza de los mensajes, a la coordinación con los demás derechos humanos y al mandato del público en cuyo nombre el informador y la empresa informan (...) La libertad adquiere la legitimidad, la fuerza y el carácter natural -no concedido por el poder político- del derecho a la información”⁷⁶.

Desentrañando un poco más el contenido del citado artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe anotarse que cuando habla el numeral de “ «todo individuo» está señalando al ciudadano como sujeto universal del derecho a la información, que lo ejerce «sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Significa esto que no cabe discriminación alguna para el uso y disfrute del derecho, aunque, desde luego, el principio no está exento de limitaciones en su aplicación práctica, pues ni a las declaraciones constitucionales siguen siempre fórmulas jurídicas efectivas para la puesta en práctica del derecho, ni éste se da por igual con carácter universal en todos los medios de comunicación. En cuanto al objeto, la Declaración, al referirse a «opiniones» e «informaciones», incluye todo tipo de mensajes y, por tanto, cuanto es susceptible de ser

⁷⁵

Escobar de la Serna, Luis. *Op. Cit.*, p. 54.

⁷⁶

Desantes Guanter, José María. *El público y la información*. Ponencia de la XXXIV Semana Social de España, Segovia, 1986.

El Derecho a la Información en Costa Rica

comunicado, distinguiendo tres facultades esenciales: la de recibir, la de investigar y la de difundir informaciones”⁷⁷, facultades que ya fueron brevemente definidas en el punto II del primer capítulo.

Posteriormente, este artículo sirvió de modelo para crear el artículo 19 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” del 19 de diciembre de 1966. Este Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la adopción de la resolución No.2200 de 16 de diciembre de 1966. Este artículo 19 establece lo siguiente:

“Art. 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”⁷⁸.

Se desprende de este artículo, al igual que se observa en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tanto la garantía de las personas de que no serán molestadas a causa de sus opiniones, como la facultad de poder buscar, recibir y difundir informaciones sin limitación de fronteras y por cualquier medio, garantía ésta última a partir de la cual se ha

⁷⁷ Escobar de la Serna, Luis. *Op. Cit.*, p. 55.

⁷⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Leyes Políticas, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1996, p. 693.

extraído el derecho a la información tanto en sus vertientes activa (informar), como en su vertiente pasiva (recibir informaciones).

En los términos en que está redactado el numeral, pareciera desprenderse del mismo que la libertad de información es necesariamente una derivación o una forma de manifestación particular de la libertad de expresión pues el artículo enuncia que la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir. Sin embargo, si bien es cierto que en un principio existía tal apreciación, también es lo cierto que la evolución del derecho ha permitido variar la concepción que del mismo se tenía en aquella época, al extremo de que hoy en día, existe consenso doctrinal mayoritario en el sentido de que la libertad de información es un derecho completamente autónomo e independiente de la libertad de expresión.

En cuanto a la consideración que hace el artículo sobre la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”; tales informaciones e ideas pueden ser interpretadas en el sentido más amplio de la palabra y de esa manera abarcar todo el conocimiento humano que pueda ser transmitido como una información o como una idea, pues el mismo artículo establece que pueden ser de “toda índole”, o sea de cualquier clase, sentido, o naturaleza. Aquí es oportuno hacer mención de la diferenciación doctrinal según la cual, la libertad de expresión versa sobre pensamientos, ideas y opiniones, en tanto que la libertad de información versa sobre hechos. Posteriormente, el artículo señala “... sin consideración de fronteras”, lo que nos lleva a pensar en la universalidad de los derechos tutelados por el artículo y entre ellos del derecho a la información, siendo entonces que el ejercicio de esos derechos no conocerá fronteras, podrá traspasarlas y por ende, será universal, de la humanidad entera. Recuérdese lo señalado: el derecho a la información es un derecho humano, inalienable, es parte inherente de la condición humana y por ende, en la medida en que existan seres humanos existirá el derecho independientemente de la manera en que el

El Derecho a la Información en Costa Rica

ordenamiento jurídico de cada país lo reconozca o lo reprima. En ese sentido, desgraciadamente la realidad muestra otra cosa, y específicamente en esta materia resulta muy evidente que en nuestros días todavía existen países -la gran mayoría- en los cuales la información, no circula todo lo libre que podría y debería ser y en donde la manipulación informativa está a la orden del día pues no debe perderse de vista que la magnitud de la relevancia que ostenta la información radica precisamente en el poder que lleva consigo. En ese sentido es importante llamar la atención de la humanidad entera y recordar a todos algunos hechos históricos de los que han sido víctimas una gran cantidad de sociedades que fueron utilizadas como conejillos de indias y que no han podido salir adelante pues “a raíz del proceso descolonizador, que se inició al finalizar la II Guerra Mundial, surgieron a la vida política decenas de nuevas naciones en África, Asia y América Latina (región caribeña), que estaban necesitadas de una rápida transformación social. Se pensó en que la vía más rápida para producir cambios importantes en la conducta social era la utilización masiva de los medios de comunicación para producir resultados en la alfabetización, la salud, la educación, la industrialización, etcétera”⁷⁹; sin embargo, las cosas no cambiaron y por el contrario, una serie de problemas que ya existían desde antes, se agravaron. Entonces, surge el cuestionamiento de lo ocurrido y bajo ese interés, “se trataba de aplicar una vez más -ahora con fines buenos- la capacidad persuasiva mecanicista de los medios que debía dar resultados eficaces en sociedades confiadas y no contrarias. Los propios países afectados encargaron, por medio de las Naciones Unidas (ONU), que hicieran un diagnóstico de la situación de la comunicación en el mundo, buscando su aplicación y desarrollo en los países más atrasados”⁸⁰. Dada la magnitud del asunto y los pocos avances obtenidos, “un grupo importante de intelectuales

⁷⁹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la Información, Op. Cit., p.36.
⁸⁰ Alvarez, Jesús Timoteo. Op. Cit., p.127.

del Tercer Mundo cuestionó el sistema informativo vigente, según el cual los grandes centros de información mundial estaban y siguen estando en manos de unas pocas naciones desarrolladas -especialmente las de Occidente- desde donde se envían esas noticias al resto del mundo, mientras que el sector subdesarrollado del planeta es un mero receptor de las noticias y de las ideas originadas en esos países, con escasa participación de las naciones pobres en tal proceso”⁸¹. Desgraciadamente, el cuestionamiento tan sólo originó unos cuantos estudios y la vociferación a todo el mundo de lo ocurrido, sin que pasara a más pues es evidente que detrás de todo ello existen intereses muy fuertes a los que no les conviene que la situación cambie. Frente a este panorama, resulta muy evidente que la realidad informativa y el ejercicio del derecho a la información en nuestras sociedades actuales no se visualizan bajo la perspectiva del deber ser que marca este artículo 19 del Pacto de cita, ni bajo la perspectiva de ningún otro instrumento internacional, sino que, por el contrario, no se reciben ni difunden informaciones e ideas de toda índole, sino sólo aquellas que interesan a los detentadores de poder; ni tampoco las fronteras están tan abiertas como se deseara, no, porque es evidente la desigualdad informativa que existe de frontera a frontera, que existe, sin ir más lejos, entre un rincón y otro de un mismo país, de una misma región, de una misma comunidad. Además de lo dicho, el problema se agrava por la falta de conciencia que existe al respecto; inconsciencia que tiene sus raíces en la ignorancia como método eficaz para conservar el poder.

Por otra parte, y continuando con lo expresado por este artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe decirse que también establece que el ejercicio de los derechos que comprende no es del todo libre, sino que está sujeto a responsabilidades y deberes que atienden a específicos intereses sociales, y en esa medida, podrán existir restricciones en aras de proteger tales intereses. De este planteamiento se desprende el

⁸¹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p.36.

llamado “Principio de Reserva Legal” según el cual las limitaciones que se hayan de imponer al ejercicio de los derechos, sólo podrán ser establecidas mediante la ley debidamente otorgada por el Poder Legislativo; y en el caso concreto, el propio artículo señala que tales limitaciones atenderán a asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como a proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Este principio de reserva legal deberá ser atendido por cada país que suscribiera el Pacto, siendo en cada ordenamiento jurídico interno en donde se le de vida mediante la promulgación de las normas que sean necesarias para ello.

Ahora bien, dejando de lado el referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los anteriormente citados, debe agregarse que también se han dictado en el mundo muchos otros Convenios e Instrumentos Internacionales que intentan regular, proteger y desarrollar el derecho a la información y entre ellos hay algunos, como los anteriores, cuyo ámbito de aplicación e interpretación puede ser el mundo entero, en tanto que también se han dictado otro tipo de instrumentos que específicamente atienden a zonas del mundo muy específicas, como puede ser el ámbito europeo o africano, indicándose de seguido algunos de los más importantes.

Sobre tales convenios o instrumentos internacionales debe citarse en primer lugar, el “Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, mejor conocido como “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Este convenio fue suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y es un instrumento internacional que ostenta gran relevancia e importancia en el continente europeo. La naturaleza jurídica de este convenio es la de un tratado internacional multilateral. Está dotado de elementos propios de Tratado Internacional y de elementos propios de un texto constitucional. Se caracteriza por ser la voluntad de los Estados contratantes de crear un catálogo de derechos que

reprodujera en lo posible los textos constitucionales internos de esos Estados signatarios, asumiendo por ello una naturaleza ambivalente pues es un documento internacional pero a la vez se compone de elementos internos de cada Estado; “constituye sin duda el primer intento de instaurar, a escala regional, un mecanismo de garantía internacional de los Derechos Humanos. El impulso dado a este intento debe inscribirse en el contexto de la situación socio-política de la Europa de postguerra, y, muy en particular, de las consecuencias derivadas de la II Guerra Mundial”⁸² (el subrayado es del original).

Este convenio asume el papel de especie de constitución material europea; cuenta con una Comisión Europea de Derechos Humanos así como con un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el que mediante sus resoluciones le ha dado aplicación práctica. Este convenio se caracteriza por haber sido el primer tratado internacional que introdujo un mecanismo de garantía internacional de los Derechos Humanos, cuyo principal objetivo es crear una concepción unitaria, en el ámbito europeo, en materia de derechos y libertades fundamentales. De igual manera, este convenio se distingue por la idea de progresividad, “dado que en él se afirma la determinación de los Estados signatarios de «tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal». De este modo, el Convenio Europeo parece haber sido considerado desde un principio como un instrumento vivo, es decir, susceptible de ir adaptándose a las transformaciones de la sociedad europea -que, desde 1950 hasta nuestros días, han sido muy profundas”⁸³ (el subrayado es del original).

En lo que interesa respecto del objeto de este estudio, es de sumo

⁸² Bonet, Jordi. El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. (PPU). Primera Edición, Barcelona, 1994, p.77.

⁸³ Ibidem., p.94.

interés resaltar que el artículo 10 del “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, específicamente consagra y protege el derecho a la información y en cuanto a éste, comprende tanto la libertad de recibir informaciones e ideas como la de comunicar y transmitir noticias e ideas sin intervención administrativa y sin consideración de fronteras, tal y como se puede observar en su texto íntegro:

“Artículo 10: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”⁸⁴

Este artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión no se limita a fronteras nacionales y no estará condicionada o mediatizada por la autoridad pública, sin que se mencione el medio para su ejercicio, existiendo en ese sentido una relación de coincidencia con el artículo 9 del mismo convenio según el cual, se puede manifestar la religión o convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la

⁸⁴ Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Colección de Leyes Políticas, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, artículo 10, p. 721.

observación de los ritos, pero sin que tampoco se especifique un medio material concreto a través del cual podría darse tal manifestación.

Por otra parte, al igual que los numerales analizados anteriormente en otros convenios internacionales, se habla también en este artículo de la inexistencia de fronteras para el ejercicio de los derechos tutelados, pero agrega una nota interesante que a la vez ofrece mayor garantía para ese ejercicio: “sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas”. Esto tiene gran relevancia y sin duda alguna significa una importante protección para el derecho por cuanto la actual constitucionalización de los derechos exige del Estado una función promocional, lo que significa que no sólo se debe garantizar al individuo su protección frente a los poderes públicos, sino también la posibilidad que nace para los individuos de exigirle a los poderes públicos, como garantes que son del orden público y el bien social, actuaciones concretas y responsables de protección y promoción de los derechos del hombre. En ese sentido, recuérdese que “entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no se queda sólo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público; lo cual significa que si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan”

85

Por su parte, en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se establecen los posibles límites y restricciones que sólo en caso de necesidad pueden ser aplicadas al derecho y de lo manifestado en el numeral se deriva que si tales restricciones y límites se interpretaran ampliamente, podría suponer amenaza para el derecho protegido, razón por la cual la interpretación debe ser restringida y sobre todo atendiendo a la necesidad

85

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p.45.

El Derecho a la Información en Costa Rica

que arrojen las circunstancias concretas; restricciones que en todo caso no pueden llegar a afectar el núcleo del derecho protegido: mantener la libertad individual de pensamiento y de palabra, o de información y expresión, frente al Estado y ejercerla incluso contra él. Este artículo permite algunas restricciones a la libertad de expresión bajo ciertos requisitos, cuales son: 1) que esté prevista por la ley (artículo 8.2, 9.2, 11.2, del mismo Convenio Europeo de Derechos Humanos y 2, 3, 4 del IV Protocolo de este Convenio); 2) tener por finalidad la seguridad nacional, el territorio, la seguridad pública, el orden, evitar delitos, la salud, la moral, la reputación o derechos ajenos, impedir la divulgación de informaciones confidenciales, y para garantizar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial; y 3) ser necesaria en la sociedad democrática, teniendo en cuenta los deberes y responsabilidades del ejercicio de esta libertad. La restricción se da bajo el principio de proporcionalidad y requiere la necesidad social de ser imperiosa, siendo revisada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todo lo anterior debe ser visto a la luz del artículo 17 del mismo convenio que no contradice a este numeral 10.2, pero sí limita su alcance e interpretación orientándola hacia el fin deseado de la salvaguardia efectiva de los derechos protegidos, artículo que en definitiva se constituye en garantía del propio 10.2 de cita. Este artículo 17 establece lo siguiente:

“Art. 17. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho de cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”⁸⁶.

Ahora bien, dadas las características propias del artículo 10

⁸⁶ Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Colección de Leyes Políticas, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, artículo 17, p. 722.

El Derecho a la Información en Costa Rica

anteriormente transcrito, así como la naturaleza propia del convenio de que se trata, muchos sectores de juristas y doctrinarios consideran que este artículo concede un derecho de prestación positiva de los medios de comunicación frente al Estado, tesis que también se ha pretendido deducir del artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York; sin embargo, no debe olvidarse que tal circunstancia, en todo caso, dependerá de cada ordenamiento jurídico en concreto, y respecto del cual no se puede hacer un análisis por cuanto se escapa de los objetivos propuestos para esta investigación.

Doctrinariamente así como también en algunos sectores jurisprudenciales⁸⁷, se ha dicho que este artículo 10 del citado Convenio, contiene una tesis unificadora de las libertades de expresión e información por cuanto establece de modo entremezclado, aspectos de uno y otro derecho al decir que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, derecho que comprende la libertad de recibir o comunicar informaciones e ideas; mezcla que se observa cuando se parte del supuesto de que la libertad de expresión se refiere a las ideas, opiniones y pensamientos, en tanto que la libertad de información se refiere a la posibilidad de comunicar o recibir informaciones que versarán sobre hechos concretos. Sin embargo, independientemente de que ello se pueda interpretar de este modo, lo importante y novedoso del artículo es el haber comprendido el derecho a la información en sus dos facetas (activa y pasiva) y el permitir -a partir de su redacción-, la interpretación de este derecho como uno nuevo, autónomo y de gran trascendencia en la vida práctica de la humanidad, con características

⁸⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha considerado que en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se observa una línea unificadora al consagrar en el mismo precepto la libertad de expresión y la libertad de información, Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No.107/88 de 8 de junio de 1988. Frente a lo anterior, es oportuno confrontar lo establecido por este artículo con la Constitución Española pues ésta, lejos de unificar ambas libertades (de expresión e información), lo que hace es regularlas en forma separada: así la libertad de expresión se observa en el artículo 20.1.a) constitucional, en tanto que la libertad de información está contenida en el numeral 20.1.d) constitucional.

propias y distintivas respecto de otros derechos de contenido similar, como por ejemplo la libertad de expresión.

En lo que se refiere a la aplicación práctica del convenio, cada país tendrá la obligación de darle efectividad de acuerdo con lo establecido en el propio convenio y especialmente de conformidad con los diferentes instrumentos de ratificación del mismo dictados en cada país signatario ⁸⁸, lo que obviamente deberá tomar en cuenta la normativa vigente en cada ordenamiento jurídico.

Por otra parte, como se citó anteriormente, este convenio cuenta con un órgano jurisdiccional -Tribunal Europeo de Derechos Humanos- destinado a garantizar internacionalmente -dentro del marco europeo- la protección de los derechos que han sido reconocidos, siendo también el órgano encargado de interpretar el alcance jurídico de las obligaciones convencionales, con lo que se favorecerá, en mayor medida, la labor de unificación del convenio. En ese sentido, debe decirse que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es instrumento de interpretación adecuada del contenido de los derechos fundamentales. La naturaleza de este Tribunal es la de ser de jurisdicción constitucional pues tiene jurisdicción sobre leyes (se ejerce cuando la ley de un Estado viola el estándar mínimo de

⁸⁸

Al respecto puede citarse como ejemplo ilustrativo que en el caso concreto de España, a dicho convenio se le otorga el rango de ley y se permite su utilización como principio interpretativo de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española según lo establecido en el numeral 10.2 constitucional. A su vez, en España, tanto el artículo 10.2 como el 96.1 de la Constitución permiten que los Tribunales españoles realicen interpretaciones según lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o bien que se declare la inconstitucionalidad de las normas que se opongan a la interpretación de este Tribunal Europeo. Sobre el punto en concreto ha señalado el Tribunal Constitucional Español que "...las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la CE deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE), entre los que ocupa un especial papel el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" (Sentencia del Tribunal Constitucional No.245/1991, Fundamento Jurídico 3); así como también ha señalado que "la remisión que el art. 10.2 de la CE hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos sobre las mismas materias suscritos por España (...), autoriza y aun aconseja referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos..." (Sentencia del Tribunal Constitucional No.36/1984, fundamento jurídico 3).

derechos que es precisamente el convenio de cita), sobre actos administrativos y sobre decisiones judiciales, siendo el convenio bajo estudio, el parámetro de las sentencias a dictar por ese órgano jurisdiccional. Sin embargo, tampoco puede olvidarse que, a su vez, tanto el Convenio como la jurisprudencia del Tribunal Europeo, constituyen el marco de acción para la interpretación que en materia de derechos fundamentales deben realizar los diferentes tribunales de todos y cada uno de los Estados europeos signatarios

89

Otro documento ubicable primordialmente dentro del ámbito europeo y que es oportuno mencionar acá es la llamada "Acta de Helsinki" que fue el resultado más tangible de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa. Esta acta fue firmada por 35 Estados, todos europeos del Este y Oeste menos Albania, además de contar con la intervención de los Estados Unidos de América y Canadá, el día 1 de agosto de 1975. Esta conferencia tuvo su importancia por la participación que tuvieron países alineados y no alineados en una época de tensión originada por la llamada guerra fría. "De todas las cestas trabajadas en el Acta de Helsinki, a los efectos de esta asignatura interesa la tercera que comprende las sugerencias y decisiones para fortalecer los principios de la libertad de información. Ha sido la cesta más polémica, sin duda. Pueden distinguirse en ella cuatro grandes áreas:

- 1. Sobre las relaciones personales, cuya finalidad es facilitar el movimiento y los contactos libres entre personas, en general.*
- 2. Sobre la información, destinada a facilitar una difusión libre y amplia de informaciones de toda índole. Se ha insistido en fomentar la cooperación en*

89

Al respecto, debe citarse como ejemplo que el Tribunal Constitucional Español, en Sentencia No.114/84 de 29 de noviembre de 1984, señaló que son las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las que aportan interpretación relevante para el derecho interno español y no las decisiones de otros órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este tribunal ha integrado a través de la interpretación sistemática, lo relativo a la libertad de expresión y el derecho a la información, el artículo 10.2 del Convenio Europeo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el contenido constitucional.

materia de información y el intercambio informativo con otros países, la mejora de las condiciones en que los periodistas de un Estado participante ejercen su profesión en otro Estado.

3. *La cooperación y los intercambios culturales.*

4. *La cooperación y los intercambios educacionales”*⁹⁰.

*Desgraciadamente, a pesar de que las intenciones de esta Conferencia fueron buenas en materia de información, lo cierto del caso es que “en el Acta Final de Helsinki no existe el menor atisbo de semejante mecanismo institucional (de control y garantía), y ni siquiera de un control intergubernamental por vía de informes, ... el Acta de Helsinki ha quedado simplemente en un punto necesario de referencia sobre la materia”*⁹¹.

En diferente dirección debe citarse otro documento internacional dictado sobre la materia que es la llamada “Proclamación de Teherán”, instrumento que fue promulgado por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, Irán, el 13 de mayo de 1968. De esta Proclamación interesa resaltar la declaración No.5 según la cual:

*“Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país”*⁹².

Como se puede extraer del párrafo transcrito, en este documento sí se hace una diferenciación de los derechos, pues se habla expresamente de la libertad de expresión, de la libertad de información, de la libertad de

⁹⁰ Bel Mallen, Ignacio y otros. *Derecho de la Información (I)*..., *Op. Cit.*, p.83-84.

⁹¹ Escobar de la Serna, Luis. *Op. Cit.*, p.146.

⁹² Pacheco G., Máximo. *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1987, p.185.

conciencia y de la libertad de religión, lo que hace suponer que ya para este momento se estaba dando un avance importante en cuanto al reconocimiento de la naturaleza propia de cada una de estas libertades como derechos autónomos e independientes que son.

También es de importancia citar la “Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)”, la que fuera aprobada el 27 de julio de 1981 en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, realizada en Nairobi, Kenya.

Para los efectos concretos de este estudio, interesa destacar el artículo 9 de esta Carta según el cual:

“Artículo 9: Toda persona tiene derecho a recibir información. Toda persona tiene derecho a expresar y divulgar sus opiniones dentro de la ley”⁹³.

Debe destacarse que este artículo 9 es el primer numeral contenido en un instrumento internacional en el que se le reconoce prioridad al derecho a recibir información respecto del derecho a expresar y divulgar opiniones, lo que de una u otra forma puede llevar a pensar en la concientización que existió en ese momento sobre la importancia que reviste para los ciudadanos la recepción de información como una de las vertientes del derecho a la información.

Por otra parte, también es importante mencionar el papel que la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) ha desempeñado en materia de derecho a la información. Esta organización se constituyó en París el 4 de noviembre de 1946. “Antes del fin de la guerra se entendió que la cooperación internacional debía comprender aspectos tales como la vida intelectual, la mejora de los sistemas educativos y la comprensión de los pueblos. Los

⁹³ Pacheco G., Máximo. *Op. Cit.*, p. 253.

motivos que animaron a los Estados a suscribir la Constitución de la UNESCO fueron la creencia de que se precisaba asegurar a todos el acceso a la educación, la investigación libre de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y conocimientos. El mismo artículo 1 de la Constitución señala el propósito de contribuir a la paz y a la seguridad internacional a través del respeto a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Para ello, entre otras actividades «(...) recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.»⁹⁴ (el destacado es del original).

Con el transcurrir del tiempo, la UNESCO se ha ido especializando bastante en materia de información y medios de comunicación y dentro de los acuerdos promovidos se encuentra lo concerniente a la “free flow information” que se analizó en la Conferencia intergubernamental de Costa Rica, primera de las reuniones regionales en la que se han estudiado las políticas de comunicación. En 1972 participó en la XVII Conferencia General en la que se aprobó una Declaración de principios para el uso de los satélites de radiodifusión y televisión para la libre circulación de la información, la difusión de la educación y el más amplio intercambio cultural. Otro aporte importante fue la contribución efectuada por la UNESCO en la promulgación de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra”. Esta declaración fue proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París. Dentro de los puntos más importantes de esta declaración se destacan

⁹⁴ Bel Mallen, Ignacio. Derecho de la Información (I)..., Op.Cit., p. 89.

en primer lugar la proclamación del derecho a la información como un derecho humano fundamental para el ejercicio de todas las libertades a las que está consagrada la ONU, así como el reconocimiento expreso de la necesidad de facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen, y el acceso en igualdad de condiciones a la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y conocimientos. Por la importancia del contenido de esta declaración, se citan de seguido algunos de sus artículos más relevantes y que tienen relación directa con el tema en concreto bajo estudio:

“Artículo I. El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de la información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

Artículo II. 1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. (...)

4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten

de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

Artículo III. 1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista.

2. En la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el apartheid, así como contra las otras violaciones de los derechos humanos que, entre otras cosas, son resultado de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración por los Estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales.

Artículo IV.(...)

Artículo V. Para que se respete la libertad de opinión, de expresión y de información, y para que la información refleje todos los puntos de vista, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquellos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, o a luchar contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Artículo VI. La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad de la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable y para la independencia económica y política de los países en desarrollo, exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos, o entre unos y otros de esos países. Para tal fin es esencial que los medios de comunicación

de masas de esos países, dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

Artículo VII. (...)

Artículo VIII. Las organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación y que les ayudan a desempeñar sus tareas de manera responsable, deberían acordar particular importancia a los principios de la presente Declaración en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan.

Artículo IX. En el espíritu de la presente Declaración, incumbe a la comunidad internacional contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y más equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección, en el ejercicio de sus funciones, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación. La Unesco está bien situada para aportar una valiosa contribución en esa esfera.

Artículo X. 1. Con el debido respeto de las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.

2. Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.

3. Con tal fin, es necesario que los Estados faciliten la obtención para los medios de comunicación de los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse, y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4. (...)

Artículo XI. Para que la presente Declaración sea plenamente eficaz, es preciso que, con el debido respeto de las disposiciones legislativas y administrativas y de las demás obligaciones de los estados Miembros, se garantice la existencia de condiciones

favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios correspondientes enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966”⁹⁵.

Tal y como se desprende del texto citado, esta Declaración está cargada de una amplitud de contenidos relativos al derecho a la información, siendo la base de los mismos el que líneas atrás se indicara: el reconocimiento expreso que hace la Declaración sobre la libertad de información como un derecho humano. En torno a la relevancia que le otorga a este derecho, reconoce la necesidad que existe de su ejercicio para el fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional. En ese sentido, considera el documento que es indispensable la circulación libre y la difusión amplia y equilibrada de la información, rechazando, en consecuencia, la desigualdad y el desequilibrio informativo que se produce entre los países en desarrollo y los países desarrollados y que a la vez genera otro tipo de problemas como son la falta de objetividad y de veracidad que van en detrimento de la sociedad. De igual manera, el documento ubica a los medios de comunicación como instrumentos indispensables para el ejercicio de la libertad de información en aras de fortalecer la paz y la fraternidad de la humanidad. También es importante rescatar de la Declaración el llamado de atención que hace a la comunidad internacional para que en todos los sectores de la misma se contribuya a tomar las medidas que sean indispensables a fin de darle cumplimiento no sólo a su contenido, sino también a los principios sentados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, a pesar de los intentos que se dieron en aquella época y

⁹⁵ Pacheco G., Máximo. Op. Cit., p. 356.

de lo encaminadas que se encontraban las discusiones en las que la UNESCO intervenía en materia de información, lo cierto del caso es que en este momento, esas negociaciones relativas a medios de comunicación y derecho a la información encabezadas por la UNESCO, se encuentran en un punto muerto, situación que será analizada más adelante en este estudio.

Ahora bien, en relación con este breve recorrido realizado a través de los caminos propuestos por los diferentes instrumentos internacionales que se han traído a colación, debe decirse que en todos ellos ha mediado la buena intención y el deseo de establecer parámetros internacionales en relación con el derecho a la información, que tiendan a la igualdad y homogeneidad entre los pueblos y sobre todo, que propicien el ambiente adecuado para que brote libremente el ejercicio de este derecho con toda su extensión. Sin embargo, la realidad muestra que sólo fueron intentos, muchos de los cuales fallidos pues esos deseos tan sólo quedaron plasmados en el papel y nunca llegaron a producir los frutos que se soñaba recoger. No obstante, queda la esperanza de que en un futuro, cuando la sociedad mundial madure más, talvez será posible hacer realidad todo eso que hoy son sueños difíciles de alcanzar y se pueda asistir entonces a presenciar no sólo el reconocimiento del derecho a la información sino su correcto ejercicio por parte de todos los pueblos de la humanidad.

b. Referencias históricas del derecho en España

Sin duda alguna, el desarrollo que se estaba dando de la libertad de expresión e información, también influyeron en España y propiciaron su regulación en diferentes niveles y bajo formas bastante antagónicas dependiendo del período histórico en que se ubicaran.

Este desarrollo histórico del derecho a la información en España, podría iniciarse citando la regulación contenida en la Constitución o Estatuto de Bayona de mayo de 1808, la que en su artículo 45 sometía la

prensa a la censura y establecía una Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta. Este Estatuto no hacía formulación explícita de la libertad de expresión, pero sí reconocía la libertad de imprenta.

Posteriormente, mediante Decreto IX de 10 de noviembre de 1810, se proclama la libertad de imprenta y se suprime el régimen de censura civil pero no el de censura eclesiástica. Este Decreto se convirtió en la primera Ley de Imprenta cuando el 19 de marzo de 1812, las Cortes lo convirtieron en ley. Esta primera ley de imprenta establecía la responsabilidad del autor e impresor así como también algunos límites a la libertad.

En este mismo año 1812 se promulga la llamada Constitución de Cádiz que está influida en alguna medida por la Constitución norteamericana. En el artículo 371 de esta Carta se establece la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. Con esta norma, se confirma la abolición de la censura y se inicia un proceso de reconocimiento del derecho en España. Sin embargo, este intento de liberalizar la manifestación de ideas por la palabra o el escrito, no duró mucho tiempo pues el Manifiesto de Valencia de 1814, declaró nulos y sin ningún valor ni efecto la Constitución de 1812 así como también los Decretos emitidos por las Cortes de Cádiz.

Con la vuelta al absolutismo, un decreto de 2 de mayo de 1815 prohíbe la publicación de periódicos, salvo la Gaceta Oficial y el Diario de Madrid. Luego de esto, se promulgan las leyes de 22 de octubre de 1820 y la de 12 de febrero de 1822 que redujeron las sanciones económicas y las de privación de libertad para los infractores; sin embargo, nuevamente el absolutismo se impone sobre la libertad de prensa y anula ambas leyes pues el monarca declaró nulos todos los actos del Gobierno Constitucional, quedando suprimida entonces la prensa liberal.

Luego de ello, el 4 de enero de 1834, se promulgó el Reglamento de

Imprenta que vuelve a la licencia real y a la censura, y que contiene como innovación el reconocimiento de la propiedad intelectual para autores y traductores, reglamento que es desarrollado después por el de censura de 1 de junio de 1834, el que en su artículo 13 regula el derecho de rectificación que sirvió de antecedente al contenido en la Ley de Prensa de 1966. Posteriormente, en la Tabla de derechos de 18 de agosto de 1834, se establece que todos los españoles pueden publicar sus pensamientos por la imprenta sin previa censura pero con sujeción a las leyes que reprimen los abusos, así como también se dice que la libertad de imprenta no es menos importante que los demás derechos del hombre social y que la facultad de transmitir y publicar los pensamientos es anterior a los demás actos de la vida.

Posteriormente, el 22 de marzo de 1837 se publicó una Ley de Prensa en la que se define lo que es un periódico y que tiene un antecedente importante cual es el establecimiento del derecho de respuesta. El 18 de junio de 1837, se promulga una nueva Constitución que contiene de forma articulada una declaración de derechos y que define a la libertad de imprenta como el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, sujetando la calificación de los delitos de imprenta al jurado.

El 23 de mayo de 1845 se dicta una nueva Constitución que supuso una reforma profunda de la anterior de 1837. Esta nueva constitución proclama la libertad de prensa y de expresión, y dice que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes, lo que también se contempló en la posterior Constitución de 1856, la que además estableció la imposibilidad de secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado a circular, correspondiendo a los jurados la calificación de los delitos de imprenta.

El 7 de marzo de 1867 se publica una ley de prensa que llegó a ser la ley más restrictiva de la historia española, y a ésta le sucede una gran cantidad de leyes, siendo las más importantes de ellas la Ley de Policía de

El Derecho a la Información en Costa Rica

Imprenta de 1883 y la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, las que posteriormente fueron derogadas expresamente por la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo, mejor conocida como la Ley Fraga.

La libertad de expresión en España durante el Siglo XIX, estuvo condicionada a muchos factores propios de la realidad española como fueron la ausencia de una revolución liberal y el analfabetismo de la inmensa mayoría de la población. En este sentido, resulta interesante citar a Pedro Farias quien indica que “para percibir claramente el proceso de libertad de expresión en las primeras Constituciones españolas, es necesario considerar estos datos: 1) el constitucionalismo moderno parte de un proceso revolucionario liberal y burgués que en España no se dio; 2) la base cultural de los países en los que este proceso prospera no era precisamente la que España poseía, pues en 1803 el 94,4 por 100 de los españoles eran analfabetos. Si tenemos presente que por esas fechas el número de clérigos era superior a los 200000 (203398), el de nobles superior a 400000 y el censo total, de 10351000 personas, nos encontramos con que el pueblo llano, en casi su totalidad, no sabía leer ni escribir. Mal podía alfabetizarse políticamente -y expresarse libremente- a través de los medios de comunicación social, un pueblo analfabeto total, que tendrá que esperar hasta 1857 el establecimiento obligatorio de la enseñanza elemental”⁹⁶.

Posteriormente, durante la época de Franco, se mantuvo la existencia de las libertades de prensa y expresión pero se estableció la máxima de que todos los órganos de prensa serían políticamente controlados por el Estado que ejercía sobre ellos la más estricta censura previa, lo que le permitía controlar todo el caudal informativo. En esta época, la libertad de expresión nunca estuvo a la altura de la naturaleza propia e intrínseca de este derecho, toda vez que el ejercicio de tal libertad era posible en tanto no cuestionara

⁹⁶ Farias García, Pedro. Libertades públicas e información (un esbozo histórico). Eudema Universidad, Madrid, 1988, p. 134.

los principios fundamentales del Estado de la época, ni atentara contra la unidad espiritual, nacional y social de España, pues de lo contrario era limitado. Por ello, al promulgarse la Constitución de 27 de diciembre de 1978, nace una nueva era para los derechos a la expresión e información en España ya que encuentran absoluto reconocimiento y plena libertad de ejercicio en el artículo 20 de la Constitución que los contempla expresamente. Con este reconocimiento constitucional, el derecho a la información en España adquiere matices nuevos y diferentes, se constituye en un derecho autónomo e independiente y nace verdaderamente a la vida jurídica española.

Por la importancia que reviste ese artículo 20 de la Constitución Española y sobre todo, por cuanto es a partir de la doctrina que el mismo ha generado que el mismo debe ser citado a continuación:

“Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo

desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”⁹⁷ (el destacado no es del original, sino que se ha subrayado para resaltar la parte del artículo 20 que interesa para los efectos de este estudio).

Este artículo 20 supuso una clara ruptura en todos los sentidos, tanto político, jurídico y técnico respecto de la época franquista, toda vez que elevó la libertad de expresión a la altura propia de su naturaleza, pero en especial por haberse dado el reconocimiento expreso de otros derechos fundamentales independientes y autónomos como es el derecho a la información, que si bien, para muchos deriva de la libertad de expresión, hoy en día es un derecho totalmente individual y diferente de aquella libertad.

Las raíces históricas que dieron lugar a este derecho a la información son muy profundas, siendo lo cierto del caso que este reconocimiento supuso una novedad en el constitucionalismo español. Su redacción está influida por el artículo 5 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y se caracteriza por apartarse de los moldes clásicos de lo que había sido el reconocimiento de la libertad de expresión, diferenciando lo que es libertad de expresión y lo que es libertad de información, siendo poco frecuente que constituciones de otros países recojan este derecho en forma autónoma e independiente de la libertad de expresión. En ese sentido, pareciera que la inclusión del derecho resulta ser sensible al protagonismo que la información tiene en la sociedad actual y por esa razón resulta interesante sentar algunas de las líneas generales que caracterizan al precepto:

a) En primer lugar y como lo más relevante, el artículo 20 formaliza a la

⁹⁷ Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Publicaciones de la Generalitat Valenciana, Valencia, 1995, artículo 20, p. 5-6.

comunicación y a la información como derechos. En el anteproyecto se hablaba en algunas partes de derechos y en otras de libertades; sin embargo en la redacción final del artículo se estableció que la comunicación y la información son derechos. Tal formalización implica una concepción de que los derechos que se recogen son preexistentes a su recepción constitucional, no concedidos ni autorizados, sino reconocidos y en consecuencia protegidos por el ordenamiento constitucional.

b) En segundo lugar, el artículo 20 refuerza el sentido moral de la libertad y su carácter inexcusable en el ejercicio de los derechos, siendo un ejemplo de ello la exigencia de veracidad en la transmisión de contenidos informativos en el ejercicio de la libertad de información; exigencia que supone indiscutiblemente un elemento de naturaleza moral.

c) En tercer lugar, un rasgo muy importante que caracteriza al artículo es el reconocimiento de algunos de los derechos con una gran precisión técnica que facilita su interpretación y en ese sentido, un ejemplo concreto es el hecho de que ya no se trata de defender ideas u opiniones, sino difundir. Por su parte, ya no se hace referencia a la imagen como un medio para ejercitar los derechos protegidos sino que establece que sea a través de cualquier otro medio de reproducción. En el anteproyecto, se hablaba de que la información debía ser objetiva y veraz, pero en la redacción final se estableció que debía ser sólo veraz. Como innovaciones del artículo se tiene la introducción del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional.

d) En cuarto lugar, el artículo establece una reserva a la ley posterior en cuanto a la organización de los medios de comunicación públicos. En la redacción del anteproyecto se establecía como única preocupación la de garantizar el acceso a los medios de comunicación públicos de los diferentes grupos sociales y políticos. Sin embargo, todo ello tiene consecuencias muy importantes pues este artículo da ahora la posibilidad a todos los

ciudadanos españoles de participar en el ámbito de lo público en condiciones de igualdad y libertad toda vez que el artículo garantiza el acceso a la información que circula en el ámbito de lo público a cualquiera. Es entonces un derecho dirigido a los ciudadanos en general para que puedan ponderar sus opiniones diversas y contradictorias y así discutir sobre asuntos públicos, con lo que garantiza la libertad en la formación de opinión pública. Todo ello tiene, a su vez, como contrapeso la obligación del Estado de remover cualquier obstáculo al libre ejercicio de los derechos reconocidos. Si bien es cierto, el Estado podrá intervenir para guiar, también lo es que no podrá actuar más allá de las competencias que le otorga la propia Constitución Española pues podría propiciar una censura encubierta.

e) En quinto lugar, se amplían los límites de los derechos reconocidos por cuanto se emite una cláusula general de respeto a los derechos reconocidos en ese título, y una cláusula especial en cuanto a los derechos al honor, intimidad y propia imagen; añadiéndose también la protección de la juventud y de la infancia.

Ahora bien, no obstante todos los elementos que caracterizan a este artículo tan novedoso, muchos sectores doctrinarios son del criterio de que se trata de un artículo excesivo y prolijo; en tanto que para otros es débil por cuanto parten del supuesto de que el legislador no se interesó demasiado en profundizar en algunos temas. Sin embargo, independientemente de las discusiones doctrinarias que son tan difíciles de obviar, lo cierto del caso es que el artículo 20 es un claro ejemplo para el mundo del deseo de España de resurgir a la vida democrática así como también de su interés por el reconocimiento y respeto efectivos de los derechos fundamentales. La originalidad de este artículo debe ser exaltada por cuanto supone un gran avance en la defensa de un derecho fundamental de gran relevancia para el sistema democrático, toda vez que la libertad de información permite el acceso a un proceso libre y abierto de comunicación pública que, en

definitiva, redundará en la formación de opinión pública libre que, a su vez, es inherente al sistema democrático y un pilar fundamental en una sociedad libre y plural.

c. El derecho a la información en el ámbito de la Unión Europea

Como de todos es sabido, el ideal sobre el cual descansa el proyecto de construcción europea es de carácter económico siendo por esa razón que el reconocimiento y respeto de los derechos humanos no figura de manera expresa dentro de los objetivos de las comunidades en los tratados constitutivos, aunque sí ha adquirido relevancia práctica gracias a la intervención concreta de las instituciones comunitarias pero en especial por la actuación desplegada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

Ahora bien, en lo que se refiere a la materia propia de la libertad de información, si bien es cierto que la misma no ha sido reconocida de manera expresa en los tratados constitutivos, también es lo cierto que de un modo indirecto se ha tenido que desarrollar parte de su contenido a nivel de la Unión Europea específicamente en lo que toca a la libertad de empresa. Al respecto, existen pocas normas que tratan de regular la actividad televisiva y de radiodifusión en la Comunidad Europea; normas que son bastante complejas pero sobre todo de contenido difuso y que en definitiva sólo se interesan por la regulación de los medios de comunicación. No obstante, aunque los medios interesen a la Unión Europea como empresas que son, para los efectos del derecho a la información no puede dejarse de lado el hecho de que es precisamente a través de ellos como se ejerce este derecho por los ciudadanos. Sobre el tema, el desarrollo no ha ido enfocado en concreto hacia el derecho como tal sino más bien hacia la regulación específica de los medios de comunicación en aras de asegurar, promover y garantizar que el pluralismo social tenga un adecuado reflejo en los medios

de comunicación. Para ello, dentro de las medidas adoptadas se ha llevado a las legislaciones nacionales a limitar la libre iniciativa empresarial mediante la restricción de posibilidades de los empresarios de los medios de comunicación de superar determinadas cuotas de difusión.

Ahora bien, aunque el Tratado de la Unión Europea pretenda conciliar en la medida de lo posible los diferentes intereses que existen en torno a ese deseo de construcción tanto a nivel de la Unión como de cada Estado en particular, e independientemente de que tales intereses puedan ser coincidentes o contradictorios, una muestra de que esa conciliación no es pacífica se pudo observar en España en el año 1997 cuando el gobierno fue objeto de fuertes reproches por parte de las autoridades comunitarias europeas por haber adoptado medidas restrictivas a los medios radiotelevisivos privados ante el temor de que la plataforma digital de televisión se concentrara en pocas manos.

Dada la carencia de normas concretas que regulen este derecho a la información en el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sostenido que los derechos reconocidos por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, figuran entre los principios generales del Derecho cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia. Así las cosas, tanto los principios que se derivan de este Convenio como los pertenecientes al proyecto de construcción europea, no resultarían contradictorios entre sí, sino que más bien serían complementarios y tendrán que buscar, en definitiva, no sólo la defensa del pluralismo social e informativo empresarialmente hablando, sino también al efectivo ejercicio del derecho a la información en igualdad de condiciones y en beneficio de todos los ciudadanos europeos. En ese sentido, un buen intento se puede observar en el Proyecto Herman de Constitución de la Unión Europea, en donde en el punto 5 del Título VIII se consagra expresamente la libertad de opinión y de información.

II. Antecedentes históricos en materia de Información en Costa Rica

Antes de iniciar cualquier análisis histórico, que por razones obvias será muy breve dado que no es el objeto principal de este estudio, debe partirse del hecho de que en Costa Rica no se ha hablado de derecho a la información sino hasta en fechas muy recientes, por lo que no podría interpretarse que este derecho tal y como se entiende hoy en día, haya existido en nuestro contexto histórico en antaño; circunstancia que tampoco difiere en otros países de corte democrático pues como se indicara anteriormente, se empieza a hablar a nivel mundial de derecho a la información a partir del año 1948 con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, si desligamos el concepto de “derecho” del término “información”, sí que encontraremos en Costa Rica muchas manifestaciones y actuaciones concretas encaminadas a la obtención y publicación de informaciones, así como dirigidas a la expresión de ideas, de opiniones y pensamientos; circunstancias todas que doctrinariamente han sido catalogadas como los orígenes del derecho a la información tal y como se concibe hoy en día.

A la luz de este planteamiento contextual, y a pesar de las condiciones de pobreza y de limitación en que surgió Costa Rica, se encuentran muchas piezas históricas dignas de ser mencionadas como, por ejemplo, la pronta instauración de una imprenta en el país, el interés de los gobernantes por fomentar la libertad de expresión y de publicación de ideas, la gran cantidad de periódicos existentes en el siglo pasado, el interés del pueblo por educarse, entre otras. Para hacer un breve análisis de tales circunstancias y para efectos metodológicos, se ha considerado conveniente separar los acontecimientos ocurridos en materia de información en dos períodos; el primero corresponderá a la época colonial y el segundo al que se da después

de la independencia de España, que como de todos es sabido, ocurrió en 1821.

1) En la época colonial

El período colonial es la parte de la historia costarricense que abarca desde el último cuarto del siglo XVI hasta el momento en que se obtiene la Independencia de España, hecho que se dio en 1821.

El año 1575 ha sido considerado como el punto de partida de ese período colonial y ello es así por cuanto es un año en el que se consolidan acontecimientos muy importantes para Costa Rica, muchos de los cuales se iniciaron desde 1568 cuando a Costa Rica se le otorga el rango de provincia y empieza a pertenecer a la Capitanía General de Guatemala o Reino de Guatemala, como también se le llamaba.

Las nuevas tierras recién descubiertas, pertenecían a la estructura política y administrativa de la Monarquía Española en donde el Rey era el monarca absoluto de todos esos territorios que le pertenecían al imperio español. Desde España venían las órdenes para América que eran ejecutadas por el Virrey, los Gobernadores, Alcaldes Mayores entre otros; siendo lógico que Costa Rica no escapara de la aplicación de toda la legislación que venía de España hacia las nuevas tierras conquistadas. Esta pertenencia a la estructura política y administrativa de la Corona de España desapareció cuando se declara la independencia.

Debe decirse que Costa Rica, por sus características tan particulares pero sobre todo por la configuración del terreno que la convierte en una tierra de difícil acceso, estuvo poco poblada no sólo antes de la conquista española, sino inclusive también en la época de la colonia. En el momento en que llegan los primeros españoles a colonizar estas tierras, descubren que, a diferencia de los grandes imperios como el Azteca de México, el Maya de Guatemala o el Inca de Perú, en Costa Rica la cantidad de indígenas que

existían era realmente insignificante en comparación con aquellos grandes imperios, y los pocos que existían, ante la llegada de los colonizadores huyeron en su mayoría a zonas montañosas de difícil acceso, impidiéndose con ello una mezcla de razas y de culturas de importancia. Además de esta circunstancia, Costa Rica no ofrecía a los inesperados visitantes mayores riquezas, tan sólo la maravilla de sus paisajes, la pureza de su aire y la transparencia de sus aguas, lo que ocasionó un fenómeno muy particular: los españoles que se atrevieron a asentarse en Costa Rica, tan sólo pretendían encontrar un lugar de paz y tranquilidad donde establecerse e ir fundando nuevas ciudades. Ello ocasionó que la mirada ambiciosa de la mayoría de los colonos españoles, buscara destinos que le ofrecieran mayores riquezas materiales así como mano de obra indígena, siendo lugares más atractivos para sus propósitos, los imperios Azteca, Maya e Incaico, y en cambio, en Costa Rica, los que decidían quedarse tan sólo se beneficiarían de riquezas naturales. De ahí que Costa Rica, al término de la conquista fuera la provincia más atrasada y pobre del Reino de Guatemala. Los aproximadamente 50000 habitantes que se calculaba existían en ese momento, eran simples labriegos y campesinos dedicados por entero a sus tierras y a la producción de sus alimentos para sobrevivir, careciendo por completo de cualquier tipo de tecnología que arrojara ideales de expresión, de información o de comunicación.

Así, durante los tres siglos en que Costa Rica fue colonia española, los medios de comunicación prácticamente no existían de manera que las diferentes informaciones se daban a conocer por las personas cuando las transmitían de boca en boca. Existía un medio muy particular, casi que único, de informar y comunicar a los habitantes denominado “bandos” y que consistía en leer públicamente los documentos manuscritos o impresos que provenían de Guatemala. Esas lecturas eran efectuadas por un pregonero que avisaba a la gente sobre el acto mediante unos golpes de tambor. También,

El Derecho a la Información en Costa Rica

en algunas ocasiones y dependiendo de la importancia del asunto, esos bandos eran colocados en lugares públicos para que la gente los pudiera leer con mayor atención y detalle; sin embargo, en aquella época eran muy pocas las personas que sabían leer y escribir, pues ello era un privilegio de algunos cuantos, quienes a su vez se encargaban de traer materiales escritos desde el exterior pues en Costa Rica no existió la imprenta sino hasta 1830. Los libros y demás documentos que llegaban a Costa Rica provenían generalmente de Guatemala, pues además de que ahí existía la imprenta desde 1660, era un lugar de suma importancia política y administrativa por ser Capitanía General de la que dependía directamente no sólo Costa Rica, sino también otros muchos territorios.

Por otra parte, como incipiente de la libertad de expresión, opinión, pensamiento e información, podría citarse a los cabildos y específicamente dentro de éstos a los abiertos en los cuales participaba todo el pueblo y donde tenían la posibilidad de manifestar su voluntad respecto de los asuntos sobre los cuales se tratara.

A partir de lo anteriormente señalado, es fácil concluir que el proceso informativo así como la posibilidad de expresarse y opinar, se encontró un tanto reducido en la época colonial costarricense, no siendo sino hasta después de haberse obtenido la independencia de España cuando se empiezan a desarrollar tales actividades con mayor fuerza y sobre todo, con el apoyo legal y normativo del Estado.

2) Después de la Independencia de España

Nuevamente Costa Rica se destacó en este momento por su particularidad. “La paz y el aislamiento que vivía Costa Rica la mantuvo alejada de todos los acontecimientos centroamericanos. Además la labor de los 2 últimos gobernadores: Don Tomás de Acosta y Don Juan de Dios de Ayala que ejercieron su autoridad en forma patriarcal y democrática,

El Derecho a la Información en Costa Rica

hicieron que nuestro país no pensara en liberarse de España”⁹⁸ como si estaba ocurriendo en las otras provincias y sobre todo en México y Guatemala. Finalmente, la Independencia se produce el 15 de setiembre de 1821 en Guatemala, pero la noticia de la independencia llega a Costa Rica hasta el 13 de octubre de 1821. La nueva situación era bastante confusa para Costa Rica. Se forma un Gobierno provisional llamado Junta de Legados y se reúne el 25 de octubre de 1821 para decidir la situación de nuestro país, se convoca un Cabildo Abierto y finalmente se declara la independencia de Costa Rica, la que se hizo constar en el Acta del 29 de octubre de 1821. “Muchos historiadores consideran que esta es nuestra verdadera independencia porque fue una decisión de los costarricenses y no la del 15 de setiembre que fue decidido por Guatemala. Lo importante es que a partir de entonces Costa Rica y el resto de Centro América, logra liberarse del dominio español, sin las sangrientas guerras, que tuvieron que liberar otros pueblos de América”⁹⁹.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso informativo que se inicia en este nuevo período, debe decirse que poco tiempo después de haber obtenido Costa Rica la independencia respecto de España en el año 1821, nuestro primer Jefe de Estado, Don Juan Mora Fernández, quien tenía una visión del futuro muy clara, sancionó el 27 de noviembre de 1824 el Decreto No.23 en el que se establecía que la base principal de un gobierno libre era la ilustración y que ésta podría ser propiciada por los periódicos manuscritos, por lo que se invitaba a los ciudadanos a que establecieran en cualquier pueblo del Estado un papel público periódico en el que se publicaran los escritos remitidos. Don Juanito -como cariñosamente se le ha llamado- era consciente de la importancia que tenía el periódico como órgano informativo que permitía la divulgación de ideas y la orientación de la opinión pública.

⁹⁸ Quirós de Vallejos, Angela. Fichas de Estudios Sociales. Litografía e Imprenta LIL, San José, 1996, p.271.

⁹⁹ Ibidem, p.272.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Para ese momento, muy poca gente sabía leer y escribir ya que todavía no habían llegado las imprentas ni cualquier otro tipo de tecnología que se le pareciera, pero ello no fue obstáculo para que la gente sintiera ya desde ese instante la necesidad de manifestarse, de expresarse y sobre todo de comunicarse con los demás, lo que fue absolutamente propiciado y defendido por los propios representantes del pueblo en el Congreso y por los que en ese momento gobernaban en nuestro país; situación que es bastante contraria en otros países en donde son más bien los que ostentan el poder, los que mitigan este tipo de iniciativas.

Motivados por las propias iniciativas gubernamentales, “los ciudadanos no se conforman con expresar sus opiniones en los cabildos y las tertulias, donde había asistencia limitada de personas y se dedicaron a circular hojas manuscritas, primero y más tarde las impresas, para dar mayor circulación a sus pensamientos”¹⁰⁰. De este modo, los ciudadanos no sólo empiezan a escribir, sino que también empiezan a permitir que sus opiniones y manifestaciones de todo tipo, circulen mediante hojas volantes que se reparten entre toda la colectividad.

Posteriormente, en el año de 1830 llega a Costa Rica la primera imprenta traída por Don Miguel Carranza Fernández, quien la bautizó con el nombre de “Imprenta de La Paz”, siendo Costa Rica el último Estado de Centro América que introdujo la imprenta. Dentro de las razones que existieron en aquel momento para efectuar esta adquisición se encontraba la necesidad que tuvieron los costarricenses de contar con una máquina de este tipo para difundir acuerdos, resoluciones y comunicaciones a las diferentes comunidades.

Una vez hecha la adquisición, el primer papel que se imprimió en Costa Rica fue un anuncio con fecha de 20 de octubre de 1830 en donde se

¹⁰⁰ Núñez, Francisco María. Periódicos y Periodistas. Editorial Costa Rica, San Jose, 1980, p.20.

daba a conocer al público el establecimiento de la imprenta; documento que fue sucedido inmediatamente por un amplísimo elenco de publicaciones que facilitaron la circulación de ideas y opiniones mediante diversas hojas volantes. Al respecto, “no puede olvidarse que las primeras hojas, las manuscritas y las impresas, eran escritas por una sola persona, y que, generalmente se concretaban a tratar asuntos políticos, la defensa de un negocio, el comentario o juicio sobre un pronunciamiento judicial; observaciones o censuras al gobierno, etc. La valentía para expresar las ideas era manifiesta”¹⁰¹.

En relación con esta primera imprenta, también debe decirse que fue en la misma donde se imprimió en 1830 el primer libro editado y publicado en Costa Rica. Luego, en 1831 el dueño de la imprenta así como el Gobierno de Costa Rica hicieron un contrato que le permitía a las instituciones gubernamentales la publicación de acuerdos y resoluciones.

Todas estas circunstancias motivan en la población la necesidad y el interés creciente por opinar y dar a conocer sus pensamientos a los demás. Así se organizan las llamadas tertulias que eran reuniones de amigos y de diferentes personas en donde con el diálogo y la crítica se abogaba por la libertad y en donde “los ciudadanos aprendieron a discutir y también a interesarse por los asuntos públicos. Como no se hacían distinciones, se cultivó la democracia; prendió el civismo. No se exigía otra cosa, para participar, que la buena fe. No se temía a las réplicas ni a las llamadas de atención, cuando se soltaba más de lo necesario la lengua. Entonces debió nacer el refrán: «El que dice lo que no debe, oye lo que no quiere»”¹⁰². Estas tertulias junto con los cabildos eran verdaderos centros en donde se practicaba la libertad de expresión y en los cuales echó raíces nuestra democracia.

¹⁰¹ Núñez, Francisco María. Op. Cit., p.20.

¹⁰² Ibidem, p.24.

El Derecho a la Información en Costa Rica

A su vez, este interés por manifestar opiniones y dar a conocer pensamientos, estaba también unido al deseo de la población por aprender y educarse y ello motivó la promulgación de la “Primera Ley de Instrucción Pública” el 4 de mayo de 1832, así como la fundación de la Casa de Santo Tomás que fue la primera institución docente del país.

Posteriormente, en 1833 se reglamentó el uso de la libertad de prensa de manera tal que todo costarricense sería libre para expresar sus opiniones de palabra, por escrito o del modo que pudiere, pero cualquier impreso que se hiciera debería llevar la firma de los escritores y en caso contrario incurriría en la pena que se derivara del impreso, estableciendo además que todo ciudadano podía denunciar en 30 días cualquier escrito que atacara el orden público, derecho que a la vez se constituía en un deber, dándose con ello una gran importancia a la libertad de expresión y sancionándose todas aquellas manifestaciones que pretendieren de algún modo atentar contra esta libertad o la de prensa.

Bajo este contexto y contando con el apoyo del Estado, el 4 de enero de 1833 aparece el primer periódico en Costa Rica titulado “El Noticiero Universal”. Era un periódico “de pequeño formato, levantado a una columna, contenía varias secciones: noticias extranjeras, informaciones de interior, variedades y material educativo (...) estaba abierto a cierta curiosidad intelectual: de México, Lima, Chile, eran las reproducciones que hacía. Eso era lo más hermoso de entonces, que los ciudadanos de América contemplaban las cosas, y se expresaban en términos continentales. En los redactores del Noticioso Universal es evidente, es claro el concepto interamericano. Ancho era el panorama de Noticioso: Europa, Asia, Africa. Fiel a su título”¹⁰³. Inmediatamente después empiezan a surgir nuevos periódicos como “La Tertulia” en 1834 que junto con el Noticioso Universal, se encargaban de enjuiciar día a día la labor del Gobierno; y el “Correo de

¹⁰³ Núñez, Francisco María. *Op. Cit.*, p.20-21.

Costa Rica” en 1834.

En 1835 el Gobierno adquiere su primera imprenta la que empieza a funcionar en noviembre de ese mismo año en manos de particulares. Esta imprenta se llamaría primero Imprenta del Estado, luego a partir de 1848 se llamó Imprenta de la República y desde 1853 hasta la fecha se le llama Imprenta Nacional. Con ocasión de esta adquisición, en 1838 el Jefe de Estado ordena que se suscriba un nuevo contrato con los encargados de explotar la imprenta para que el público pudiera escribir y publicar con absoluta libertad y sin control estatal. Es así como a partir de ese año, la imprenta ya no sólo continuaba publicando los documentos oficiales, sino que también permitía toda clase de publicaciones de los ciudadanos a precio de costo y como medio de sostener las libertades públicas y el progreso de las luces, estando únicamente prohibido publicar aquellos impresos que de forma directa o indirecta ofendieran la vida privada de las personas. Con ocasión de esta iniciativa, el Congreso Constituyente de 1838 señaló que:

“ ... « a esta libertad individual es consiguiente la libertad que tiene todo ciudadano de publicar y extender por medio de la imprenta las opiniones sin censura, sin examen, sin permiso anterior, sin más restricción que la consiguiente a la responsabilidad que induce el abuso de esta facultad. La invención del arte precioso de la imprenta -protector de la humanidad-, abrió todas las puertas del saber, reveló todos los secretos que los dominadores ocultaron con cuidado y derribó para siempre la pirámide del despotismo que descansaba sobre una base de ignorancia. La imprenta fue desde su origen la salvaguardia de los derechos del hombre y por esto fue perseguida en su infancia por Alejandro VI y otros príncipes diversos que conocieron cuan peligrosa era a su absolutismo. Sin embargo, no la han temido ni deben temerla los gobiernos que rigen a los pueblos por la razón y la justicia, los que descansan en la voluntad general y en la opinión pública. ¿Mas, como puede conocerse esta voluntad donde la imprenta es esclava? La imprenta advierte a sus funcionarios sus errores, al mismo tiempo que liberta al pueblo de sus fatales consecuencias; es pues un doble garante de la autoridad que

manda y de los hombres que obedecen»

Claro y sintético el texto anterior, resume muchos años de logros en la lucha por la libertad de expresión, lo que se concreta en el numeral 10 del articulado que proponen los constituyentes, y que dice: «Todo hombre puede comunicar libremente sus pensamientos, por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura pero con la responsabilidad ante la ley por el abuso de esa libertad» ” ¹⁰⁴.

En 1842, se dictó el decreto que permitió la creación del periódico “El Mentor Costarricense”, toda vez que se consideraba que “la opinión pública que debe ser el oráculo de un gobierno libre y popular, no puede conocerse bien sino es expresándose bajo los auspicios de la Augusta Libertad de Imprenta, y que tampoco puede ilustrarse si no es con la publicación de los pensamientos, y el debate de los escritos, de que resulta triunfante la verdad” ¹⁰⁵. *Este periódico es “importante porque a partir de esta fecha se inicia en Costa Rica el periodismo en una forma activa y continua. Esta publicación es llevada a cabo en la imprenta del Gobierno y costeada con fondos del Estado”* ¹⁰⁶. *Su primer ejemplar se editó el 31 de diciembre de 1842 y fue un órgano semi-oficial que aceptaba comunicados y avisos. A partir de 1844 se empieza a publicar “La Gaceta” en el cual se insertaban decretos, órdenes y otros documentos oficiales. Posteriormente, en 1846 se publica el periódico “El Costarricense”, el cual se crea mediante decreto No.101 de 3 de octubre de 1846. El Estado pagaba todos los gastos del mismo y también franqueaba todo el material que se reunía tanto nacional como extranjero y ello gracias a la activa defensa que en ese sentido hicieron Don José María Castro Madriz que era el Jefe Supremo del Estado en ese momento y por su Ministro General*

¹⁰⁴ Meléndez, Carlos. Documentos Fundamentales del Siglo XIX, ODECA, San Salvador, 1962, p.498.

¹⁰⁵ Meléndez, Carlos. Op. Cit., p.420-421.

¹⁰⁶ “La Imprenta en Costa Rica”, Periódico La República de Costa Rica, 23 de mayo de 1991, p.2-C.

Don José María Alfaro, personas que se caracterizaron por sus empeños en favor de la libre expresión del pensamiento y del progreso de la prensa en Costa Rica; ellos “tuvieron un alto concepto del periódico como medio de difusión, de información para el pueblo, y de válvula de escape de los resentimientos y las molestias, que impulsan los movimientos opositoristas. Respetaron la libertad de pensamiento y estimularon la circulación de órganos de publicidad” ¹⁰⁷. En este periódico “El Costarricense” se publicaban los acuerdos, notas y estado del Gobierno así como decretos, órdenes y demás documentos oficiales, también las comunicaciones de los otros Estados, las noticias extranjeras, las fases de la luna, entradas y salidas de buques, artículos de industria, entre otros.

A estos periódicos les sucedieron otros muchos más entre los que se pueden citar: “La Paz y el Progreso” en 1847; “El Observador” en 1850 que se dedicaba a estudios jurídicos; “El Guerrillero” en 1850; “El Compilador” en 1853; el “Boletín Oficial” en 1853; el “Eco del Irazú” en 1854; “La Crónica de Costa Rica” en 1857 en el que su editor publicaba sus pensamientos sobre la prensa y el periodismo diciendo: “La imprenta es la gran palanca de la civilización moderna, ¿Y qué es el periodismo en definitiva?, el foco de la opinión pública, la lengua refundida en los pueblos. En la época en que vivimos los triunfos de las armas, por brillantes que sean, no deben alucinarnos. En definitiva la opinión pública arrebató siempre la victoria” ¹⁰⁸; “El Pensamiento” en 1856; el “Nueva Era” en 1859; el “Semanario “El Álbum” en 1859; “El Ensayo” en 1863; “El Mensual Josefino” en 1867; “La Reforma” en 1868; periódico éste en el que su editor exaltaba el alto concepto que tenía de la libertad de prensa y en el que insertó un párrafo que señalaba: “Quedan abiertas nuestras columnas para las

¹⁰⁷¹⁰⁸Núñez, Francisco María. *Op. Cit.*, p.28.Esta frase forma parte de uno de los pensamientos del periodista Emilio Segura sobre la prensa y el periodismo que publicó en el periódico La Crónica de Costa Rica en 1859 y que es citado por *Ibidem.*, p.39.

personas que quieran comunicar sus ideas de utilidad pública, Aunque estén en discrepancia con las nuestras” ¹⁰⁹; “El Americano” en 1869; “El Costarricense” en 1870, entre otros de una gran lista.

Muchos de estos periódicos circularon durante poco tiempo debido a que los altos costes que había que sufragar para su mantenimiento no eran posibles de pagar por un pueblo pobre; sin embargo, la importancia de todos ellos y la moraleja que le han dejado a las generaciones futuras ha sido precisamente ese vivo deseo por defender a ultranza la libertad de expresión, la libertad de opinión y sobre todo, la libertad de publicar así como de informar a los demás ciudadanos sobre los hechos ocurridos y las ideas que tenían sin que hubiera censura previa que tratara de mitigar de alguna forma ese deseo que, en casi todo momento, fue plenamente apoyado por los propios gobernantes. Prueba de ello fue el apoyo brindado por el propio Estado para que en la imprenta estatal los particulares pudieran publicar sus escritos independientemente del tipo de ideas que en ellos se defendiera con la única salvedad de que los mismos no afectaran la vida privada de las demás personas; apoyo que no sólo se vio favorecido con la promulgación de decretos sino también con el aporte económico como el que tuvo el periódico El Costarricense. Otra característica muy importante de estos primeros medios de comunicación costarricenses fue su carácter crítico hacia las actuaciones del gobierno, y entre ellos se destaca el periódico “La Tertulia” que criticaba fuertemente el gobierno del Jefe de Estado Don José Rafael de Gallegos y en el cual se insistía por defender la libertad absoluta de pensamiento mediante la exaltación de la Ley de Imprenta de 17 de mayo de 1832; aunque también habían periódicos de carácter gobiernista como lo fue el periódico “Nueva Era”.

Todo esto refleja la idiosincracia propia del costarricense que desde nuestros primeros momentos de vida independiente hemos valorado y

¹⁰⁹ Pensamiento de Bruno Carranza, citado por Nuñez, Francisco María. Op. Cit., p.31.

El Derecho a la Información en Costa Rica

respetado la libertad en todos sus ámbitos, pero específicamente la libertad de expresión, de comunicación, de prensa, de pensamiento y de información.

Por su parte, existió otro elemento que también ha contribuido considerablemente en Costa Rica para la libre expresión de ideas así como en la transmisión de informaciones que fue la instalación del telégrafo, siendo el 6 de agosto de 1857 el momento histórico en el que se otorgó la primera concesión para la instalación del telégrafo en Costa Rica a una empresa parisina, pero fue hasta 1868 cuando se estableció, comprándolo el Estado costarricense un año después. La instalación del telégrafo en Costa Rica marcó un importante avance en materia informativa pues facilitó la publicación de cables internacionales en dos periódicos de San José, lo que implicaba el cambio de la prensa formativa anterior, por una nueva prensa de carácter informativo. Por otra parte, un avance de gran importancia también fue la instalación de la primera central telefónica en Costa Rica, la que se pone a funcionar en 1894.

No obstante lo anterior, sin duda alguna, el medio de comunicación que mayor éxito ha tenido a pesar de su reciente creación ha sido la televisión. Este medio de comunicación nació en Alemania el 22 de marzo de 1935; un año después se estableció en Inglaterra y en 1939 en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo que durante la década de 1950 se dio la explosión de la televisión en el mundo.

En Latinoamérica, los primeros países en contar con televisoras fueron Cuba, México, Argentina y Brasil, y en el caso concreto de Costa Rica fue hasta en 1954 cuando se dieron los primeros experimentos en esta materia. Así, en octubre de ese año, TELEVITICA -primera empresa televisora de Costa Rica- realizó la primera transmisión experimental de televisión por circuito cerrado, la que se trataba de imágenes de las personas que pasaban frente al establecimiento comercial donde se estaba dando la exhibición. En este año se construyó la primera cámara de televisión de Costa Rica, la que

El Derecho a la Información en Costa Rica

servía para transmitir actos sociales, bailes, cumpleaños, fiestas, etc.. Las imágenes se transmitían por circuito cerrado y se cobraban determinadas cantidades de dinero por aparecer en televisión. Estos primeros trabajos tenían muchas limitaciones, entre ellas el que fueran solamente con dos monitores y en circuito cerrado, además de la fuerte oposición que se dio en ese momento por parte del gobierno. Con este mismo sistema, el 12 de febrero de 1956 se transmitió una delicada operación quirúrgica practicada a un niño de ocho años en el Hospital Central de la Caja Costarricense del Seguro Social y la señal fue llevada desde el quirófano hasta la biblioteca del hospital en donde el personal médico pudo seguir paso a paso la operación.

A pesar del interés existente por fortalecer el sistema de televisión en Costa Rica, todos los intentos fueron muy difíciles debido a la falta de recursos. Fue entonces hasta el 4 de octubre de 1958 cuando por medio del Decreto Ejecutivo No.586 se concede la primera licencia de operación a una televisora nacional; licencia que luego se le otorga a Televisora de Costa Rica que pasó a ser oficialmente el Canal 7 el 9 de mayo de 1960, fecha en la que hizo su primera transmisión por control remoto y que por contar no sólo con la aceptación del público sino también con importantes fuentes de financiamiento, logró sobrevivir y desarrollarse hasta nuestros días.

De esta manera, "1960 fue un año que marcó claramente el comienzo de las transmisiones remotas de televisión en Costa Rica. La evolución del medio fue tan rápido que ya para finales de ese año, el país contaba con por lo menos 80000 aparatos de televisión, mientras que en Nicaragua, donde la televisión se había iniciado un año antes, apenas habían 6000. (...) A partir de 1961 se inició la instalación de repetidoras en todo el territorio, con lo que la televisión cobró mayor importancia a nivel nacional. (...) se iniciaron también las transmisiones en vivo. Una de ellas se realizó con motivo de la visita que hizo al país el presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy,

El Derecho a la Información en Costa Rica

en marzo de 1963”¹¹⁰. Después de este primer gran salto, se empiezan a crear muchas más televisoras en el país siendo que, hasta el mismo Estado, logra tener su propio sistema de radio y televisión en 1978. Todas estas empresas de televisión han ido incorporando aceleradamente las nuevas tecnologías en cuanto a filmaciones en el interior y exterior, colores, sonido, nitidez, etc., lo que, sin duda alguna, ha cautivado aún más a los amantes de este medio de comunicación que no sólo en Costa Rica, sino a nivel mundial, ocupa el primer lugar.

Dejándose de lado lo anterior, debe decirse que a nivel constitucional también se dio un fuerte apoyo en Costa Rica a la libertad de prensa, especialmente en la Constitución de 1859 en donde se establecía que la prensa es libre sin previa censura, aún bajo el anónimo pero es responsable conforme a la ley el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta correspondía exclusivamente a un jurado en la forma en que lo estableciera la ley. Por su parte, la Constitución de 1869 agregaba que el editor que no presentara la firma del escritor, incurría en el delito que comprendía la publicación, siendo juzgado en consecuencia como autor principal de ese delito; textos que en sus líneas generales fueron recogidos en el artículo 29 de la Constitución Política de 1949, que se encuentra actualmente vigente.

Reiterando lo ya señalado anteriormente, en Costa Rica ha existido una clara concepción acerca de la importancia que tiene para un pueblo la libertad de expresarse, la libertad de información y la de prensa; derechos que han sido valorados y protegidos por nuestros antepasados y que han impedido que los gobernantes pretendieran de una u otra forma manipular la información, puesto que más bien, por el contrario, han sido los propios gobernantes y los representantes del pueblo ante el Poder Legislativo, los que

¹¹⁰ Primera Plana (periódico de Costa Rica), quincena del 15 al 30 de abril de 1989 y del 1 al 15 de mayo de 1989, p. 18.

El Derecho a la Información en Costa Rica

han defendido estos derechos y los que los han elevado al rango que hoy ostentan. No obstante, también debe reconocerse que los nobles valores que imperaban en el siglo pasado, no son los mismos con los que hoy se convive, lo que nos puede arrojar una realidad un tanto diferente hoy en día cuando información y comunicación más que derechos fundamentales se pretenden ver, en muchas ocasiones, como una mercancía para realizar un excelente negocio.

CAPITULO III: GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Antes de referirse expresamente a lo que se ha entendido y se entiende por proceso de comunicación pública y medios de comunicación social, es preciso partir de breves referencias históricas ya que, tanto el proceso de comunicación pública como el concepto mismo de información -tal y como se pudo observar en el punto primero del primer capítulo-, no han sido interpretados siempre a la luz de los actuales acontecimientos, ni tampoco han mantenido igual significado en el seno de la sociedad. Por ello, resulta interesante así como necesario, destacar y tomar en cuenta para el caso concreto del fenómeno de la comunicación pública, cual ha sido la percepción que se ha tenido de ese proceso principalmente desde la óptica de dos ideologías tan particulares como son la del Estado Liberal y la del Estado Democrático.

En el Estado Liberal, el proceso de comunicación tenía sólo un valor político poco apreciado además de estéril en sus consecuencias jurídicas. Aquí se hacía superfluo proteger la posición jurídica del receptor. La información venía siendo el resultado de la conducta libre de quien expresaba su opinión y la discutía con otro, así como una garantía de que esa fuente de información se expande abarcando la recepción por su destinatario, quien se beneficia de la protección constitucional que obtiene el que se expresa libremente. Tal garantía comprende el derecho a influir sobre los demás, pues todo se ve desde la perspectiva de la información como mercancía, ya sea para el mercado público o privado, pero en cualquier caso específicamente referido al mercado libre de las ideas; de manera que, la satisfacción del interés individual o colectivo sobre la información solo se

alcanza con la protección de la libertad de la fuente de información en acceder a la comunicación pública y concurrir con otras fuentes generando el pluralismo que va a definir el sentido del mercado de las ideas. El núcleo básico de la filosofía del mercado de las ideas es la radical protección de la emisión de mensajes y la afirmación rotunda de la libertad de la fuente de información. De este modo, el concepto de información carece de sentido pues será información todo aquello que ingresa en el mercado de las ideas, todo lo que ha sido expresado y divulgado por la fuente. Es entonces una libertad de comunicar información, y ésta es un concepto sin valor jurídico, estando la garantía precisamente en el acto que difunde esa información y no en la información misma. La pluralidad de informaciones deriva de la pluralidad de fuentes y no de la calidad o cualidades del mensaje, de manera que la pluralidad de informadores y la pluralidad de fuentes dan lugar a un público que, a la luz de esta ideología, estará bien informado. Las fuentes de información son precisamente los medios de difusión de la misma. El receptor tan sólo es un sujeto pasivo más.

Por otra parte, desde la perspectiva del Estado Democrático, lo fundamental es el instituto de la opinión pública libre. Bajo esta concepción, el público receptor no es pasivo receptor de lo manifestado por otros, sino que es sujeto relevante jurídicamente como partícipe y formador de opinión pública, como individuo que debe estar bien informado para poder participar en la vida política de la comunidad. Se da una relación comunicativa entre quien se expresa con libertad y sus destinatarios. Bajo esta perspectiva, la función política de la comunicación es precisamente el ser cauce de participación individual en el proceso democrático. Aquí interesa someter los asuntos relevantes para la colectividad al juicio y crítica de todos y que esa discusión propicie la participación en la toma de decisiones colectivas. Para esta concepción, el objeto de protección constitucional es la formación de opinión pública libre y plural y por ello interesa que la información sea

El Derecho a la Información en Costa Rica

relevante para que pueda interesar a la colectividad y para que a la vez le ayude en la toma de decisiones. Información será todo lo que tenga interés y relevancia para la colectividad y está al servicio público en beneficio de la colectividad. Las fuentes de información serán quienes comunican tal información, así como también quien, en uso de facultades o cumpliendo deberes, satisface el interés general en la información. El Estado es un destinatario de un deber constitucional de protección del interés colectivo en la información, con el fin de asegurar el correcto uso del bien información y proteger la opinión pública de manipulaciones. Existe una protección constitucional intensa en la relación que se da entre el medio de comunicación y el público, o sea entre quien ejerce el derecho de información en forma activa como informador y quien lo ejerce en forma pasiva como receptor. La información es libre, es relevante jurídicamente, pero se encuentra protegida al igual que su difusión por cuanto permite el perfeccionamiento de la opinión pública. El fin informativo es la satisfacción del interés general en la información, es una finalidad in-formativa, o sea, que permite formar.

Ahora bien, en el momento actual, no se puede afirmar cual de las dos concepciones se mantiene vigente en su forma más pura, sino que, por el contrario, coexisten elementos de una y de otra confusamente entremezclados unos con otros. Sin embargo, el determinar cual concepción puede ser más válida o tener más actualidad, no es el objetivo de esta investigación, ni tampoco puede constituirse en un obstáculo para elaborar planteamientos sobre lo que, para efectos de esta investigación, se podrá entender como proceso de comunicación pública y medios de comunicación pública, en general. En razón de que el tema objeto de este estudio tiene relación directa con el proceso de comunicación pública y con los medios de comunicación, se consideró conveniente hacer una breve referencia a estos elementos en forma individual y delimitar su contenido y alcances para que, a partir de ese marco

contextual, se pudiera entender con mayor claridad, el desarrollo analítico que se hará del derecho a la información. En ese sentido, debe partirse de manera inicial del hecho de que, el derecho a la información se ejerce precisamente dentro de un proceso que ha dado en llamarse de “de comunicación pública”, y dentro de ese proceso además de ubicarse el individuo, se encuentran también a los medios de comunicación los que, entre otras muchas funciones y características, revisten un carácter instrumental para el ejercicio del citado derecho. Ahora bien, analicemos brevemente estos dos elementos.

I. Conceptualizaciones de Interés

Ahora bien, partiendo de la idea inicial -que en realidad se impone en relación con todo el tema bajo estudio- de que los conceptos a analizar no han tenido el mismo significado con el que actualmente se conciben, resulta oportuno iniciar el análisis del tema correspondiente a esta Sección, definiendo lo que se ha de entender por comunicación, proceso comunicativo y medios de comunicación social.

1) El Proceso Comunicativo

Muchos autores explican la comunicación como un proceso biosocial que depende no sólo de la memoria humana, sino también de factores tales como la percepción, la interacción simbólica y las convenciones culturales, en general de toda la sociedad. Se trata, sin duda alguna, de un proceso en el que intervienen múltiples factores no sólo de carácter orgánico- fisiológico, sino también social, que está cargado de interdisciplinaridad y que en todo caso reviste una asombrosa importancia para todo ser humano, todo grupo y toda sociedad.

La comunicación, como fenómeno que es, ha sido vista desde

*diferentes perspectivas de acuerdo con el tipo de estudioso de que se trate y en ese sentido se pueden citar 5 puntos de vista diferentes que son los que, a nivel teórico, han adquirido mayor importancia doctrinaria en esta materia*¹¹¹.

- a) Como un proceso semántico: desde esta perspectiva, la comunicación dependerá de símbolos y reglas que han sido seleccionadas por una comunidad.*
- b) Como un proceso neurobiológico: para este punto de vista lo más relevante se encuentra en el hecho de que la significación de los diferentes símbolos queda registrada en la memoria de cada individuo, siendo que el papel desempeñado por el sistema nervioso central viene a constituirse en decisivo para el proceso.*
- c) Como un proceso psicológico: según esta perspectiva, los significados son adquiridos mediante el aprendizaje y a su vez, desempeñan un papel central en la percepción del mundo.*
- d) Como un proceso cultural: según esta perspectiva, el lenguaje es un conjunto de convenciones culturales que interviene directa e indirectamente en el proceso.*
- e) Como un proceso social: para esta perspectiva, la sociedad es el medio principal con el que los seres humanos son capaces de interactuar en formas significativas.*

Ahora bien, los criterios anteriores permiten obtener parámetros resumidos de determinadas posiciones doctrinales muy especializadas sobre puntos concretos del saber humano como puede ser la psicología, la filosofía, las ciencias sociales, entre otras, que tienen gran valor ilustrativo; sin embargo, para los efectos de la presente investigación no son satisfactorios por cuanto no arrojan elementos comprensibles y prácticos que permitan

¹¹¹ Veáse en ese sentido la elaboración doctrinal realizada en De Fleur, Melvin y Ball-Rokeach, Sandra. Teorías de la Comunicación de Masas. Ediciones Paidós Ibérica S.A., Barcelona, 1986, Capítulo Seis.

El Derecho a la Información en Costa Rica

delimitar o concretar el significado de la comunicación y del proceso comunicativo que interesa desentrañar. Por esa razón, es preciso acudir a otras fuentes de mejor comprensión para cumplir con ese objetivo.

En ese sentido, una definición inicial puede ser la que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, según el cual, comunicación es la “transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”¹¹².

Partiendo de esa definición, para que exista comunicación se precisa que haya un emisor, un receptor y código que sea común a ambos. El emisor será la persona que enuncia o arroja un mensaje hacia el exterior; el receptor será la persona que está al otro lado y que recibe ese mensaje emitido, en tanto que el código común será precisamente el grupo de símbolos o claves que se utilizan para transmitir lo que se quiere decir o lo que se piensa y que generalmente es el lenguaje. Entonces, “la comunicación, cuando existe, es un proceso de ida y vuelta, transmisión recíproca de significados entre personas, que está en la base de los agregados humanos”¹¹³; es “la transmisión de ideas, informaciones y actitudes de una persona hacia otra”¹¹⁴.

En vista de que la comunicación necesariamente requiere la existencia de un mensaje, de un emisor, de un receptor y de un código común, ha sido catalogada como un proceso por cuanto estas partes no están ahí por estar, sino que se integran todas entre sí, conformando y perfeccionando el proceso, lo que se da precisamente cuando el emisor envía un mensaje que estará compuesto de determinados símbolos o señales a un receptor quien recibirá ese mensaje.

Comprendido así el proceso comunicativo, debe avanzarse en el

¹¹² Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, p.527.

¹¹³ Sánchez González, Santiago. Los Medios de Comunicación y los Sistemas Democráticos. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996, p.8.

¹¹⁴ Williams, Raymond. Los medios de comunicación social. Ediciones Península, Barcelona, 1978, p. 15.

análisis diciendo que ese proceso no siempre tiene la misma forma ni los mismos efectos, sino que variará dependiendo del interés o de la necesidad que exista de hacerse uso de él y en esa medida interesa analizar acá el proceso comunicativo de carácter informativo que será aquél por medio del cual se transmiten mensajes que tienden a informar a los receptores y que para algunos autores se considera como informativo en la medida en que cumpla con una condición básica cual es el “ realizarse en público. Sin pasar por el camino de lo público no existe ningún proceso informativo ”¹¹⁵. Los mensajes que se transmiten en este proceso adquieren el nombre de información, que como se señaló en el primer capítulo, son aquellos que contienen conocimientos sobre determinados hechos y que pueden ser públicos o privados dependiendo del medio o canal empleado, de su contenido y de su finalidad; siendo que, en todo caso, la información como tal sólo va a adquirir relevancia jurídica en la medida en que sea de carácter público.

*En resumen, sobre el proceso comunicativo debe decirse que, “en términos generales, el emisor es **la fuente, el comunicador**, el sujeto que toma la iniciativa de comunicar algo, ese algo es **el mensaje, la información**. **Los canales** que se emplean para transmitir la información suelen ser masivos (prensa, radio y televisión) y el sujeto o los sujetos que reciben la información, se constituyen en **los receptores, el público**. **El efecto** que se busca dependerá de la intención de los mensajes: pueden ser meramente informativos o buscar una **reacción o respuesta**, como sería en el caso de la publicidad o la propaganda.... En diversas teorías de comunicación de masas también se habla de la etapa final del proceso que consiste en la **retroalimentación**, es decir, la respuesta que ofrece el receptor al emisor por los mensajes recibidos..., este proceso que podría parecer lineal y sin complicaciones, tiene sus imponderables que aparecen sobre todo en la*

¹¹⁵ Dovişat, Emil. Op. Cit., p.24.

interpretación que el receptor hace de los mensajes. En esa «lectura» que el receptor realiza, influyen sus estados de ánimo, su condición sociocultural y las connotaciones que establezca con los significados de las cosas, en palabras de los científicos de la comunicación: el mundo valorativo de cada quien siempre entra en juego”¹¹⁶ (los destacados son del original). Además de lo anterior, el proceso comunicativo se caracteriza, por ser un proceso abierto, permanente y en constante movimiento de acuerdo con la alimentación de mensajes que se le de.

2) Los Medios de Comunicación Social y sus principales características

Los medios de comunicación social, también conocidos como medios de comunicación de masas o medios de comunicación pública, se caracterizan por ser complejos fenómenos sociales en los cuales el público es el primer componente importante del sistema social de la comunicación, componente que también es de notable complejidad pero sobre todo, que está estratificado, diferenciado e interrelacionado, así como también es sumamente cambiante, elemento este último que hace difícil el estudio de los medios de comunicación. Sin embargo, que significa, o que debe entenderse por el término “medio”?. Pues bien la respuesta, en apariencia, se muestra fácil e inocente a pesar de que, por el contrario, la realidad social manifiesta la complejidad del tal denominación: “el medio no es otra cosa que un soporte capaz de incorporar un mensaje. El mensaje tiene consistencia propia y el soporte en la mayoría de las ocasiones también (el papel, la onda, la película, etc.). El medio es una realidad distinta pues se constituye por la incorporación de mensajes a soportes idóneos para la comunicación pública. Los medios se dirigen a una audiencia amplia, discontinua o heterogénea, conocida o no, así como determinable o no. Su manera de comunicar se denomina difusión, la cual lleva ínsita la capacidad de repetirse periódica o

¹¹⁶ Villalobos Quirós, Enrique. El Derecho a la Información, Op. Cit., p.7-8.

frecuentemente. Algunos medios se difunden a través de soportes físicos o tangibles -así el papel o la película-, pero otros no, pues la radiodifusión se realiza sobre ondas radioeléctricas”¹¹⁷. En otras palabras, el medio es todo un conjunto de elementos de carácter técnico, humano, profesional, etc., que se entrelazan entre sí y que permiten la transmisión y difusión de mensajes desde el emisor hasta el receptor; es un canal que permite la comunicación directa entre ambos sujetos; son “las instituciones y formas en que se transmiten y se reciben las ideas, las informaciones y las actitudes”¹¹⁸.

“Los medios de información consisten especialmente en las técnicas concebidas y reglamentadas, en todo o en parte, para asegurar la difusión de la información... Ciertamente, la información puede utilizar todos los instrumentos de transmisión mediante los signos, palabras, sonidos e imágenes. Puede revestir las más variadas formas de mensaje: los discursos públicos, las obras dramáticas... Sin embargo, la denominación de medio de información se reserva, generalmente, a la que hace referencia a los técnicos de difusión que, por la importancia, la continuidad o la regularidad de su acción de información, ejercen una influencia social permanente: la prensa periódica, la radiotelevisión y el cine”¹¹⁹.

Ahora bien, en relación con la información pero específicamente con el derecho a la información, los medios de comunicación han sido considerados como instrumentos que permiten el ejercicio de este derecho, no sólo en su faceta activa -la del comunicador-, sino también en su fase pasiva -que es la del receptor- y por esa razón la doctrina jurídica que se encarga de estudiar la rama especializada conocida como el Derecho de la Información, ha clasificado a los medios de comunicación en atención a las diferentes formas o métodos que utilizan para la difusión de informaciones en la sociedad. Así, puede hablarse de tres categorías:

¹¹⁷ Bel Mallen, Ignacio y otros. Derecho de la información..., Op. Cit., p.367.
¹¹⁸ Williams, Raymond. Op. Cit., p. 15.
¹¹⁹ Terrou, Fernand. Op. Cit., p. 12.

El Derecho a la Información en Costa Rica

“- emisión: entendiéndose por tal la difusión que se produce cuando un soporte único (onda) incorpora un mensaje del emisor, produciéndose la multiplicación en los receptores (tanto como aparatos de radio o televisión conecten la señal);

- edición: constituida por aquellos medios cuya multiplicación se produce en el momento mismo en que actúa el emisor que hace llegar así al público los números editados -lo que genéricamente se llama tirada-. Corresponde la edición a los medios impresos periódicos o no, a los discos, cintas magnetoscópicas, etc.

- exhibición: es la manera propia de la cinematografía, porque necesita otro elemento para visionar el mensaje (el proyector), si bien asimismo en los nuevos medios -como el vídeo, la documentación, etc.- se precisan artilugios técnicos para que el mensaje del emisor sea recibido por el receptor”¹²⁰.

Una vez delimitado el ámbito de interpretación de lo que se conoce como medios de comunicación, interesa saber por que razón se ha dado en denominar a la sociedad como una “sociedad de masas” y en esa medida, determinar también el porque se le ha otorgado a la comunicación social el calificativo de “comunicación de masas” y como a partir de ese calificativo se habla de medios de comunicación de masas cuya abreviatura es MCM.

Para comprender el alcance de la terminología “sociedad de masas” es preciso volver la mirada hacia atrás, específicamente hacia aquella sociedad que era un sistema bastante amplio pero que se estaba haciendo mucho más compleja, al momento en que el mundo occidental empieza a experimentar un aumento de heterogeneidad y de individualismo, en donde empezó a haber menos control sobre los individuos, una creciente alienación de los individuos, un aumento de las relaciones sociales segmentadas y contractuales y un creciente aislamiento psicológico del ser humano que

¹²⁰ En ese sentido, Bel Mallen, Ignacio y otros. Derecho de la Información... , Op. Cit., p.368.

desgraciadamente condujo a la llamada “Sociedad de Masas”. Esta sociedad de masas está referida a la relación existente entre los individuos y el orden social que les rodea y se caracteriza por ser una sociedad en la que los individuos están en una situación de aislamiento psicológico frente a los demás; en donde la impersonalidad prevalece en sus relaciones e interacciones con otros sujetos y en donde los individuos están relativamente libres de las exigencias planteadas por el sistema social. De este modo, se observa a la sociedad moderna compuesta por masas y eso debe entenderse en el sentido de que hay una vasta masa de individuos que están segregados y aislados, que son interdependientes en cuanto a determinados tipos de cosas, pero que a la vez carecen de todo tipo de valor o propósito central que los unifique pues los lazos que existen entre estos individuos son muy débiles por cuanto se ha dado también un debilitamiento de las formas y vínculos tradicionales, por el aumento de la racionalidad y por la división del trabajo. De este modo, la masa se constituye más en una suma que en un grupo social fuertemente unido.

Bajo esta perspectiva, la comunicación de masas se caracteriza por ser “un proceso de difusión de expresiones de todo tipo entre un público indeterminado a través de cualquier medio técnicamente adecuado”¹²¹. La comunicación de masas es “aquella forma de la comunicación en la que unas expresiones son transmitidas públicamente (es decir, sin una audiencia limitada y definida personalmente), a través de medios técnicos de difusión (medios), de forma indirecta (es decir, con una distancia espacial o temporal o espacio-temporal entre los participantes en la comunicación) y unilateral (es decir, sin cambio de roles entre el emisor y el receptor), a un público disperso (en el sentido indicado)”¹²². “El fenómeno de la moderna

121

Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.26.

122

G. Maletzke. *Psychologie der Massenkommunikation. Theorie und Systematik*. V. Hans Bredow-Institut, Hamburgo, 1963, p. 32 citado en Ibidem.

*comunicación de masas es algo mucho más complejo que la mera conducción de mensajes a través de distintos medios o soportes de transmisión. No basta decir que la comunicación de masas es un proceso social que utiliza instrumentos que permiten llegar a audiencias ingentes”*¹²³. Así las cosas, los medios de comunicación de masas son entendidos como “instituciones y técnicas en virtud de las cuales grupos sociales especializados emplean recursos tecnológicos (prensa, radio, cine, etc.) para difundir contenidos simbólicos entre audiencias muy heterogéneas y ampliamente diseminadas”¹²⁴; masas que se caracterizan por la despersonalización.

En la actualidad, debido a los grandes avances tecnológicos de los últimos tiempos y a la natural evolución de la sociedad, existen una gran cantidad y diversidad de medios de comunicación entre los cuales se pueden ubicar principalmente y como los de mayor uso entre la población, la radio, el cine, la televisión, la prensa escrita, los reproductores de videos, las computadoras y las redes o autopistas de la información, entre otros. Sin embargo, entre éstos y la otra gran mayoría existente que no se ha mencionado, los medios que han cautivado la mayor atención y que ofrecen un mayor atractivo por su alto grado de utilización entre la población en general, son la prensa, la radio y la televisión. Estos medios de comunicación se caracterizan por la forma en que combinan los distintos tipos de mensajes, que van desde los que son meramente informativos hasta los que abarcan programación de tipo cultural, educativa, científica y de entretenimiento, sin que se pueda dejar de lado la gran cantidad de mensajes políticos que de una u otra forma son transmitidos por estos medios de comunicación y que provocan determinados efectos previamente esperados entre la población, siendo uno de ellos la dependencia hacia la información y la comunicación que se observa día con día en nuestras sociedades. Esta dependencia ha

¹²³Sánchez González, Santiago. Los medios de comunicación..., Op. Cit., p. 8.¹²⁴M. Janowitz. “Los medios de comunicación de masas” en Revista Española de la Opinión Pública, No.6, 1966, p.9, citado por Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.26.

motivado la instauración de una idea según la cual actualmente se vive en una “sociedad de la información” o bien en una “aldea global”, en donde los medios de comunicación son cada vez más poderosos e influyentes en la colectividad, y ello se denota justamente en esa capacidad de comunicación que tienen los medios que no sólo difunde o transmite información entre los individuos sino que también puede servir como método de manipulación de las personas; circunstancias todas que han motivado que muchos sectores sociales conciban a los medios de comunicación como un “Cuarto Poder” dentro del Estado.

II. Funciones y Efectos de los Medios de Comunicación Social

Mucho se ha discutido sobre la verdadera función que tienen o pueden tener los medios de comunicación en una sociedad y todavía más se ha dicho sobre los posibles efectos que tales medios han de producir o verdaderamente producen entre la población. No obstante lo anterior, todavía no existe consenso doctrinal respecto de tales circunstancias pues es obvio que tanto la función de los medios como los efectos que se derivan de sus actuaciones, dependerán no sólo del grado de tecnificación sino también del tipo de sociedad de que se trate, del lugar en donde se desenvuelvan y de la manera como se presenten ante la colectividad. Sin embargo, el análisis de esa pluralidad de opiniones existentes sobre el tema no es el objetivo de esta investigación y por ello bastará con decir que, en términos generales, “la actividad fundamental de las instituciones de los medios de comunicación de masas es la producción, reproducción, y distribución de conocimientos, en el sentido más amplio de conjuntos de símbolos que remiten significativamente al mundo de la experiencia. Estos conocimientos nos permiten dar sentido al mundo, conforman nuestra percepción de él y se suman al fondo de conocimientos anteriores y a la continuidad de nuestra actual comprensión....”

Estos conocimientos, que permiten entender el mundo y orientarse en él, son los que nos proporcionan los MCM en las formas más variadas: noticias o informes, enjuiciamientos y comentarios, relatos literarios o cinematográficos, espectáculos dramáticos o de simple diversión ”¹²⁵. De la anterior transcripción se desprenden una gran cantidad de campos en los cuales los medios de comunicación pueden intervenir y a partir de los cuales se podrían enunciar algunas de las funciones que se les podrían atribuir: funciones de información, de socialización, de motivación, de debate y diálogo, de educación, de promoción cultural, de diversión, de esparcimiento e integración. Si bien es cierto, esta lista no es exhaustiva -lo que resulta lógico pues dependiendo del punto de vista bajo el cual se mire, se podrían encontrar muchas más funciones para ser atribuidas a estos medios-, también es lo cierto que la misma permite observar el amplio campo de acción dentro del cual se pueden desenvolver los medios de comunicación; lo que en otros términos, se reduce a la consideración de que los medios de comunicación giran alrededor de todos los elementos que integran la vida del hombre en sociedad.

Haciendo un breve desarrollo a partir de lo anterior, una de las primeras funciones que le ha sido atribuida por la sociedad a los medios de comunicación es su intervención tanto en el proceso de adquisición de conocimientos como en el proceso de socialización pues no es extraño para nadie la presencia que los medios de comunicación tienen en todos los momentos de la vida del hombre y como a través de ellos se obtiene conocimiento de la realidad social. En ese sentido, hay que reconocer que en nuestras sociedades actuales, la mayoría de las veces, los individuos se enteran primero de lo que ocurre a su alrededor por los medios de comunicación que por su propia experiencia personal. Son intermediarios

¹²⁵D. Mc Quail. Introducción a la Teoría de la comunicación de masas. Editorial Paidós, Barcelona, 1985 citado por Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.29.

El Derecho a la Información en Costa Rica

*entre la realidad exterior y el sujeto, lo que hacen con facilidad por cuanto son fuente incansable de datos de todo tipo. “Los medios de comunicación han llegado a ser un factor fundamental en la socialización de los ciudadanos, de tal forma que su virtualidad respecto al mandato constitucional democrático, social y cultural del Estado no puede resultar indiferente a los poderes públicos”*¹²⁶.

*En relación con lo indicado, “la historia de los nuevos medios de comunicación enseña que la nueva información que llega a nuevos públicos acaba por modificar el statu quo y ensancha así la participación de los individuos en el proceso social”*¹²⁷. Efectivamente, los medios de comunicación pero sobre todos los avances tecnológicos de los que se han servido en el último siglo, han producido una revolución en todos los campos del quehacer humano, alterando las viejas formas tradicionales de vida en la sociedad. Un ejemplo concreto de esta alteración ha sido la arrojada por la televisión que, inclusive, ha motivado la consideración de esta etapa de la historia como la de la “televización de lo público”¹²⁸. Este proceso de televización de lo público se inició en el año de 1960 cuando por primera vez en la historia, se televisó un debate político en los Estados Unidos entre Kennedy y Dixon, hecho histórico que definitivamente dio paso a un cambio radical en el proceso puesto que ahora, esa televización ha permitido que los personajes políticos mantengan una relación completamente diferente con los ciudadanos en general y a su vez, éstos tienen un mayor acceso al conocimiento de los hechos, lo que les permite el enjuiciamiento, la valoración y la crítica. La televisión se ha convertido desde aquél momento en la principal formalizadora de los mensajes y ha modificado radicalmente

¹²⁶ Hoffmann-Riem, Wolfgang. “La libertad de comunicación y de medios” en la obra colectiva Manual de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996, p.151.

¹²⁷ Bagdikian, Ben H. Las Máquinas de Información. Su repercusión sobre los hombres y los medios informativos. Fondo de Cultura Económica-México. Primera Edición en Español. Impreso en España, Madrid, 1975, p.81.

¹²⁸ Jiménez de Parga, Manuel. Prólogo al libro de De Carreras, Lluís. Op. Cit., p. IX.

el tipo de relación política existente. Pero la televisión no solamente ha alterado este tipo de relaciones, sino que ha provocado una conmoción generalizada en todos los sectores de la sociedad y a ella se le han sumado, sin duda alguna, todos los demás medios de comunicación que con el paso del tiempo se han visto beneficiados de los avances tecnológicos que, en muchos casos, les permite ubicarse en niveles de aceptación muy similares a los que tiene la televisión. Este fenómeno ha llevado entonces a que se hable también de que los medios de comunicación “tienen” o “desarrollan” una función política y en razón de la misma es que se les ha atribuido a los mismos la condición de “cuarto poder” dentro de la sociedad.

Este aspecto según el cual los medios tienen una función política nos los muestra como puntos de encuentro y foros de discusión en donde pueden participar los individuos y grupos para exponer y defender opiniones e ideas políticas, pero sobre todo para criticar la gestión y el trabajo realizado por el Estado en general y por los gobernantes en particular. Desde este punto de vista es que los medios de comunicación son vistos como formadores de opinión pública, lo que será analizado más adelante. Dentro de esta función política de los medios, se señala la importante contribución que hacen los mismos al cuestionamiento, control y mejora del orden social. Ahora “tienen trascendencia política, tanto en sentido amplio como en sentido restringido, porque la información puede afectar a la organización de la sociedad y a las prácticas que pueden realizarse en su contexto, y porque informan sobre todos los aspectos puntuales del sistema político: estructuras, grupos, decisiones, conductas, personas, etc.”¹²⁹. En cuanto a esta función política, es evidente que “la comunicación, especialmente la comunicación de masas, constituye un elemento esencial de cambios políticos. Las transformaciones que han tenido lugar en los países del Este, sobre todo las circunstancias de los cambios producidos en la antigua República Democrática Alemana, han

¹²⁹ Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.30.

vuelto a poner de manifiesto la fuerza innovadora que puede brotar del conocimiento de proyectos alternativos de vida y de posibilidades configuradoras prácticas, así como que las sociedades están condenadas al letargo si impiden a sus ciudadanos el libre acceso a la información. Al mismo tiempo resulta evidente que los medios de masas, especialmente la televisión internacional, dominan el espacio y el tiempo en el relato de los acontecimientos, pudiendo actuar como impulsores de progresos políticos más allá de la mera transmisión de los acontecimientos: en igual medida son medio y factor”¹³⁰ (el destacado es del original).

Además de lo anterior, los medios de comunicación de masas o “MCM sirven como cauce de transmisión, actualización y crítica de los valores culturales existentes, ejerciendo al mismo tiempo una acción de control social, con sanciones específicas para los comportamientos irregulares. Por otro lado, la comunicación de masas contribuye a la movilización y a la empatía del público en favor o en contra de ciertos acontecimientos u objetivos, asumiendo un importante papel en la articulación del cambio social”¹³¹.

Otra función importante que le ha sido atribuida a los medios de comunicación es la función ideológica y sobre esto se ha dicho que “la televisión o los medios audiovisuales, están inculcando y reforzando un conjunto de normas y roles que observan y asumen los individuos y, lo que es más importante, que ese código se está convirtiendo en el canon fundamental de enjuiciamiento y valoración de conductas”¹³². La actuación de los medios de comunicación encaminada hacia el plano ideológico puede tener connotaciones negativas cuando pretenden adoctrinar o alienar el pensamiento humano en favor de determinados intereses que subyacen la estructura mediática, pero también puede ser muy positivas cuando favorece

¹³⁰ Hoffmann-Riem, Wolfgang. “La libertad de comunicación y de medios” en Op. Cit., p.150.

¹³¹ Saavedra López, Modesto. Op. Cit., p.34.

¹³² Sánchez González, Santiago. Los medios de comunicación..., Op. Cit., p.10.

el consenso entre los individuos y legitima la existencia de las diferentes instituciones democráticas dentro de la sociedad.

En otro orden de cosas, pasando al controversial plano referente a los efectos de los medios de comunicación, es preciso indicar que los mismos se encuentran estrechamente ligados a las funciones que les han sido atribuidas a los medios, de manera tal que de acuerdo con la función desplegada así serán los efectos que se deriven. En todo caso, la observación de los efectos producidos generalmente ayuda a demostrar el poder real que tienen los medios de comunicación en la sociedad, así como también la influencia que producen en el comportamiento, actitud, actividad y pensamiento de los hombres.

Por esa razón, en términos generales se ha dicho que los medios de comunicación producen efectos sobre aspectos de la conducta y de la personalidad del individuo, por lo que existe la creencia de que la exposición a los medios de comunicación, independientemente de su grado, tiene efectos sociales de gran magnitud, los cuales pueden ser observados preferentemente en determinados aspectos de la vida cotidiana como son el sexo, la violencia, la política o la economía.

Los efectos de los medios de comunicación alcanzan todas las esferas, sectores y ámbitos sociales. Pueden influenciar a niños, jóvenes y adultos, y especialmente se observan sus efectos en el plano político. En ese sentido, se ha dicho que los medios “influyen en las decisiones y acciones de políticos y gestores: las provocan, las alteran; los medios desencadenan procesos que conducen a reacciones que retroalimentan el sistema político con nuevas demandas; los medios condicionan el debate público mediante la selección de los acontecimientos políticos y su interpretación. Pero en su papel de mediadores no pueden sino sufrir la influencia de gobernantes y ciudadanos, de grupos económicos y de circunstancias sociales e internacionales”¹³³. El

¹³³Sánchez González, Santiago. Los medios de comunicación..., Op. Cit., p.10.

*medio de comunicación al que más se le atribuye la producción de todo tipo de efectos es la televisión; “la televisión ha transformado la cultura y la política (...), su efecto final no va a ser el tranquilo reposo, sino unos cambios sociales activos que afectarán a la educación, el desenvolvimiento de la población, la política, el comercio y la observación directa de los asuntos públicos”*¹³⁴. En igual sentido, es oportuno reseñar que “la investigación sobre la influencia de los medios ha demostrado fehacientemente, por ejemplo, que la televisión resulta apropiada para abrir desniveles sociales, para influir en la construcción individual y social de la realidad, para crear telespectadores temerosos o dispuestos al empleo de la violencia ante determinadas situaciones vitales o para desviar el potencial de agresividad, para influir sobre un clima de opinión que repercuta en los comportamientos y para estimular pautas sociales o antisociales de conducta”¹³⁵ (el destacado es del original).

*Esos efectos de los medios de comunicación en general, van desde “las actitudes, las opiniones y, lo que es más importante, las conductas de buena parte de la población infantil y de los adolescentes se basan cada vez más en los modelos de comportamiento que los medios de difusión les presentan. Y ¿cuáles son éstos? Pues fundamentalmente aquellos que conducen al poder, al éxito, al dinero y que en apariencia proporcionan satisfacciones materiales inmediatas”*¹³⁶. En ese sentido, se ha afirmado que “poco a poco, sí, estamos comprobando que el fenómeno de la moderna comunicación de masas es algo mucho más complejo que la mera conducción de mensajes a través de distintos medios o soportes de transmisión. No basta decir que la comunicación de masas es un proceso social que utiliza instrumentos que permiten llegar a audiencias ingentes. Tras cada emisión radiofónica, programa de televisión, editorial de periódico

134

Bagdikian, Ben H. *Op. Cit.*, p.9.

135

Hoffmann-Riem, Wolfgang. “La libertad de comunicación y de medios” *Op. Cit.*, p.163.

136

Sánchez González, Santiago. Los medios de comunicación..., *Op. Cit.*, p.16.

El Derecho a la Información en Costa Rica

y comentario de revista, alguien se muestra muy interesado en convencernos de algo, en condicionar nuestra manera de ver las cosas, en influir en nosotros en determinado sentido. La información, en otras palabras, no es una actividad neutra ni neutral”¹³⁷. Frente al peligro que se podría desencadenar como consecuencia de tales efectos -en apariencia negativos-, el derecho jugará un papel relevante en las sociedades del futuro toda vez que serán las instituciones jurídicas las encargadas de proteger al ciudadano y a sus derechos frente a posibles abusos o excesos de poder en que pudieren caer los medios de comunicación. Desde esta perspectiva, el derecho de la información como rama jurídica especializada, tendrá que prepararse para enfrentar las nuevas situaciones derivadas de la actuación propia de los medios de comunicación, sin que las regulaciones a imponer lleguen al extremo de coartar el ejercicio de la libertad de información ni tampoco menoscaben otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad personal, entre otros.

Ahora bien, independientemente de todo lo señalado antes, para los efectos de esta investigación interesa atender con especial relevancia una función que actualmente llevan a cabo los medios de comunicación y que en cierta forma engloba a todas las demás antes enunciadas, cual es precisamente el hecho de que son instrumentos que permiten el ejercicio del derecho a la información. En efecto, los medios de comunicación se han constituido en una forma -casi que la más importante- para que los ciudadanos ejerzan su derecho a la información ya sea en su fase activa como comunicadores o bien en su fase pasiva como receptores. Son instrumentos para el ejercicio del derecho y al asumir este rol, facilitan a la vez, la formación de la opinión pública libre, elemento de suma importancia en una sociedad democrática.

¹³⁷Sánchez González, Santiago. Los medios de comunicación..., Op. Cit., p.8.

1) Ejercicio de la Libertad de Información a través de los medios de comunicación social

Antes de entrar a desarrollar este punto, es preciso partir del supuesto de que el ejercicio de un derecho es una cosa, en tanto que los medios para su realización son otra totalmente diferente. Bajo esta perspectiva se tiene entonces que “el contenido de un derecho no comprende los medios hipotéticos de realización del mismo. El ejercicio de un derecho, su esfera de realización, es perfectamente diferenciable de los medios para poner en práctica ese derecho. Lo que sí se acoge en el contenido de un derecho son los medios necesarios o imprescindibles para que su ejercicio sea posible y, en este sentido, la acogida se deriva del contenido esencial del derecho”¹³⁸ (los destacados son del original).

Sin embargo, en el caso concreto de la libertad de información, por la naturaleza propia que reviste este tipo de derecho, es difícil poder diferenciar, en muchos casos, el ejercicio del derecho del medio a través del cual se ejerce, pues el derecho a la información se ejercita, generalmente en la mayoría de los casos y por excelencia, a través de los medios de comunicación, toda vez que éstos son los instrumentos necesarios para que las informaciones se transmitan y se difundan entre la sociedad.

Los medios de comunicación son entonces elementos instrumentales que forman parte de la libertad sustancial, toda vez que la comunicación con el público y en determinados niveles, difícilmente se alcanza con la palabra o con el original escrito pues hace falta algo más, que es precisamente el medio de comunicación que se constituye en elemento indispensable para la realización y ejercicio del derecho ya que en razón de sus características, tiene la facilidad de transmitir y de difundir con mucha amplitud, la información que se desee.

¹³⁸

Bastida, Francisco. La Libertad de Antena. El derecho a crear televisión. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1990, p.45.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Así, “la relación entre medios de comunicación y libertades de expresión, difusión e información (también la de expresión, por no limitarse su ámbito instrumental sólo a la palabra o al manuscrito) aparece, así, caracterizada por su indefectibilidad ontológica, es decir, por la necesaria presencia de aquéllos en el ser de éstas, de modo que la relación instrumental se muestra en tales supuestos como relación sustancial y prolongación inescindible de las libertades en cuestión”¹³⁹.

Así, si la realización material de la libertad de expresión y de información, depende de los medios de comunicación, también es lo cierto que la transmisión de informaciones, en la mayoría de los casos, no se verifica mediante el conocimiento inmediato que tiene el individuo en el lugar en donde se produjo la noticia, sino a través de los medios de comunicación de masas, y en esa medida, el mensaje informativo tendrá trascendencia colectiva cuando aún sin ser sensacional, tiene importancia para algunas personas; demostrando lo anterior, el ligamen existente e inescindible que se da entre información, comunicación y medios.

En razón de lo dicho, al ser los medios de comunicación elementos instrumentales para el ejercicio del derecho a la información en general, obviamente se constituyen en canalizadores del derecho a la información en particular, o sea en su fase activa en cuanto a informadores, periodistas y empresarios del sector, así como en la fase pasiva referida al derecho de la colectividad a recibir contenidos informativos y opiniones¹⁴⁰. En ese sentido, tal y como lo afirma Hans Bismark¹⁴¹, las nuevas técnicas de comunicación deben ser puestas al servicio de todos los ciudadanos, y para ello deben estar orientadas a satisfacer la necesidad de éstos en dos direcciones: sea para comunicar y sea para recibir informaciones, noticias y opiniones.

¹³⁹ Bastida, Francisco. *Op. Cit.*, p. 69.

¹⁴⁰ Ver en ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.168/86 de 22 de diciembre de 1986.

¹⁴¹ Citado por Cremades, Javier. *Op. Cit.*, p. 71.

2) Medios de comunicación social como formadores de opinión pública libre

Uno de los principales efectos que pueden ser apreciados a partir del ejercicio de la libertad de información a través de los medios de comunicación, es precisamente el de la formación de opinión pública; opinión que se pretende sea libre pero que muchas veces se puede encontrar viciada en su contenido o en sus alcances.

Como se indicó anteriormente, los medios de comunicación social se constituyen en sistemas complejos pero necesarios en toda sociedad. A partir de su actuación, el ciudadano puede “formar libremente sus opiniones, delimitar sus opciones y participar responsablemente en los asuntos públicos, ha de ser también informado de modo amplio de manera que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”¹⁴².

En estas tareas, sin duda alguna los medios de comunicación se constituyen en los principales aliados ya que, además de que son por excelencia los instrumentos a través de los cuales se ejerce el derecho a la información, también gozan de características especiales que los hacen atractivos y por ende utilizados por la población en general.

La relación existente entre medios de comunicación y opinión pública es muy estrecha y por la naturaleza propia de los medios se dice que “los medios de comunicación no son actualmente asociaciones más o menos altruistas, sino empresas a través de las que intervienen frecuentemente los poderes económicos de la banca, las finanzas, los negocios y determinados sectores sociales con objetivos de hegemonía política y social, que frecuentemente intentan ejercer como poderes públicos sociales a través del

¹⁴² Cremades, Javier. *Op. Cit.*, p. 77.

*manejo de la opinión pública*¹⁴³. Este manejo de la opinión pública, que en muchos casos llega al extremo de convertirse en manipulación, es una situación peligrosa para una sociedad toda vez que “los hombres que controlan estos instrumentos de comunicación tienen enorme poder. Donde otrora fueron sacerdotes y reyes quienes decidían lo que el populacho había de oír, deciden ahora los propietarios de los medios de información. En la medida en que los hombres se agrupan en masas cada vez mayores, la tecnología de la comunicación adquiere mayor importancia y acrece la fuerza de quienes la controlan”¹⁴⁴ y en esa misma medida, a la vez, se corre el peligro de que se disminuya la capacidad libre, real y efectiva del ser humano a formarse sus propias opiniones puesto que se ve bombardeado por otras que ya vienen pre-elaboradas y que no se piensan, tan sólo se asumen.

Para combatir ese peligro, se hace indispensable tomar conciencia una vez más de que la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones dentro de un sistema democrático, dependerá en gran medida de la libertad con que nazca la opinión, la crítica constructiva de las instituciones y sobre todo, las actitudes positivas que a partir de ello se generen entre los individuos en beneficio de la colectividad.

¹⁴³ Nuñez Encabo, Manuel. “La ambivalencia de los medios de comunicación. Poderes y Contrapoderes”, *Op. Cit.*, p.218.

¹⁴⁴ Bagdikian, Ben. H. *Op.Cit.*, p.14

SEGUNDA PARTE:***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL PROCESO DE
COMUNICACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO
COSTARRICENSE***

Como se indicó en la sección introductoria de este trabajo, el mismo ha sido dividido en dos grandes partes, iniciándose a partir de este momento, la segunda de ellas. Esta parte es la más importante y relevante de todo el estudio por cuanto contiene un análisis profundo del derecho a la información, el que será observado desde el planteamiento jurídico-constitucional de Costa Rica, pequeño país que se encuentra ubicado en América Central.

Se pretende en esta parte realizar un estudio concreto del derecho a la información y de todos los elementos que le rodean y que le caracterizan, y a partir de ello, formular planteamientos, observaciones y recomendaciones que, de cara al futuro que se avalancha contra la humanidad en el campo de la información, de los medios de comunicación y del proceso comunicativo en general, permitan un mejor uso, ejercicio y disfrute de este derecho; sobre todo de cara al futuro costarricense por cuanto en este país, el derecho a la información ha ido adquiriendo poco a poco su importancia como tal, al igual que poco a poco le ha sido posible a los ciudadanos ejercerlo libremente ya sea mediante la comunicación o recepción de informaciones.

Sin embargo, antes de entrar a analizar con profundidad lo que es el derecho a la información y su aplicación concreta en Costa Rica, es preciso iniciar esta segunda parte de la presente investigación con una breve ubicación geográfica y contextual de este pequeño país centroamericano.

Así, se describirán las principales características de esta República Democrática, su desarrollo histórico a nivel constitucional, su estructura de gobierno y la clásica división de poderes para culminar con su función

El Derecho a la Información en Costa Rica

jurisdiccional tanto ordinaria como constitucional. Lo anterior para efectos de que sirva como un marco teórico de referencia que permita comprender las particularidades propias de Costa Rica.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPITULO IV: COSTA RICA COMO REPÚBLICA DEMOCRÁTICA, LIBRE E INDEPENDIENTE

Con estas sabias palabras se inicia la actual Constitución Política de Costa Rica al establecer su artículo 1° lo siguiente:

“Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”.

Pero antes de iniciar cualquier caracterización, es indispensable ubicar y situar geográficamente este país.

Según las coordenadas geográficas, Costa Rica se encuentra entre los paralelos 8° 02' 26" Latitud Norte y 11° 13' 12" Latitud Norte y entre los meridianos 82° 33' 48" Longitud Oeste y 85° 57' 57". Costa Rica está totalmente en el hemisferio norte o septentrional y en el hemisferio oeste u occidental. Se ubica entre el Trópico de Cáncer y el Trópico de Capricornio en la zona intertropical. Está en América Central, en centro del continente americano entre Nicaragua y Panamá. Forma parte del círculo de fuego del Pacífico y de las tierras jóvenes de América. En su origen geológico Centroamérica, pero especialmente Costa Rica, ha tenido el papel de puente al unir las masas continentales de América del Norte con América del Sur, y ello es así por cuanto hace más de cien millones de años en la Era Secundaria o Mesozoica, Costa Rica no existía, y en su lugar lo que había era un canal que separaba la América del Norte con la del Sur. Ese canal aparecía y desaparecía pero finalmente por movimientos epirogénicos se levantan las tierras costarricenses y se produce la unión. Precisamente por su ubicación en el centro de América, Costa Rica es un punto estratégico, además de que se encuentra entre los océanos más importantes del planeta que son el Atlántico y el Pacífico. Posee una superficie de 51100 km² y una población aproximada de 3 millones y medio de habitantes.

Regresando al principio de éste epígrafe, efectivamente Costa Rica es

El Derecho a la Información en Costa Rica

una República democrática, libre e independiente. Adquirió la independencia de España en el año 1821 y desde ese momento ha sido libre e independiente.

“Un hecho fundamental de la Historia Institucional de Costa Rica, es el haberse organizado desde su inicio como nación independiente, bajo el ordenamiento de una Constitución Política. El 1º de Diciembre de 1821, a escasos días de haberse conocido las noticias de la independencia, el costarricense aprueba como su primera Constitución, el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia”¹⁴⁵.

En un principio Costa Rica se organiza y se autocalifica como Estado de Costa Rica, pero posteriormente en el año de 1848 se dicta la Declaratoria de la Fundación de la República.

Por su parte, el artículo 2 de la actual Constitución Política costarricense establece que “la soberanía reside exclusivamente en la Nación”; y a su vez el numeral 3 señala también que “nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria”. Con estas normas se refuerza la libertad que tiene el pueblo costarricense como soberano para elegir a sus representantes mediante los cuales se dirige el destino del país; elección que como en cualquier país democrático se efectúa mediante el ejercicio del derecho al sufragio.

Costa Rica se ha caracterizado por ser un país defensor a ultranza de los derechos humanos y especialmente por gozar del sistema político más estable de América Latina, siendo una prueba de ello su Democracia, que ha cumplido más de cien años. Por ser Costa Rica un país muy particular, conviene hacer un análisis sobre su desarrollo constitucional para enmarcar históricamente sus diferentes instituciones, muchas de las cuales permanecen hasta nuestros días.

¹⁴⁵ Aguilar Bulgarelli, Oscar. Nuestra Constitución Política. Editorial Lehmann, S. A., San José, Novena Reimpresión, 1993, p.6.

I. Desarrollo Constitucional de Costa Rica

Como se indicara líneas atrás, en la historia de Costa Rica existe un hecho de fundamental importancia según el cual, desde su inicio, este pequeño país se organizó bajo el abrigo de la norma constitucional y ello motivó un vasto desarrollo en este campo que dio lugar a la promulgación de varias Constituciones Políticas, siendo la primera el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica y la última de ellas la que fuera promulgada el 7 de noviembre de 1949 que es la actual Constitución Política vigente.

Respecto de la primera Constitución debe decirse que para muchos sectores el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica conocido como Pacto de Concordia, ha sido considerado como la primera Constitución Política de Costa Rica; sin embargo, existen otros sectores que son del criterio de que nuestra historia constitucional comienza a partir de la Carta de Cádiz de 1812 y ello precisamente por cuanto se ha considerado que esta Carta fue más trascendental para América que para España pues entre la gran cantidad de beneficios que le concedió al nuevo Continente, estaba la igualdad de derechos entre los peninsulares y los americanos; además de que las Cortes de Cádiz fueron el primer cuerpo constituyente en que Costa Rica participó. No obstante lo anterior, para nuestros efectos y dado que nuestra Independencia de España se produjo en 1821, resulta procedente partir de que la primera Constitución Política de Costa Rica es el Pacto de Concordia, documento que a su vez se constituye en la base de nuestro desarrollo constitucional, como se verá de seguido.

1) El Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia

Este Pacto fue promulgado el 1 de diciembre de 1821 y ha sido considerado de gran importancia por cuanto “en él se establecieron

contractualmente y para siempre, los cuatro bastiones institucionales sobre los cuales se asentaría todo el edificio político de la nación costarricense: Libertad, Unidad, Seguridad y Tranquilidad”¹⁴⁶. Dentro de sus principales características debe decirse que este pacto sentó las bases de Estado Costarricense por cuanto permitió una libertad absoluta para decidir la forma de gobierno, y la conducción del país por el camino del progreso y de la paz. De acuerdo con este Pacto se eligió la Primera Junta Superior Gubernativa que fue el primer gobierno constitucional de Costa Rica. Otros aspectos relevantes de esta Constitución fueron la manifestación de que la soberanía reside en el pueblo así como el reconocimiento y respeto de la libertad civil, propiedad y demás derechos naturales y legítimos de toda persona, pueblo o nación.

Mucho se ha reconocido el valor que tiene este documento al exaltar la idiosincrasia propia del costarricense y por ello se ha afirmado que “nuestra primera constitución es hija del carácter mencionado del costarricense, enemigo del extremismo y apegado a la reflexión. Esta primera Constitución dio inicio a un largo proceso constitucional que poco a poco fue moldeando las instituciones nacionales, cuyas características van consolidándose con el paso del tiempo y a la luz de las experiencias vividas”¹⁴⁷.

2) Las Constituciones Posteriores

El llamado Pacto de Concordia solamente estuvo en vigencia catorce meses y medio. A él le sucedió el Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica que fue promulgado el 17 de mayo de 1823. Este documento tampoco duró mucho tiempo pues al crearse la República Federal Centroamericana, Costa Rica se incorporó en tal aventura y ello motivó la promulgación de la

¹⁴⁶ Jiménez, Mario Alberto. Desarrollo Constitucional de Costa Rica. Editorial Costa Rica, San José, 1973, p.38.

¹⁴⁷ Aguilar Bulgarelli, Oscar. Op. Cit., p.7.

El Derecho a la Información en Costa Rica

“Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica” el 25 de enero de 1825. En este documento se establecía que la soberanía residía en el pueblo para aspectos internos, pero en lo demás estaba subordinada a la Federación. Lo más relevante de esta Carta Fundamental es que se da por primera vez una Declaración de Derechos como parte de la Constitución: igualdad ante la ley, libertades de expresión, reunión, petición, portación de armas, así como el reconocimiento de la inviolabilidad de la propiedad, de la religión católica como la propia del Estado y la posibilidad del ejercicio privado de otras religiones.

El sistema federal fracasó y nuestro país se separa de la unión centroamericana. Ante el desorden existente se hizo necesaria la promulgación de la “Ley de Bases y Garantías” el 8 de marzo de 1841, ley que le otorgó un poder extraordinario al gobernante Braulio Carrillo y que motivó todo un proceso de organización nacional. Esta situación motivó la aparición de una gran cantidad de constituciones en poco tiempo: la de 1844 que, adelantándose a muchas naciones, estableció el voto directo por primera vez en la historia de Costa Rica; la de 1847 que se destaca por cuanto a partir de ella se ha venido realizando en Costa Rica el llamado “Estado Moderno” según el cual el Poder Ejecutivo deja de ser estático en la formación de la ley y se constituye en impulsador de la actividad legislativa; la de 1848 que es de gran importancia por cuanto contiene la declaratoria de la fundación de la República de Costa Rica, la que es soberana, libre e independiente, además de que termina con las ideas unionistas y reconoce la libertad de culto; la de 1859 que señala expresamente el límite norte de Costa Rica con Nicaragua por medio del tratado Cañas-Jerez; y la de 1869 que declara gratuita y obligatoria la enseñanza primaria para los costarricenses de ambos sexos y la obligación del Estado de asumir el costo de la misma.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 1871 se promulga una nueva Constitución que ha sido la de mayor duración en la historia de Costa Rica

pues rigió desde esta fecha hasta 1948, con la única excepción del bienio de 1917-1919 cuando se promulgó otra Constitución. Esta Constitución de 1871 fue el producto de la experiencia acumulada hasta ese momento por los costarricenses. A pesar de su gran estabilidad, esta Constitución fue bastante moldeable pues permitió la incorporación de varias enmiendas que a su vez lograron adecuar al país a las exigencias de los nuevos tiempos. Este documento señala que la soberanía reside en la nación, fija los límites del país; consignó los derechos civiles y políticos de los ciudadanos; permitió la supresión de la pena de muerte en 1882, la referencia al espacio aéreo y aguas territoriales en 1937 así como la inclusión de un capítulo relativo a las garantías sociales en 1943.

Como se indicó anteriormente, entre 1917 y 1919 se suspendió la vigencia de la Constitución de 1871. Debido a las circunstancias políticas tan convulsas que se vivieron en ese momento, se promulga en 1917 una nueva Constitución que ha sido considerada como excelente y que se caracterizó por el establecimiento del bicameralismo. Sin embargo, su duración fue muy corta y por ello nuevamente en 1919 se restablece la vigencia de la carta de 1871 hasta el año de 1948. Posteriormente, se convoca una nueva Asamblea Constituyente que culmina con la promulgación de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949 que se encuentra actualmente vigente.

3) La Constitución Política de 1949

Esta Constitución fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente sobre la base de la Constitución de 1871, y promulgada el 7 de noviembre de 1949, encontrándose actualmente vigente. Esta Constitución implicó una renovación de nuestra estructura constitucional en lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes públicos entre sí y ha sido la Constitución costarricense que más se preocupó por crear un mecanismo de frenos, pesos y contrapesos, así como por la desconcentración

del poder. Este documento ha sido considerado como ambiguo e incoherente en ciertos aspectos y ha sido reformado en varias ocasiones por cuestiones de forma y fondo. Una de las principales reformas de los últimos años fue la de los artículos 10, 48, 105 y 128 constitucionales, que a su vez permitieron la creación de la Sala Constitucional como una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los contenidos principales de esta Constitución se encuentran normas que permitieron la creación del Estado social de derecho, la descentralización del Poder Ejecutivo, la creación del Poder Electoral, la abolición del ejército como institución permanente, la creación de la Contraloría General de la República como garantía de la pureza administrativa y gubernamental, así como el reconocimiento para los ciudadanos de derechos y garantías constitucionales, individuales y sociales.

Sin duda alguna, esta Constitución Política costarricense ha sido y es de fundamental importancia en la vida cotidiana. Ha permitido la consolidación de una conciencia ciudadana que parte del hecho de que “toda Constitución Política es una declaración de la voluntad popular -soberana- que recoge dos pilares fundamentales, una declaración de derechos que esa sociedad reconoce como legítimos y una declaración de la forma de la organización política que se desea”¹⁴⁸; y en ese sentido, la Carta Política de Costa Rica es considerada como la “norma superior del ordenamiento en su sentido integral, no solo en el aspecto en que se organiza formalmente cualquier sociedad, sociológica y políticamente, sin importar los contenidos de ese ordenamiento, sino justamente como Constitución de un Estado Democrático de Derecho, basado y fundado en la dignidad del ser humano”¹⁴⁹.

Por su parte, para la Sala Constitucional -máximo intérprete de la

¹⁴⁸ Mora Mora, Luis Paulino. Principios Constitucionales del Debido Proceso. Conferencia Mimeografiada, 1992.

¹⁴⁹ Mora Mora, Luis Paulino y Navarro Solano, Sonia. Constitución y Derecho Penal. Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia. San José, 1995, p.23.

Carta Magna-, la Constitución:

“..., no es un mero programa de gobierno ni una mera toma ideológica de posición, sino un cuerpo de normas, principios y valores fundamentales por cuyo cause debe correr la vida toda de la sociedad, nacidos de un consenso lo más cercano a la unanimidad posible... La Constitución, como norma fundamental en un Estado de Derecho, y como reflejo del modelo ideológico de vida, posee las convicciones y valores comúnmente compartidas y reconocidas que representan los principios sobre los que se basará todo el ordenamiento jurídico y la vida en sociedad. Por su naturaleza, es un instrumento vivo mutable, como la sociedad misma y sus valores, y por ello, se previó para su adaptación un procedimiento de reforma, para ir ajustándola a esas existencias. Es también tarea de la Sala Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Carta Política, ir adecuando el texto constitucional conforme a las coordenadas de tiempo y espacio. Por eso la reforma constitucional debe utilizarse sólo en aquellos casos en que se produzca un desfase profundo entre los valores subyacentes de la sociedad y los recogidos en el texto constitucional, o bien cuando aparezcan nuevas circunstancias que hagan necesaria la regulación de determinadas materias no contempladas expresamente por el constituyente y que no puedan derivarse de sus principios”¹⁵⁰.

De igual manera, ha señalado este Tribunal Constitucional Costarricense que:

“La Constitución en su unánime concepción contemporánea, no sólo es «suprema» en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hayan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de normas de rango

150

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.678-91 de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991.

inferior o desaplicando las que se le opongan”¹⁵¹ (el destacado es del original).

Y ha agregado también que:

“Los principios generales y valores contenidos en la Constitución Política, tienen sin duda alguna, carácter informador de todo el ordenamiento jurídico. El artículo primero de la Constitución Política establece que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. La utilización del término «democrático» en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que ésta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa. Sin duda, dentro del orden democrático las minorías juegan un papel importantísimo, no solo en el ámbito del control político, sino también en el proceso de formación de la voluntad que se expresa en la ley; pero no quiere ello decir que las minorías deben potenciarse por sobre la representación de las mayorías, que verían de otra forma restringida su esfera de acción”¹⁵² (el destacado es del original).

a. El Sistema de Derechos Fundamentales vigente en Costa Rica

La vigente Constitución Política de Costa Rica reconoce tres tipos diferentes de derechos a los costarricenses cuales son: derechos políticos, derechos individuales y derechos sociales. Todos estos derechos parten de la base de que son normas o instituciones jurídicas mediante las cuales se reconocen a los individuos los privilegios necesarios para que pueda desarrollarse y gozar de la vida en libertad.

Dentro de los derechos políticos más importantes debe citarse el reconocimiento de la ciudadanía, el derecho al sufragio, así como la libertad de formar partidos políticos. Por su parte, en los derechos individuales, los

¹⁵¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3194-92; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política de la República de Costa Rica (concordada y anotada con jurisprudencia de la Sala Constitucional). Recopilada por Jorge Córdoba Ortega y otros. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1996, p. 42.

¹⁵² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2430-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p.18.

El Derecho a la Información en Costa Rica

de mayor importancia, sin duda alguna, son el derecho a la vida y a la libertad. Se reconocen también el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad de tránsito, de asociación, de reunión, de petición, de opinión, de expresión, de acceso a los departamentos administrativos, a la libertad de comercio, agricultura e industria, el derecho a la propiedad, al domicilio privado, el derecho de autor, a la inviolabilidad de documentos y comunicaciones escritas u orales, entre otros. Dentro de los derechos sociales se reconoce el derecho a la protección de la familia, el derecho al trabajo, el derecho al salario mínimo que le permite bienestar y existencia digna al trabajador, el derecho a la jornada ordinaria, el derecho al descanso semanal, el derecho a vacaciones pagadas, el derecho al paro y a la huelga, el derecho a la seguridad social, entre otros.

Además de las garantías legalmente establecidas, se crea la Sala Constitucional como principal órgano de defensa de los derechos fundamentales de los costarricenses; defensa que se ejercitará principalmente a través de los recursos de hábeas corpus y de amparo.

CAPITULO V: LA DIVISIÓN DE PODERES

De acuerdo con la teoría de Montesquieu de la división de poderes, la distribución del poder y su desconcentración en varias manos, permite prevenir las tiranías del rey o dictador y ello motivó, tiempo más tarde, la creación de tres poderes: el Legislativo como el encargado de crear las leyes; el Ejecutivo como el orientado a ejecutar las leyes y el Judicial cuya función es la resolución de los conflictos entre particulares o bien, entre los poderes. Con esta división de poderes se evita la concentración del poder en una sola persona y se fomenta el equilibrio entre instituciones en beneficio del correcto ejercicio de los derechos ciudadanos.

*En el caso concreto de Costa Rica, este esquema es bastante familiar por cuanto en nuestro ordenamiento se aprecia con bastante claridad la existencia de tal división, así como la delimitación concreta de cada uno de los poderes. Sobre el tema, resulta oportuno señalar que el constituyente de la Costa Rica de 1949 se caracterizó por su desconfianza manifiesta hacia el sistema de organización y de atribuciones que había prevaecido en torno a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y ello dio motivo suficiente para que la Constitución Política de 1949 se caracterizara por crear la división del Estado en tres poderes con funciones y atribuciones bien delimitadas para cada uno de ellos por la propia Constitución; división que se ha ido puliendo con el tiempo, siendo un ejemplo de ello el hecho de que “dentro de los límites del respeto de la división de Poderes y la búsqueda del equilibrio entre éstos, en 1989 se promulga la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mediante la cual se crea la jurisdicción constitucional como uno de los instrumentos del Poder Judicial para mantener el principio de división de Poderes, de frenos y contrapesos y, en este caso, **de garantía de los derechos***

constitucionales para los administrados”¹⁵³ (el destacado es del original).

I. El Poder Legislativo

La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 105 establece que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa. Con fundamento en tal norma constitucional podría decirse que este poder juega un papel de primer orden en la vida del país toda vez que tiene soberanía absoluta en cuanto al dictado de la legislación, aunque no puede olvidarse que se encuentra sometido a las limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes, pero especialmente limitado por los derechos individuales de que gozan las personas.

La Asamblea Legislativa Costarricense se encuentra integrada por 57 diputados electos popularmente, siendo que el número de cada provincia lo determina el censo de población. El período de funciones es de 4 años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva.

Dentro de las principales funciones de la Asamblea Legislativa deben citarse: el dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica; aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos; dictar los presupuestos ordinarios de la República; establecer los impuestos nacionales; nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia; decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación; autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz, entre otras.

¹⁵³

Alvarez Desanti, Antonio. "Poder Constitucional y Poder Legislativo" en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, p.128.

II. El Poder Ejecutivo

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Costa Rica, el Poder Ejecutivo lo ejercen en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores. Se dice que la principal característica de nuestro poder Ejecutivo no es sólo su origen popular, sino también el haber dejado de ser unipersonal para convertirse en un sistema de poder compartido con los ministros de gobierno que además de colaboradores serán corresponsables en la gestión del gobierno. El Presidente de la República así como los Vicepresidentes, son elegidos por el pueblo mediante el sufragio cada cuatro años.

El Presidente de la República tiene funciones bastante limitadas, pero entre las más importantes se destaca el nombramiento y remoción libre de los Ministros de Gobierno; la representación de la Nación en los actos de carácter oficial; el rendir un informe anual ante el Poder Legislativo sobre sus labores así como las recomendaciones para la buena marcha del país; entre otras. Por su parte, en forma conjunta el Presidente de la República y el respectivo Ministro del ramo deberán sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento; ejercer la iniciativa en la formación de las leyes y el derecho del veto; mantener el orden y la tranquilidad de la Nación así como tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas; entre otras.

III. El Poder Judicial

Este poder es el que juzga, administra justicia y sanciona al que viola la ley. Según el artículo 152 de la Constitución Política de Costa Rica, el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley. Su principal función es la resolución de los

El Derecho a la Información en Costa Rica

conflictos que se presentan entre particulares o entre los particulares y el Estado. Además de las funciones que le señala la Constitución, le corresponde conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativas y civiles de hacienda, constitucionales, de familia, agravios y tutelares de menores, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, así como resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia, no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial. Está integrada por 22 Magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa y a su vez está dividida en cuatro Salas por materias.

De conformidad con la estructura organizativa del Poder Judicial, la función jurisdiccional común es llevada a cabo, de grado inferior a superior por Alcaldías; Juzgados, actuarios y árbitros; Tribunales colegiados; Tribunales Superiores y por las Salas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena. Por su parte, la jurisdicción constitucional se ejerce única y exclusivamente por una Sala especializada que es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; Sala Constitucional cuyo régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en su propia Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO VI: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA

Como se indicara líneas atrás, Costa Rica se caracteriza dentro del marco de países que componen el continente americano por varias circunstancias propias y particulares que la hacen destacar dentro de todo el concierto de

países del mundo pues Costa Rica ha sido y es con todo orgullo, la primera democracia iberoamericana sólidamente constituida; es el único país del mundo que no tiene ejército cuya abolición ostenta rango constitucional; es uno de los pocos países que no cuenta con un pasado colonial que le agobie; pero en especial es un país en donde, a pesar de su corta extensión y de su carencia de minerales apetecibles, su gente sabe vivir en paz y libertad, es amante de la soberanía, de la justicia y sobre todo comprometida con el futuro de su patria.

Al respecto, ha señalado la Sala Constitucional costarricense -que es el máximo órgano intérprete de la Constitución en Costa Rica- que:

“Costa Rica en el artículo 1º de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes”

¹⁵⁴

Precisamente, todas estas características tan particulares hacen que, a su vez, las instituciones hayan sido creadas bajo el marco de tales supuestos y por ende, estén cargadas de muchas peculiaridades como las propias del

¹⁵⁴

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.678-91 de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991.

El Derecho a la Información en Costa Rica

*país donde se desarrollan; y para muestra, debe decirse que durante los últimos ocho años, “Costa Rica viene desarrollando todo un nuevo sistema de Justicia Constitucional que, en perspectiva histórica, trata de completar el esfuerzo progresivo de los costarricenses, desde su mismo nacimiento como Nación independiente, en 1821, por realizar efectiva y eficazmente, los principios de un Estado Democrático de Derecho, con sus elementos esenciales dichos: Estado de Derecho, Democracia y reconocimiento y respeto a la dignidad, derechos y libertades fundamentales de la persona humana, coronado por un Derecho de la Constitución vivido y garantizado; principios que se proclaman como valores torales de la civilización occidental y que el ordenamiento jurídico de este país aspira, desde siempre, a consolidar”*¹⁵⁵.

*Para comprender mejor los alcances de lo dicho, es indispensable partir del hecho de que la justicia constitucional ha de ser entendida, al menos en términos generales como “las formas de administración de justicia -valga decir, de ejercicio de la función jurisdiccional del Estado- que tienen por objeto o producen como resultado actuar el Derecho de la Constitución, tanto si se realizan por tribunales y mediante procesos o procedimientos específicamente constitucionales, como si lo son por los tribunales y mediante los procesos de la Jurisdicción común; reservando, así, el concepto de Jurisdicción Constitucional a los primeros, esto es, a los procesos o procedimientos específicamente constitucionales ante una Jurisdicción Constitucional especializada -Tribunales Constitucionales- o especial -Tribunales Supremos u otros, en cuanto órganos de esa Jurisdicción-”*¹⁵⁶. Y a su vez, el Derecho de la Constitución sería entonces el conjunto de “-normas, principios, valores fundamentales- que emanan de su fuente principal, la

¹⁵⁵ Piza Escalante, Rodolfo. La Justicia Constitucional en Costa Rica. Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España celebrada en Lisboa, Portugal del 10 al 13 de octubre de 1995. Departamento de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial, San Jose, 1996, p. 8-9.

¹⁵⁶ Ibidem, p. 1-2.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Constitución, o de otras capaces de conferirle el específico rango constitucional -Derecho Internacional, Penal, Administrativo, costumbres y prácticas constitucionales, jurisprudencia, especialmente constitucional-”¹⁵⁷.

Para la Sala Constitucional, el Derecho de la Constitución está:

“...compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particularmente, los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislados, los cuales son, a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de una sociedad organizada bajo los conceptos de Estado de Derecho, el régimen constitucional, la democracia y la libertad, de modo tal que cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido”¹⁵⁸.

Y por la importancia que reviste ese derecho a la constitución, la Sala ha señalado de una manera muy especial y verdaderamente significativa para todo ser humano que:

“El primer derecho de todo costarricense es el derecho a la Constitución y por ende el poder ejercer la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la misma, así como poder exigir responsabilidad por los actos que de forma arbitraria pretendan hacer nugatorios tales derechos”¹⁵⁹.

A partir de todo lo anterior, se deduce entonces que las potestades de la justicia constitucional vienen siendo exclusivamente de naturaleza

¹⁵⁷ Piza Escalante, Rodolfo. La Justicia Constitucional..., *Op. Cit.*, p. 3.

¹⁵⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3495-92; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p.42.

¹⁵⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0058-94; cita jurisprudencial tomada de *Ibidem*, p.352.

jurisdiccional, toda vez que “la función genuina de la justicia constitucional, tiene como objeto hacer realidad en la vida jurídica de un país la operatividad normativa de la Constitución, esto es, dotar a dicho texto de virtualidad en cuanto norma jurídica a la que de ese modo han de adecuar su actuación los poderes públicos”¹⁶⁰; y en el caso concreto de Costa Rica, como ya se enunciara anteriormente, es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la encargada de ejercer esa justicia constitucional.

I. La Ley de la Jurisdicción Constitucional

Mediante Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989 se reforman los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política; siendo el artículo 10 el que establece:

“Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como en las demás entidades u órganos que indique la ley.*
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley”*

Posteriormente, mediante Ley No.7135 de 11 de octubre de 1989, se crea y se regula la Jurisdicción Constitucional que, como se indicó, estará a cargo de una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia de Costa

¹⁶⁰

Aguir de Luque, Luis. “Alcances y Límites de la Justicia Constitucional” en La Jurisdicción Constitucional. Seminario de Justicia Constitucional. Editorial Juricentro, San José, 1993, p.70.

Rica y cuyo principal objetivo es el garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Esta Sala Constitucional se encuentra integrada por siete magistrados propietarios y doce suplentes; dentro de las principales funciones que le fueron atribuidas a la jurisdicción constitucional, y al tenor de lo establecido por el artículo 2 de la ley que la regula, le corresponde garantizar mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política, así como los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. También le corresponde ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad. De igual forma, deberá resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público; así como todos los demás asuntos que le atribuyan la Constitución o la Ley.

La Sala Constitucional es, en Costa Rica, la intérprete suprema de la Constitución y por ende, garante de la Carta Magna, pero sobre todo de los derechos fundamentales de los individuos. Al interpretar el alcance de su función, ella misma ha señalado que:

“La labor del Tribunal Constitucional, como lo destaca la más calificada doctrina, es una defensa -dramática a veces- de los derechos humanos, y, en ocasiones el desarrollo y evolución de éstos hacia formas más claras y definidas. En casos especiales, incluso, se citan tribunales que prácticamente «crean» derechos humanos, no en la medida en que formulan normas

reformadas o innovadoras que integren el derecho de un Estado, sino también, cuando incorpora a la actuación de la autoridad pública, interpretando los textos constitucionales, límites y condiciones sin las cuales se torna ilegítimo su proceder. Como es frecuente encontrar en la doctrina alusión a los efectos que pueden y deben tener las resoluciones del órgano jurisdiccional, encargado de aplicar y proteger al más alto nivel los derechos fundamentales, considera esta Sala necesario resaltar su destino, de modo que haya claridad de juicio, pues si bien por una parte, la administración del Estado (administración central) constitucionalmente tiene designadas funciones esenciales como «mantener el orden y la tranquilidad de la nación», para apenas citar una muy genérica -aparte de las que en su desarrollo le asigna la ley-, debe entenderse por otra parte, que tales cometidos están limitados esencialmente por el respeto a la libertad y la dignidad de la persona. Como se ha dicho también, la democracia es un sistema de medios, no de fines, lo que implica que en la persecución del delito o en sanción del culpable- citando de nuevo dos de las funciones que atañen al Estado-, debe actuarse con resguardo de principios igualmente valiosos como el de legalidad y el debido proceso. La prescindencia de ellos, por parte de la autoridad, vuelve ilegítima su actuación y, entonces, no importa la gravedad de los hechos acerca de los que quiso actuar o proceder, su ligereza o descuido se encarga de desvanecer una respuesta adecuada de su parte. De esta manera, en fin, toca a esta Sala ofrecer un reparo a las violaciones que se cometan en el ejercicio de las competencias de la autoridad, no importando para ese caso, si a la comunidad le interesaba que se actuara como se hizo, puesto que la Constitución Política es el marco dispuesto por la sociedad para que dentro de sus disposiciones actúen los organismos públicos y de ahí la conclusión final a la que asistimos, según la cual su olvido o torcida aplicación torna ilegítima la actuación del Estado”¹⁶¹ (los destacados son del original).

Antes de la creación de la Sala Constitucional, la interpretación y aplicación de la Constitución Política no era una actividad prioritaria dentro del ejercicio de la función jurisdiccional ni ejecutiva del Estado. La

161

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3887-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., Op. Cit., p. 38

Constitución Política yacía en el último lugar de las bibliotecas de casi todos los juristas y también estaba olvidada por la gran cantidad de jueces. El panorama dio un giro de ciento ochenta grados a partir de la creación e instauración de la Sala Constitucional, jurisdicción que por primera vez en la historia constitucional de Costa Rica, se encarga plenamente de la defensa, tutela y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y ello se desprende de la cita anterior en la que la propia Sala Constitucional reconoce la importancia de su función; reconocimiento que ha exaltado en diversas resoluciones entre las que ha destacado que:

“El objeto de la jurisdicción constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos humanos en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás. En esta difícil tarea es indispensable, al confrontar el texto de la norma cuestionada con la Constitución, extraer el sentido lógico o espíritu de la norma constitucional, en aquellos casos en que el texto gramatical poco aporta, muchas veces por la necesaria generalidad que la correcta técnica legislativa aplica al redactar las normas constitucionales; de otra forma, la Constitución, lejos de reflejar los valores morales y el modelo ideológico para los habitantes del país, se convertiría en un texto muerto, muy limitado, y de poca actualidad. Para extraer en ese sentido lógico de la norma hay que situarse pues en ese contexto, es decir dentro del contexto de un sistema democrático constitucional con valores morales y particulares reflejados en las normas y costumbres del ser costarricense, e interpretar junto con los principios constitucionales, cuál es la solución más justa para un determinado caso”¹⁶².

Por otra parte, también la Sala Constitucional ha diferenciado su labor interpretativa de la función legislativa que es exclusiva de la Asamblea Legislativa y en ese sentido, ha señalado:

“...la Sala no ha confundido su competencia jurisdiccional, en

¹⁶²

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0139-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., Op. Cit., p.40.

cuanto intérprete supremo de la Carta Política -supremo porque no tiene superior, por jerarquía o en grado-, con la de la Asamblea Legislativa, en función de poder constituyente derivado, para reformar parcialmente la Constitución: el hecho de que la interpretación jurisdiccional produzca el efecto de «ir adecuando el texto constitucional...», no es ninguna novedad, ni mucho menos, una presuntuosa extensión de las facultades de la Sala, sino sencillamente la observación de que, como ocurre con todos los tribunales constitucionales, los textos estáticos de la Constitución adquieren su necesario dinamismo al ser interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquellos; pero nada de esto significa que el juez constitucional, en su función de interpretación y aplicación de los principios y normas de la Constitución, sustituya o invada las potestades propias y exclusivas del constituyente para reformar el texto mismo de la Constitución e irlo así ajustando a nuevas concepciones y necesidades para las cuales no basta la interpretación, ni esa pretensión puede verse del texto que se aclara (...), normas, principios y valores que, por su mismo carácter de fundamentales, no deben estar sujetos a constantes modificaciones ni, mucho menos, al vaivén de mayorías parlamentarias transitorias. Desde luego, nadie podría impedir legítimamente que el poder constituyente someta la Constitución a reformas, aún si éstas pudieran parecer inconsistentes o contradictorias con sus valores o sentidos permanentes o con la rigidez que éstos reclaman; pero la Jurisdicción Constitucional está obligada, por lo menos, a señalar las inconveniencias o peligros de su ejercicio, en cumplimiento de su función de colaborar con el poder constituyente en esta vía meramente preventiva, consultiva y, por ende, no vinculante de constitucionalidad. De tal manera, la Sala descarga sus responsabilidades constitucionales y legales sin perder de vista, que, de conformidad con los artículos 2, 7, 195, 196 y, en su caso, 105 de la Constitución Política, la soberanía pertenece a la Nación y se ejerce también por la Asamblea Constituyente, para las reformas de la propia Constitución, así como que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio y dentro de los rigurosos límites constitucionales, en la Asamblea Legislativa, para la legislación común. Es atribución, pues, de la Asamblea, y no de esta Sala, determinar la oportunidad de modificar las normas o principios de la Carta Fundamental. Así se dijo en el

pronunciamiento principal:

«... la Sala podrá externar su parecer en cuanto al fondo con el objeto de evitar que se introduzcan reformas que produzcan antinomias entre normas o principios constitucionales, pero en este aspecto, es lógico que su opinión no es vinculante, pues es el legislador constituyente el que tiene el poder de reformar total o parcialmente la Constitución Política atendiendo a las normas en ella establecidas para ese efecto» ” 163.

Se deriva de todo lo transcrito anteriormente que la “jurisdicción constitucional al constituirse en la intérprete suprema de la constitución y en consecuencia en garante de las libertades públicas y de la legalidad «per se» de la Carta Política, asumió plenamente esta delicada tarea con todas las consecuencias y tensiones que ello supone, incluido el margen de error a que es vulnerable todo asunto humano... El número de casos sometido a conocimiento de la Jurisdicción Constitucional es una prueba fehaciente de su popularidad y del rescate que ha supuesto en la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, pese a que ésta misma popularidad la pone en un peligro de colapso, al contaminarse del mal endémico de la justicia en nuestro tiempo -la morosidad judicial-. No obstante, la jurisdicción constitucional en Costa Rica, pese a todas las críticas que ha concertado, los errores e incluso los excesos, se ha constituido en un instrumento insustituible de nuestra sociedad democrática, que hace vigente la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales, a favor de la dignidad de todo ser humano y del respeto por los derechos humanos, con lo cual se actualiza cotidianamente el acuerdo fundamental entre el Estado y los ciudadanos” 164. Por todas estas razones y muchas otras más, la Sala Constitucional goza de una posición relevante en Costa Rica, lo que ha

¹⁶³ Considerando 11 de la Aclaración dada a la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No.678-91 de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991.

¹⁶⁴ Mora Mora, Luis Paulino y Navarro Solano, Sonia. *Op. cit.*, p.30.

*llevado a algunos a diferenciarla diciendo: “la Sala Constitucional... para que cada uno tenga lo que es suyo”*¹⁶⁵.

1) Generalidades de la Jurisdicción Constitucional Costarricense

De manera bastante comprimida se enunciarán a continuación las principales características que definen y delimitan a la jurisdicción constitucional en Costa Rica:

- *Como se indicara anteriormente, se trata de una jurisdicción concentrada por cuanto se atribuye exclusivamente a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, a partir de 1994, ha adquirido rasgos de un sistema semidifuso o mixto.*
- *Esta jurisdicción constitucional se encuentra exclusivamente en manos de la Sala Constitucional que, a su vez, integra la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, su relación con la Corte Suprema es sólo orgánica y administrativa toda vez que la Sala Constitucional en el ejercicio de sus funciones y de su específica competencia es absolutamente independiente y suprema, no se encuentra sometida a ningún superior.*
- *Las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional no pueden ser recurridas; sin embargo, la propia Sala ha admitido en excepcionales ocasiones y por creación jurisprudencial, incidentes de revocatoria o nulidad, adición o aclaración de sentencias, cuando reconoce haber incurrido en errores de hecho o de derecho.*
- *Los precedentes y jurisprudencia de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma, toda vez que la Sala puede variar su jurisprudencia con la debida fundamentación.*
- *La Sala Constitucional tiene potestades de árbitro para dirimir conflictos de competencia legal y constitucional de los Poderes Supremos del Estado,*

¹⁶⁵

En ese sentido se ha pronunciado Corrales Bolaños, José Miguel. “La Sala Constitucional... para que cada uno tenga lo que es suyo” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho, editado por Bertolini, Anarella y Fernández, Hubert. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, p. 169.

así como también los conflictos de competencia legal de los entes menores y demás personas de derecho público.

- La Sala Constitucional solamente se encuentra sometida a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto a su organización, funcionamiento y competencia, y excepcionalmente está sujeta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, especialmente en cuanto a aspectos orgánicos y administrativos.

- Esta Sala se encuentra integrada por siete Magistrados propietarios y doce suplentes. En este punto debe resaltarse que la denominación de Magistrado en Costa Rica, está referida a los miembros de los más altos tribunales dentro de la escala jerárquica del Poder Judicial; siendo esos altos tribunales precisamente la Corte Plena que es la integración total de los Magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia, así como cada una de las Salas especializadas por Materias en que se ha dividido el total de Magistrados.

- Para que la Sala pueda ejercer sus funciones es necesario que se encuentre plenamente integrada, lo que significa la concurrencia de todos sus miembros. Cuando los miembros propietarios estuvieren ausentes o no pudieren resolver determinados asuntos por cuanto existe impedimento para ellos, serán sustituidos por los miembros suplentes.

- Al pleno de la Sala le corresponde dictar las sentencias y autos con carácter de sentencia. Las demás resoluciones le corresponden al Presidente de la Sala o al Magistrado Instructor, salvo cuando en razón de su trascendencia o complejidad deban ser sometidas al pleno. Todas las decisiones se toman por mayoría absoluta de sus miembros, que en su caso particular se forma con 4 magistrados.

- El criterio fundamental del control de constitucionalidad es el Derecho de la Constitución y no la Constitución, porque ésta es solamente su fuente principal, pero no la única y por ello, ese control tiene por objeto más que los preceptos, las normas que lo generan.

2) El sistema de control constitucional costarricense

A partir del año 1937 Costa Rica adoptó el sistema de control constitucional concentrado que estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia en forma exclusiva. Posteriormente, con la reforma constitucional de 1989 a partir de la cual se crea la Sala Constitucional como Tribunal especializado del control constitucional, se sigue manteniendo el modelo de control concentrado que existía antes de dicha reforma y que estará exclusivamente en manos de esa Sala especial, pero presentando a la vez - sobre todo después de la reforma de 1994 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-¹⁶⁶ algunos rasgos de sistema mixto de control constitucional puesto que ahora los administradores de justicia están obligados a aplicar la Constitución y a desaplicar la ley cuando ésta roce de forma evidente y manifiesta a la Constitución, sin que la norma quede suprimida puesto que ello sólo ocurrirá cuando sea declarada inconstitucional. Así, “el sistema costarricense de Justicia Constitucional tiene hoy dos dimensiones paralelas: una, «concentrada» en la propia Sala Constitucional y mediante los procesos y procedimientos específicos de esa Jurisdicción; otra, «semidifusa», en manos de todos los tribunales de justicia, que no les faculta para desaplicar por sí mismos leyes o normas de cualquier rango que consideren incompatibles con el Derecho de la Constitución, salvo cuando su desaplicación sea consecuencia necesaria de precedentes o jurisprudencia de la propia Sala Constitucional que la impongan”¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Esta reforma se refiere al artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que en lo que interesa establecía: “No podrán los funcionarios que administran justicia: 1) aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones gubernativas que sean contrarios a la Constitución, cuando la inconstitucionalidad haya sido declarada por los Tribunales correspondientes, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, de una manera especial o en casos iguales al que estuviere para ser resuelto...”. En la nueva redacción de este artículo vigente a partir de la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en 1994, se dispone en el artículo 8.1: “Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1) aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional...”

¹⁶⁷ Piza Escalante, Rodolfo. La Justicia Constitucional..., Op. Cit., p. 38.

3) Los diferentes modos de control

El control de constitucionalidad es una de las manifestaciones más importantes de la justicia constitucional. Este control se puede ejercer en Costa Rica de diferentes formas y bajo diversos procedimientos en atención a la naturaleza del asunto. Así existen las acciones de inconstitucionalidad, las consultas legislativas de constitucionalidad, y las consultas judiciales de constitucionalidad; cada una de las cuales se describirá brevemente a continuación.

a. Las Acciones de Inconstitucionalidad

En Costa Rica, el control de constitucionalidad por excelencia es el que se realiza mediante la Acción de Inconstitucionalidad. Este tipo de control está al alcance de las personas legitimadas para ello de acuerdo con lo establecido por la ley contra toda clase de normas y de actos que no son susceptibles del amparo, y por cualquier infracción o incompatibilidad con el derecho de la constitución en su sentido amplio. Las personas legitimadas para interponer una Acción de Inconstitucionalidad ante la Sala Constitucionalidad serán aquellos que, titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que consideran vulnerado por la norma o acto en cuestión, tengan un asunto pendiente de resolver ante los tribunales o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en los cuales se invoque la inconstitucionalidad como un medio razonable de amparar ese derecho o interés que se considera lesionado, sin que la Acción de Inconstitucionalidad afecte la autonomía procesal de ese asunto previo. No obstante lo anterior, el caso previo pendiente de resolución no será necesario cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto; así como tampoco lo necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el

Defensor de los Habitantes. En este punto es preciso señalar que en Costa Rica no existe la acción popular como acción que pueda interponer cualquier persona, sin calificación alguna de su interés o situación subjetiva en relación con la norma, acto, conducta u omisión impugnada.

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad producen cosa juzgada y eliminan la norma u acto impugnado del ordenamiento jurídico; estas sentencias tienen carácter declarativo y por lo tanto, su efecto es retroactivo a la fecha de entrada en vigencia del acto o norma declarado inconstitucional, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La Sala Constitucional tiene la potestad de graduar o dimensionar en el tiempo y en el espacio, el efecto retroactivo de sus sentencias para evitar con ello que se produzcan graves desórdenes en el sistema jurídico que redundarían, en definitiva, en vulneraciones al principio de seguridad jurídica, pero sobre todo que ocasionarían perjuicios a los individuos.

b. Las Consultas Legislativas de Constitucionalidad

La Sala Constitucional ejerce la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos mediante las consultas legislativas de constitucionalidad. Las hay preceptivas, que son aquellas que versan sobre proyectos de reformas constitucionales o de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, o también sobre proyectos tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales; y también las facultativas que serán sobre cualquier otro tipo de proyecto de ley. La legitimación para formular estas consultas la tendrá el Directorio de la Asamblea Legislativa en las consultas preceptivas; en cambio, las consultas facultativas, podrán ser formuladas por los diputados o los diferentes órganos que señale expresamente la ley, debiendo en este tipo de consultas, señalarse expresamente los aspectos concretos del proyecto o acto legislativo cuya constitucionalidad objetan o de la que tienen duda. En cualquiera de

los dos casos, ya sean consultas preceptivas o facultativas, la Sala puede entrar a analizar y considerar cualesquiera otros roces constitucionales que observe en el proyecto u acto consultado.

El dictamen emitido por la Sala Constitucional sólo es vinculante para la Asamblea en cuanto determine la existencia de trámites inconstitucionales en el proyecto consultado, aunque ese dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.

c. Las Consultas Judiciales de Constitucionalidad

Este tipo de consultas son muy particulares puesto que permiten a todo juez el estar legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Este tipo de consultas serán preceptivas para los tribunales que conocen del recurso de revisión en materia penal cuando éste se funde en alegadas violaciones a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia y de defensa; sin embargo, en este caso particular, sólo será para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva ese recurso de revisión.

Estas consultas judiciales se formulan mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados y los motivos de duda del Tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. La sentencia dictada por la Sala tendrá los mismos efectos y se publicará de igual manera que la dictada en la acción de inconstitucionalidad.

II. Protección de los derechos fundamentales

La protección de los derechos fundamentales es la segunda de las manifestaciones más importantes de la justicia constitucional (la primera es el control de constitucionalidad); protección que en el caso concreto de Costa Rica se ejerce a través de los llamados recursos de hábeas corpus y de amparo, los cuales se constituyen por esa razón, en garantías de los derechos fundamentales cuyo propósito es la defensa de los mismos. De seguido se analizarán brevemente cada uno de ellos.

1) El Recurso de Hábeas Corpus

El recurso de hábeas corpus procede para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio. Puede ser interpuesto por cualquier persona y por cualquier medio ante la Sala Constitucional. Su tramitación tendrá preferencia sobre cualquier otro asunto de los que se estén tramitando ante la Sala en ese momento. Dentro de los aspectos que deben ser analizados en este tipo de recurso debe tomarse en cuenta si la autoridad tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta; si la detención se ordenó ilegítimamente o contra lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política; si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que se está descontando es la impuesta por sentencia firme; si la privación de libertad es indebida; si efectivamente hubo amenaza de violación de los derechos protegidos por el recurso; si la persona ha sido ilegítimamente incomunicada o si la incomunicación excede el plazo autorizado por la Constitución Política; entre

El Derecho a la Información en Costa Rica

otras. En caso de que la sentencia que se dictare fuere estimatoria, la misma dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso y ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de sus derecho o libertad, acarreando además la consiguiente condenatoria a la autoridad responsable para el pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.

Sobre el recurso de hábeas corpus ha señalado la Sala Constitucional que:

“El recurso de hábeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad e integridad personales cuando aquellas hayan sufrido menoscabo a consecuencia de actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, o bien, en el tanto se amenace con lesionarlas o restringirlas; asimismo, por esta vía se conocerán y resolverán sobre aquellas violaciones alegadas que tengan relación directa con la libertad personal”¹⁶⁸.

De igual manera ha señalado que:

“En lo que respecta a la amenaza a la libertad capaz de ser protegida por hábeas corpus, no es cualquier amenaza la que produce tal efecto, sino que la misma debe ser precisa, grave, cierta, actual, concreta e inminente, pues de no ser así se estaría en presencia de un futuro incierto que podría no ocasionar ninguna violación a ese preciado derecho constitucional y por ende incapaz de ser protegida por el instituto del hábeas corpus”¹⁶⁹.

2) El Recurso de Amparo

El recurso de amparo garantiza todos los demás derechos y libertades fundamentales que no contempla el recurso de hábeas corpus. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en acto administrativo eficaz de los servidores

¹⁶⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1004-95; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., *Op. Cit.*, p. 350

¹⁶⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1142-94; cita jurisprudencial tomada de *Ibidem*, p.351.

El Derecho a la Información en Costa Rica

y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de esos derechos fundamentales. Procede el recurso de amparo no sólo contra los actos arbitrarios sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. Hay casos específicos respecto de los cuales no procede el recurso de amparo y esos son:

- contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial*
- contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que se efectúen con sujeción a lo encomendado por la respectiva autoridad judicial.*
- cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.*
- contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.*

El objeto del recurso de amparo es entonces, el mantener o restablecer el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos consagrados en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República, con excepción de lo establecido para el recurso de hábeas corpus.

El amparo es una vía inicial, principal y directa por lo que no requiere de presupuestos procesales ni tampoco del agotamiento de la vía administrativa; tan solo es necesario que el acto produzca o amenace producir de forma más o menos cierta e inminente, los efectos reclamados. Cualquier persona esta legitimada para interponer el recurso de amparo, el que en Costa Rica tiene la peculiaridad, que lo hace muy característico, de producir efecto suspensivo de los actos impugnados; efecto que opera de pleno derecho con la mera interposición del recurso, salvo cuando se dirige contra leyes u otras disposiciones normativas, en cuyo caso no suspende sus efectos en general, sino su aplicación al recurrente. En casos de excepcional

gravedad la Sala puede disponer, ya sea de oficio o a petición de la Administración, la ejecución o continuación de los actos impugnados.

En caso de producirse una sentencia estimatoria y el acto impugnado fuere de carácter positivo, la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante. En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto; implicando en todo caso la condenatoria en abstracto al pago de las costas al recurrente, y a la indemnización de los daños y perjuicios causados al agraviado. La condena se da contra el estado, o en su caso, contra la entidad de que dependa el órgano responsable de la violación, pudiendo extenderse solidariamente contra su titular, en lo personal, si se considera que ha actuado con dolo o culpa grave, en los términos de la responsabilidad solidaria del servidor público con la Administración.

Existen además otros tipos de sentencias como son las de inadmisión o rechazo de plano, las desestimatorias o sin lugar, las de archivo, las de desistimiento, y las de satisfacción extraprocesal.

Sobre el recurso de amparo ha señalado la Sala Constitucional que:

“La acción de amparo es un proceso sumario que pretende, según la interpretación de los artículos 1 y 2 en relación con el 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en el país relacionados con los derechos fundamentales de la persona, con excepción por

supuesto de los protegidos a través del hábeas corpus y no pretende suplantar las vías establecidas por el legislador para la resolución de los conflictos que se generen con la Administración, sino están de por medio derechos fundamentales que ameriten ser amparados mediante este proceso sumario”¹⁷⁰.

De igual manera, ha señalado este Tribunal Constitucional que:

“El recurso de amparo no puede establecerse sobre la base de consideraciones hipotéticas, sino que va dirigido contra actos u omisiones que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales del recurrente. La simple indicación abstracta de que una norma viola tales derechos, y la explicación de tal aserto mediante un ejemplo, que no se sabe a ciencia cierta si se relacionan con una situación real sufrida por el recurrente, no son suficiente para acoger un recurso como el formulado”¹⁷¹.

Y también, ha delimitado el ámbito de acción del recurso de amparo en cuanto a los derechos fundamentales a que se refiere, diciendo que:

“Los derechos fundamentales protegidos por el amparo, conforme al artículo 48 de la Constitución, no sólo son aquellos expresamente declarados como tales en los capítulos de llamadas «garantías» (individuales, sociales, etc.), o, en su caso, en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, sino que también lo son los que, aún sin estar expresamente enumerados como tales, resulten consecuencia de normas de competencia y otras de la Constitución...”¹⁷² (el destacado es del original).

3) El Recurso de Amparo contra Sujetos Privados

El recurso de amparo contra sujetos privados es una modalidad muy particular del ordenamiento constitucional costarricense. Este tipo de recurso

¹⁷⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1026-94, de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando III.

¹⁷¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0031-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., Op. Cit., p.352.

¹⁷² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1365-91; cita jurisprudencial tomada de Ibidem, p. 354.

procede contra las actuaciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales consagrados por la Constitución Política, así como los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

El amparo en este caso protege los mismos derechos y libertades fundamentales que frente a las autoridades públicas, además, en su caso, de los de libertad e integridad personales, que deben entenderse subsumidos aquí, toda vez que no existe el recurso de hábeas corpus contra particulares. No se otorga contra cualquier acto ejecutado por un particular sino sólo cuando se dan en condiciones inevitables y en todo caso, este tipo de amparo tiene un carácter subsidiario en ausencia de otro tipo de remedios que sean apropiados y oportunos ante la jurisdicción común. En todo lo demás reúne las mismas características que un recurso de amparo contra sujetos públicos.

Sobre este recurso de amparo contra sujetos particulares ha señalado la Sala Constitucional, lo siguiente:

“El amparo contra sujetos de Derecho Privado es objeto de particular regulación en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual sólo procede cuando aquéllos actúan o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o cuando se encuentren de derecho o de hecho en una posición de poder frente a la que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficiente o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2 inciso a) de la Ley, y resulta evidente que la empresa demandada no se encuentra en ninguna de las situaciones a que alude el artículo 57, ya que ni está actuando en ejercicio de funciones o potestades públicas, ni se encuentra en una posición de poder -es decir, en la posibilidad de imponer, de hecho o de derecho, una decisión unilateral que viole los derechos constitucionales del

El Derecho a la Información en Costa Rica

recurrente- frente a la que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos”¹⁷³.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

¹⁷³ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3238-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., Op. Cit., p.350.

CAPITULO VII: PARTICULARIDADES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON ESPECIAL ATENCIÓN AL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE

Como ha ocurrido en la gran cantidad de países democráticos, dentro de los cuales Costa Rica no puede ser la excepción -pues como se señaló anteriormente, se ha caracterizado por ser la primera Democracia Iberoamericana sólidamente constituida-, en un principio no se hablaba expresamente de derecho a la información, sino que la fórmula genérica que existía era la de la libertad de expresión y la de libertad de prensa; libertades ambas que fueron plenamente reconocidas, aplicadas y protegidas en este país, incluyéndose en las mismas, en mayor o menor grado, un leve reconocimiento -de manera inconsciente- a una libertad mucho más específica, cual es precisamente, la libertad de información.

Con el transcurrir del tiempo hasta llegar a la actualidad, esta situación al igual como también ha ocurrido en otros regímenes democráticos, ha ido variando y especializándose conforme la sociedad va avanzando hacia el camino del desarrollo. En este sentido, si bien es cierto todavía en Costa Rica no puede hablarse del todo de libertades de expresión, opinión, pensamiento, información y prensa como libertades diferentes unas de otras; también es lo cierto que ya empieza a sentirse en la práctica un interés que se está queriendo generalizar de distinguirlas y darles a cada una sus características propias independientemente de la estrecha vinculación que pudiere haber existido entre todas ellas en un pasado. Efectivamente, como se recordará, en el capítulo I de la primera parte de esta investigación, se hizo una enunciación respecto de la similitud que históricamente había existido entre libertad de expresión, de prensa y de información;

El Derecho a la Información en Costa Rica

circunstancia que tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial ha ido evolucionando hasta el punto de que hoy en día se puede hablar de las tres libertades como tres derechos absolutamente independientes entre sí.

Y si en Costa Rica ya se empiezan a diferenciar tales libertades aunque sea de modo muy leve y lento, también se ha comenzado a reconocer la existencia de un derecho de los individuos a la información y no sólo a la expresión, pensamiento, opinión, prensa, como era antes. Aunque este reconocimiento esté un poco rezagado con respecto a países como España que lo incluyeron expresamente en su Constitución desde 1978, lo cierto es que ha sido seguro; los acontecimientos demuestran que ha sido algo reciente aunque no demasiado toda vez que se empezó a hablar y discutir sobre el tema aproximadamente en los inicios de la década de los años ochenta, y específicamente se puede hablar de un caso concreto ocurrido en 1983, que se trató de uno de los primeros juicios por ejercicio ilegal del periodismo. Si nos remontamos nuevamente al breve análisis histórico descrito en páginas anteriores, Costa Rica fue un país pobre y olvidado en la época de la colonia y durante varios años después de la independencia, pero ello no obstó para que una vez que iniciara su camino en el proceso evolutivo de toda nación, fuera lento y pausado pero asumiendo con valentía todos los nuevos retos que se le presentaban al frente y para que enrumbara su destino de cara al futuro; y ésta es precisamente la máxima asumida por el pueblo de Costa Rica, un pueblo que por excelencia se ha enfrentado al futuro con la cara de frente y que lejos de librar batallas en el campo, las ha librado en la vida cotidiana y un ejemplo de eso es el reconocimiento de los derechos fundamentales de todos los individuos dentro de los cuales, el derecho a la información a pesar de su novedad, está abriéndose paso día con día en la sociedad costarricense. Si bien, después de que en 1983 se resolviera un asunto en la vía judicial en relación con el tema, el derecho a la información queda un poco olvidado; también es lo cierto que no fue del todo sepultado sino que las semillas

El Derecho a la Información en Costa Rica

seguían ahí levemente asomadas a la superficie y fueron germinando poquito a poco hasta que se dio un hecho que hizo brotar pequeños frutos pero sólidamente afianzados, hecho que fue justamente la creación de la Jurisdicción Constitucional a cargo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante Leyes No.7128 de 18 de agosto de 1989 y No.7135 de 11 de octubre de 1989 y que le otorgó a este derecho un impulso no sólo fuerte sino sobre todo constante toda vez que la creación de este Tribunal Constitucional ha sido no sólo de gran importancia para la sociedad costarricense, sino específicamente para el derecho a la información, ya que este tribunal ha rescatado ese derecho, le ha dado forma y contenido como nunca antes había tenido en Costa Rica y en esa medida, ha sido utilizado y aplicado para fundamentar una gran cantidad de sentencias mediante las cuales ha sido defendido de manera concreta y en beneficio de todos los ciudadanos costarricenses en general.

“Por lo que a nuestro medio corresponde, es importante señalar que se ha dado un paso muy grande, con la adopción del concepto de derecho a la información ..., con el cual ha cambiado prácticamente todo el planteamiento, así: el sujeto receptor, valga decir, el público, se ha convertido en el eje de todo el proceso informativo, lo que ha tenido muchas repercusiones en la conceptualización de los aspectos jusinformativos, valga decir de todo lo relativo al derecho a la información. Ahora reconocemos el derecho del público a estar pronta, veraz y objetivamente informado; reconocemos que ese es un derecho universal, porque, entre otras cosas, sabemos que sin la satisfacción de este derecho, el ser humano no llegaría a desarrollarse como tal, porque la información corresponde a una necesidad esencial del ser humano”¹⁷⁴.

De este modo, se puede decir que el derecho a la información ya tiene

¹⁷⁴

Guerra R., Tomás. “Defensores de los lectores surgieron por crisis de credibilidad de la prensa en EE.UU.”, en Revista de la Comunicación SINERGIA. Publicación bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, pp.42-46.

en Costa Rica la naturaleza propia de un derecho fundamental que si bien no cuenta con reconocimiento constitucional expreso en la Carta Magna, sí ha sido interpretado y defendido como tal por el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa e integradora de la Constitución Política.

Sin embargo, en vista de que la Sala Constitucional apenas cuenta con un poco más de ocho años, la labor realizada en esta materia es todavía muy novedosa y por ello, existen algunos que consideran que actualmente se está “esculpiendo la roca del derecho a la información”¹⁷⁵. En ese sentido, se ha dicho que “si se analiza la jurisprudencia de la Sala Constitucional por separado, en torno a estas materias, se encontrarán buenas y hermosas piezas de jurisprudencia. Sin embargo, si se estudian en conjunto podrá constatarse que falta una labor de pulimento para que encajen entre sí y lleguen a formar esa hermosa sillería fundada sobre la roca firme del derecho.”¹⁷⁶.

Si bien es cierto, como lo afirma supra Don Enrique Villalobos, hace falta una labor de pulimento de la jurisprudencia de la Sala Constitucional entratándose del derecho a la información, también es lo cierto que la labor realizada ha sido encomiable pues al contrario del caso concreto español antes referido, la Constitución Política de Costa Rica no establece un reconocimiento expreso y concreto sobre el derecho a la información, sino que por el contrario, el mismo ha debido ser interpretado a partir de varios artículos constitucionales, como se analizará más adelante, y ello ha originado que en Costa Rica, el derecho a la información no se ajuste del todo -de momento- a los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales que se han desarrollado en España, sino que tenga características muy particulares que, de seguir así, crearán una figura jurídica sui generis para

¹⁷⁵ Villalobos Quirós, Enrique. “Esculpiendo la roca del Derecho a la Información” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Primera Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 1996, p.289.

¹⁷⁶ Ibidem, p. 290.

el ordenamiento costarricense.

En el caso concreto de España, como ya se ha manifestado, el derecho a la información se encuentra reconocido expresamente en el artículo 20.1 inciso d) de la Constitución Española en cuanto establece que se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. A partir de ese numeral se ha elaborado diversa doctrina jurídica así como jurisprudencia en la que se ha desmemizado el derecho a la información en todo su contenido y alcances. De conformidad con esta doctrina, el derecho a la información es un derecho de gran importancia, con una naturaleza muy básica y elemental por cuanto se constituye en una de los cimientos sobre los cuales se asienta el sistema democrático de una nación y por esa misma razón también ha integrado el núcleo de cualquier declaración de derechos junto con derechos como la vida o la igualdad. A partir de este numeral 20 constitucional el derecho a la información es un derecho doble por cuanto se subdivide a su vez en dos derechos, cuales son: el derecho a comunicar información libremente y el derecho a recibir información libremente; dualidad de la que, a su vez, se derivan dos tipos de sujetos en favor de quienes recae su ejercicio que son por un lado los comunicadores, informadores, profesionales en periodismo, empresas informativas, quienes serán sujetos del derecho en la medida en ejercen el derecho a comunicar; y por el otro lado, los receptores integrados en su mayoría por el público o colectividad en general, quienes serán los sujetos del derecho a recibir la información comunicada. Como consecuencia derivada de la puesta en marcha de este derecho, nace a la vida un elemento de fundamental importancia en cualquier estado de derecho que es la formación de opinión pública libre que es indispensable para el correcto ejercicio de la democracia y que termina a su vez de darle forma al proceso de comunicación pública. De la existencia de este derecho a la información y a la vez, de su correcto ejercicio, se da vida a otros derechos fundamentales

El Derecho a la Información en Costa Rica

de los ciudadanos. Ahora bien, no será cualquier información la que puede entrar a formar parte de este proceso y por ende, obtener la protección constitucional, sino que sólo será aquella información que es veraz, desprendiéndose de esta exigencia un derecho a la verdad para los ciudadanos. El ejercicio de este derecho a la información cuenta con la protección del Estado en un doble sentido: por un lado deberá eliminar cualquier obstáculo que pudiere entorpecer el ejercicio del derecho, siendo lo más importante en este punto la abolición de la censura previa, pero por otro lado también tendrá la obligación de suministrar toda la información que sea de relevancia pública y por ende de interés para la colectividad. Este derecho como cualquier otro derecho fundamental, no es irrestricto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones, las cuales han sido expresamente establecidas por la propia Constitución Española y que pretenden defender los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen, la infancia y la juventud.

Queda así resumido de manera muy comprimida las principales líneas doctrinales que se han elaborado en España respecto del derecho a la información contenido en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española. Esa doctrina en su vasta y profunda elaboración, ha sido tomada como la base a partir de la cual se desarrollará el estudio del derecho a la información en Costa Rica ya que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, en Costa Rica no existe el reconocimiento constitucional expreso del derecho, sino que se ha adoptado a partir de la interpretación jurisprudencial. De esta manera, en los siguientes capítulos de esta memoria de tesis doctoral, se hará todo el análisis del derecho a la información en Costa Rica tomando como base para ese estudio, todos y cada uno de los elementos que arroja la doctrina española sobre derecho a la información. Se utilizará entonces el formato de análisis utilizado en España pero aplicado a la realidad costarricense pues como se indicó en un principio, el derecho a

El Derecho a la Información en Costa Rica

la información en Costa Rica es de muy reciente reconocimiento y por ello, que mejor ejemplo para enrumbarse en su análisis, que el ofrecido por la doctrina española que ya tiene más de 20 años de estar tomando en consideración todos y cada uno de los elementos del derecho. Como resultado de este análisis, se pondrá en evidencia que en Costa Rica si bien se han tomado elementos básicos del derecho a la luz de la doctrina española toda vez que Costa Rica se encuentra muy unida a España por la tradición histórica común que existe entre ambos países especialmente en atención a la maternidad que se deriva de la época de conquista y colonización, también se ha tendido a la confusión y a hacer elaboraciones muy propias de otros aspectos del derecho que no sólo atienden a nuestro ordenamiento jurídico en particular, sino también a nuestra idiosincracia propia, lo que podría ocasionar que en un futuro, se termine de definir un derecho a la información en Costa Rica, muy característico y diferente en sus líneas específicas respecto del caso español. Con fundamento en lo anterior entonces, se ha tomado al derecho a la información en su generalidad y se ha desmenuzado en cada una de sus partes, de manera tal que se intentará ver como en Costa Rica se ha hablado del derecho a comunicar y recibir información, de la veracidad de la información, de los sujetos que intervienen, del objeto del derecho, de la posición preferente del derecho, de sus límites y garantías. A su vez, en cada uno de los apartados, se citará la poca doctrina costarricense que se conoce sobre el tema y que ha podido ser obtenida así como la mayor cantidad de jurisprudencia de la Sala Constitucional que, como intérprete suprema de la Constitución, ha dictado en torno al derecho a la información en Costa Rica.

I. Ubicación Normativa del Derecho y su interpretación

Al igual que en el resto de países con tradición democrática, en Costa

El Derecho a la Información en Costa Rica

Rica el derecho a la información se caracteriza por ser un derecho fundamental y una garantía de todo individuo, inherente a su propia condición de ser humano. “La información debe entenderse entonces como un acto de justicia al que tienen derecho todas las personas y no como patrimonio exclusivo de las empresas periodísticas o de los periodistas que trabajan para ellas”¹⁷⁷.

Como se indicó líneas arriba, en la Constitución Política de Costa Rica no existe ningún artículo que expresamente reconozca el derecho a la información o que mencione expresamente la denominación “derecho a la información”, lo que no implica de ninguna manera que sea un derecho de inferior categoría, o que no se haya reconocido alguna vez. No, por el contrario, este derecho existe y ha sido reconocido como tal, siendo el mismo interpretado a partir de lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política, en relación con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o mejor conocida como Pacto de San José, dictada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 19 de diciembre de 1966, como se analizará de seguido. En este sentido, la Sala Constitucional de Costa Rica como máximo intérprete de la Constitución, ha dicho que el derecho a la información se encuentra desarrollado con “amplio sentido” en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política costarricense y 13 del Pacto de San José¹⁷⁸. Lo anterior implica un reconocimiento expreso por parte de este Tribunal Constitucional de la existencia del derecho a la información en Costa Rica deducido a partir de tales numerales; sin que ello obste, en mi criterio, para

¹⁷⁷ Vargas Mora, William. “Métodos y Técnicas para la Cobertura de la Noticia Judicial: una propuesta desde los Derechos Humanos” en la obra colectiva Derecho a la Información y cobertura de la noticia criminal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia CONAMAJ, San José, 1997, p.4.

¹⁷⁸ En ese sentido, sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.

que en otras labores interpretativas tanto doctrinales como jurisprudenciales se pueda admitir que este derecho se ve también reforzado, o puede ser también interpretado en relación con otros instrumentos internacionales como sería el citado artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 o bien el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, todo por supuesto dentro del marco que le dio origen a este derecho el 10 de diciembre de 1948 mediante el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo que proclamaba por primera vez en la historia que el hombre, cualquier hombre sobre la faz de la tierra, tenía derecho a la información y que como se indicara en el Capítulo II de la Primera Parte de esta investigación, se ha visto reconocido y reforzado también en otros instrumentos internacionales dictados en diferentes lugares del mundo.

Ahora bien, partiendo de estas líneas generales de ubicación del derecho, se iniciará el estudio de las normas a partir de las cuales se ha deducido la existencia del derecho a la información en Costa Rica.

1) En la Constitución

Como ya se indicara en el aparte correspondiente, la actual Constitución Política de Costa Rica fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de noviembre de 1949. Esta Constitución establece en su artículo primero que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente¹⁷⁹. Al respecto, ha dicho la Sala Constitucional Costarricense que:

“La positivización del “principio democrático” en el artículo 1º de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente

¹⁷⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica concordada ..., Op. Cit., p.17.

sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no solo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121 inciso 22, sino que es circunstancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país”¹⁸⁰ (el destacado es del original).

Por otra parte, y como ya se ha señalado anteriormente, con la creación de la Sala Constitucional en 1989 se ha dado toda una revolución de la jurisprudencia constitucional, especialmente en lo referente a la tutela de los derechos fundamentales en este Estado Democrático de Derecho que es Costa Rica.

En el caso concreto del derecho a la información, en vista de que el mismo no se encuentra expresamente contemplado como tal en ningún artículo constitucional, la Sala Constitucional lo ha extraído a partir de la interpretación sistemática de los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política en relación con algunos artículos de varios instrumentos internacionales, pues este Tribunal ha dejado ver que la Constitución Política no puede ser interpretada a partir de su letra de una forma simplista o estrictamente apegada a lo que establece el texto constitucional, sino que por el contrario, para su interpretación y comprensión, debe encontrarse y adecuarse su espíritu, su contexto histórico, político y social, su finalidad ideológica, y en fin, todas las condiciones sociales que la rodean y que, en definitiva, son las que van moldeando la realidad social de un Estado. En ese sentido ha dicho expresamente la Sala Constitucional, lo siguiente:

“... Con el objeto de contrastar la norma con el Derecho de la Constitución, el intérprete debe previamente intelegir el sentido

¹⁸⁰

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.0990-92; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p.18.

o contenido de éste último; es decir, debe precisar el contenido normativo del Derecho de la Constitución como premisa del problema, lo que no es tarea fácil por la naturaleza habitualmente imprecisa, indefinida, abierta e indeterminada de las cláusulas constitucionales, que en muchos casos, impide su eficacia normativa directa, lo obliga a una interpretación lógico sistemática de todo el texto constitucional, en armonía con los valores y principios que lo complementan y amplían. De modo que el sentido y objeto de la norma y, por ende, su eficacia y manera de aplicación a la realidad, no es del todo simple de desentrañar o determinar, haciendo más complejo el proceso de contradicción con la ley precedente. La Sala, por ello, estima que este extremo de la ecuación corresponde específicamente a su función de intérprete supremo de la Constitución, y opte por actuar en consecuencia (...) La función de un tribunal constitucional está alejada de esas discusiones de conveniencia política respecto de las otras áreas del gobierno, limitándose a garantizar ese mínimo constituido por las normas y principios del Derecho de la Constitución y, especialmente, los derechos y libertades fundamentales. La labor de aclarar, descubrir o declarar el significado del ordenamiento primario de un Estado, no está desasociada del entorno; no implica una completa separación del Tribunal de la vida diaria de los habitantes, sus necesidades, anhelos y problemas, en cualesquiera campos, inclusive el político; pero esas consideraciones no pueden desviar al Tribunal de su función primordial, de resolver los casos de su competencia dentro del marco del Derecho de la Constitución”¹⁸¹.

En razón de lo anterior, se tiene que para la Sala Constitucional costarricense priva el Derecho de la Constitución, así como el respeto y defensa a ultranza de los derechos fundamentales. Fue precisamente de ahí de donde surgió la interpretación del derecho a la información pues recuérdese que:

“La labor del Tribunal Constitucional, como lo destaca la más calificada doctrina, es una defensa -dramática a veces- de los derechos humanos, y, en ocasiones el desarrollo y evolución de

¹⁸¹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.4091-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., *Op. Cit.*, p. 37-38.

*éstos hacia formas más claras y definidas”*¹⁸².

Esa labor del Tribunal Constitucional costarricense para extraer e interpretar el derecho a la información a partir de tales artículos constitucionales, será mejor entendida si comienza su análisis por la cita textual de los mismos, por lo que se transcriben a continuación:

“Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

*No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”*¹⁸³

*“Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que comentan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*¹⁸⁴

“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

*Quedan a salvo los secretos de Estado.”*¹⁸⁵

Haciendo un primer análisis -que posteriormente será retomado en los capítulos sucesivos- pero específicamente en cuanto al artículo 29

¹⁸² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3887-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política ..., *Op. Cit.*, p.38.

¹⁸³ Constitución Política de la República de Costa Rica, Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, artículo 28.

¹⁸⁴ Ibidem, artículo 29

¹⁸⁵ Ibidem, artículo 30

*constitucional, existe consenso doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que éste se refiere expresamente a la libertad de expresión, pues establece “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos...”. Se afirma tal circunstancia precisamente por el hecho de que éste artículo habla de pensamientos, y ello lógicamente es el objeto de la libertad de expresión, en tanto que para la libertad de información lo que interesan son los hechos; tal y como lo establece la doctrina española sobre la materia y que precisamente se está utilizando como base doctrinaria para esta investigación. Algunos sectores doctrinarios costarricenses consideran que el derecho a la información ha sido acogido de una forma embrionaria a partir de la interpretación conjunta de los artículos 29 y 30: “Aunque de una manera embrionaria en el artículo 29 y en el 30 está la base fundamental para darle cuerpo al derecho de la información, base que se ha ensanchado con los tratados y convenios que Costa Rica ha ratificado como la Declaración de Derechos Humanos (1948), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969)”*¹⁸⁶.

Por su parte, el señor Magistrado de la Sala Constitucional, Don Eduardo Sancho, es del criterio de que los artículos 27, 30 y 41 de la Constitución Política conforman una unidad temática y tienen entre sí una íntima vinculación; deduciendo el derecho a la información entre otros, a partir de la interpretación de esos numerales y no de los artículos 29 y 30 como en el criterio doctrinal antes señalado. En ese sentido, ha señalado el Magistrado Sancho que “según la costumbre constitucionalista, la doctrina y jurisprudencia nacionales, esas normas regulan el derecho de petición y a obtener pronta resolución, el derecho a la información y el derecho de acceso

¹⁸⁶ Villalobos Quirós, Enrique. “El Derecho a la Información en Costa Rica. Un Proyecto...”, Op. Cit., p.123-130.

a la justicia”¹⁸⁷.

Independientemente de lo anterior, en términos muy generales y casi temerosos, la Sala Constitucional ha señalado de donde deduce la existencia del derecho. Pese a lo escueto de la cita, debe decirse que el asunto se dejará así por el momento como tesis de principio, la que será desarrollada con profundidad en los siguientes epígrafes de esta investigación:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de información, al disponer que «todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que la ley establezca »...”¹⁸⁸.

De este modo, el derecho a la información en Costa Rica, es una derivación interpretativa que se ha hecho, en principio del artículo 29 constitucional, aunque también han intervenido en su interpretación otros artículos constitucionales así como también algunas normas de varios instrumentos internacionales, por lo que también resulta necesario citar esas normas de seguido.

2) Los diferentes Instrumentos Internacionales que intervienen en la interpretación del derecho a la información en Costa Rica

Ya se ha venido indicando anteriormente que en vista de que en la Constitución Política de Costa Rica no existe ningún reconocimiento expreso -aunque sí implícito- al derecho a la información, ha sido necesario e imprescindible acudir a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Costa Rica que sí tienen mayor referencia a este derecho, para realizar interpretaciones de los mismos y aplicarlas a nuestro

¹⁸⁷ Sancho González, Eduardo. Petición, Información y Justicia Administrativa. Ponencia presentada en el Seminario sobre Justicia Constitucional celebrado en San José, Costa Rica, 1994, sin numeración de página.

¹⁸⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.1475-96 de las 17:57 minutos del 27 de marzo de 1996.

El Derecho a la Información en Costa Rica

ordenamiento jurídico en relación con los citados artículos constitucionales. Como resultado de ese análisis interpretativo conjunto entre Constitución Política e Instrumentos Internacionales, ha surgido a la luz el derecho a la información en Costa Rica como un derecho fundamental autónomo y novedoso, susceptible de ser tutelado y protegido como cualquier otro.

Muchos podrían pensar o inclusive hasta en algunos casos dudar de la legitimidad que tal “extracción” de un derecho fundamental podría tener en el ordenamiento jurídico costarricense. Sin embargo, ello no es motivo de preocupación por cuanto Costa Rica, precisamente por su tradición democrática y respetuosa de los derechos humanos, ha otorgado expreso reconocimiento pero sobre respeto al contenido de los instrumentos internacionales que ha ratificado y en esa medida, ha tratado de adecuarse siempre a los mismos mediante la búsqueda del equilibrio entre la Constitución Política y tales instrumentos. En ese sentido, y precisamente como justificación a la labor interpretativa que se viene explicando, interesa destacar que la Sala Constitucional Costarricense ha señalado que:

“Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”¹⁸⁹.

Partiendo de lo anterior, es posible entonces en Costa Rica la interpretación y adecuación de las normas constitucionales a aquellos instrumentos de derechos humanos vigentes en el país y que reconocen mayores derechos a las personas; interpretaciones que se ven también favorecidas con lo establecido por el artículo 7.1 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

“Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia

¹⁸⁹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.

y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan”¹⁹⁰.

Como se podrá deducir de todo lo dicho anteriormente, han sido y pueden ser varios los instrumentos internacionales que -conjuntamente con la Constitución Política- intervienen en la interpretación del derecho a la información en Costa Rica; sin embargo, se citarán tan sólo los que más importancia han tenido en nuestro medio y los que han sido utilizados con mayor frecuencia.

En primer lugar y como punto de partida de este derecho, ya no sólo en Costa Rica, sino en todo el mundo, nuevamente debe tenerse presente lo establecido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 según el cual:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”¹⁹¹.

Sobre este artículo ya se hizo alusión expresa y detallada en el epígrafe de este trabajo relativo a los hechos históricos del derecho, por lo que se remite al lector a esas páginas, pero ello, no sin antes reconocer una vez más la importancia que este artículo 19 ha tenido en la elaboración y desarrollo del derecho a la información en todo el mundo y por ende, en todos los ordenamientos jurídicos, dentro de los cuales Costa Rica no es la excepción, dada la gran influencia que el mismo ha producido en nuestro

¹⁹⁰ Ley General de la Administración Pública de la República de Costa Rica. No.6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 7.1.

¹⁹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1992, art. 19.

ordenamiento; influencia que debe reconocerse, no sólo se ha dado en esta materia, sino en todo lo relativo a derechos humanos.

Una vez enmarcado el derecho a la información dentro del novedosísimo panorama que ofreció el citado artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y ubicándonos en el caso concreto de Costa Rica, es preciso destacar otros instrumentos internacionales que han intervenido en la interpretación del derecho.

Dentro de ellos debe destacarse por su importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos o mejor conocida como Pacto de San José. Esta Convención Americana fue adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y fue ratificada por Costa Rica mediante la promulgación de la ley Número 4534 de 23 de febrero de 1970, pero entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978. Dentro de los razonamientos externados para la promulgación de esta Convención, se destaca el propósito de consolidar en el continente americano un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, los cuales tienen como fundamento los atributos de la persona humana y por ello justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de cada uno de los Estados. También se consideró que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos y que en esa medida esta Convención sería un instrumento de gran importancia en el reconocimiento, tutela y defensa de estos derechos. En este sentido, la Convención de cita presenta un avance novedoso para la época de su promulgación puesto que establece la necesidad de unir los derechos civiles

y políticos con los derechos de carácter económico, social y cultural.

En lo que se refiere al tema objeto de estudio, la Sala Constitucional de Costa Rica ha dicho que el derecho a la información está contenido de forma amplia en el artículo 13 de esta Convención al decir:

*“...la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley No.4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor ROGER AJUN BLANCO, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el sentido amplio que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política”*¹⁹².

Este artículo 13 de la citada Convención, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley*

¹⁹²

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando final.

El Derecho a la Información en Costa Rica

a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*¹⁹³.

Como se puede observar, este artículo reconoce en forma similar al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a buscar o investigar, recibir y difundir informaciones; elementos característicos y propios del derecho a la información. De igual manera, el artículo también mezcla y confunde derechos diferentes como son el derecho a la información, la libertad de opinión, la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, confusión que se manifiesta en forma similar a como se establece en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En cuanto a este punto, debe tenerse en cuenta que tal confusión puede resultar lógica si se presta atención al momento histórico en el que fueron dictados ambos instrumentos internacionales. El primero, sea la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada en 1948 y la segunda, sea el Pacto de San José, en 1969; y si bien es cierto, de 1948 a 1969 ya habían pasado 21 años, también es lo cierto que el reconocimiento expreso del derecho a la información como un derecho autónomo, propio e independiente de las libertades de expresión, opinión y pensamiento, ha sido algo muy novedoso y un punto de fuertes divergencias doctrinales y jurisprudenciales respecto de las cuales, todavía en este momento, no se terminan de poner de acuerdo diversos sectores del ámbito jurídico, por lo

¹⁹³

Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida también como Pacto de San José. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1992, art. 13.

que no es ni puede ser reprochable tal confusión para ese momento histórico pues en todo caso lo importante resulta ser el instrumento como tal y el reconocimiento, aunque sea confuso, de tales derechos.

Otra característica importante de este artículo que es indispensable resaltar acá es el hecho de que ninguno de los derechos reconocidos en el numeral podrá estar sometido a censura previa y en el único caso específico de los espectáculos públicos es posible someterlos a la censura previa mediante ley y con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos de infantes y adolescentes en aras de proteger su moral. En ningún otro caso y bajo ningún otro supuesto es admisible la censura previa. Por el contrario, se deduce del artículo que la única posibilidad existente para exigir responsabilidad es mediante un procedimiento posterior a la difusión de la información, responsabilidades que en todo caso deberán estar expresamente fijadas por la ley y que tenderán siempre a proteger el respeto de los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Se deduce entonces de lo anterior, el reconocimiento internacional de un derecho a la información libre de ataduras, de censuras o de controles y un sistema de reserva de ley para los únicos casos en que se puede someter un espectáculo público a censura previa en favor de los menores y adolescentes o bien para exigir responsabilidades ulteriores.

Por otra parte y como se indicara líneas atrás, también interviene en la interpretación del derecho a la información en Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. De conformidad con el artículo 49 de este Pacto, el mismo entró en vigor el día 23 de marzo de 1967 y en el caso concreto de Costa Rica, fue ratificado mediante Ley No.4429 de 11 de diciembre de 1968. También sobre este instrumento internacional se hizo alusión en el epígrafe de este trabajo relativo a los antecedentes históricos del derecho a la información, por lo que

se remite al lector a esas páginas.

También resulta necesario destacar la participación que, al menos, en términos muy generales ha tenido en la interpretación del derecho a la información en Costa Rica la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Esta Declaración fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia en 1948 y en su artículo IV establece expresamente:

“Artículo IV. Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”¹⁹⁴.

Dentro de las consideraciones de esta Declaración se establece la necesidad de proteger los derechos esenciales del hombre y de crear circunstancias para que logre alcanzar el progreso material y la felicidad, reconociendo además que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución. Esta declaración es similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo que se encuentra enmarcada dentro del ámbito concreto del Continente Americano. En Costa Rica, esta declaración americana ha sido un instrumento de gran utilidad práctica puesto que se ha utilizado para la interpretación de muchos derechos y como fuente específica para el continente americano de principios generales así como doctrinales.

Retomando lo dicho, para la Sala Constitucional de Costa Rica, el derecho a la información está desarrollado con sentido amplio en el artículo 13 del Pacto de San José. Sin embargo, ello no puede ser considerado en modo alguno, como un criterio cerrado y estricto, sino que por el contrario es una base de interpretación que lógicamente puede ser reforzada con

¹⁹⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en Bogotá, Colombia en 1948. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San Jose, 1992, art. IV.

cualquiera de los otros instrumentos internacionales que han sido citados en este apartado y que mencionan el derecho, lo que es plenamente factible no sólo por el hecho de que los mismos puedan tener vigencia en Costa Rica, sino también porque algunos de ellos han sido utilizados en otras oportunidades como fuente de interpretación.

3) Especial atención a la conexión existente entre el derecho a la información y la libertad de expresión

Sin duda alguna, dado lo novedoso que resulta ser este derecho a la información ¹⁹⁵, existe todavía mucha confusión a nivel doctrinario y jurisprudencial, confusión que se observa tanto a nivel regional como a nivel mundial, sobre lo qué es exactamente el derecho a la información. Tal situación no escapa a la realidad costarricense en donde es fácil notar la fusión de ambos conceptos y hasta, si se quiere, la identificación de los mismos en muchos casos. Esa confusión se da precisamente por cuanto no existe claridad en cuanto al objeto particular de uno y otro derecho. En ese sentido, debe recordarse que el objeto particular de la libertad de expresión es la expresión, transmisión y difusión de ideas, pensamientos y opiniones; en tanto que el objeto de la libertad de información es la transmisión y difusión de hechos, pero no de cualquier hecho sino de aquellos que sean noticiables y por ende, que tengan relevancia pública, lo que será analizado más adelante en este estudio.

Sin embargo, esta mezcla que existe también tiene su antecedente histórico ya que se viene arrastrando desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde de manera confusa se proclama la libertad de expresión como un derecho de todos los individuos, pero a la vez dice que esa libertad comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información,

¹⁹⁵ Recuérdese que fue hasta en 1948 cuando se proclamó por primera vez en la historia mundial y en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que todo hombre tenía derecho a la información, que existía un derecho humano a la información.

*elementos propios no de la libertad de expresión sino más bien de la de información. Ahora bien, esa confusión era aceptable en aquellas épocas, pero ahora, a las puertas del siglo XXI ya no se justifica y por ello es preciso empezar el camino de la clarificación y determinación conceptual precisa de todos y cada uno de los conceptos jurídicos que existen y que se utilizan, sobre todo entratándose de derechos fundamentales como estos. “La libertad de expresión y el derecho a la información son dos cosas distintas y no pueden ser confundidas, en especial porque la primera consiste, en lo fundamental, en la potestad que tiene cada individuo de proyectar hacia su exterior el pensamiento y la conciencia. Esa manifestación al exterior de lo que está adentro de cada individuo, no tiene mucho que ver, para no decir que nada, con el derecho a buscar, recibir y difundir información. De acuerdo con las teorías clásicas del periodismo, la recolección y difusión de informaciones no puede ser contaminada con los pensamientos y las opiniones del periodista”*¹⁹⁶.

En Costa Rica, podría verse esta confusión en concreto, en algunas resoluciones de la Sala Constitucional, siendo un ejemplo de ello el criterio vertido según el cual:

*“Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo...”*¹⁹⁷.

La confusión se hace evidente en esta cita cuando se toma en cuenta que, de conformidad con la doctrina española que se ha venido analizando, el buscar, recibir y difundir información, son elementos integrantes de la libertad de información y no de la libertad de expresión, por lo que no sería

¹⁹⁶ Saénz Zumbado, Luis. “Libertad de Información. Empresas confunden titularidad de un derecho con su propiedad”, en *Revista de la Comunicación SINERGIA*. Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, pp.33-38.

¹⁹⁷ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando III.

correcto decir que tales posibilidades de búsqueda, recepción y difusión de informaciones sean instrumentos de la libertad de expresión.

Se observa también la confusión cuando este Tribunal señala en cuanto al artículo 28 constitucional que:

“... el bien jurídico particularmente tutelado en dicha disposición constitucional es la libertad que tiene todo ciudadano de emitir sus «opiniones», y, como tales no pueden tenerse a los anuncios pagados para la obtención de clientes, como en el presente caso. Muy parecidas razones obligan a no tener por violado el artículo 29 de la Constitución Política, pues ésta a la hora de consagrar la libertad de imprenta sin previa censura lo hizo del siguiente modo: «Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos...»; así las cosas, aún admitiendo que dentro de esa libertad se encuentra la de difundir, además de ideas y pensamientos, informaciones...”¹⁹⁸

En cuanto a esta cita, en primer lugar debe decirse que un anuncio pagado más que expresión de un pensamiento u opinión, es un hecho concreto respecto del cual se pretende informar su contenido a la colectividad y por ende, podría ser considerado más un ejemplo de libertad de información que de expresión. En segundo lugar, no es posible considerar que dentro de la libertad de imprenta se puedan incluir las libertades de difundir pensamientos, ideas e informaciones, pues a la luz de los criterios doctrinales, una cosa es la libertad de imprenta y otra las libertades de expresión e información.

*De igual manera, se observa la confusión en un informe rendido por la Procuraduría General de la República a la Sala Constitucional entratándose de una acción de inconstitucionalidad y en el cual señala que “... la colegiatura obligatoria de los periodistas en Costa Rica **no suprime la libertad de expresión**, ya que cualquier persona que desee en cualquier*

¹⁹⁸

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0068-90 de las 11:00 horas del 17 de enero de 1990, considerando II.

momento realizar la actividad periodística, sin que sea su actividad principal, lo puede hacer libremente. Dicha colegiatura lo que hace es regular la libertad de expresión en cuanto se desee ejercer el periodismo como actividad principal, con fundamento en el interés público que hay de por medio en la labor (poder-deber) de informar” ¹⁹⁹ (el destacado es del original). En este informe se observa confusión por cuanto si bien es cierto que un periodista puede ejercer su derecho de expresión, también es lo cierto que su principal función como informador es el ejercicio del derecho a la información en su aspecto activo, y por ello se trata de dos cosas totalmente diferentes que no pueden ser equiparadas en modo alguno. En ese sentido, el Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica, en el informe rendido para la misma Acción de Inconstitucionalidad que se tramitaba ante la Sala Constitucional, establece de manera muy clara la diferenciación que se debe hacer cuando señala que: “... la colegiatura obligatoria de los periodistas ... no viola ni restringe la libertad de expresión, entendida como la facultad de toda persona de expresar, sin censura previa, su pensamiento, sino que por el contrario, es un instrumento de la sociedad civil, apto para garantizar su derecho a infomar y de ser informado, pronta, veraz y objetivamente. Enfatiza que no es lo mismo la libertad de prensa que la libertad de expresión, y que tampoco es lo mismo la libertad de expresión y el derecho de información” ²⁰⁰.

Independientemente de lo dicho anteriormente, el Tribunal Constitucional Costarricense, también ha tendido a entremezclar la libertad de información con la libertad de prensa y un ejemplo concreto se observa en la siguiente cita jurisprudencial:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de información, al disponer que «todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa

¹⁹⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Resultando 5.

²⁰⁰ Ibidem, Resultando 6.

censura; pero serán responsables de los abusos que comenta en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.» La libertad de prensa, forma parte de esa libertad de información, y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se puede ejercer la censura previa”²⁰¹.

Sin embargo, a pesar de que se han dado criterios contradictorios en el seno de la Sala Constitucional, también es lo cierto que en otras ocasiones se ha hecho la diferenciación correspondiente, al menos a nivel de enunciación, lo que de una u otra forma permite deducir el reconocimiento diferenciado que se hace de cada derecho. En ese sentido, ha señalado este Tribunal que:

“Para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia, pero conserva todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, incluidos (sic) el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc... (...)

El contacto con el mundo exterior, derecho fundamental de un privado de libertad, deriva directamente del derecho a la comunicación e información, y del derecho a la libertad de expresión que celosamente guarda nuestra Constitución...”²⁰².

En lo que se refiere propiamente a la libertad de expresión como tal, pareciera que la apreciación jurisprudencial de la misma es más clara y precisa, como se desprende de la siguiente cita:

“Por otra parte, el acto impugnado lesiona seriamente la libertad de expresión protegida por el artículo 29 de nuestra

²⁰¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1475-96 de las 17:57 minutos del 27 de marzo de 1996.

²⁰² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0132-97 de las 14.30 horas del 8 de enero de 1997, Considerando III.

Constitución, que permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad”²⁰³

No obstante todo lo anterior, será en el desarrollo de la presente investigación en donde se irán analizando con más detalle los diferentes aspectos que, en nuestro humilde criterio, han producido confusiones en esta materia, intentando de esa manera delimitar el panorama existente en Costa Rica sobre el derecho a la información y los demás derechos como el de expresión, opinión, pensamiento y prensa, que por las similitudes que presentan entre sí, se ha pretendido verlos como iguales a pesar de las puntuales diferencias que existen entre todos ellos.

II. Naturaleza y Contenido del Derecho a la Información

En la primera parte de esta investigación se definió lo que se considera por parte de la doctrina como derecho a la información e inclusive se hizo la diferenciación respecto del derecho de la información. Conviene ahora adentrarse más en el estudio del derecho y analizar lo referente a su naturaleza así como a su contenido esencial.

Respecto de la naturaleza jurídica del derecho a la información debe decirse que se trata de un derecho que ha revolucionado a todos los demás pues tiene relación con casi todas las clasificaciones de derechos que se han creado. En primer lugar, se trata de un derecho humano que como tal reúne las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad; derecho que al ser reconocido en normas jurídicas ha pasado a considerarse como derecho fundamental. En segundo lugar, y en relación con lo anterior, se

²⁰³

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica., No.1041-94 de las 11:39 minutos del 18 de febrero de 1994, Considerando IV.

El Derecho a la Información en Costa Rica

trata de un derecho de carácter personal por cuanto es inherente a toda persona, concretando en esa medida la libertad y dignidad humana dentro del Estado de Derecho; sin embargo, a la vez y en tercer lugar, se trata de un derecho social cuyas dimensiones y atribuciones son de carácter público y ello es así por cuanto se trata de un derecho que pertenece al hombre en su consideración individual, pero este hombre a su vez, pertenece a una colectividad en la cual se hará efectivo y se ejercerá el derecho a la información ya que cuando la información ingresa en el proceso de comunicación, tendrá sus principales repercusiones en la toma de decisiones colectivas en las que participe el individuo. En ese sentido, no puede dejarse de lado el hecho de que el ejercicio efectivo que el ciudadano haga de ese derecho, fomentará el desarrollo social y político de la colectividad toda vez que se trata de un derecho indispensable para que el ciudadano pueda tomar parte activa en los asuntos públicos. En cuarto lugar y en relación con lo anterior, este derecho es también de carácter político por cuanto permite al ciudadano el ejercicio de otro derecho, cual es el de participación, de modo que el ciudadano podrá participar en la toma de decisiones públicas en la medida en que esté informado y por ende integrarse en la formación de la voluntad del Estado, característica esencial de un Estado Democrático. En quinto lugar, el derecho a la información es de carácter universal y esa universalidad se manifiesta de tres maneras principalmente que son: a nivel geográfico por cuanto puede traspasar las fronteras de los Estados; a nivel de medios por cuanto se puede ejercer a través de cualquier tipo de medios de comunicación o de vías de transmisión de información; y a nivel subjetivo por cuanto su universalidad no atiende a razas, nacionalidades, culturas, idiomas, sexos, etc., sino que está dado a todos los seres que reúnen la única condición de ser humanos. Esto a su vez nos lleva a un sexto punto según el cual se trata de un derecho natural, que como se indicó al principio, es inherente a la condición natural y humana del hombre y en esa medida

también es un derecho inviolable.

De la naturaleza jurídica tan particular que distingue al derecho a la información, se desprende que se trata de un derecho poco común que sobre todo garantiza la existencia del sistema democrático puesto que, gracias al proceso comunicativo que permite, los hombres están en condiciones de saber y conocer los demás derechos que les han sido reconocidos y en esa medida, tal conocimiento permite no sólo el ejercicio de todos esos otros derechos, sino sobre todo la preservación de esos lazos sociales. Tal “ intercambio de ideas, opiniones e informaciones permite que cada ser humano pueda aprovechar para sí lo que aportan la inteligencia, la experiencia y el conocimiento de los demás. La comunicación entre los hombres crea, en consecuencia, el ambiente que permite que cada uno crezca en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otros hombres. Por ello el acceso, la participación, los procesos recíprocos y, más que eso, las multi-vías en la comunicación humana, son decisivos para el progreso de la humanidad en su conjunto, de los diversos grupos humanos que la componen y de cada uno de los hombres en particular. La comunicación entre los hombres condiciona, pues, el desarrollo integral del hombre y de las sociedades que éste forma y nutre, la vida intelectual, la creatividad, la ciencia y la cultura en todos los niveles de la vida humana, individual y social. Además, esa comunicación es lo que puede mejorar las relaciones entre los hombres y entre los pueblos, haciendo que todos éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas”²⁰⁴.

En Costa Rica, el derecho a la información, además de la tradicional definición dada por la doctrina, se le ha pretendido otorgar en ciertas ocasiones, otro sentido diferente según el cual:

²⁰⁴ Novoa Monreal, Eduardo. “Bases para una reformulación constitucional de las libertades de información” en Revista de la Procuraduría General de la República, San José, No. 17-18, septiembre, 1990, pp.47-56.

*“El llamado derecho a la información se da en los casos en que el administrado acude a una oficina pública y solicita informe verbal o copias de documentos con el objeto de ejercitar su derecho a comunicar y publicar libremente sus pensamientos u opiniones. En estricto sentido no se trata de una manifestación del derecho de petición, como lo entendemos en Costa Rica, sino de materia que estaría regulada por lo que dispone el artículo 30 de la Constitución Política”*²⁰⁵.

Como consecuencia de esta interpretación y sentido que se le ha querido atribuir a este derecho, se ha desligado necesariamente una naturaleza jurídica de connotación absolutamente pública y en ese sentido ha dicho la Sala Constitucional, lo siguiente:

*“... el derecho a la información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público”*²⁰⁶

De momento, no se profundizará en las características particulares del derecho en Costa Rica, sino que tan sólo se dejarán enunciadas las citas anteriores toda vez que, en el posterior desarrollo que se hará del tema en los capítulos futuros, se volverá a discutir sobre el tema. Así las cosas, debe centrarse la atención en este punto en lo relativo al proceso comunicativo en vista de la importancia que el mismo tiene y que permite a su vez la adquisición de conocimientos por parte del individuo, así como el ejercicio de una gran cantidad de derechos, se facilita por la existencia del derecho a la información, pero sobre todo por los engranajes que integran el contenido esencial de tal derecho que son, en definitiva, el motor que le impulsa y le da

205

Sancho González, Eduardo. *Op. Cit.*, sin numeración.

206

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.6240-93 de las 14:00 horas del 26 de noviembre de 1996, Considerando XXVI.

vida al derecho como tal, así como también a sus elementos integrantes y a los sujetos que intervienen -tanto activa como pasivamente- en el ejercicio del derecho.

1) Contenido esencial del derecho

De conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el contenido esencial del derecho a la información está compuesto por tres facultades que tendrá el individuo para el ejercicio del derecho y que son las facultades de investigar, difundir y recibir información; facultades que se podrán utilizar en todas sus manifestaciones, y a través de todos los medios de comunicación existentes o que puedan existir en cualquier lugar del mundo.

Estas facultades se pueden ejercitar conjunta o separadamente, sin embargo, “la inercia del planteamiento liberal de la información o las dificultades prácticas determinan, sin embargo, no pocas veces que se reduzca el contenido del derecho a la información. Y así se habla del público -del titular del derecho a la información- como de un sujeto pasivo que tuviera únicamente la facultad de recibir, pero no las de investigar o difundir información (...). Sin embargo, frente a todas estas posturas escépticas o reduccionistas, es preciso afirmar claramente que toda persona es titular de «todo el derecho a la información, comprendidas sus tres facultades» ”²⁰⁷. Lo anterior significa, ni más ni menos, que para que exista el respeto a este contenido esencial del derecho, se requiere que la persona pueda ejercer libremente las tres facultades en su forma íntegra, independientemente de que realicen en forma conjunta o separadas en el tiempo. Desgraciadamente, tanto la facultad de investigar como la de difundir informaciones, están en nuestros días monopolizadas por completo por los medios de comunicación. Estos medios, a su vez, han colocado al individuo común en una situación

²⁰⁷ Soria, Carlos. Op. Cit., p.54.

absolutamente pasiva en la que no puede participar como investigador o difusor de informaciones, reservándole a cambio únicamente la facultad de recibir todo el material que ellos previamente elaboran de acuerdo con sus intereses y convirtiéndolo de esa manera en el sujeto receptor por excelencia, de las informaciones elaboradas y difundidas.

Cada una de estas facultades está integrada por determinados elementos que las hacen muy particulares y diferentes entre sí, por lo que se describen a continuación.

a. Facultad de Investigar

La facultad de investigar se refiere a la posibilidad que tiene todo individuo de acceder en forma ilimitada a la fuente de información. “En un sentido amplio, el derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información” ²⁰⁸.

Esta facultad “consagra el acceso directo a la fuente de la información, en general ilimitadamente. Es el prototipo de facultad que el sujeto universal ejerce por medio de la actuación de los profesionales de la información o sujeto cualificado, dando lugar a la figura del mandato tácito” ²⁰⁹.

Este acceso a las fuentes informativas a que se refiere esta facultad investigadora, estaría protegido sin mayor problema y de manera más clara y precisa en el artículo 30 de la Constitución Política costarricense al

²⁰⁸ Desantes Guanter, José María. La Información como derecho. Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 73.

²⁰⁹ Bel Mallen, Ignacio. Derecho de la Información..., Op. Cit., p. 113.

establecer que se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo cuando se trata de secretos de Estado, quedando por fuera de la protección el interés por investigar asuntos privados. Sobre el tema ha señalado la Sala Constitucional en un caso concreto, lo siguiente:

“Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquéllos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas, del uso de fondos públicos, etc.. Pero, por exclusión, aquéllos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que usa los servicios que presta la C.C.S.S. está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 de la Constitución”

²¹⁰

De este modo, para la Sala Constitucional, las únicas limitaciones en cuanto al derecho a obtener información pública de los departamentos administrativos que contempla la norma 30 constitucional son: a) que se trate de un asunto de interés público que constituya secreto de Estado; o b) que no configure una información de interés público²¹¹.

Si se observa cronológicamente el ejercicio de estas tres facultades, lógicamente la facultad de investigación debe ser la primera en utilizarse ya

²¹⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2251-91 de las 15:06 minutos del 5 de noviembre de 1991, Considerando I.

²¹¹ Ver en ese sentido, Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.6240-93 de las 14:00 horas del 26 de noviembre de 1993, Considerando XXV.

que es la que luego le da vida a las otras dos; por ello, en la medida en que se impida, se impedirá también el ejercicio de las otras dos.

b. Facultad de Difundir

La facultad de difundir información ha sido considerada por la doctrina como la facultad más difícil de realizar, sobre todo por cuanto sólo puede ejercitarse en sentido positivo, ya que a nadie se le ocurriría pensar en el derecho a no difundir. Esta facultad se refiere a la posibilidad libre del ciudadano de difundir las informaciones así como los hechos de que tenga conocimiento.

Esta facultad “es también explicable por medio de la delegación tácita. No suele ser ejercida conscientemente por los ciudadanos sino por los medios de comunicación”²¹² y ha dado motivo a diversos cuestionamientos según los cuales se ha pensado en si, a raíz de ella, existe una obligación para el Estado de favorecer la existencia de determinados medios de comunicación adonde los individuos puedan acudir y difundir directamente la información que deseen. No obstante lo anterior, en todo caso, es precisamente como producto de esta facultad que surgen los medios de comunicación como los principales caminos, vías o instrumentos por medio de los cuales se puede difundir la información al público en general.

En el caso concreto de Costa Rica, esta facultad de difusión sí nos empieza a plantear problemas en cuanto a su reconocimiento constitucional. En principio, puede afirmarse que se deduce de la interpretación del artículo 29 de la Carta Magna en cuanto establece la posibilidad de comunicar y publicar pensamientos; artículo que si bien se refiere más a libertad de expresión, permite deducir también de ahí por vía interpretativa el derecho a la información como ya se ha enunciado, lo que se analizará más adelante.

²¹² Bel Mallen, Ignacio. Derecho de la Información..., Op. Cit., p. 114.

c. Facultad de Recibir

La facultad de recibir es aquella que pueden utilizar los sujetos de forma pasiva para recibir las informaciones y es la que, como se indicara antes, le ha sido atribuida por exclusión al individuo común y corriente de toda sociedad, en general, a casi toda la sociedad. Esta es a la vez, una “ facultad de elección. En primer lugar la posibilidad de recibir o no una información. En segundo lugar, la posibilidad de elegir de entre todas las informaciones una de ellas. Esto requiere la máxima pluralidad posible de medios y de mensajes (...) Por supuesto que la recepción se refiere a toda clase de informaciones (noticias, opiniones). Y desde luego la situación ideal es aquella en la que cabe la máxima concurrencia posible de medios bajo todas las formas jurídicas posibles y sin medidas a priori de las calificadas vitandas (por ejemplo la censura o el secuestro administrativo) que coartan la comunicación entre el Estado y la sociedad” ²¹³ (el destacado es del original).

No obstante su carácter residual, esta facultad se constituye en una de las más importantes de las tres en el proceso siguiente de toda sociedad, cual es la toma de decisiones colectivas y ello es así precisamente porque de la pluralidad de informaciones que reciba el individuo, podrá formar su opinión concreta sobre la realidad y con ello participará más activamente en esa toma de decisiones de la colectividad y por ende, permitirá que se preserven los principios del sistema democrático.

III. Formas de manifestación del derecho

A pesar de que el contenido esencial del derecho a la información está compuesto por tres facultades -de investigar, difundir y recibir- descritas anteriormente, también es lo cierto que el derecho a la información es un

²¹³ Bel Mallen, Ignacio. Derecho de la Información..., *Op. Cit.*, p. 115-116.

todo que se manifiesta ante los individuos como dos derechos independientes. De esta manera, la doctrina afirma la existencia de dos vertientes o formas de manifestación del derecho a la información, cuales son por una parte, el derecho a comunicar información y por la otra el derecho a recibir información.

Tales formas de manifestación se deben ver en función del carácter activo o pasivo que los sujetos de la relación informativa asuman, siendo precisamente en función de la actividad que adquiera cada individuo en donde se hará evidente el tipo de facultad que utiliza el sujeto.

Estas vertientes están íntimamente entrelazadas una con la otra y la existencia de una presupone a la vez la presencia de la otra; no se podría pensar en que se de un derecho a comunicar información sin que exista a la vez un derecho de alguien a recibirla; y lo que viene a ser lo mismo: alguien comunica información para que otra persona la reciba. Por esta misma razón no se podría pensar en que alguna prevaleciera sobre la otra pues ambas son de obligada referencia simultánea, una es necesaria para la otra y por ende, se encuentran en igualdad de condiciones, tanto a nivel jurídico como en la práctica.

1) El derecho a comunicar información

El derecho a comunicar información es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de comunicar información, independientemente de que sea profesional o no en el campo informativo. Es la libertad de información activa, o faceta activa del derecho -como ha sido llamada- de la que gozan por igual todos los ciudadanos. Sin embargo, en la práctica ha servido sobre todo de salvaguardia para quienes hacen de la investigación y difusión de información su profesión específica, como es el caso de los periodistas, informadores y empresas de comunicación.

En ese sentido, para algunos constituye la libertad de información

El Derecho a la Información en Costa Rica

propriadamente dicha y lo justifican afirmando que es ejercida en forma sistemática por los periodistas porque su actividad consiste precisamente en la actividad protegida, cual es la difusión de contenidos informativos; sin embargo, ello resulta ser un criterio absolutamente parcial en favor de un sólo sector de la sociedad y en detrimento del resto de ciudadanos que gozan también de prerrogativas para ejercitar este derecho, razón por la cual no puede afirmarse que los periodistas sean titulares de un derecho a la información cualificado, sino que gozan del mismo derecho a comunicar información que ostenta cualquier otra persona. A lo sumo, podría decirse que los profesionales de la información ocupan una situación un tanto preponderante pero que de ninguna manera es exclusiva, siendo que, en todo caso, el informador opera en favor de una libertad común pues no debe olvidarse, como lo afirman muchos sectores doctrinarios, que los periodistas como transmisores profesionales de información, actúan en nombre del público.

Unido a esto resulta oportuno agregar que, gracias a la existencia del derecho a la información activa, cualquier individuo se encuentra facultado para acceder y utilizar los medios de comunicación, así como también lo estaría, bajo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, para fundarlos y poseerlos.

En el caso concreto de Costa Rica, como se ha venido indicando, no existe artículo constitucional alguno que en forma expresa reconozca el derecho a la información, aunque el mismo puede ser interpretado a partir de los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política de 1949 -que está actualmente vigente- en relación con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y si a partir de tal interpretación se deduce la existencia del derecho a la información, es lógico también que se deduzcan

las dos vertientes del derecho. En lo que se refiere a la vertiente activa del derecho, debe decirse que la misma puede ser interpretada a partir de lo establecido por el artículo 29 constitucional cuando afirma: “Todos pueden **comunicar** sus pensamientos de palabra o por escrito, y **publicarlos** sin previa censura...”. Debe insistirse en que si bien el artículo habla de pensamientos que obviamente corresponden a la libertad de expresión, también es lo cierto que a partir de la interpretación realizada de este numeral en concordancia con los instrumentos internacionales citados, se debe entender también contenida a la información y por ende, deberá entenderse que, a partir de este numeral, todos los ciudadanos pueden comunicar y publicar información sin previa censura.

Esta faceta activa del derecho a la información, pareciera que en Costa Rica se ve como el derecho a la comunicación y en algunos momentos se ha diferenciado del derecho a la información, como se puede observar en la siguiente cita jurisprudencial:

“...ya en sentencia 179-92, este Tribunal Constitucional determinó la imposibilidad de eliminar el derecho de las personas privadas de libertad al uso del teléfono, por ningún motivo, ya que se imposibilita la comunicación con el exterior a quienes prácticamente no la tienen, en razón de la ubicación en que se encuentran, sin que sea legal ni constitucionalmente posible eliminar a esas personas derechos diversos a la libertad ambulatoria, a menos que sean totalmente incompatibles con ella. Textualmente se indica en esa sentencia que:

«I°. Para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia, pero conserva todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, incluidos (sic) el derecho a la información y comunicación, ...

II° El contacto con el mundo exterior, derecho fundamental de un privado de libertad, deriva directamente del derecho a la comunicación e información, y del derecho a la libertad de

El Derecho a la Información en Costa Rica

expresión. Es este uno de los derechos más importantes para un privado de libertad, porque es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión...»²¹⁴.

Además de lo indicado en cuanto a la diferenciación que se hace entre derecho a la información y derecho a la comunicación, la anterior cita jurisprudencial arroja otro elemento importante: al considerar que la única forma mediante la cual un individuo privado de libertad puede mantener el contacto con el exterior es a través del derecho a la comunicación, ello indicaría que, de una u otra forma, ese llamado derecho de comunicación, vendría a ser similar al derecho a la información en los términos bajo los cuales se está apreciando en esta investigación, sea como un derecho tanto a comunicar información como a recibir información y que precisamente por esa doble faceta permitiría a un privado de libertad el mantener el contacto con el mundo exterior.

Como se puede observar, la situación costarricense en cuanto a este derecho se refiere es muy particular pero ello no ha sido impedimento para que el derecho exista y se aplique en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, resulta interesante destacar a manera de derecho comparado, otros casos en los cuales el reconocimiento del derecho es expreso y por esa razón se facilita aún más la comprensión de su contenido y alcances. Para ello se cita el caso concreto español, que permite observar las diferencias existentes en cuanto a regulación del derecho a la información en uno y otro ordenamiento. Así las cosas y en razón del interés académico y doctrinario que supone el hacer este análisis de derecho comparado, debe decirse que sobre el tema en concreto, y como se habrá señalado en algún momento anterior, el artículo 20 de la Constitución Española protege expresamente y

²¹⁴

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0132-97 de las 14:30 horas del 8 de enero de 1997, considerando III.

El Derecho a la Información en Costa Rica

con gran sentido de avanzada, el derecho a la información y específicamente en lo que se refiere a la faceta activa del derecho, el artículo 20 apartado 1.d) de la Constitución señala: “Se reconocen y protegen los derechos a comunicar... información veraz”; numeral que como se observa, tutela la acción de informar como tal, cuyo objetivo es comunicar datos y hechos noticiables, siendo el resultado de esa actuación precisamente la información. Tal actuación se encuentra protegida de la acción de terceros que pudieren intervenir y garantizada para todos los que quieran recibirla.

Se desprende de todo lo anterior que el derecho a comunicar información es de gran relevancia y un ejemplo de ello puede ser visto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, la que ha señalado que la prensa, aún cuando se trate de la que comunica información de forma sensacionalista, goza de las garantías constitucionales que amparan a la libertad de expresión, de prensa e información; afirmando que también se protegen constitucionalmente las expresiones llenas de sentido como las que carecen de él y sucede igual con la expresión de opiniones, hechos, etc.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Español, reconoce expresamente ese derecho a comunicar información, sin embargo, restringe su interpretación en los términos expresados por el propio artículo 20 constitucional, señalando que el ordenamiento no ampara al que comunica información con menosprecio de la veracidad o con falsedad de lo comunicado y menos al que comunica rumores, invenciones o insinuaciones; aunque señalando también que sí protege en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida aún cuando su completa exactitud sea cuestionable²¹⁵.

En Costa Rica, contrastando con lo anterior, la situación no se presenta tan clara y delimitada aunque sí ofrece posibilidades interpretativas

²¹⁵ Ver en ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.6/88 de 21 de enero de 1988.

bastante positivas pues como se señaló, el artículo 29 constitucional habla de comunicar y publicar pensamientos para cualquier persona, siendo de esa frase de donde se ha desprendido la faceta activa del derecho en nuestro ordenamiento así como también su defensa en beneficio de toda la colectividad y no sólo del sector de los periodistas. Ello a su vez, ha motivado la formación de una mayor conciencia sobre los alcances de este derecho y en ese sentido, dentro del colectivo de los periodistas se ha afirmado que “es importante reflexionar seriamente sobre el derecho a tener acceso a la información pública o de interés público, y sobre el papel esencial que, como derechos individuales y sociales, tienen las libertades de expresión y prensa. Se trata de derechos o libertades que no son solo del resorte de los periodistas. Al contrario, son derechos ciudadanos básicos. Pertenecen a todos los componentes de una colectividad. Sin embargo, por razones de definición profesional, de capacidad, de proximidad o de facilidad, los periodistas somos quienes más los ejercemos; quienes más usufructuamos de esas libertades. Lo hacemos en nuestro carácter personal y ciudadano; pero también, implícitamente, como representantes o extensiones de los demás componentes sociales --individuales o institucionales-- que necesitan informarse o expresarse, pero a menudo no pueden hacerlo por razones prácticas. Es por esto que cuando un periodista ve entorpecida su tarea de buscar información, cuando se le limita el acceso a las fuentes o cuando se le restringen sus posibilidades de investigación, indudablemente se le perjudica personalmente, pero, por su medio, se perjudica toda la sociedad”²¹⁶.

2) El derecho a recibir información

Junto a la clásica transcripción unidimensional del derecho a la información como derecho a difundir contenidos informativos, se recoge

²¹⁶ Ulibarri, Eduardo. "Importancia del acceso a la información pública" en la obra colectiva Derecho a la información y Garantías Procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1997, pp.16-27

ahora como substancialmente complementario el derecho a recibir libremente información veraz a través de cualquier medio técnicamente viable, lo que se convierte en la vertiente pasiva del derecho a la información y que implica, a la vez, el derecho o facultad de recibir, o bien, de no recibir informaciones; derecho que como se indicó anteriormente, está estrechamente entrelazado a la facultad activa de comunicar información, siendo uno el presupuesto del otro, o lo que es lo mismo, para que alguien comunique informaciones debe haber otra persona recibiendo esas informaciones.

Esta faceta pasiva del derecho ampara la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento de los hechos de relevancia realmente acaecidos ²¹⁷. Es un derecho pasivo a la información y es instrumento esencial de conocimiento de los asuntos revestidos de importancia en la vida colectiva propiciando la formación de opinión propia de cada individuo, de la opinión pública como tal y la participación en los asuntos públicos. Esta libertad de información pasiva se afirma como condición necesaria para ejercicio de otros derechos y para la existencia y pervivencia del propio sistema democrático.

El derecho a recibir información es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano no sólo de recibir información en términos generales, sino de recibir toda aquella que desee. Es la posibilidad de elección libre del tipo de información que se quiere recibir; y es tan libre esa elección que se puede realizar, que por eso, para el derecho a la información, la transmisión subliminal de mensajes se constituye en una actividad antijurídica y supone una violación al derecho a la información porque precisamente suprime al receptor la posibilidad de optar o no libremente por la recepción del mensaje.

Es un derecho de todo ciudadano y se ha considerado como la libertad de información pasiva. También se le ha llamado como el “derecho a la

²¹⁷

En ese sentido, dentro de la cantidad de doctrina existente sobre este punto en concreto, interesa destacar las aportaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.168/86 de 22 de diciembre de 1986.

información” propiamente dicho en el sentido de que es el verdadero derecho de todo ciudadano de estar informado, pues la única forma de estarlo es mediante la acción positiva del sistema encaminada a producir informaciones que puedan ser recibidas por los ciudadanos.

No puede ser limitado por nadie, todos pueden ser potenciales receptores de la información por lo que este derecho se constituye en el presupuesto básico de la formación de “opinión pública libre” y a partir de ésta, se permite la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

En el caso concreto de España, la Constitución Española lo contempla expresamente en el artículo 20.1.d) cuando establece que “se reconocen y protegen los derechos a ... recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Bajo la perspectiva de este numeral, se concibe el derecho a recibir información como un derecho de todos que garantiza el acceso libre de todos en igualdad de condiciones al proceso de comunicación y que a la vez permite la participación de todos en las cuestiones públicas²¹⁸. En relación con esto, resulta interesante así como explicativo, lo que ha señalado el Tribunal Constitucional Español respecto del derecho a recibir información:

“El derecho a recibir una información veraz es de este modo un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades.”²¹⁹

²¹⁸ Este derecho a recibir información tutela intereses del receptor individual, del que accede libremente y en igualdad de condiciones al proceso de comunicación pública ocupando una posición pasiva, pero, en criterio concluyente de Ignacio Villaverde, en el libro *Los derechos del público*, y específicamente referido al caso español, este derecho no tutela ni protege los derechos del público a estar bien informado o los del emisor latente o real; considerando que tampoco protege al demandante de información que esgrime un derecho a obtener información del Estado. Según este autor no hay intereses difusos o colectivos que proteger y señala que el artículo 20.1.d) de la Constitución Española no contiene una acción popular y en todo caso, el perjuicio lo reclama el individuo en concreto, sin que importe que el mal repercuta sobre la colectividad. Villaverde Menéndez, Ignacio. *Los derechos del público...*, *Op. Cit.*

²¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.168/86 de 22 de diciembre de 1986.

El derecho a recibir información garantiza el derecho de todo individuo a decidir libremente sobre su acceso al proceso de comunicación pública para recibir esa información. Garantiza el deber que tienen tanto el Estado como los particulares, de no interferir ni impedir ese acceso al proceso para recibirla; así como también garantiza el proceso libre y abierto de comunicación pública. Bajo tal perspectiva, en este derecho se observan dos dimensiones: la dimensión objetiva que garantiza la existencia de un proceso de comunicación pública abierto y libre; y la dimensión subjetiva que es el derecho individual de los ciudadanos de acceso a la comunicación pública para informarse, escuchar opiniones, e informaciones de otros.

En cuanto a esa fase o dimensión objetiva del derecho, debe decirse que el mismo protege la existencia del proceso de comunicación pública y de todo lo que forme parte de ese proceso, lo que sin duda alguna se verá favorecido con la existencia del pluralismo que, como garantía institucional, asegura que el derecho a recibir información sea garantía de posibilidades y en definitiva, una elección libre entre las diversas opciones existentes. La garantía del pluralismo tiene entonces, como fin, el hacer posible la elección libre e igual de entre todas las opciones generadas en el proceso de comunicación pública o disponibles en el ámbito de lo público. Jurídicamente se refiere a la garantía de la accesibilidad de la información que implica un derecho a informarse en los diferentes medios de difusión existentes.

Por otra parte, en lo que respecta a la dimensión subjetiva del derecho, debe decirse que, sin duda alguna, se trata de un derecho de libertad que protege tanto el acceso al proceso de comunicación pública como la recepción de información y en este punto, la protección se traduce en evitar cualquier perturbación exterior, tratándose entonces de que los terceros se abstengan de impedir u obstaculizar la elección entre las diversas

posibilidades en que consiste la recepción de información, por lo que puede afirmarse entonces que este derecho, para ser efectivo, requiere de la diversidad, sea precisamente la existencia de diferentes posibilidades entre las cuales elegir la que mejor satisfaga los intereses del receptor; o lo que es lo mismo, requiere la existencia del llamado pluralismo informativo.

A partir de lo dicho se tiene entonces que el público bien informado será aquél compuesto por individuos que gozan de un derecho de libertad efectivo y real a recibir información, reforzado por una garantía institucional del pluralismo, y no el que recibe información de determinadas fuentes a través de determinados medios con finalidad precisa o con información que reúne cualidades previamente determinadas o bien manipuladas de acuerdo con las ideologías dominantes de determinados sectores o colectivos de la sociedad. Ello demuestra que se trata de un derecho que goza de autonomía como garantía jurídica. Tal autonomía hace que la información no sea sólo lo que resulta del ejercicio de la libertad de comunicarla y que los medios de difusión no serán sólo los medios de comunicación social tradicionalmente considerados, sino que también podrán existir diversos tipos de fuentes de información.

El derecho de recibir información implica cualquier tipo de información, ya sea la que ha sido previamente “tratada o moldeada” como también la que se encuentra en “bruto o al natural” y que tanto en uno u otro caso, esté disponible al acceso de cualquiera y que tenga posibilidades de ingresar en el proceso de comunicación pública.

Debe recordarse que el concepto de información debe estar delimitado al ámbito de lo público, aunque también se ha hecho la distinción respecto del derecho a recibir información dependiendo de si se trata de particulares o si se trata del Estado. En ese sentido, debe decirse que este derecho de recibir en cuanto al Estado, la regla general es la publicidad, de manera que todo lo que le concierne debe ser accesible a todos; y en cuanto a

los particulares, la regla general es la privacidad y por ello, sólo será accesible la información que le afecte si ese particular la ha hecho pública, o si el ordenamiento así lo ha impuesto. Desde esta perspectiva, tanto el Estado como los particulares tienen un deber de abstención y no pueden bloquear el proceso de comunicación pública.

A su vez, el derecho a recibir tiene una doble perspectiva para el Estado, ya que por un lado implica un deber de abstención como derecho de libertad que es, de manera que debe eludir cualquier acción u omisión que implique injerencia; y por el otro lado, implica una acción protectora positiva para remover los obstáculos que impidan su efectivo ejercicio y la promoción de las condiciones más favorables para su disfrute, lo que a la vez es garantía del pluralismo pues el Estado interviene para promover la libertad e igualdad, remover obstáculos y facilitar la participación ciudadana.

El derecho a recibir información puede decirse que -en principio- no tiene límites, que se asienta sobre la presunción de que todo lo público es información accesible y de que toda interferencia en el acceso a ella implica su vulneración, salvo si está justificado en la protección a otro derecho fundamental, especialmente cuando se trata de información que no es de carácter público o que tiene relación con secretos de Estado. El legislador con su actuación puede afectar el derecho a recibir información, debiendo justificar su intervención en el derecho que regula y en el derecho de recibir información. Para el legislador, el ejercicio de la potestad legislativa resulta irrenunciable en la materia reservada. Su intervención en las libertades individuales a través de remisiones a la ley ya no puede entenderse como instrumento de limitación sino como mecanismo de tutela de la misma.

El Estado debe limitarse a respetar la libertad del ciudadano de recibir o no recibir información dentro de los márgenes constitucionales y debe eliminar obstáculos, sean públicos o privados, que impidan el ejercicio libre de este derecho.

Es interesante señalar que existen sectores doctrinales²²⁰, que por encima del derecho a recibir información, ubican una categoría superior que es la garantía jurídica del “derecho a ser informado” y a su vez la dividen en dos:

- 1) el derecho a recibir información que es el derecho a que la información difundida sea accesible (lado pasivo).
- 2) el derecho a informarse que es el derecho a obtener información y es la faceta activa del lado pasivo.

Estos sectores hablan entonces de un “derecho a ser informado” como un fenómeno complejo y ubican de un lado al sujeto y del otro las conductas del sujeto. Así, en el lado del sujeto colocan al público como colectividad y al receptor individual y observan a este sujeto como un simple receptor y como un emisor latente que se informa para informar. Por el otro lado de las conductas diferencian tres: la pasiva del receptor destinatario, la activa del demandante de información y la del receptor inquieto que busca más información. Desde esta perspectiva entonces, el derecho a informarse o a obtener información es una fase activa y consiste en el derecho a buscar y obtener aquella información que no debe negarse por el Estado o por los particulares. Existe acá una pretensión jurídica de que sea facilitada información, hay una demanda de información jurídicamente garantizada y en donde no se puede prohibir el acceso a esa información. Pero todo ello genera un problema y es que cuando es tomado como derecho fundamental autónomo impone al Estado y a determinados particulares un deber de informar. La otra vertiente, sea la del derecho a recibir información, es la fase pasiva y consiste en la libre recepción de la información que se divulga por los medios de difusión, incluida también la información que debe ser

220

Se puede citar en concreto el caso del autor español Ignacio Villaverde Menéndez, quien en sus obras: *Los Derechos del Público...*, *Op. Cit.*; y *Estado Democrático e Información...*, *Op. Cit.*; defiende una categoría superior al derecho a recibir información pura y simplemente y que denomina el derecho a ser informado.

El Derecho a la Información en Costa Rica

transmitida por las fuentes de información con independencia de si esa difusión se realiza a través de vehículos institucionalizados cuando así lo impone el ordenamiento jurídico. En este punto, una vez divulgada la información, su recepción no puede ser impedida u obstaculizada por injerencias u omisiones del poder público o de los particulares.

Ahora bien, partiendo de ese marco teórico y ubicando geográficamente al derecho a recibir información, debe decirse que a pesar de que en Costa Rica no se posee una fórmula constitucional expresa y clara del derecho a la información como sí se observa en la Constitución Española; en el caso del derecho a recibir información, pareciera que la situación no es tan negativa y que esta faceta pasiva del derecho sí podría desprenderse fácilmente de la interpretación de varios artículos constitucionales. En ese sentido, algunos doctrinarios ²²¹ reconocen que a partir de lo establecido por el artículo 30 constitucional -como complemento del artículo 29 de la Carta Magna- se podría afirmar que se encuentra la vertiente pasiva del derecho a la información que es justamente la que le hace falta al artículo 29 constitucional y que esa circunstancia pone en evidencia el interés que pudo haber tenido el constituyente de proteger el derecho que tiene el ciudadano a ser informado, a pesar de que ese artículo 30 constitucional ²²² está referido a otra situación -que aunque tiene relación con el tema en estudio es más específica- cual es la posibilidad de acceder libremente a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público; situación ésta con la que se ha tendido a confundir en Costa Rica el derecho a recibir información.

²²¹ En ese sentido se han pronunciado, Solano Villalobos, Clarita María, en La Responsabilidad Civil por Daño Moral que causan los periodistas con sus publicaciones, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, 1991, p.172; así como también Villalobos Quirós, Enrique, en "El derecho a la información en Costa Rica. Un proyecto...", en Op. Cit., pp.123-130.

²²² Para los efectos correspondientes, debe recordarse el contenido del Artículo 30: "Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado". Constitución Política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, p. 8.

Efectivamente, es necesario señalar que en Costa Rica se ha tendido a confundir entre derecho de acceso a las dependencias administrativas y el derecho a la información; confusión que se ha visto favorecida por cuanto el derecho a la información y específicamente el derecho a recibir información, no puede ser visto sólo como el derecho de los ciudadanos a recibir mensajes informativos y a seleccionar entre éstos los que más les interesen, sino que también implica para el ciudadano la posibilidad de acudir y acceder libremente a las dependencias administrativas así como el poder solicitar informes o copias de documentos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

En ese sentido, en algunos sectores costarricenses se ha interpretado que “el llamado derecho a la información se da en los casos en que el administrado acude a una oficina pública y solicita informe verbal o copias de documentos con el objeto de ejercitar su derecho a comunicar y publicar libremente sus pensamientos u opiniones. En estricto sentido no se trata de una manifestación del derecho de petición, como lo entendemos en Costa Rica, sino de materia que estaría regulada por lo que dispone el artículo 30 de la Constitución Política”²²³.

Esta confusión se ha dado principalmente en algunas de las actuaciones de la Sala Constitucional en su labor como máximo órgano interpretativo de la Constitución Política costarricense; sin embargo, la misma de ninguna manera puede ser considerada como intencional, sino que por el contrario, ha sido fruto de los criterios erróneos o contradictorios que se han dado en muchos casos y que son propios de un órgano de tan reciente creación. A la vez, también debe reconocerse que una gran mayoría de esos errores cometidos en otras materias, han ido evolucionando hasta alcanzar una evidente y clara unidad conceptual, pero en lo que se refiere al tema bajo estudio “sigue existiendo dificultad para distinguir entre el derecho a la

²²³ Sancho González, Eduardo. Op. Cit., sin numeración.

*información, el derecho de petición y el derecho a la justicia administrativa, ahí donde unos y otros coinciden, a veces se confunden o forman un haz de hechos susceptibles de ser reclamados simultáneamente”*²²⁴.

No obstante lo anterior, también es preciso salvar esta situación de ambigüedad que se ha dado al recordar que existen tres normas constitucionales que a pesar de ser diferentes una de otra, a su vez cada una de ellas tiene un objeto de protección que es muy similar para las tres. Así, el artículo 29 constitucional, como se ha venido diciendo, permite extraer por la vía interpretativa el derecho a la información, sobre todo en su faceta activa; el artículo 30 constitucional protege la libertad de acceso a las dependencias administrativas con propósitos de información:

*“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”*²²⁵

y el artículo 27 constitucional contempla expresamente el derecho de petición al señalar:

*“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”*²²⁶

artículo que a su vez debe ser interpretado en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece:

“Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que en la decisión del recurso, se aprecien las

²²⁴ Sancho González, Eduardo. *Op. Cit.*, sin numeración.

²²⁵ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, artículo 30.

²²⁶ *Ibidem*, artículo 27.

*razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto”*²²⁷.

Ahora bien, ¿pero como se puede salvar la ambigüedad existente?. La respuesta no parece ser simple, sin embargo, al observarse la interpretación conjunta que se ha hecho de estos dos artículos 27 constitucional y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional por parte de la Sala Constitucional, pareciera extraerse también el derecho a recibir información o derecho a ser informado, en términos similares a los que se han señalado para la interpretación hecha sobre el artículo 30 constitucional, y se ha dicho que:

*“El derecho de información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que siendo de interés público se hallen en las oficinas o departamentos administrativos...”*²²⁸. *El artículo 27 de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés, esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta...*²²⁹; *garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial. También tutela dicha norma el derecho que tiene todo ciudadano de obtener pronta resolución, derecho que se complementa con el principio general de publicidad de la acción del Estado Democrático y Social de Derecho. Ello quiere decir que la pretensión que el ciudadano puede reclamar ante el Tribunal Constitucional por violación de aquella norma, será la negación del Estado de dar la información solicitada, siempre y cuando no se esté ante secretos de Estado*²³⁰. *El derecho de petición y respuesta a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política, si bien*

²²⁷ Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, No.7135 de 11 de octubre de 1989. Imprenta Nacional, San José, 1989, artículo 32.

²²⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3179-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p.125.

²²⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0653-95; cita jurisprudencial tomada de Ibidem, p.123.

²³⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1007-94; cita jurisprudencial tomada de Ibidem, p.126.

El Derecho a la Información en Costa Rica

genéricamente se aplica a cualquier petición frente a la administración, se concreta en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en un sentido más restringido, como derecho a ser informado...²³¹”;

y al hacerse la relación de esa interpretación del 27 constitucional en relación con el 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional según el cual se extrae un derecho que tienen los ciudadanos de que las instituciones públicas les informen sobre asuntos de interés público; además del artículo 30 constitucional que establece el libre acceso de los ciudadanos a los departamentos administrativos también con propósitos de información sobre temas públicos y que en definitiva se remataría con la interpretación del artículo 29 constitucional en relación con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos a partir de la cual se deduce que todo ciudadano que tiene derecho a comunicar información también tendrá derecho a recibir información, entonces la solución de este acertijo podría verse más fácil y radicaría precisamente en el hecho de que en Costa Rica el derecho a recibir información estaría más bien sobre protegido pues se podría derivar de la interpretación que se efectúa de esos tres numerales. Así, el ciudadano tendrá posibilidad de exigir su derecho a recibir información en dos sentidos: por una parte será un derecho que podrá ejercer ante particulares como podrían ser los medios de comunicación y que se deriva de su derecho general a la información (que se desprende de la interpretación genérica del artículo 29 constitucional en relación con el 13 de la Convención Americana) y por otra parte será un derecho que podrá ejercer ante el Estado expresamente para que éste le facilite el acceso y le proporcione toda la información sobre asuntos de interés público que requiera ante cualquier instancia o departamento administrativo (lo que se

²³¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0654-95; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op.Cit., p.123.

El Derecho a la Información en Costa Rica

derivará de la interpretación de los artículos 30 constitucional así como 27 constitucional en relación con el 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPITULO VIII: ELEMENTOS ESPECÍFICOS QUE CARACTERIZAN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información, como se ha visto en el capítulo anterior, goza de ciertas particularidades propias como son su contenido esencial y la manera de manifestarse en dos derechos independientes como son el derecho a comunicar información y el derecho a recibir información. No obstante, se trata de un derecho sui generis que también goza de otros elementos de gran importancia que además de caracterizarlo, delimitan su contenido y alcance.

Dentro de tales elementos se deben anotar los sujetos que intervienen en el ejercicio del derecho, o lo que es lo mismo, a las personas que intervienen dentro del proceso de comunicación ya sea de manera activa, como sería el caso de los informadores, periodistas o profesionales de la comunicación, como también quienes lo hacen de modo pasivo que, como se indicó, está generalmente reservado casi de forma exclusiva al público receptor de informaciones.

Otro elemento de gran trascendencia es el objeto del derecho. Este elemento en el caso concreto del derecho en estudio, se refiere a los mensajes e informaciones que ingresan en el proceso de comunicación pública y que son comunicados y recibidos en la sociedad.

También debe destacarse dentro de los elementos que caracterizan al derecho a la información, la exigencia de la veracidad de la información que inclusive ha sido proclamada por algunos como un derecho a la verdad; derecho que tienen todos los ciudadanos de recibir informaciones que cumplan con este requisito. No obstante, para que la información pueda recibir la protección y tutela que otorga el derecho en estudio, debe además ser objetiva e imparcial; elementos que también se han de integrar en el ejercicio del derecho a la información.

Finalmente, a nivel doctrinario también se le ha reconocido al derecho

El Derecho a la Información en Costa Rica

a la información un elemento que le distingue de los demás derechos fundamentales y que le otorga cierta relevancia: la posición preferente y ello es así por cuanto, como se ha indicado en reiteradas ocasiones, el derecho a la información no es un derecho común, sino que es un derecho que permite la formación de opinión pública libre en una sociedad y por ende, favorece la preservación del sistema democrático.

En vista de la relevancia que tienen todos y cada uno de estos elementos, es indispensable analizarlos por separado para delimitar el contenido, características y alcance de los mismos no sólo en el plano doctrinario, sino especialmente en su aplicación práctica dentro del ordenamiento costarricense.

I. El Sujeto del Derecho

En toda relación jurídica se requiere necesariamente la existencia de personas que actúen como sujetos, así “cada relación de derecho nos aparece como una relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, ... pueden ser dos, una en cada extremo de la relación -unius ad aliud-, pero pueden ser muchas más por multiplicación de los sujetos en cada uno de los extremos, por multiplicación de los extremos mismos o por inexistencia de extremos, ... en cualquier caso los sujetos están determinados o pueden ser potencialmente determinables”²³².

Todas las personas en determinado momento y de acuerdo a su interés particular pueden entrar a formar parte de lo que se ha llamado la “relación informativa”, que es aquella que se establece entre el emiteinte de información y el receptor de la misma, sea éste individual o colectivo, persona física o jurídica; relación informativa que también ha dado en llamarse “proceso

²³²

Desantes Guanter, José María. Fundamentos del Derecho de la Información. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977, p. 203-204.

informativo”. Precisamente, al entrar la persona a formar parte de esa relación, se constituye en sujeto de la misma y en el caso del derecho a la información, el sujeto podría ser tanto activo cuando es comunicador de información como pasivo cuando es receptor. “ La relación será en cualquier caso de una persona respecto de otras (...) Puede nacer en torno a una cosa, bien, interés o lugar; pero ello será tan sólo un hecho determinante, indiciario o catalizador de una relación entre personas, ya hemos visto que determinadas o determinables. La persona, término de la relación, puede ser física o jurídica, incluso el Estado o la Administración, los sujetos de toda relación jurídica son, a la vez, activos y pasivos”²³³.

En el caso concreto, la doctrina ha clasificado los sujetos del derecho a la información de diferentes maneras, pero para los efectos concretos de esta investigación y en un sentido más práctico, se ha optado por la clasificación que cataloga a los sujetos de la relación informativa en términos más generales y que ubica al sujeto universal frente al sujeto cualificado y organizado.

1) El sujeto universal

El sujeto universal es, en términos generales, cualquier emisor o receptor de información divulgada a quien le están reconocidas todas las potestades y derechos subjetivos que se derivan del derecho a la información. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es muy claro al establecer que “todo individuo” es sujeto del derecho a la información; universalidad que sólo es eficaz en la medida en que lleva aparejada la igualdad. “El derecho a la información es, en razón de su sujeto, universal. Todos los hombres, cada hombre concreto -con independencia de edad, condición, nacionalidad, profesión o bienes-, es

²³³

Desantes Guanter, José María. Fundamentos del derecho..., Op. Cit., p. 204-205.

titular del derecho a la información. Titularidad que, por extensión, también abarca a las personas jurídicas” ²³⁴.

No obstante ese carácter universalista del derecho, también es lo cierto que el mismo no es ejercido ni en absoluta libertad ni en igualdad de condiciones por todos los individuos en todos los países del planeta, pues es obvio que ello depende en gran medida del sistema político en el que se esté e inclusive, dentro de un mismo sistema de gobierno, son factibles las situaciones diferenciadas.

Por otra parte, “el derecho a la información no es un derecho subjetivo unilateral -erga omnes- (...) sino un derecho complejo, teñido por la naturaleza misma de la información en el que se pueden ver distintos elementos. Un derecho de información activo, que está no solamente en aquellos que lo utilizan más, como son los informadores, sino también en los ciudadanos. Un derecho a la información pasivo que no está solamente en los ciudadanos, sino también en los informadores, (...) uno y otro derecho son reversibles en cualquier momento o, en otras palabras, constituye un sistema de flujos y reflujos” ²³⁵.

En el caso concreto de Costa Rica, tal universalidad se deduce a partir de criterios sistemáticos de interpretación del texto constitucional, y específicamente del derecho a la información en relación con los artículos 19 ²³⁶ respecto de los extranjeros y artículos 20 ²³⁷, 33 ²³⁸ y 50 ²³⁹ respecto de los

²³⁴ Soria, Carlos. *Op. Cit.*, p. 53.

²³⁵ Desantes Guanter, José María. La información como..., *Op. Cit.*, p.224.

²³⁶ “Artículo 19: Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales”. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, p. 6.

²³⁷ “Artículo 20. Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes”. *Ibidem.*, p. 6.

²³⁸ “Artículo 33. Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. *Ibidem.*, p. 8.

²³⁹ “Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”. *Ibidem.*, p. 11.

costarricenses. Como resultado de esa interpretación se puede afirmar que en Costa Rica, tanto los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional como los costarricenses, son igualmente libres y acreedores al derecho a la información, sin ningún tipo de discriminación y cuentan con la garantía de que el Estado favorecerá el ejercicio de tal derecho, por lo que cualquier individuo será sujeto universal del derecho a la información y en esa medida, cualquier sujeto podría investigar, recibir o difundir información. Ahora bien, en términos prácticos, la realidad podría ser un tanto diferente pues para nadie es un secreto que el acceso a las fuentes de información generalmente está reservado para los profesionales en información así como también es muy difícil el publicar y difundir informaciones por cuenta propia ya que además de ser bastante oneroso talvez no contaría con la aceptación que sí ostentan los medios de comunicación formalmente instaurados. Esta circunstancia ha sido reconocida inclusive por la misma Sala Constitucional que ha afirmado que los medios de comunicación son:

“... un medio para la transmisión del pensamiento, el que, por lo oneroso que sería para un particular común publicar sus ideas a todos por sus propios medios, hace su uso necesario. Es decir, a un ciudadano común le es imposible hacer llegar su pensamiento a la mayoría de la población y por ello depende necesariamente de los periódicos u otros medios de comunicación para ello”²⁴⁰.

Sin embargo, independientemente de los posibles impedimentos prácticos que haya que superar, lo cierto del caso es que en Costa Rica se vive en un sistema democrático que, al menos en términos algo teóricos, permite la posibilidad de que cualquier persona, sin distinción de raza, sexo o nacionalidad, pueda ser sujeto universal de información aún cuando su aplicabilidad práctica requiera saltar algunas vallas del camino que no por

²⁴⁰

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0824-94 de las 16:12 minutos del 9 de febrero de 1994, Considerando I.

eso tampoco hacen inaccesible el ejercicio del derecho.

2) El sujeto cualificado y el sujeto organizado

En oposición a la genérica clasificación del sujeto universal que comprende a cualquier persona que comunica o recibe información, se encuentran sujetos más específicos de la relación que, en atención a sus labores, pueden ser cualificados como es el caso de los profesionales de la información; o los organizados que son aquellos que tienen a la información como medio para cumplir sus fines, citándose dentro de éstos a los más importantes, que son precisamente los medios de comunicación.

El sujeto cualificado o mejor entendido como “sujeto profesional es parte integrante y activa del sujeto universal, dado que el mismo forma parte del público, y en muchos momentos ejerce la función, más propia del mismo, como es la de recibir información. Desde ese punto de vista al profesional de la información le corresponden el ejercicio de todos los derechos y deberes que configuran el derecho a la información de cualquier ciudadano. La nota diferencial que le separa del sujeto universal y que lo convierte en profesional, es la cualificación profesional, raíz de la cual surge el cuadro de derechos y deberes que le es propio como informador y que va a poseer a lo largo de toda su actividad profesional (...) El sujeto profesional es un intermediario en el proceso informativo. Su especial importancia le viene dada precisamente por ese papel de mediador ..., ya que es el encargado de investigar, hallar, encontrar la información existente en el ámbito social, elaborarla desde unos criterios de objetividad y veracidad, y devolverla al público que configura esa sociedad de la cual ha extraído los datos, los hechos, las noticias en definitiva”²⁴¹.

Por su parte, el sujeto organizado tiene a la información como un medio para el cumplimiento de sus fines y generalmente cuenta con una

²⁴¹ Bel Mallen, Ignacio y otros. Derecho de la Información..., Op. Cit., p. 149.

actividad empresarial en la que la difusión de información está encaminada al ánimo de lucro, utilizando precisamente al sujeto cualificado o profesional para el cumplimiento de tales fines por cuanto éste cuenta con las técnicas y conocimientos científicos que son indispensables para el desarrollo de la empresa informativa.

Si bien es cierto, en razón de la materia se hace indispensable la especialización de los sujetos que intervienen en la relación informativa, también es lo cierto que “la información no es patrimonio exclusivo y excluyente de los periodistas ni de las empresas informativas. La titularidad universal del derecho a la información aclara que la información no es materia que atañe exclusivamente a periodistas o empresarios, sino a todo hombre. Periodistas y empresarios de la información no tienen más derecho a la información que el resto de las personas . La propiedad de un medio de comunicación social no conlleva el derecho de propiedad de la información (...) El titular del poder de la información es el pueblo”²⁴².

En Costa Rica, los medios de comunicación se encuentran en manos privadas, con excepción de un canal de televisión y una estación de radio que son del Estado; sin embargo, se considera que en su actuación ejercen funciones o potestades de carácter público en beneficio de toda la colectividad. Al respecto, la Sala Constitucional ha afirmado que:

“Las empresas periodísticas aún cuando están reguladas en su formación y actividad por el derecho mercantil, ejercitan las libertades públicas contempladas en los numerales 28 y 29 de la Constitución Política, y no es lógico que se conviertan en entes que restrinjan esas mismas garantías que sustentan su desempeño convirtiéndose en censores. Si el periódico tiene un servicio de campo pagado, no se pueden poner condiciones que restrinjan el acceso de los ciudadanos a ejercer su derecho de expresarse, salvo que la ley u otra norma de rango superior lo determine”²⁴³.

242

Soria, Carlos. *Op. Cit.*, p. 57.

243

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1027-94 de las 10:57 minutos del 18 de febrero de 1994, Considerando IV.

Dado que este tema relativo al sujeto cualificado y organizado es bastante interesante y sobre todo, ha adquirido gran relevancia en la sociedad costarricense después de que la Sala Constitucional declarara inconstitucional la norma que exigía la colegiatura obligatoria de los periodistas, se ha considerado necesario estudiarlo con más detalle en otra sección de este trabajo, por lo que se profundizará en él más adelante cuando se analice a los medios de comunicación así como la importante labor que despliegan los profesionales de la información en la sociedad costarricense.

II. El Objeto del Derecho

El objeto del derecho a la información está constituido por los mensajes o dicho más fácilmente, por la información pues “en uno de sus sentidos, el vocablo información significa poner en forma la realidad para poderla difundir por los medios de comunicación social. En otro, es el resultado de esa puesta en forma. La actuación informativa convierte la realidad en mensaje. En este sentido, mensaje equivale a información, si tomamos esta palabra como comprensiva de todo tipo de mensajes....Aquí entendemos por mensaje todo lo real que, puesto en forma, puede ser objeto de la comunicación: tanto proceda del mundo exterior o del mundo interior del que comunica” ²⁴⁴.

Sobre el tema en concreto, Desantes Guanter señala que “el objeto de las relaciones jurídicas informativas es, de un modo o de otro, información” ²⁴⁵ *y por esa razón afirma que el objeto del derecho a la información abarca “todo aquello que es susceptible de comunicación. Y susceptible de*

²⁴⁴ Desantes Guanter, José María y otros. Derecho de la Información (II)..., Op. Cit., p. 14.
²⁴⁵ Desantes Guanter, José María. Fundamentos del Derecho..., Op. Cit., p. 206.

comunicación es todo aquello que se puede incorporar a un mensaje” ²⁴⁶; aunque también en ese sentido, y específicamente a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también se ha señalado que “en cuanto al objeto, la Declaración, al referirse a «opiniones» e «informaciones», incluye todo tipo de mensajes y, por tanto, cuanto es susceptible de ser comunicado” ²⁴⁷ (el destacado es del original).

Ahora bien, el hecho de que la información, convertida en mensaje, sea el objeto del derecho a la información significa que la satisfacción de este derecho humano se da cuando alguien crea un mensaje a partir de la realidad y lo difunde; mensaje que es información y que puede adquirir diversos tipos de manifestaciones pues en ese sentido ha afirmado la doctrina que “los mensajes abarcan todas las manifestaciones posibles: las noticias y las opiniones. En general, todo lo que pueda comunicarse. La D.U.D.H. menciona las opiniones y las informaciones -se entiende que alude a los mensajes de hecho o noticias-. Actualmente entiende la doctrina que el concepto de informaciones incluye todo lo que pueda comunicarse, tanto los mensajes internos o ideas como los mensajes de hechos o noticias” ²⁴⁸ (el destacado es del original).

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el mensaje es el objeto del derecho a la información y que pueden existir diversos tipos de mensajes de acuerdo con el tipo de información que se quiera comunicar y difundir, también es lo cierto, que en la realidad no todos los mensajes pueden obtener la protección constitucional, y por ende ser considerados como tutelables por el derecho a la información, pues se hace indispensable para ello el cumplimiento de ciertos requisitos; requisitos que muchas veces son de tipo jurisprudencial e interpretativo y que se analizarán a continuación.

²⁴⁶ Desantes Guanter, José María. La Información como..., Op. Cit., p.45.

²⁴⁷ Escobar de la Serna, Luis. Op. Cit., p. 55.

²⁴⁸ Bel Mallen, Ignacio y otros. Derecho de la información..., Op. Cit., p. 116-117.

1) Características del mensaje informativo

El derecho a la información, en cualquiera de sus dos manifestaciones, sea como derecho a comunicar o como derecho a recibir, se ejerce a través de la difusión de mensajes que se fundamentan en hechos ocurridos en la realidad; mensajes que se constituyen en información. Sin embargo, no es cualquier tipo de información la que el derecho se puede interesar en proteger ya que éste considera que “la cualidad jurídica de ser «información» la tiene todo aquel mensaje que en principio pueda contribuir a la formación de la opinión individual y colectiva en aquellas cuestiones que hemos denominado de interés general”²⁴⁹.

A partir de lo anterior, “tanto para quien comunica como para quien recibe el concepto jurídico de información es uno sólo, desde la perspectiva constitucional. La información que se emite y se recibe es una misma porque información sólo es el mensaje que cumple aquella función formativa y únicamente se disfruta de la posición jurídica de emisor de información protegido constitucionalmente por el derecho a comunicarla si el ejercicio de este derecho responde a aquella finalidad **in-formativa**. Del mismo modo que sólo se es receptor protegido por el derecho a ser informado, en el caso de que tal derecho esté reconocido, cuando es esa información la que se recibe o la que se pretende obtener. Si ambos derechos individuales fundamentan su tutela constitucional en su cualidad de instrumentos de satisfacción del interés general en la información como cauce participativo en la discusión de los asuntos públicos, es lógico pensar que el objeto de sus conductas debe versar sobre este tipo de cuestiones, pues de otro modo, no se entendería justificada su protección al más alto nivel normativo”²⁵⁰.

Entonces, en razón de todo lo dicho anteriormente, debe decirse que “la información, no sólo su generación y transmisión, es relevante

²⁴⁹

Villaverde Menéndez, Ignacio. Estado Democrático..., Op. Cit., p. 202.

²⁵⁰

Ibidem., p. 199.

*jurídicamente y objeto de protección constitucional por su funcionalidad al ser un tipo de mensaje útil para el Estado democrático y para su destinatario. Dicha utilidad estriba en que esos mensajes permitan que el individuo pueda participar de modo responsable en los asuntos públicos”*²⁵¹.

Se desprende de todo lo anterior la necesidad de que el mensaje informativo no se trate de cualquier cosa, sino que reúna ciertas características en beneficio de la sociedad; características sobre las que hablará de seguido.

a. Carácter público de la información

*Dentro de las características que debe reunir la información se encuentra su carácter público. Pero que se debe entender por público para el caso concreto?; pues público en este punto será “una multitud ilimitada y anónima de hombres (aislados o reunidos) que son asequibles, en conjunto, a la comunicación”*²⁵².

Bajo esta perspectiva, la primera condición de toda información será la necesidad de que exista al menos un receptor de la misma pues recuérdese que un proceso sólo será informativo en la medida en que se realice en y para el público. Esta característica nos lleva, a su vez, a otra indisolublemente ligada, cual es el interés que puede mostrar la colectividad en general, por la información difundida. Sin embargo, existen muchos tipos de público y por ello, no cualquier información podría interesarle al público, así como también, dentro de un mismo público podrían darse casos de diferentes preferencias respecto de la información. Por esta razón, la información que pretenda atender al interés general de los individuos deberá tener en cuenta que “sólo es comunicable la realidad y porque no toda la realidad comunicable es comunicanda o digna de ser comunicada. Unas veces, porque

²⁵¹

Villaverde Menéndez, Ignacio. Estado democrático..., Op. Cit., p. 198-199.

²⁵²

Dovifat, Emil. Op. Cit., p. 24.

lo que se comunica o se intenta comunicar no está de acuerdo con la realidad o le falta algún elemento exigido por la naturaleza específica de cada mensaje. Otras, porque le falta la coordinación necesaria con otro u otros derechos humanos o fundamentales”²⁵³. Lo anterior quiere decir que aún cuando en la realidad pueden existir una gran cantidad de hechos y acontecimientos que podrían ser comunicados, no todos serán del interés general de los ciudadanos y por ende, no todos serán de interés público.

Ahora bien, de lo dicho se deriva la existencia de conceptos como el de interés público o interés general. Ambos resultan ser abstractos y de difícil determinación independientemente del Ordenamiento Jurídico de que se trate, pues no existe todavía un concepto unívoco que permita definirlos satisfactoriamente y que pueda ser aplicado de forma universal, pues en realidad son conceptos identificables. Sin embargo, para los efectos concretos de éste epígrafe, puede decirse que, en cuanto al interés público, el Tribunal Constitucional Español ha ideado una guía -que para nuestro caso puede ser ejemplificante y en esa medida tomarse como base genérica²⁵⁴ - para determinar la concurrencia o no del interés público de la información y en ese sentido ha dicho que tal interés público dependerá de que se trate de personas públicas o privadas y de la proyección pública que tales personas se hayan dado de sí mismas porque ellos aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos sean lesionados y ahí la libertad de información alcanza su máxima eficacia legitimadora²⁵⁵. El interés público está referido fundamentalmente a aquellos asuntos que por su naturaleza interesan o

²⁵³

Desantes Guanter, José María. Derecho de la información (II)..., Op. Cit., p. 17.

²⁵⁴

Elementos como éste, fruto de la amplia doctrina elaborada sobre el tema a partir del Ordenamiento Jurídico-Constitucional español, podemos tomarlos como base teórica general. De este modo, partiendo de tales elementos podríamos elaborar nuestras propias conceptualizaciones para el caso concreto de Costa Rica. En ese sentido, no puede dejarse de lado que, sin duda alguna, la vasta experiencia jurídica, práctica así como doctrinaria que se encierra en el Ordenamiento Jurídico Español, es un modelo ejemplificante que, como punto de partida, nos puede facilitar la elaboración doctrinaria y jurisprudencial no sólo en ordenamientos jurídicos como el de Costa Rica, sino en muchos otros países de corte democrático.

²⁵⁵

Ver al respecto, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.171/90 de 12 de noviembre de 1990.

afectan a la colectividad en general.

Por otra parte, respecto del interés general, puede decirse que la información que interesa al derecho es aquella que reúne características que la hacen de interés para toda la colectividad y que le permiten a todos los ciudadanos la participación en la vida democrática y la toma de decisiones dentro de la sociedad; información que atiende precisamente al interés general, el que, al menos en sentido amplio, puede interpretarse como aquél interés que atiende a una inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia una narración y objeto, que en este caso sería la inclinación hacia la información transmitida y difundida. Se observa entonces que ambos conceptos tienen una significación similar, equiparable pues ambos se refieren al interés de la colectividad.

Ahora bien, pero porqué razón podría una sociedad sentir una inclinación mayor de la que normalmente siente por determinadas informaciones?, pues la respuesta es sencilla. Sentirá mayor inclinación por todas aquellas informaciones que le afectan directa o indirectamente y que tienen que ver con su vida dentro del grupo social y en ese sentido, le interesará saber cuando suben o bajan los precios, lo relativo a las contiendas electorales, la cantidad de accidentes ocurridos por mal estado de las carreteras, los beneficios que puede obtener si invierte en determinados negocios, etc.; en fin, toda aquella información que le permita tomar decisiones y participar en la vida democrática de una nación y por el contrario, no sentirá esa especial inclinación por informaciones de carácter privado que tengan que ver con la vida privada de los famosos, por citar un ejemplo, por cuanto el ciudadano sabe muy bien que ello no le será beneficioso y que tampoco le permitirá participar en la vida democrática, sino tan sólo -podría considerarlo- como una pérdida de tiempo, y en cuanto a este punto entramos en otra característica del mensaje informativo y que va intrínsecamente ligada al interés público o general, cual es precisamente la

relevancia pública de las personas involucradas en el mensaje informativo.

b. La relevancia pública de las personas involucradas en los mensajes

Ahora bien, partiendo del supuesto de que la información versa sobre hechos de la realidad que componen un mensaje de connotaciones públicas que produce un interés general entre la colectividad, interesa ahora destacar lo relativo a la relevancia pública que ostentan las personas que están involucradas en dicho mensaje y que ha sido considerada como una característica importante de la información protegida constitucionalmente.

Este tipo de personas, de relevancia pública, serán aquellas que, por ocupar una posición especial de poder en el ámbito social, o por ser servidores de la cosa pública, son objeto de producción de hechos más noticiables que los de las personas comunes y corrientes, además de que se presupone que las actuaciones y comportamientos de este tipo de personas públicas, deben ser más transparentes en razón de sus cargos o condiciones personales, por lo que su privacidad y sus derechos de la personalidad están menos protegidos. Es por esa razón que el derecho a la información se mide y se valora diferente dependiendo de si se trata de personas públicas o de personas privadas²⁵⁶.

Esta teoría de la relevancia pública tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente dentro del marco contextual que le otorga la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana, según la cual:

“El Congreso no aprobará ley alguna referente a la implantación de una religión o prohibiendo el culto de alguna de ellas; ni ley que restrinja la libertad de expresión o de

²⁵⁶

En este sentido, puede citarse como ejemplo el caso español en donde, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que en España: “La protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una cesión de sus derechos de la personalidad, por lo que, en correspondencia se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información y opinión sobre conductas privadas carentes de interés público”. Sentencia del Tribunal Constitucional Español No.105/90 de 6 de junio de 1990.

prensa; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente; ni el de dirigirse al gobierno en demanda de remedio de situaciones consideradas injustas”

y específicamente fue desarrollada por primera vez en forma expresa en una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos -que además de dar origen a esta tesis también ha permitido el desarrollo de otras que serán analizadas en el momento oportuno de esta investigación- y que fue dictada en el caso New York Times vrs. Sullivan 376 US 254 del año 1964, cuando se reconoció “la inmunidad de la expresión crítica de la conducta de los cargos públicos. Para quebrar dicha inmunidad el servidor público presuntamente difamado debía demostrar en juicio que el demandado-difamante había publicado afirmaciones de hecho falsas con «actual malice» (dolo). En palabras del Tribunal: «La garantía constitucional requiere una norma federal que prohíba que un servidor público obtenga una resolución favorable que declare su derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de una demanda por una falsedad difamatoria relativa a su conducta oficial, a menos que pruebe que el enunciado se hizo con «actual malice» -es decir, con el conocimiento de que era falso, o sin considerar en absoluto si era o no cierto-.»²⁵⁷. La actual malice fue entendida entonces como una manifiesta desconsideración hacia la verdad y de acuerdo con ella, los funcionarios y personajes públicos en razón de sus cargos no serían tan vulnerables a la difamación como sí un particular que no estaba involucrado en cosas públicas; “la matización estaba, pues, servida, se restringía la interpretación de personajes públicos, y respecto de los simples particulares, se exigía una mayor aproximación a la verdad en las expresiones o informaciones supuestamente lesivas (que no exista negligencia), valoración más atenuada que la actual malice aplicada a los

²⁵⁷ Sánchez González, Santiago. La libertad de, Op. Cit., p. 80.

personajes o figuras públicas”²⁵⁸ (los destacados son del original).

A la par de esta tesis norteamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, bajo la inspiración que le produce el artículo 10 del “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, suscrito en Roma el 14 de noviembre de 1950 según el cual:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”,

también ha desarrollado por su parte un principio similar al anterior en cuanto a los personajes de relevancia pública y ha establecido concretamente en la sentencia del Caso Lingens de 8 de julio de 1986 lo siguiente:

“Por consiguiente, los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular: el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante. Ciertamente, el artículo 10.2 permite proteger la fama ajena, es decir la de todos. El político disfruta también de esta protección, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre

²⁵⁸

Aguilera Fernández, Antonio. *Op. Cit.*, p .85.

discusión de las cuestiones políticas”²⁵⁹

Avanzando en el desarrollo de este epígrafe, debe destacarse que la importancia de citar brevemente estos planteamientos jurisprudenciales y doctrinales de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene su razón de ser precisamente en el hecho de que éstos a su vez, han influido directamente en el Tribunal Constitucional Español. Efectivamente, es a partir de tales razonamientos doctrinales que, tanto el interés público de la información como la relevancia pública de las personas involucradas en el mensaje informativo -junto a otros elementos como la veracidad, objetividad e imparcialidad de la información que serán analizados más adelante- convierten al derecho a la información en un derecho preferente respecto de otros, lo que se verá posteriormente. Así, con fundamento en aquéllas doctrinas importadas, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que:

“... la misma inversión se produce si la información no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública...²⁶⁰. No toda información, que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea”²⁶¹.

Ahora bien, al acercarnos a nuestro principal objeto de estudio que es el ordenamiento costarricense, se observa que también aquí, de una u otra

²⁵⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 8 de julio de 1986 en el Caso Lingens. Tomada de Aguilera Fernández, Antonio. *Op. Cit.*, p.93.
²⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No.165/87, fundamento jurídico 10.
²⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No.197/91, fundamento jurídico 4.

forma, las teorías sentadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional Español, han influido considerablemente en las decisiones e interpretaciones de la Sala Constitucional, observándose concretamente que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha desarrollado mucho este punto y ha hecho una diferenciación similar a la discutida, entre la información que concierne a los funcionarios públicos y la que es propia de los particulares, y en ese sentido ha señalado:

“... debe estarse también a la calidad o no de funcionario público que la persona, de quien se solicita información, tenga. Así el derecho a la información sobre determinada actividad, ventaja o derecho que un particular ostente estaría vedado por lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, cosa que no sucede en cuanto al funcionario público, por el evidente interés que para la comunidad representa el poder estar debidamente informada de su actividad, del buen o mal desempeño en el ejercicio de su cargo, de las ventajas o no que el nombramiento conlleva y de los derechos que como tal obtiene, fundamentalmente en cuanto éstos sean de índole económica -salarios, en dinero o en especie, pluses, dietas, etcétera- pues en tratándose de fondos públicos son los administrados en general -o como usuarios del servicio- los que los pagan con sus contribuciones y tienen el derecho de saber cómo se administran y se gastan éstos. Toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función. Sería conveniente, tal vez, para algunos funcionarios que pasara inadvertida su actividad, para que ésta no pudiera ser calificada así por la colectividad, pero desde la aceptación del cargo ello no es posible pues sobre aquella conveniencia privan los valores de seguridad jurídica y de justicia, no sólo para la comunidad sino también para todos y cada uno de los individuos que la forman -que en todo caso deben ser considerados como representantes de aquélla, de la que el

funcionario depende- y acto de justicia es el derecho a saber cómo se emplean y el destino que se da a los recursos que esa colectividad aporta y que hacen posible la retribución por sus servicios al «servidor público». Conlleva pues, lo expuesto, el derecho que tiene todo administrado de obtener información en cuanto se refiera a la actividad del funcionario en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general y la obligación del servidor público de rendirlos a la comunidad -y a cualquier ciudadano como representante de aquélla- de quien el funcionario depende, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la administración por particulares, para gestiones determinadas, que conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta esté constitucional o legalmente protegida... ”²⁶².

Se deduce entonces de la anterior cita jurisprudencial, que en Costa Rica la información que interesa a la colectividad es la que se refiere a asuntos de interés público y en la que intervienen, a su vez, funcionarios públicos. Por el contrario, la información que deviene de particulares no es relevante además de que se encuentra tutelada, entre varios artículos constitucionales, por el 24 que garantiza el derecho a la intimidad así como también a la libertad y secreto de las comunicaciones y de los documentos privados. Hasta aquí pareciera que las referidas doctrinales se aplican de manera similar en Costa Rica; sin embargo, la diferencia de interpretación comenzaría cuando en Costa Rica, en el caso del funcionario público, como reconoce la misma Sala Constitucional, no es que se encuentre más propenso a que se den informaciones lesivas en su contra sino más bien que existe un evidente interés de la comunidad en estar al tanto de su función, actividad, y sobre todo del buen o mal desempeño que haga de su cargo, sobre todo cuando se toma en cuenta que ese funcionario público percibe un salario gracias al pago de los impuestos que hacen los ciudadanos y por ende, éstos

²⁶²

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0880-90 de las 14:25 horas del 1 de agosto de 1990.

se encuentran en todo su derecho de saber como se administran por el Estado esos fondos, reconociéndose por supuesto como excepción la información que esté referida a secretos de Estado, la que por su propia naturaleza, pretende proteger intereses superiores o bien la información que cuente con otro tipo de protección constitucional o legal. Por su parte, los particulares encontrarán la debida protección contra informaciones que les sean lesivas, en los derechos fundamentales al honor, intimidad, propia imagen, así como también en la instancia constitucional mediante el ejercicio del derecho de rectificación como se analizará más adelante.

Respecto de esta característica de la relevancia pública de la información debe destacarse otro aspecto importante según el cual, mientras que en España su exigencia no es un requisito establecido por la Constitución Española sino que se ha impuesto a nivel jurisprudencial en donde han influido los criterios norteamericano y del Tribunal Europeo como se indicó, en Costa Rica sí se encuentra exigida a nivel constitucional y específicamente se desprende del artículo 30 de la Carta Magna que, como se recordará, establecía la posibilidad para los ciudadanos de acceder libremente a los departamentos administrativos con propósitos de información; información que siempre deberá ser sobre asuntos de interés público pues los de carácter privado no tienen relevancia para la colectividad. Así, repitiendo una cita que ya fuera mencionada con anterioridad pero que es ilustrativa para este tema en especial, la Sala Constitucional costarricense ha dicho:

“Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución,

de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la C.C.S.S. está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional”

263

Bajo esta perspectiva, es precisamente a partir del artículo 30 de la Constitución Política costarricense que en Costa Rica al igual que en España, no es cualquier información la que cuenta con la protección constitucional, sino sólo aquella que es de carácter público y que, en consecuencia, afecta con esa exigencia a las personas involucradas quienes deberán gozar también de cierta dosis de relevancia pública, aunque ésta tan sólo se derive de sus condiciones laborales y no personales. Justamente esto coincide con los límites del derecho a la información, que precisamente se han impuesto en beneficio del derecho al honor, la intimidad personal, la imagen y moral de las personas y que serán analizados con profundidad en el capítulo correspondiente.

2) Otros tipos de mensajes

Además del tipo de mensaje informativo tradicional, dentro de los cuales se suele incluir a las noticias, los reportajes y crónicas entre otros, que se caracterizan por fundamentarse y elaborarse a partir de hechos de la realidad que son verificados y comprobados y que algún sector de la doctrina ha denominado como mensajes «no intencionales» por cuanto -en tesis de

263

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2251-91 de las 15:06 minutos del 5 de noviembre de 1991, Considerando I.

principio ²⁶⁴ - no pretenden provocar efectos o cambios de conducta en el receptor, sino tan sólo brindarles conocimientos nuevos sobre los hechos que se comunican y en esa medida producir ese efecto in-formativo que se espera de los mensajes; se pueden encontrar entonces, otro tipo de mensajes diferentes, denominados «intencionales» por algunos sectores y que tienen por objetivo fundamental el producir algún efecto en la conducta de sus destinatarios, efectos dentro de los cuales podrían citarse cambios de conducta, de comportamiento y hasta de forma de vida por la influencia que, de una o de otra forma, producen esos mensajes sobre los receptores. Así, “los mensajes intencionales, entre ellos las relaciones públicas, la publicidad y la propaganda, a un **nivel teórico** tienen una **mayor carga intencional** que las noticias, pues así son concebidas” ²⁶⁵ (los destacados son del original).

Por las características propias de este tipo de mensajes, en determinadas circunstancias y bajo ciertos elementos, podría llegarse a pensar que no son información puramente dicha, o sea información entendida como un mensaje sobre determinados hechos que reúne las condiciones de veracidad, objetividad, imparcialidad, y que además es lo más completo posible. Sin embargo, sobre este punto hay muchos criterios encontrados, por lo que su calificación como mensaje informativo o de otro tipo, podría depender, en definitiva, de cada caso concreto o bien, de la apreciación subjetiva del intérprete. A continuación se hará un breve análisis de este tipo de mensajes.

a. La propaganda

La palabra propaganda tuvo su origen en la antigua Roma;

²⁶⁴ Decimos que, en tesis de principio, por cuanto se supone que el objetivo y fin fundamental de este tipo de información no intencional es la de informar y brindar conocimientos a los destinatarios y no la de influir o manipular sus opiniones, aunque desgraciadamente, la realidad de nuestras sociedades muestra otra cosa pues hasta las simples noticias tienen ahora una fuerte carga subjetiva que pretende influir sobre los receptores e inclusive, en muchos casos, darles una visión pre-elaborada que les impide su posterior cuestionamiento de la realidad.

²⁶⁵ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 19.

*“etimológicamente, propaganda procede del vocablo latina propagare, que tiene un origen agrícola. En el agro romano significaba el método de amugronar o multiplicar la vegetación por acodo. Significa, por tanto, un procedimiento genético fundado en una propiedad natural de determinadas plantas; pero que, a diferencia de la multiplicación por semillas, permite obtener individuos adultos capaces, a su vez, de multiplicarse desde el momento mismo de su obtención”*²⁶⁶ (el destacado es del original).

*Actualmente, entiende la Real Academia de la Lengua Española que propagar es “multiplicar por generación u otra vía de reproducción; extender, dilatar o aumentar una cosa; extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella”*²⁶⁷.

*A su vez, propaganda es “asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.; acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores”*²⁶⁸.

No obstante los anteriores criterios, para los efectos del presente estudio, se debe entender a la propaganda como aquel tipo de mensaje que se transmite por diversos medios y que tiene por objeto el difundir una idea o una opinión cualquiera entre el público y que, como pretende conseguir adeptos, se hace por la vía de la sugestión emotiva para producir de esa manera cierto grado de coacción sobre los receptores. Su fin es entonces el de extender un conocimiento sobre determinada cosa y provocar a su vez, una vez que se ha difundido la idea, la afición a esa cosa entre los receptores de dicho conocimiento. De ninguna manera la propaganda puede ser confundida con la publicidad pues ésta es mensaje de hechos; un conjunto de medios para promocionar un producto determinado, en tanto que la propaganda es mensaje de ideas, es comunicación de tipo ideológico.

La propaganda, especialmente la que ha sido denominada “científica”

266

Desantes Guanter, José María y otros. Derecho de la Información (II)..., Op. Cit., p. 90.

267

Diccionario de la Lengua Española. , Op. Cit., p.1677.

268

Ibidem.

²⁶⁹, fue instrumento de gran utilidad en la Primera y Segunda Guerras Mundiales. En la Primera Guerra, los medios usados por excelencia fueron los periódicos y la utilización de la propaganda fue excesiva al extremo de quedar totalmente desacreditada entre el pueblo por cuanto, “las masas descubrieron al final de la guerra el enorme engaño a que habían sido sometidas (por políticos y periodistas)” ²⁷⁰. Posteriormente, “la Segunda Guerra es nuevamente, una guerra de masas, a escala mundial y más que antes, una guerra ideologizada. En efecto, detrás de los ejércitos invasores alemanes -Wehrmacht- venían las tropas de la Propaganda Staffel. Goebbels concebía a la información como la cuarta fuerza armada (además del ejército, la marina y la aviación). Tenían Hitler y su Ministro de Cultura la idea de que como segunda fase de la guerra relámpago, debía someterse a los pueblos a un intenso bombardeo de propaganda, especialmente con la radio, para dominarlos psicológicamente y convertirlos en fieles colaboracionistas en la construcción de la nueva Europa” ²⁷¹ (el destacado es del original). Por su parte, las naciones aliadas pusieron en marcha la llamada propaganda blanca y negra y bajo esa perspectiva se dedicaron a ofrecer hechos comprobados, a decir algunas verdades y en esa medida, a difundir lo que convenía, en tanto que lo negativo mejor se ocultaba; “en alguna medida, en contraposición con los alemanes, ofrecieron a las masas propaganda para élites, más hechos que ideas, más argumentos que sensaciones y mitos, desde los medios públicos y privados de información”

²⁶⁹ Este tipo de propaganda se caracteriza por ser mecanicista o directa y se fundamenta en los siguientes principios: “ a) Ley de la simplicidad, exige del auditorio un esfuerzo mínimo, opera en consecuencia con enunciaciones primarias y símbolos o imágenes accesibles a todos; b) Ley de la espoleta, ataca a los espíritus por la parte más débil e inesperada; c) Ley de la simpatía, las opiniones no se combaten con otras opiniones sino con sentimientos y provocaciones sensacionales; d) Ley de síntesis, la intuición es más poderosa que la razón y por ello la síntesis es más importante que el análisis; e) Ley de la sorpresa, o conciencia de que la más eficaz mentira es una verdad a medias; f) Ley de la repetición, según la consigna napoleónica: “solo conozco una regla de retórica: la repetición”; g) Ley de saturación y desgaste, del número de periódicos y radios, sino del resultado de una presencia y de una imagen; i) Ley de unidad de orquestación, con su andante y su adaggio.” Alvarez, Jesús Timoteo. Op. Cit., p. 89.

²⁷⁰ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 25.

²⁷²; y a este tipo de propaganda se le llamó propaganda blanca en tanto que la propaganda negra era aquella que se encargaba de difundir informaciones falsas en los territorios enemigos con la finalidad de desmoralizar a los soldados y de confundir a los ciudadanos. Estas técnicas han ido evolucionando desde aquel momento histórico y actualmente son utilizadas.

Pero la propaganda no sólo se utilizó en las dos guerras más catastróficas que recuerda la humanidad, sino que también fue instrumento de batalla durante la guerra fría que, sin tener consecuencias mortales, produjo grandes enfrentamientos sobre todo en el plano ideológico hasta llegar al extremo de dividirse el mundo en dos. La guerra fría se produjo en dos fases; la primera de ellas desde 1945 hasta 1970 y se caracterizó por la utilización masiva de consignas; la segunda desde 1970 hasta 1991 caracterizada por el uso de propaganda blanca y negra que se observan en la utilización de emisoras internacionales de radio y televisión para difundir propaganda en el extranjero, así como por el nacimiento de lo que se ha llamado la “desinformación” que ha sido conceptualizada como la distorsión de la opinión pública mundial. Sin embargo, hoy en día se puede hablar de niveles más altos de desinformación en el sentido de que una sociedad aparentemente puede estar muy bien informada, pero buscando entre líneas se descubre que eso es una falacia pues la “gran cantidad de información” que posee, está adulterada, filtrada y manipulada previamente, circunstancias que en definitiva, provocan desinformación.

Como se puede observar, por el uso que se le ha dado a la propaganda como información ideológica, se ha producido un desprestigio y desacreditación del término, arrastrando hasta nuestros días un sentido peyorativo que en lugar de provocar la des-utilización de tales técnicas más

²⁷¹Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 25.²⁷²Alvarez, Jesús Timoteo. Op. Cit., p.78.

bien ha inducido a un incremento de su uso pero sin denominarles como propaganda, sino empleando los términos de información o publicidad. Esto es muy peligroso y tiene graves consecuencias de importancia para el derecho bajo estudio pues en definitiva, nuestras sociedades no están recibiendo verdadera información como se les hace creer sino muchos mensajes propagandísticos que, en definitiva, van menoscabando sus posibilidades reales de desarrollo, pero sobre todo que lesionan el sistema democrático pues la opinión pública que se dará va a estar deformada y, en consecuencia, no cumplirá su objetivo final: propiciar la participación ciudadana y la toma de decisiones colectivas.

b. La publicidad

Este es otro tipo de mensajes que se caracteriza por ser mensaje de hechos sobre todo con características comerciales. La publicidad procura “el conocimiento de un producto o un servicio en el mercado, con el fin de que los interesados -los clientes- lo adquieran y consuman” ²⁷³.

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la publicidad es el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos; divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.” ²⁷⁴.

Un rasgo muy importante que debe destacarse es la estrecha relación que existe actualmente entre la publicidad y los medios de comunicación; relación que se debe precisamente al hecho de que sin publicidad no existirían periódicos, revistas, o noticieros y cualquier otro tipo de programa por la radio y la televisión, por cuanto los ingresos que produce la publicidad permiten el mantenimiento de esos medios de comunicación. La

²⁷³

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 21.

²⁷⁴

Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit., p.1687.

televisión o el radio pueden ser recibidos por los espectadores de forma gratuita y ello se debe a la publicidad. “La publicidad es la sangre que lleva oxígeno por el organismo de cada medio. Quizá el lector de un periódico no se haya cuestionado nunca que el precio de ese ejemplar que tiene entre sus manos sea muy barato. Si se cobrara el costo verdadero por ejemplar, lo que se consume en papel, tinta, electricidad, mano de obra y otros costos fijos, sólo una minoría estaría en capacidad de adquirirlo diariamente”²⁷⁵.

Sin embargo, a pesar de los beneficios que, en este sentido, puede producir la publicidad, también engendra en sí misma un grave peligro, cual es la posibilidad de que, en determinado momento, los medios de comunicación cedan su independencia informativa en aras de mantener sus ingresos económicos y en ese sentido, es interesante citar a Ignacio De la Mota, para quien, “difícil es, en verdad, llegar a una conclusión cuando sabemos que la Publicidad y la Prensa son dos fenómenos con los que hay que contar a la hora de hablar de libertad de información, piedra angular de la Libertad. Más difícil aún es cuando llegamos a la conclusión de que sin publicidad no puede haber libertad y sospechamos -y no sin fundamento- que la publicidad puede acabar con la libertad informativa”²⁷⁶.

Sobre la publicidad existen dudas doctrinarias en cuanto a si se trata de información como tal o si por el contrario, no puede ser catalogada de esta manera. En el caso concreto de Costa Rica, resulta interesante citar la sentencia de la Sala Constitucional Costarricense No. 68-90 de las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa. Los hechos que dan origen a esta resolución judicial se fundamentan en un anuncio que publicó el recurrente -quien es abogado- en diversos medios de comunicación, sobre los trámites legales que como profesional realizaba en materia de adopción de menores; anuncio cuya publicación fue interceptada en determinado

275

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p.22.

276

De la Mota, Ignacio. Función social de la información. Editorial Paraninfo. Madrid, 1988, p. 294.

momento por el Patronato Nacional de la Infancia -institución encargada constitucionalmente en Costa Rica de velar por el interés y protección del menor-. De este modo, el Patronato Nacional de la Infancia, desautorizó la publicación del anuncio y envió solicitudes a diversos medios de comunicación para que no hicieran las publicaciones correspondientes en virtud de ciertas situaciones irregulares que se estaban dando en esa época en el trámite de adopciones de menores de edad. Ante esta situación, el recurrente invoca la violación de varios artículos constitucionales, entre ellos el 28 y 29, artículos a partir de los cuales se deriva el derecho a la información y la libertad de expresión en Costa Rica, como se ha venido indicando reiteradamente. La Sala Constitucional costarricense consideró que:

“... el contenido de la publicación en nada se relaciona directamente con la labor profesional del licenciado ..., quien pareciera reclamar el derecho a hacer publicidad indirecta de tipo profesional, aspecto que no altera la libertad de escoger ocupación honesta y útil, y que, como regla general, los colegios profesionales tienen prohibido...”²⁷⁷.

Por otra parte, y en lo que se refiere específicamente al objeto de estudio de este epígrafe en concreto de la investigación, refirió el señalado Tribunal Constitucional:

“ Tampoco se produjo infracción del artículo 28 de la Carta Magna, pues en su primer párrafo, que es en el que se apoya el recurrente, se establece la prohibición de inquietar o perseguir alguien por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley, y como ya se tiene dicho, el que la recurrida haya puesto en conocimiento de los medios de comunicación la política del Patronato ello no configura actos dirigidos a inquietar o perseguir al recurrente, súmese a lo anterior que el bien jurídico particularmente tutelado en dicha disposición constitucional es la libertad que tiene todo ciudadano de emitir sus «opiniones», y, como tales no pueden

²⁷⁷

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 68-90 de las 11:00 horas del 17 de enero de 1990, Considerando II.

tenerse a los anuncios pagados para la obtención de clientes, como en el presente caso. Muy parecidas razones obligan a no tener por violado el artículo 29 de la Constitución Política, pues ésta a la hora de consagrar la libertad de imprenta sin previa censura lo hizo del siguiente modo: «Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabras o por escrito y publicarlos...»; así las cosas, aun admitiendo que dentro de esa libertad se encuentra la de difundir, además de ideas y pensamientos, informaciones; interpretación que tendría sustento en el párrafo segundo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se podría decir que lo que publica el licenciado..... sean propiamente informaciones, pues al lector no se le está informando de la realidad: que dicho profesional hace tal anuncio para obtener clientela de modo que la publicidad así concebida no puede caber dentro de la tutela constitucional. Otorgarla equivaldría a legitimar, en aras de la libertad de prensa, la modernamente llamada «propaganda subliminal», que tiene un objeto no evidenciado por el mensaje y eventualmente vedado por el Ordenamiento Jurídico, como en el presente caso en que se trata de publicidad para atraer clientela a un profesional»²⁷⁸.

Como se desprende entonces de la transcripción efectuada sobre la sentencia de cita, el Tribunal Constitucional Costarricense considera que este tipo de publicidad -como la que pretendía realizar el recurrente con la intención de obtener clientela- no alcanza la protección constitucional por cuanto involucra un tipo de mensaje que reúne características intencionales que en ningún momento está informando sobre la realidad, sino que se trata de propaganda subliminal que es aquella que está elaborada de tal forma que no es percibida por la conciencia humana, pero sí por el subconsciente y que puede producir alteraciones irracionales en la conducta o comportamiento de los individuos.

Bajo esta perspectiva del Tribunal Constitucional Costarricense,

²⁷⁸

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 68-90 de las 11:00 horas del 17 de enero de 1990, Considerando II.

resulta lógico el no otorgarle tutela constitucional a mensajes de este tipo por cuanto efectivamente los mismos no cumplen los requisitos indispensables para ser considerados como información.

Otro caso interesante ocurrido en Costa Rica en el que se consideró que la publicidad era engañosa se refiere al que dio origen a la Sentencia de la Sala Constitucional No.4625-94 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Los hechos concretos por los cuales el recurrente acude en amparo ante la Sala Constitucional tienen que ver con una negativa del Periódico La Nación a publicarle un anuncio comercial sobre las “ventas de garaje” que realizaba, omisión que es justificada por el periódico debido a que tal actividad comercial fue cuestionada oficialmente por el Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras por eventuales problemas comerciales y aduaneros y en el caso concreto del recurrente, se consideró que su anuncio era engañoso, dañino a la moral, buenas costumbres, fe mercantil y las sanas prácticas comerciales y se temía que en caso de publicarse el anuncio, el periódico fuera sancionado penalmente como cómplice del engaño. La Sala Constitucional al resolver el caso concreto, señaló:

“...el recurrente se queja de que el periódico recurrido no le autoriza la publicación de sus anuncios publicitarios, no obstante que se trata de una práctica comercial usual. Sin embargo, el recurrido alega y lo respalda con la documentación aportada a los autos, que la actividad comercial a que se refiere la publicidad del accionante no es regular, de donde esa publicidad resulta engañosa y falsa, con eventual perjuicio de terceros. En estas condiciones concretas, estima esta Sala que los motivos que aduce la accionada se encuentran fundados en elementos objetivos y apoyados en la documentación aportada a los autos, y que la negativa a divulgar publicidad comercial al recurrente es una medida precautoria razonable en beneficio, finalmente, del público consumidor. A falta de arbitrariedad, y habida cuenta de los intereses que el periódico manifiesta proteger en el caso específico, no considera este Tribunal que la denegatoria

*apareje una infracción injustificable de los derechos del recurrente, ya fuere de su libertad de comercio o de su libertad de expresión. Por ende, el recurso ha de declararse sin lugar”*²⁷⁹

En este asunto en concreto, independientemente de la confusión que se ha señalado en reiteradas ocasiones que manifiesta la Sala Constitucional en determinados momentos respecto de la libertad de expresión y la libertad de información, lo interesante de este caso es que a partir de la Sentencia de la Sala Constitucional se puede interpretar que la publicidad deja de gozar de la protección constitucional en la medida en que sea engañosa y falsa. Lo anterior, aplicado a nuestro objeto de estudio implica que para que un mensaje publicitario pueda ser considerado como información en Costa Rica y por ende, esté tutelado por el derecho a la información, debe estar debidamente fundamentado en hechos basados en la realidad y por ende, comprobables.

En contraposición con el caso anterior, debe resaltarse otro asunto en donde el Tribunal Constitucional Costarricense resolvió de manera diferente por cuanto el cuadro fáctico también era diferente. Se trata de la sentencia de la Sala Constitucional No.824-94 de las dieciséis y doce horas del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. En este asunto, el recurrente acude en amparo ante la Sala Constitucional por cuanto, a pesar de haber pagado el costo de un anuncio de su empresa para ser publicado en un suplemento especial del Periódico La Nación, el anuncio no fue incluido en dicho informativo y ante su inquietud por tal omisión, en el Diario se le informó que no se había publicado su propaganda a iniciativa de la “Cámara de Detallistas” por cuanto lo consideró inconveniente. Por su parte, en informe rendido por el órgano recurrido -en este caso el Periódico La

²⁷⁹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 4625-94 de las 14:57 horas del 30 de agosto de 1994, Considerando Unico.

Nación-, se indicó a la Sala Constitucional que el suplemento especial en el que se omitió publicar el anuncio del recurrente, es una publicación periódica del Cámara de Detallistas que tan sólo se imprime en los talleres de La Nación, pero que directamente la Cámara de Detallistas es la que maneja la publicidad que ahí se publica; y en el caso concreto del recurrente, la Cámara decidió no publicar su anuncio por cuanto consideró que con dicho anuncio pretendía competir con una lista de precios distinta a la de la Cámara de Detallistas. Sobre el fondo del asunto, dispuso la Sala Constitucional lo siguiente:

“... es presupuesto fundamental para el razonamiento que se pretende desarrollar, reconocer que la publicidad en los periódicos o suplementos están incluidos dentro de la tutela ofrecida por la libertad de expresión, más concretamente de prensa, regulada en las normas 28 y 29 constitucionales, sobre lo cual cabe citar la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán que dice:

«...Declara que el derecho fundamental de la libertad de expresión no se limita a proteger a los «órganos de la prensa contra las injerencias del poder público en su difusión de las propias opiniones. En gran medida, la prensa se limita, en su parte de artículos redactados, a reproducir las noticias sin comentarlas y se abstiene, al hacerlo, de pronunciarse sobre la exactitud de la noticia y también, con razón, de utilizar esa noticia como base para expresar una opinión propia. Constituye un hecho indiscutible el que la libertad de prensa protege esa difusión de noticias en bruto, sin tomas de partido del órgano considerado. Un anuncio también es una noticia, y por ese motivo la libertad de prensa incluye también la parte de «anuncios» de los periódicos.» (Citada en “Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Humanos” pp 366-367)”²⁸⁰ (los destacados son del original).

280

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 824-94 de las 16:12 horas del 9 de febrero de 1994, Considerando II.

Más adelante, la sentencia continúa afirmando que los anuncios son un medio de expresión de la actividad del individuo en una determinada esfera y que por lo tanto se encuentran protegidos por el artículo 28 constitucional, declarándose con lugar el recurso de amparo por cuanto, además de haberse vulnerado otros numerales constitucionales que no interesan para el objeto de estudio de este epígrafe, se vulneró la libertad constitucional tutelada en el artículo 28 de la Constitución Política.

Si bien es cierto, como se desprende de la cita transcrita, la Sala Constitucional Costarricense en esta sentencia mezcla y confunde las libertades de expresión, de prensa y de información -lo que es analizado con profundidad en otro punto concreto de esta investigación-; también es lo cierto que la libertad de información se interpreta en Costa Rica a partir de los artículos 28 y 29 constitucionales en relación con los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Ahora bien, al tratarse la publicidad de un tipo de mensaje informativo que versa sobre hechos y no sobre ideas, resulta lógico que en la medida en que cumpla con las características propias de la información, deberá ser considerado como objeto del derecho a la información y no como una manifestación de la libertad de expresión pues recuérdese que ésta versa sobre opiniones, manifestaciones o ideas, pero no sobre hechos. Bajo esta perspectiva, si bien el Tribunal Constitucional Costarricense pudo haberse equivocado al decir que la “publicidad en los periódicos o suplementos están incluidos dentro de la tutela ofrecida por la libertad de expresión”, partiendo de las anteriores circunstancias, lo correcto hubiera sido que el Tribunal Constitucional costarricense dijera que se refiere a la tutela ofrecida por la libertad de información. Así las cosas, de acuerdo con tal interpretación, esta sentencia nos permite afirmar que en Costa Rica la publicidad sí se encuentra tutelada

y protegida por el derecho a la información en la medida en que se configure como un mensaje noticioso, o bien, informativo de hechos concretos de la realidad que son capaces de ser demostrables.

III. La exigencia de Veracidad de la información

La veracidad es un elemento de fundamental importancia que caracteriza al derecho a la información; elemento que se refiere a la veracidad de los hechos objeto de la información y que, sin duda alguna, podría afirmarse que es el núcleo central respecto del cual se cataloga cualquier mensaje como merecedor de la tutela del derecho a la información.

La verdad se constituye aquí en un requisito fundamental de la información, que a su vez será una parte integrante e inseparable del derecho a la información, y que se caracteriza por ser de naturaleza moral. La moral es un elemento constitutivo esencial e intrínseco de la naturaleza humana y propio del fuero interno del sujeto, y por ende, también se constituye en elemento presente en la casi totalidad de los derechos y libertades de que goza el ciudadano. De este elemento moral se ha hablado mucho doctrinariamente y dentro de los principios que se han establecido al respecto se encuentra el hecho de que puede ser usado y aplicado tanto por el legislador como por los Tribunales ²⁸¹.

Paralelo a ese requisito de veracidad, existe un deber ético y profesional de los informadores de respetar y reflejar la verdad sustancial de los hechos; sin embargo, que debe entenderse por verdad?. De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, la verdad es la:

“Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa. Cualidad de veraz; certeza y existencia real de una

²⁸¹

En España, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Español, la moral puede ser utilizada por el legislador, pero en todo caso los Tribunales de este país se encuentran obligados a aplicarla y a tomarla en cuenta en sus resoluciones cuando sea procedente.

cosa”²⁸².

A su vez, algo verdadero es aquello “que contiene verdad; real y efectivo; que dice siempre verdad, veraz”²⁸³; en tanto que veraz es “que dice, usa o profesa siempre la verdad”²⁸⁴.

Para los efectos de este estudio en particular, y en términos generales, la verdad puede ser entendida como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son, la misma sustancia de la noticia, su constitutivo.

Se exige que la información sea veraz para que la opinión pública se forme sanamente ya que la transmisión de noticias falsas confunde o malforma. Esa exigencia de veracidad es obligación del periodista o informador y es a la vez un derecho del ciudadano. Se desprende entonces a partir de lo anterior, la existencia de un derecho a la información veraz cuyo espíritu deriva precisamente de la garantía del pluralismo y de la concurrencia informativa, de manera que la “verdad suficiente” sólo se podría alcanzar en un Estado Social de Derecho a través de la diversidad de fuentes, lo que sería imposible de conseguir en aquellos regímenes de monopolio informativo. La información falsa perturba el proceso de comunicación pública, y vulnera el derecho a recibir información toda vez que impide a los ciudadanos estar al tanto de lo que en realidad está ocurriendo y en esa medida, les cercena su posible participación en la toma de decisiones sociales, pues debe recordarse que el fin principal de la información es el de ser un instrumento para que los individuos puedan participar en los asuntos públicos. En ese sentido, la exigencia de veracidad de la información se constituye en una garantía para el ciudadano de que la información que está recibiendo puede gozar de su credibilidad y por ello la

²⁸² Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p. 2077.

²⁸³ *Ibidem*.

²⁸⁴ *Ibidem*, p.2076.

*importancia de proteger a toda costa el cumplimiento de esta exigencia*²⁸⁵.

En consecuencia, hay cierta dosis de honestidad profesional, diligencia, etc., dirigidos o encaminados hacia la veracidad y que, sin duda alguna, están exigidos no sólo al profesional de la información, sino a todo aquél individuo que interviene en el proceso de comunicación, y por ello, cuando se actúa con menosprecio de la veracidad, se defrauda el derecho de todos a la información.

Bajo esa perspectiva, debe exigírsele al informador que pruebe que ha tratado de encontrar la verdad de forma diligente y razonable de manera que antes de publicar la noticia la haya contrastado, verificado y que haya conseguido pruebas que justifiquen su veracidad, ya que la honestidad profesional puede conducir a la verdad suficiente. En ese sentido, la doctrina se ha referido al deber de documentar la información periodística, justificando mediante ese método los hechos que se están narrando o describiendo en la información. Sin embargo, aparejado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que a pesar de la urgencia e inmediatez con que la prensa está obligada a trabajar, ello sería irrelevante puesto que prevalecerá siempre, en cualquier caso, la fidelidad de los hechos a la realidad, lo que sin duda alguna demuestra la gran “responsabilidad social” que tienen los informadores.

Por otra parte, y pasando a la aplicación práctica de esta exigencia de

285

Contrariamente a lo afirmado hasta ahora, algunos doctrinarios consideran que, tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información, “permanecen aún cuando no se pueda garantizar la veracidad de aquél mensaje, lo contrario significaría un ataque frontal a la propia libertad protegida pues la noticia existe aún cuando su contenido no se ajuste íntegramente a la verdad”. En ese sentido se pronuncia Cremades, Javier. *Op. Cit.*, p.238. Debe tenerse presente que, en el Ordenamiento Español, el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, habla expresamente del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz. Bajo esta perspectiva constitucional, sostener lo afirmado por este autor en esta cita, implicaría ir totalmente en contra de lo establecido por la propia Constitución Española, pero a la vez, podría resultar ser más coherente y consecuente con el derecho humano a la información en su estado más puro, sin ningún tipo de regulación legal, doctrinaria o jurisprudencial, aunque obviamente también ello sería discutible si frente a ello también se reconoce el derecho de los individuos a recibir siempre información verídica en aras de garantizarles con ello su participación dentro del proceso democrático.

veracidad en la información, antes de analizar el caso concreto del Ordenamiento Jurídico Costarricense resulta muy interesante hacer referencia nuevamente a la citada sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso del New York Times versus Sullivan, para la cual los servidores públicos que se sientan presuntamente difamados deberán demostrar en juicio que las informaciones publicadas en su contra son falsas y tienen la intención de perjudicarles, afirmando en ese sentido que “enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, pero deben ser protegidos si es que hay que dejar a las libertades de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir”²⁸⁶. Además de este criterio, debe resaltarse también el principio sentado por la también ya citada sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens según la cual los juicios de valor no son susceptibles de prueba de veracidad, reafirmandose con ello que la libertad de expresión no se encuentra sujeta a esta exigencia a diferencia de la libertad de información que al versar sobre hechos sí se requiere que los mismos sean veraces.

Por su parte, tanto la doctrina norteamericana como la del Tribunal Europeo, influyeron en el Tribunal Constitucional Español y ello se hace evidente en las diversas resoluciones jurisprudenciales, entre las cuales desarrolla la consideración de que la exigencia de verdad absoluta es casi que imposible de alcanzar.

Lo que ha ocurrido en España en torno a esta exigencia de veracidad, dada su experiencia en la materia, nos puede servir como marco contextual y doctrinario para futuras aplicaciones prácticas en Costa Rica; y por esa razón, es indispensable hacer algunas referencias concretas sobre el tema.

En primer lugar debe decirse que la Constitución Española en su artículo 20.1.d) protege expresamente el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, siendo en razón de ello que, todos los actores

²⁸⁶ López Ulla, Juan Manuel. *Op. Cit.*, p. 99.

sociales implicados en el proceso informativo, se encuentran obligados a atender a la veracidad informativa, ya sea la prensa escrita, y audiovisual, poderes públicos y colectividad receptora. Dada la importancia constitucional que se le ha otorgado a la veracidad, el propio Tribunal Constitucional Español ha resumido el concepto de veracidad²⁸⁷, y por la importancia que el mismo reviste, se cita a continuación:

“Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio-, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado”²⁸⁸

Y en igual sentido, ha señalado también este Tribunal que:

“Lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene -si quiere situarse bajo la protección del artículo 20.1.d)- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, a pesar de ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente. Pero las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio. Información veraz en el sentido del artículo 20.1.d) significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”²⁸⁹

²⁸⁷ Para este Tribunal, veracidad es sinónimo de cierta, auténtica, comprobable. Ver Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 105/83, 168/86, 6/88, 51/89, 105/90.
²⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 6/88 de 21 de enero de 1988.
²⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.105/90 de 6 de junio de 1990.

Como puede observarse, para el Tribunal Constitucional Español, que como se indicó, a su vez se ha inspirado en los principios sentados por la doctrina norteamericana y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es muy importante la recta actitud del informador sin que ello excluya la posibilidad de error pues podría darse el caso de que, por la premura originada en razón de la ardua competencia existente entre los medios de comunicación, la información llevara en sí el riesgo de inexactitud o de error; sin embargo, si ese fuera el caso, también ha señalado el Tribunal Constitucional que:

*“El deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar y por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aún procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información”*²⁹⁰

Con fundamento en todo lo anterior, y dada la importancia que tiene la veracidad, el Tribunal Constitucional Español casi que ha resumido su posición en breves líneas:

“Por ello, resultan menoscabados los derechos reconocidos en el artículo 20.1.d) de la Constitución tanto si se impide

²⁹⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.172/90 de 12 de noviembre de 1990.

comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad” ²⁹¹.

Por otra parte, la interpretación jurisprudencial y doctrinal realizada en España respecto del requisito de veracidad exigido por el artículo 20 constitucional de ese país, ha sido desglosada en varios elementos, los cuales deben estar presentes para reunir las características exigidas, requisitos que por su importancia se citan a continuación:

- 1) la información debe versar sobre hechos objetivos y reales que pueden ser valorados pero no manipulados.*
- 2) Esos hechos han de ser comprobados razonablemente, por lo que no sería veraz la noticia que se sustenta en rumores o inventos.*
- 3) No hace falta que el hecho sea exacto o incontrovertible, la investigación no requiere exhaustividad como la de un juez. La difusión es veraz si el periodista ha sido diligente y ha tenido actitud positiva hacia la verdad.*

En los términos expuestos se desprende que, la veracidad en el caso español, se refiere más que todo a la posibilidad de probar que el informador ha actuado con celo para convencerse de que el hecho es veraz, toda vez que la información deberá fundamentarse en esos hechos ciertos que se han debido de probar previamente y aunque aún así podría ser errónea, no quedará desprotegida constitucionalmente si ha cumplido con los tres requisitos señalados anteriormente.

Considera el Tribunal Constitucional Español que la diligencia del periodista se pone en evidencia cuando se rectifica una información:

“La incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado, es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de

²⁹¹

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.168/86 de 22 de diciembre de 1986.

*lo informado... Esta rectificación, y el alcance con que fue realizada, muestra que en este caso el error fáctico no fue malicioso y que, por consiguiente, no actuó el informador con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz”*²⁹²

Para este Tribunal Constitucional, la veracidad se cumple con la actitud diligente en su comprobación por el emisor, sin embargo, también considera que la falta de diligencia no es motivo suficiente para presumir en él la intención de mentir y engañar al público y por ende esa actitud no menoscaba la recepción libre de información. Además de ello, puede darse el caso de que la falta de veracidad de una información tenga una causa distinta del engaño y que se refiera más bien a un error, cuya responsabilidad podría serle exigida al informador en la medida en que actuara con diligencia, dolo o culpa, o bien con buena fe, lo que dependerá, por supuesto, del caso concreto. En todo caso, no debe olvidarse la existencia del derecho de rectificación cuya función es asegurar que el público conocerá otra versión de los mismos hechos, derecho de rectificación del que se hablará en la sección correspondiente a las garantías otorgadas por el ordenamiento jurídico para el ejercicio del derecho a la información.

Como se desprende de lo anterior, para el Tribunal Constitucional Español, la Constitución Española protege el derecho a la información veraz por cuanto considera la existencia de un derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones sólo las informaciones que sean veraces²⁹³, sin que quede afuera la que no se ha evidenciado como adecuada plenamente a los hechos. Se exige veracidad no para desproteger informaciones erróneas sino para exigir del informador un específico deber de diligencia. Sin

²⁹²

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.240/92

²⁹³

En ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.168/86 de 22 de diciembre de 1986.

embargo, aquí parece haber una contradicción entre la exigencia del específico deber de diligencia en la comprobación razonable y el hecho de que no sea requisito de la prueba de veracidad la demostración plena y exacta de hechos imputados ²⁹⁴. *Lo anterior significa que el Tribunal Constitucional Español no obliga a que la información sea veraz del todo, sino que más bien lo que exige es responsabilidad y negligencia de parte de los informadores para así evitar que se defraude el derecho de todos a recibir información veraz* ²⁹⁵.

Respecto de esa veracidad exigida en el derecho a la información, el Tribunal Constitucional no dice a quien le toca la carga de la prueba para demostrarla, sino que habla de independientemente a quien le incumba ²⁹⁶, *pero resulta lógico que ello le corresponde al que afirma algo y no al que lo niega; aunque recuérdese que en el contexto de la Sentencia norteamericana del caso New York Times vrs. Sullivan “las personalidades públicas o personas vinculadas a hechos de interés general, no pueden atribuir responsabilidad a los medios masivos de comunicación, por el solo hecho de probar que la información difundida es inexacta. Deben probar que la información inexacta es falsa y que fue deliberadamente difundida con conocimiento de su falsedad. Mientras tanto, a los particulares o aludidos en relación a hechos de la vida privada, les basta con probar la inexactitud del hecho que se ha difundido a su respecto, y que los afecta”* ²⁹⁷.

²⁹⁴ En tal sentido contradictorio, ha dicho el Tribunal Constitucional Español que este criterio de veracidad exigido, si bien debe ser subjetivo también deberá ser razonable, pues no es posible exigir una demostración plena y absoluta de los hechos difundidos pues ello supondría cercenar de raíz la posición capital de formación de opinión pública que se da a través del derecho a la información (Sentencia del Tribunal Constitucional 143/91 de 1 de julio de 1991), y ello implica necesariamente que se trate de hechos que puedan y deban someterse al contraste de su veracidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 51/89), lo que es diferente en el caso de la libertad de expresión porque ésta versa sobre pensamientos, ideas, opiniones, creencias, juicios de valor, etc. que son abstracciones y lógica que precisamente por esa condición no pueden estar sujetos a prueba de veracidad, y por lo tanto no existe el delito de opinión (Sentencia del Tribunal Constitucional 20/90) pues a la opinión no puede exigírsele verdad.

²⁹⁵ Ver en ese sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 171/90 y 172/90.

²⁹⁶ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional Español No.197/88

²⁹⁷ Zannoni, Eduardo A. y Biscaro, Beatriz R., Responsabilidad de los medios de prensa. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p.72.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Ahora bien, una vez analizada la exigencia de veracidad concretamente a la luz del caso español, conviene observar dicho requisito en la realidad jurídica costarricense.

Como se ha venido reiterando, en Costa Rica a diferencia del caso español, no existe ninguna norma constitucional que reconozca expresamente al derecho a la información. Sin embargo, en lo que se refiere a la veracidad de la información sí existe una norma constitucional que incluye este requisito y es el numeral 46 de la Carta Magna:

“Artículo 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

*Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”*²⁹⁸ (el subrayado no es del original).

Debe indicarse que la actual redacción de este artículo 46 constitucional no es la misma con la que nació a la vida jurídica la Carta Magna en 1949, siendo hasta el momento en que se modificó la antigua redacción cuando se incluyó expresamente ese derecho que tienen los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz.

La redacción original de este artículo 46 fue modificada por Ley

²⁹⁸ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, p. 10.

No.7607 de 29 de mayo de 1996 y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.115 de 18 de junio de 1996, empezando a regir esa nueva redacción a partir del momento de su publicación.

Aparte de este numeral, no existe ningún otro en la Constitución Política que haga reconocimiento expreso a la veracidad de la información. En vista de que la reforma de cita es muy reciente, todavía no se ha dado una elaboración y sistematización de jurisprudencia sobre el tema ²⁹⁹; sin embargo, existe un caso digno de ser mencionado en este punto por cuanto, a pesar de ser anterior a esta reforma constitucional y referirse a la anterior Ley de Protección del Consumidor (Ley No.5665 de 28 de febrero de 1975 y sus reformas), tiene relación directa con ese derecho de los consumidores a recibir información veraz. El cuadro fáctico que dio origen a la Sentencia de la Sala Constitucional No.0928-94 de las quince y treinta y tres horas del quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se refiere a una falta cometida por el recurrente al no haber informado en un anuncio publicitario de una compañía por él representada, el precio final del crédito y el tipo de interés de los artículos electrodomésticos referidos en ese anuncio, tal y como lo exigía el artículo 11 de la Ley de Protección al Consumidor. En la resolución del asunto, consideró la Sala Constitucional que:

“... solamente se exige se informe al público consumidor el valor de los objetos, a efecto de equilibrar la relación entre el comerciante y el consumidor, posibilitando que éste se encuentre debidamente informado sobre un importante punto de su interés en dicha relación, el valor de lo que pretende adquirir. Con dicha normativa se busca dar transparencia a las relaciones comerciales que se generan a través de la publicidad

²⁹⁹

Sin embargo, debe reconocerse la necesidad de que la Sala Constitucional de Costa Rica, se pronuncie pronto sobre el punto en concreto, pero específicamente que determine si esa información veraz a que se refiere este artículo 46 constitucional será entendida en lo sucesivo como un derecho único y exclusivo de los consumidores y usuarios dentro del marco de sus actividades de comercio o si, por el contrario, se deberá interpretar en términos generales como la faceta pasiva del derecho a la información, o dicho mejor, como el derecho que tienen todos los individuos a recibir información veraz en todos los ámbitos de la vida. A partir de una interpretación genérica en este sentido, se lograría un profundo avance en materia del derecho a la información en Costa Rica, pues por primera vez se podría decir que existe un reconocimiento constitucional expreso de este derecho, bueno, de esta faceta del derecho bajo estudio.

de bienes y servicios, pues de tal manera los consumidores conocen, como se apuntó supra, con claridad circunstancias como el precio de venta de contado, a crédito y los tipos de interés a aplicar en este último caso, las cuales son determinantes en la formación del consentimiento que perfeccionaría las contrataciones para su adquisición por el público. Es mediante ese necesario equilibrio entre el comerciante y el consumidor, que el primero puede anunciar los productos de su interés, y el segundo puede enterarse de las condiciones en que se le ofrecen los artículos, especialmente de aquellas que puedan afectar su peculio y presupuesto... ”³⁰⁰

Tal y como se desprende de la anterior transcripción, a pesar de que en ese momento no existía el reconocimiento constitucional que se da hoy en día en el artículo 46 de la Carta Magna, siempre se reconocía la necesidad de claridad y transparencia en este tipo de relaciones comerciales y por ende, la necesidad de veracidad en la información por cuanto prevalece el interés del público a estar bien informado de los asuntos que le conciernen.

No obstante la carencia que se dio antes de la reforma del artículo 46 de cita en cuanto a un reconocimiento constitucional de la veracidad de la información, lo cierto del caso ha sido que esa omisión existente durante tantos años no ha impedido que, en Costa Rica, se tome en cuenta a la veracidad como un requisito indispensable de la información. Así, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales han reconocido la exigencia de verdad en la información y en ese sentido se ha dicho que “es posible afirmar que el lector, en caso de los periódicos, el auditor, el espectador, el televidente, etc, tienen derecho a ser informados en forma veraz y objetiva por los distintos medios de comunicación, además de que tales medios recojan las opiniones de los diversos sectores ideológicos de la sociedad”³⁰¹; de esta manera, “quien ejerce profesionalmente en forma activa el derecho, sea el

³⁰⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0928-94 de las 15:33 horas del 15 de febrero de 1994, Considerando II.

³⁰¹ Hernández Valle, Rubén. *Op. Cit.*, p.195.

*periodista, tiene como único deber informar y está obligado a informar de manera veraz, precisa, apegado a los hechos y acontecimientos que describe”*³⁰²

Por su parte, de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional se puede interpretar que ésta ha supuesto en todos los casos referidos a este tema la existencia de la veracidad como un elemento intrínseco y necesario en la información y ello -aunque no de manera explícita- se puede observar en algunas sentencias, siendo un primer ejemplo nuevamente la sentencia No.68-90 citada en el epígrafe anterior y que en cuanto a este tema establece:

*“...no se podría decir que lo que publica el licenciado P.L. sean propiamente informaciones, pues al lector no se le está informando de la realidad: que dicho profesional hace tal anuncio para obtener clientela de modo que la publicidad así concebida no puede caber dentro de la tutela constitucional...”*³⁰³

En efecto, se deduce de la anterior transcripción, que la Sala Constitucional considera como indispensable que al lector se le informe la realidad de las cosas y por ende, serán información digna de la tutela constitucional aquellos mensajes que sean veraces; desprendiéndose a la vez de esta cita otra circunstancia, cual es la distinción que aparentemente hace la Sala entre información y otro tipo de mensajes en atención al contenido de veracidad, lo que se traduce en el caso concreto en el hecho de que la publicidad, por no contener un contenido veraz, no alcanza el rango de información.

También, de la jurisprudencia emanada de este Tribunal Constitucional, se puede interpretar que la falta de veracidad de una información es considerada como un abuso del ejercicio de la libertad y por

³⁰² Sáenz Zumbado, Luis. “Derecho a la información y la cobertura de los procesos judiciales”, en *Op. Cit.*, p. 4.

³⁰³ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 68-90 de las 11:00 horas del 17 de enero de 1990, Considerando II.

ello “... el abuso que se haga de ella hace incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia”³⁰⁴, siendo un mecanismo para exigir tal responsabilidad el derecho de rectificación y respuesta contenido en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que puede ser ejercido por “... toda persona -entendiéndose en sentido amplio-, afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general...”³⁰⁵; ello por cuanto la propia Sala Constitucional afirma que existe un derecho del público a que se le informe bien, en forma completa y objetiva, siendo el órgano responsable de difundir la información el responsable por las informaciones que sean inexactas o agraviantes, tal y como se desprende de la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica No.0975-90 de las catorce y treinta horas del veintidós de agosto de mil novecientos noventa. Lo dicho en este punto desencadena a su vez otro tema de gran importancia, cual es la existencia del derecho de rectificación como una garantía y defensa de los ciudadanos cuando se han visto afectados por informaciones inexactas o agraviantes. Sin embargo, dada la complejidad y relevancia de este derecho, ello se analizará con detalle más adelante en esta investigación.

1) La objetividad e imparcialidad

La objetividad e imparcialidad deben ser cualidades y elementos a su vez de la información por cuanto el público tiene derecho no sólo a recibir la información, sino a conocerla de la mejor manera posible, por lo que será responsabilidad de los medios informativos el transmitirla de forma adecuada.

³⁰⁴ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1292-90 de las 14:40 horas del 17 de octubre de 1990, Considerando II.

³⁰⁵ Ibidem.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo objetivo es lo “perteneiente o relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar o de sentir; lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce”³⁰⁶; en tanto que la objetividad es una “cualidad de objetivo”³⁰⁷. Por su parte, la imparcialidad es la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud”³⁰⁸.

*Lo relativo a la objetividad informativa “se comenzó a discutir a fines del siglo pasado, en pleno esplendor de la prensa sensacionalista o amarillista, con su carga de escándalos de todo tipo, falsedades, exacerbación de los sentimientos, explotación del morbo, etc., cuando se produjeron las condiciones para que apareciera la **prensa de calidad**, «quality press», también llamada de **élite**, que hace de la objetividad un culto. Un diario simboliza ese nuevo periodismo: el New York Times. Este periódico -en 1896, con Adolph Ochs a la cabeza- inició su recuperación introduciendo una serie de cambios, a la par que se buscaba un público propio, para diferenciarse de los diarios de masas”³⁰⁹. Esa necesidad de crear un periodismo diferente a los existentes en ese momento y por ende un diario particular significaba “ofrecer noticias, todas las noticias de interés antes que cualquier otro medio... con un lenguaje conciso y atractivo propio de gente de buenos modales; ofrecer las noticias con criterio imparcial e independiente de cualquier partido e interés. Un público interesado por la política, la cultura, los negocios, las decisiones económicas y el mundo internacional. Se presentaba como el diario mejor hecho, el más completo. ‘All the news that’s fit to print’ -todas las noticias que merecen publicarse- era su famoso lema. Pronto se presentó como el único objetivo, el único que*

³⁰⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1992, p.1459.

³⁰⁷ Ibidem.

³⁰⁸ Ibidem, p.1144

³⁰⁹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op Cit, p. 30.

reflejaba la actualidad con exactitud y comprobación seria. Además, en su inicio como prensa de elite, utilizó un eslogan: '¡It does not soil breakfast cloth!' (no mancha el mantel del desayuno), con el que aludía doblemente a la sordidez del Journal, de William R. Hearst, un fuerte competidor, cuyo diario presentaba grandes manchas amarillas en sus páginas y en sus contenidos, desagradables y sórdidos”³¹⁰ (los destacados son del original). Estos nuevos periódicos se caracterizaron por su formalismo, pero sobre todo por su discurso serio, racional, cargado de objetividad y fundamentado en informaciones confirmadas, lo que, sin duda alguna, se oponía por completo a las informaciones morbosas y emotivas dirigidas a las masas. Así, “a raíz de la aparición de este tipo de periódicos y de la fuerte influencia de la escuela norteamericana que propugna un fuerte apego a los hechos (facts are sacred), se insiste mucho en el periodismo objetivo, como narración imparcial de los hechos”³¹¹.

Este periodismo objetivo implicará entonces, la necesidad-deber de que el informador cumpla con el requisito de presentarle al público informaciones objetivas e imparciales, además de previamente confirmadas y confrontadas con la realidad para satisfacer también el derecho a la veracidad. Sin embargo, “uno de los motivos fundamentales que dificultan el acceso a una información objetiva es la influencia subjetiva que existe en la casi totalidad de las noticias. En última instancia, la noticia la transmiten hombres que dejan su impronta desde la elección de las palabras, la construcción y presentación, pasando por la consideración interna de lo transmitido, momentos todos ellos que son fuente de subjetividad”³¹². En efecto, nadie puede negar que una cosa son los hechos que se presentan en la realidad y otra es la forma que se le da a esos hechos para ser presentados ante la opinión pública, y es precisamente en ese proceso de depuración,

³¹⁰ Alvarez, Jesús Timoteo. *Op. Cit.*, p.72-73.

³¹¹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p. 31.

³¹² Dovifat, Emil. *Op. Cit.*, p. 52.

preparación y elaboración de la información cuando la misma se puede ver afectada por valoraciones personales e influida por todo tipo de subjetivaciones, entre las cuales inclusive se pueden dar hasta las tergiversaciones de ideas que, en definitiva, falsean su exactitud -lo que puede ser muy común en prensas sensacionalistas o amarillistas por ejemplo- y que en definitiva, provoca que esos medios informativos dejen de serlo para convertirse en desinformadores sociales y manipuladores de la información, pues en muchos casos podría suceder que aprovechan los hechos para subjetivizarlos en función de los intereses que se encuentren detrás del medio respectivo.

Para evitar males informativos tan graves como el indicado supra, es preciso tomar conciencia de la importancia que reviste en nuestras sociedades el fenómeno informativo y entender que “la información supone dar una forma mental a la realidad para conocerla. Parte, por tanto, de la realidad, que es el supuesto previo informativo. Una información realista toma como referencia inicial la realidad, no la capacidad intelectual del informador. La información es la realidad misma puesta en forma para posibilitar su vehiculación hasta el sujeto receptor. La realidad es así el paradigma, el dato primordial, el punto de partida, la condición sine qua non de la información. Todo lo que tenga entidad es informable: la irrealidad queda fuera de la posibilidad de la información”³¹³ (el destacado es del original) ; así, en la medida en que se respete la realidad en el momento de convertirla en información, se estaría posibilitando el ejercicio del derecho a recibir información que tiene todo ser humano, pero no cualquier tipo de información, sino información veraz y objetiva.

En este punto, conviene hacer una distinción por cuanto nos encontramos ante el ejercicio de dos derechos diferentes cuya línea divisoria

³¹³ Desantes Guanter, José María. La verdad en la información. Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid, 1976, p.26-27.

*se hace muy tenue por cuanto, por un lado se tiene a los hechos como tales que son relativos al derecho a la información, pero en la medida en que deben ser transformados en un mensaje informativo son sumamente susceptibles de ser valorados, apreciados y narrados de diferentes maneras y desde diversos puntos de vista o intereses, lo que es propio de la libertad de expresión, pues recuérdese que esta versa sobre la manifestación de ideas, pensamientos y opiniones. Por tal razón, en ciertas ocasiones, sino las más de las veces, resulta muy difícil separar la información que debe ser veraz y comprobable, de la opinión que es libre, pues aunque el contenido de la libertad de expresión esté referido a opiniones, ideas y pensamientos, también es lo cierto que la libertad de información, al versar sobre hechos noticiables, puede verse influenciada por esas opiniones personales en el momento en que se está haciendo la comunicación o transmisión de tales hechos, toda vez que también es cierto que los hechos por sí mismos pueden ser poco claros o explícitos para que el receptor entienda lo ocurrido y requieran por ello de cierta dosis de ideas personales más o menos explicativas. Es precisamente en este momento en donde interviene para el informador la objetividad como un valor que debe tomar en cuenta y en esa medida, elaborar la información de acuerdo con ese valor*³¹⁴.

314

En cuanto a este punto, resulta muy interesante anotar lo que ha señalado el Tribunal Constitucional Español, según el cual: "En la práctica es frecuente y normal que en la información se incluyan elementos valorativos que no llegan a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo, debiéndose a este respecto señalar que la valoración de los hechos constituye también un elemento fundamental del derecho de información, en el que se incluye la actitud crítica, incluso enérgica o áspera, siempre que los términos en que se exteriorice no sean desmesurados o desproporcionados con la finalidad de oposición o repulsa que la misma pretende, no siendo, por ello, exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, que no se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de valor esencial de la sociedad democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables. Esta mezcla de descripción de hechos y opiniones, que ordinariamente se produce en las informaciones, determina que la veracidad despliegue sus efectos legitimadores en relación con los hechos, pero no respecto de las opiniones que los acompañen o valoraciones que de los mismos se hagan, puesto que las opiniones, creencias personales o juicios de valor no son susceptibles de verificación". Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No.172/90 de 12 de noviembre de 1990.

Partiendo de lo anterior es cuando entonces se hace indispensable reafirmar que, para los efectos de la libertad de información, es imprescindible la aplicación de ciertas dosis de objetividad e imparcialidad en el tratamiento y comunicación de la información, lo que no ocurre tratándose de las opiniones propias y personales que se puedan derivar de tal información pues, como ya se ha indicado, la libertad de expresión tiene como objeto la manifestación y divulgación de opiniones, ideas y pensamientos, y ello es absolutamente subjetivo y personal, de modo que si se le exigiera veracidad a nuestros pensamientos, se estaría cercenando ese derecho como tal, razón por la cual, la libertad de expresión sí está revestida de subjetividad, en tanto que la libertad de información, requiere objetividad ya que, como también se ha dicho, el objeto principal de la información son precisamente los hechos; sin que por lo anterior no sea posible distinguir entre las formas dadas a los hechos -que pueden originar noticias objetivas- y las formas dadas a los comentarios sobre esos hechos. En cuanto a esta exigencia de objetividad, hay doctrinarios que son del criterio de que, "...en la versión expresiva de la noticia, en su elección, en el orden en que se da y en su valoración gráfica se refleja -es inevitable- la presencia de la subjetividad. Ni siquiera puede eludirse la objetividad allí donde, según el famoso dicho inglés «comments are free, but facts are sacred» (los comentarios son libres, pero los hechos son sagrados) se tiene la honrada intención de mantener «sagrados» los hechos transmitidos a través de las noticias. Estrictamente hablando, la «objetividad» solo sería posible si el hecho pudiera transmitirse por medio de cifras, números y medidas”³¹⁵.

Aunque, por otra parte, también hay que reconocer que en el fenómeno de la información, la carga de subjetividad no se observa sólo en el informador, sino también en el receptor de la información que tendrá la

³¹⁵ Dovifat, Emil. Op. Cit., p. 159.

misma oportunidad de subjetivizar las informaciones que recibe y de esa manera, interpretarlas y entenderlas de acuerdo con su criterio personal.

En cuanto a esta doble carga de subjetividad, resulta interesante traer a colación un caso concreto que se dio en Costa Rica en el mundo periodístico. Varios directores, artistas, dramaturgos y profesores de teatro costarricenses, pagaron una publicación en el diario La Nación, que es uno de los periódicos de mayor circulación nacional. En esa publicación pagada, trataron de desacreditar por completo el trabajo realizado por el crítico teatral de un diario y argumentaron para ello que “un crítico es el intérprete entre una obra y sus receptores, debe estar capacitado para analizar el contenido y para señalar los aciertos o desaciertos de forma. Jamás puede generalizar ni disminuir enconosamente los diferentes aspectos que están implícitos en una creación o recreación. No se pretende que elogie pero tampoco que destruya...”³¹⁶. Por su parte, cuando el periódico se sintió aludido, respondió a esa publicación pagada de la siguiente manera: “...los juicios de valor intrínsecos a la crítica periodística no pueden complacer a todos -más si se trata de los involucrados-, pero mientras estén fundamentados y se sujeten a las normas éticas y profesionales que rigen esta práctica, deben considerarse como parte esencial del derecho de expresión e información...”³¹⁷. Detrás de este ejemplo se puede observar lo afirmado anteriormente en el sentido de que la profesión periodística siempre se puede ver influenciada por ese elemento tan humano como es la subjetividad; sin embargo, lo importante de ello es que, en la medida de lo posible el informador trate de dejar de lado ese elemento y cuando no pueda, que al menos no se atreva a transpasar nunca esas normas éticas y profesionales que, tanto para ejercer la libertad de expresión como la libertad de información, deben prevalecer. “La información hoy es una categoría

316

Tomado del Periódico La Nación, de 26 de mayo de 1988, San José, Costa Rica.

317

Tomado del Periódico La Nación, de 28 de mayo de 1988, San José, Costa Rica.

independiente de la opinión y, por ello, no pueden confundirse. La «libertad de expresión» representó durante dos siglos el ideal de una manifestación libre del pensamiento que el individuo podía o no ejercer. La información es una categoría externa al individuo que está muy lejos de identificarse con la manifestación del pensamiento. A diferencia de la libertad, que se puede o no ejercer, el derecho es una atribución que es exigible»³¹⁸.

El requisito de la objetividad de la información ha sido tomado en cuenta por la jurisprudencia costarricense y de forma similar a lo ocurrido con la exigencia de la veracidad, la Sala Constitucional costarricense es del criterio de que cuando la información no es objetiva ni completa, se estaría dando un mal uso o un abuso del derecho a informar y por ello puede ser exigida responsabilidad ya que existe un derecho del público a estar bien informado. En caso de que exista necesidad de exigir responsabilidad por el abuso o el mal uso del derecho, se ha de acudir al derecho de rectificación o respuesta; derecho que tiene, en criterio de este Tribunal, un carácter multidimensional por cuanto no sólo protege la honra y reputación del lesionado, sino que también protege al ciudadano en su derecho a estar informado en forma veraz, objetiva y completa. Así sobre este tema, pero específicamente en cuanto al derecho de rectificación y respuesta, ha dicho este Tribunal Constitucional que:

“...Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, -el más rápido y efectivo-, para restablecer su buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o

318

Sáenz Zumbado, Luis. "Derecho a la información y la cobertura de los procesos judiciales" en Op. Cit., p.5.

penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. Este derecho es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe bien, objetivamente, sino que protege al público en su derecho a ser informado en forma completa y objetiva; por otra parte, ayuda al medio de comunicación a cumplir su deber con honestidad y profesionalidad, a la vez que fortalece el ejercicio de la democracia... ”³¹⁹

Resulta interesante el planteamiento externado por este Tribunal Constitucional Costarricense, pues otorga al Derecho de Rectificación y Respuesta un doble carácter. Por un lado, será un derecho fundamental que protege a los individuos de informaciones inexactas o agraviantes que les afectan, concepción bajo la cual la doctrina lo ha estudiado y lo ha desarrollado por cuanto se constituye a la vez en garantía para los ciudadanos; y por otro lado, será un derecho instrumental que pretende garantizar a la generalidad de la población costarricense, su derecho a estar bien informados y a recibir información completa, veraz y objetiva. No obstante lo anterior, será más adelante de esta investigación cuando se profundice específicamente sobre este derecho de rectificación y respuesta.

2) Política de noticias

Interesa destacar en este punto lo relativo a la política de noticias por la gran influencia -para muchos podría ser considerada como negativa- que la misma produce sobre la objetividad y veracidad de la información.

La política de noticias “es la influencia ejercida sobre el público por medio de la difusión de un determinado tipo de noticias y la retención de otras”³²⁰. Esta política informativa es propia de cada medio y está dirigida a

³¹⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.0975-90 de las 14:30 horas del 22 de agosto de 1990, Considerando II.

³²⁰ Dovifat, Emil. *Op. Cit.*, p.158.

diferenciar a los medios de comunicación entre sí. En la práctica se puede observar cuando los medios de comunicación, de acuerdo con sus intereses particulares, otorgan mayor relevancia a determinado tipo de noticias en detrimento de otras.

En ese sentido, un periodista ejemplifica esta situación diciendo que “como periodistas todos sabemos que lo que más nos preocupa no es decidir qué poner, sino qué dejar. Puede ser que un reportero al regresar a su redacción luego de una sesión en el congreso, llegue con un grueso volumen de declaraciones y páginas con notas, pero se le dice que tiene media columna para informar sobre lo que tardaron horas en decidir. Un editor puede contar con dos columnas para dar a conocer la médula de un convenio sobre armas estratégicas que necesitó siete años de negociaciones. Para la televisión, el proceso de selección es todavía más cruel...”³²¹.

De esta manera, se observa como nuestras sociedades se encuentran condenadas a recibir solamente aquella información que es previamente determinada y seleccionada por los que tienen la posibilidad de transmitirla y difundirla o por aquellos intereses que se escudan detrás de cada medio informativo. Por esta razón, tampoco se puede juzgar del todo a los informadores que vemos todos los días en las pantallas de televisión, pues la mayoría de las veces, ello son simples transmisores de notas elaboradas con criterios previamente determinados.

Otro ejemplo concreto de esta política de noticias es la preferencia-relevancia que en los medios de comunicación se le da a algunas informaciones sobre procesos judiciales determinados en los que por estar involucrados personajes públicos gozan de gran audiencia entre la población y por ende venden más ejemplares o captan más televidentes y radioescuchas. Sin embargo, en estos casos, se juega el todo por el todo con tal de obtener la

³²¹

Broder, David. Tras las ocho columnas -una mirada franca hacia la forma en cómo se hacen las noticias., Editorial Gernika. México D.F., 1990, p.13.

información, pero se deja totalmente de lado el sufrimiento y el dolor de las personas involucradas en esos asuntos ya sea como imputados o víctimas y sus respectivos familiares, como producto de esta -si se quiere- “enfermiza” manera de pretender ver el derecho a la información.

Ante este oscuro panorama, definitivamente es difícil pensar en la posibilidad de recibir noticias objetivas y veraces; sin embargo, el panorama podría ser menos oscuro en la medida en que permitimos que en cada sociedad exista pluralidad de medios informativos pues así cada ciudadano tendrá más opciones para elegir y poder comparar con mejores criterios. Sobre este tema se volverá más adelante en esta investigación cuando se analice lo relativo al proceso de comunicación pública en Costa Rica y los medios de comunicación.

IV. La posición preferente del Derecho

*La doctrina de la “Posición Preferente” de las libertades informativas es una aportación de la Supreme Court a la cultura norteamericana que posteriormente fue influyendo en otros países democráticos. Trasladándonos a los Estados Unidos, lugar en concreto donde esta teoría nació, debe decirse que “el origen de la doctrina de la **posición preferente** de los derechos reconocidos en la Primera Enmienda suele remontarse a 1938; fecha en la que el juez del Tribunal Supremo H.F. Stone apuntó la posible reducción del alcance de la presunción de constitucionalidad, cuando la legislación incurra a primera vista en una de las prohibiciones de la Constitución, tales como las contenidas en las diez primeras Enmiendas. Confirmado esa tendencia, se llegaba a afirmar en Schneider v. State of New Jersey (308 US 147, 1939): «Este Tribunal ha caracterizado la libertad de expresión y la de prensa como derechos y libertades personales fundamentales. La frase... no fue usada a la ligera... Refleja la importancia de impedir la restricción del gozo de esas*

libertades.» En fin, la doctrina era expresamente admitida por vez primera en 1942 en el caso Jones v. the City of Opelika (316 US 584, 1942), si bien de manera minoritaria por la opinión discrepante de Harlan Fiske Stone: «La Primera Enmienda no se limita a salvaguardar la libertad de expresión y la libertad de religión frente a los intentos de suprimirlas discriminadamente. Por el contrario, la Constitución, en virtud de sus Enmiendas Primera y Decimocuarta, las ha situado en una posición preferente. Sus mandatos no se circunscriben a los supuestos de infracción del privilegio protegido. Se extienden al menos a cada forma de establecer impuestos que, por constituir una condición del ejercicio del privilegio, sea susceptible de ser utilizada para controlarlo o suprimirlo». Más tarde, nuevas sentencias del Tribunal Supremo ratificaron ese lugar preponderante de los derechos de la Primera Enmienda”³²² (los destacados son del original), debiendo destacarse entre esas resoluciones judiciales a la ya mencionada sentencia dictada en el caso New York Times versus Sullivan, la que “convierte a la libertad de información en una libertad preferente, dotándola de un núcleo resistente y constitucionalmente indeclinable, de un contenido mínimo inabitable, aun cuando choque con otros derechos constitucionales que, en consecuencia, se rindan ante ella en la medida necesaria para que su núcleo duro no se altere”³²³

En la actualidad estadounidense, no se utiliza mucho el término de la posición preferente a pesar de que su contenido sigue muy presente en la realidad cotidiana puesto que la libertad de expresión y todo lo relativo al intercambio de ideas, comunicación, e información, son derechos sumamente valorados y protegidos por la generalidad, por lo que se han creado sistemas que tienden a garantizarlos. Así, “todo ese arsenal de dispositivos, destinado a aleccionar a los poderes públicos en su actitud ante la libertad de

322

Sánchez González, Santiago. La libertad de..., Op. Cit., p.49-50.

323

López Ulla, Juan Manuel. Op. Cit., p.86.

expresión, demuestra en verdad el valor de la misma en el sistema jurídico-político y el compromiso de la judicatura en el mantenimiento del libre intercambio de ideas y comunicación” ³²⁴. De este modo, “en Estados Unidos, el recurso a la posición preferente está indicado en cualquier instancia en que el gobierno -es decir, el gobierno nacional, los Estados o los poderes públicos- trata de cohibir o reprimir la expresión pretendidamente perjudicial o cualquier otro de los derechos reconocidos en la Primera Enmienda. Es una suerte de arma fabricada por los jueces del Tribunal Supremo que puede usarse frente a las tentativas del gobierno de restricción de un valor primario desde el punto de vista constitucional. Para Robert B. McKay, la «*preferred position*» está compuesta por una serie de dispositivos, susceptibles «de utilización conjunta o por separado, que permiten a los tribunales declarar esa opción de la Primera Enmienda constitucionalmente imperativa... Entre ellos se encuentran el test del peligro claro e inmediato, la mengua de la presunción de constitucionalidad de las normas que la regulen, el rigor en la elaboración de las mismas para impedir que se limiten las libertades contempladas en la Primera Enmienda, la interdicción de la censura previa y de la posterior penalización, la relativización del requisito de la legitimación procesal para demandar en los casos de la presunta limitación de aquellas libertades y, en general el uso de criterios más rigurosos de debido proceso legal cuando dichas libertades se encuentren en peligro. No uno sino la suma de todos esos mecanismos -y más- integran el concepto de la posición preferente»” ³²⁵.

De conformidad con la doctrina elaborada en torno a esta posición preferente, tanto la libertad de expresión del pensamiento como el derecho a la información, en virtud de su relevancia pública y sólo cuando la tengan,

324

Sánchez González, Santiago. La libertad de..., *Op. Cit.*, p. 52.

325

Sánchez González, Santiago. La libertad de..., *Op. Cit.*, p. 118; quien a su vez está citando en esa obra a Robert B. McKay cuya referencia es “The Preference for Freedom”, *New York Univ. Law Review*, 34 (1959), p.1184.

disfrutarán de una posición preferente que les lleva a prevalecer incluso sobre otros derechos fundamentales, toda vez que, como se ha dicho anteriormente y específicamente en cuanto al derecho a la información se refiere, el fin primordial de la información es el ser instrumento que permita la formación de opinión pública y consecuentemente, la participación ciudadana en los asuntos de interés público; de ahí que el fundamento de esta doctrina descansa precisamente en el servicio que implica para el interés público el ejercicio de estos derechos.

A la luz de esta doctrina, el interés público o colectivo abarca a todos los derechos fundamentales, pero es visto desde una perspectiva diferente en cuanto al derecho a la información. Sin embargo, éste pierde su relevancia pública y se ejercerá en igualdad de condiciones respecto de los demás derechos constitucionales, cuando se trata de informar sobre asuntos privados.

La posición preferente ³²⁶ no es nítida, cede ante derechos más importantes como podrían ser la vida, la integridad física y psíquica. Su fundamento es el ser garantía necesaria para la formación y desarrollo de la opinión pública libre que es indispensable para el pluralismo político como valor del Estado Democrático. Sin embargo, surge la duda del porque se

326

En este punto debe decirse que esta doctrina norteamericana de la posición preferente, influyó considerablemente en el Tribunal Constitucional Español, lo que se observa con mayor claridad y precisión en las resoluciones dictadas a partir del año de 1986. Este Tribunal fundamenta la posición preferente de las libertades públicas del artículo 20 de la Constitución Española (entre las cuales se encuentran la libertad de información y la libertad de expresión), en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre, indispensable para la realización del pluralismo; libertades que están dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales. Ver en ese sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional Español. Nos.85/92 de 8 de junio; No. 40/92 de 30 de marzo de 1992; 219/92 de 3 de diciembre de 1992; No.15/93 de 18 de enero de 1993; No.178/93 de 31 de mayo; No.336/93 de 15 de noviembre de 1993; y ha dicho también este Tribunal Constitucional que los derechos contenidos en el artículo 20 constitucional están dotados de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, lo que ha sido llamado eficacia radiante. Ver en ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.107/88 de 8 de junio de 1988 y 172/90 de 12 de noviembre de 1990. A la luz de esta jurisprudencia española, tal "preferencia" consiste entonces, en que los derechos tutelados por el citado artículo 20 constitucional, al tener una función de tanta relevancia para el interés público, tendrán una eficacia que trascenderá la común de los demás derechos.

refiere sólo a derechos como son la libertad de información o a la libertad de expresión, pues esa posición preferente también podría predicarse de otros derechos fundamentales que revisten importancia superior como sería el derecho a la vida, o bien similar como serían la participación política, la libertad de asociación, o bien respecto del resto de bienes jurídicos integrados y protegidos por el Ordenamiento Constitucional.

Sin embargo, a pesar de lo dicho, esa posición preferente no es absoluta, existe un límite para tal preferencia y es precisamente la necesidad de que los hechos objeto de la información se refieran a asuntos de relevancia pública³²⁷. Así, bajo esta perspectiva limitante, el ejercicio de esos derechos será legítimo si se ha dado dentro del ámbito de protección constitucional y tendrá carácter preferente ante posibles lesiones al honor, intimidad e imagen, pero dejará de existir tal protección cuando el ejercicio de tales derechos traspase el contenido constitucional y por ende vaya más allá de su propia naturaleza. En el caso concreto de la libertad de información habrá extralimitación no protegida constitucionalmente cuando los hechos no fueron contrastados o no fueron comprobados con la diligencia debida y por ende carecen de veracidad, como se señaló supra, además de que tal posición preferente -como se indicó líneas atrás- no es absoluta, y si está reconocida, lo es como garantía de la formación y de la existencia de opinión pública libre, razón por la cual solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que sean congruentes con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de opinión pública sobre asuntos de interés general; siendo que, la libertad de información, carece de tal efecto legitimador si se ejercita de manera desmesurada y exorbitante como sería el pretender inmiscuirse en asuntos privados que por ende, carecen de

³²⁷

En este sentido, el criterio del Tribunal Constitucional español, está dirigido en el sentido de que los derechos del artículo 20 constitucional, tienen una eficacia o una fuerza expansiva frente a los demás derechos fundamentales que obliga a una interpretación restrictiva de los derechos que los limitan.

relevancia e interés público. En ese sentido, si tal posición de preferencia, viene reconocida precisamente en función y como garantía de la opinión pública libre, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que sean congruentes con esa finalidad: ser relevantes para la formación de opinión pública sobre asuntos de interés general. Tales libertades carecen de efecto legitimador cuando se ejercitan desmesuradamente y exceden el fin respecto del cual se les concede una protección preferente que sería el caso de cuando se invade sin consentimiento, la privacidad de una persona que no tiene relevancia pública³²⁸; siendo por ello que para muchos sectores doctrinarios, el derecho a la información, alcanza su máxima eficacia justificadora cuando es ejercido por profesionales del periodismo porque gozan de la presunción de que el objeto principal de su actividad es transmitir información, siendo acá donde se encierra el significado mismo de la relevancia pública. Sin embargo, esta posición es del todo criticable pues, dado que el derecho a comunicar información está dirigido a todos y cada uno de los ciudadanos independientemente de que sean profesionales de la información, no es posible afirmar que sólo los periodistas gozan de tal presunción, pues la misma se da en función de la información a comunicar y no del sujeto que la comunique, o lo que es lo mismo, la posición preferente la tendrá el derecho a la información, la información misma y su contenido informativo como tales y no el sujeto que la comunique.

Podría argumentarse que la libertad de información siempre es acreedora de una posición preferente porque su contenido son los mensajes informativos y éstos a su vez, se traducen la mayoría de las veces en noticias;

³²⁸

Al respecto, debe decirse que el Tribunal Constitucional español refuerza mucho el hecho de que la posición preferente de las libertades del artículo 20 de la Constitución Española, sólo puede ser apreciada y protegida cuando su ejercicio se haga en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, ya que contribuyen a la formación de la opinión pública libre y por ende alcanzan su máxima eficacia justificadora.

noticias que por su naturaleza informativa siempre serán de relevancia pública y tenderán a satisfacer el interés general ³²⁹. Sin embargo, debe recordarse como se analizó páginas atrás, que no siempre el contenido informativo de los mensajes es de relevancia pública. Por esa razón, es preciso hacer las constataciones necesarias y no dejarse llevar por apariencias, pues en caso de no existir tal relevancia pública, no existirá posición preferente y por lo tanto, el ejercicio de tales libertades públicas no actuará como causa de justificación de la lesión de otros derechos fundamentales. De este modo, redundando sobre lo anteriormente dicho, la posición preferente decae cuando su ejercicio no se realiza dentro de los cauces habituales que tienden a la formación de la opinión pública.

En el campo práctico de la doctrina de la posición preferente, debe decirse que cuando la libertad de información o de expresión entran en conflicto con otros derechos fundamentales o con intereses de significativa importancia social y política, las posibles restricciones de derechos que se deriven del conflicto deben interpretarse siempre de modo que no se afecte el contenido esencial de esos derechos, aunque a veces pueda decaer en favor de intereses superiores. Sin embargo, ello también es criticable si se parte del hecho de que todos los derechos fundamentales, por el hecho de pertenecer a la naturaleza propia del hombre tienen rango y relevancia superior o inferior en función de sus necesidades propias y por ende, las escalas de valores, o más bien de jerarquización de los derechos entre los seres humanos, serán muy diferentes y sobre todo desiguales, dependiendo del tipo de sociedad y del contexto histórico de que se trate.

Ahora bien, se ha dicho mucho sobre las líneas doctrinarias que se han elaborado en torno a la posición preferente que ostenta el derecho a la

³²⁹

Sobre este punto es ilustrativa la posición del Tribunal Constitucional Español para el cual, el ejercicio del derecho a la información necesita de 2 elementos para gozar de protección preferencial, cuales son: veracidad (necesaria para gozar de la protección constitucional) y el interés público. Ver Sentencias del Tribunal Constitucional Español. Nos. 171/90 y 172/90 del 12 de noviembre de 1990.

información; sin embargo, toca ahora analizar ese elemento tan importante a la luz del Ordenamiento Jurídico Costarricense y determinar, hasta que punto esta doctrina ha ejercido también su influencia en este país y de que manera ha sido interpretado y aplicado por la Sala Constitucional de Costa Rica.

Nuevamente, debe recordarse que el derecho a la información en Costa Rica se interpreta a partir de lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política en relación con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Además, en cuanto a esto debe reconocerse también el importante papel que ha jugado la doctrina jurídica en las diferentes instancias judiciales, específicamente en la Sala Constitucional, pues ha permitido en muchos casos la creación y elaboración de importante jurisprudencia.

Específicamente, en lo que se refiere a la doctrina de posición preferente del derecho a la información en Costa Rica, debe decirse que la Sala Constitucional no la ha mencionado en forma expresa, pero sí se puede observar su aplicación concreta en algunas resoluciones de ese Tribunal Constitucional, como en las que se citarán de seguido y en las cuales se observa la influencia que también ha producido en este país.

En la Sentencia No.1026-94 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuyos hechos versaban sobre una investigación policial que se estaba realizando respecto de la cual trascendieron algunos datos a la prensa, la Sala Constitucional señaló:

“...la Sala considera que el derecho a la información y al igual que la función de policía del Estado, tienen su límite en la vida privada de los ciudadanos, y los interrelacionados derechos fundamentales del honor y prestigio y de la imagen...”³³⁰.

³³⁰

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando VI.

Y agregó posteriormente, en relación con el tema bajo estudio, lo siguiente:

“...el derecho de honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la libertad de información y de la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles...”³³¹

Como se desprende de ambas citas, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional costarricense está reconociendo en ellas de manera expresa que los derechos al honor, prestigio, intimidad e imagen, son límites a la libertad de información (lo que será analizado en el siguiente capítulo de esta investigación), también es lo cierto que de forma implícita, detrás de tales afirmaciones se está reconociendo que la posición preferente que podría ostentar el derecho a la información en el ordenamiento jurídico costarricense, cede absolutamente cuando se trata de informaciones que carecen de relevancia pública, como fue el caso concreto en el cual, la información que trascendió a la prensa, afectaba directamente el honor, prestigio, intimidad e imagen de los involucrados en la investigación.

Por otra parte, en la Sentencia No.1027-94 de las diez horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, los hechos que dieron origen a la misma versaban sobre la negativa del periódico La Nación a publicar un campo pagado de la empresa recurrente; negativa que fundamentó el periódico en el derecho a la libertad de empresa según el cual puede rechazar la publicación de campos pagados. Al resolver el caso, y específicamente en cuanto a este punto que interesa, señaló el Tribunal que:

“IV.- La libertad de empresa en cuanto a los medios periodísticos consiste en elegir el giro de su actividad, la forma

³³¹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando VII.

de organización y de fijar la contraprestación de sus servicios. Pero la libertad pública que sirve de sustrato para el servicio que se presta, hace que ceda la libertad de empresa, en el punto que interesa. Las empresas periodísticas aún cuando están reguladas en su formación y actividad por el derecho mercantil, ejercitan las libertades públicas contempladas en los numerales 28 y 29 de la Constitución Política, y no es lógico que se conviertan en entes que restrinjan esas mismas garantías que sustentan su desempeño convirtiéndose en censores. Si el periódico tiene un servicio de campo pagado, no se pueden poner condiciones que restrinjan el acceso de los ciudadanos a ejercer su derecho a expresarse, salvo que la ley u otra norma de rango superior lo determine... ”³³².

A partir de esta cita concreta, se observa con mayor claridad, el reconocimiento que hace el Tribunal Constitucional de la posición preferente que, en este asunto tendrán la libertad de expresión y de información respecto de la libertad de empresa; reconocimiento que se pone de manifiesto cuando el tribunal dispone que la libertad de empresa debe ceder ante las libertades contenidas en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, cuales son la libertad de expresión y la libertad de información y que por esa prevalencia que tendrán éstas sobre aquéllas, no puede el periódico, con fundamento en la libertad de empresa, cercenar el derecho que tiene la empresa recurrente a publicar el campo pagado. Por esta razón, finalmente consideró la Sala que “al no publicarse el campo pagado de la empresa recurrente, se quebranta su derecho fundamental consagrado en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Al existir esa violación al derecho fundamental de expresión, el amparo debe declararse con lugar, ordenando al periódico La Nación publicar el campo pagado solicitado... ”³³³.

Resulta interesante observar como en Costa Rica, la aplicación práctica de esta doctrina de la posición preferente, tiene connotaciones muy

³³² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1027-94 de las 10:57 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando IV.

³³³ Ibidem.

El Derecho a la Información en Costa Rica

particulares, siendo un ejemplo de ello el caso recién citado. En efecto, la posición preferente en Costa Rica, si bien es cierto, parece atender a ese necesario requisito de la relevancia pública de la información y por ende, cuando la información verse sobre asuntos privados, en caso de estar en conflicto el derecho a la información con alguno de los derechos de la personalidad como serían el derecho al honor, a la imagen, a la intimidad, prevalecerán éstos sobre aquél; también es lo cierto que en Costa Rica, esa posición de preferencia del derecho a la información, se encuentra absolutamente beneficiada de la posibilidad de interponer recursos de amparo en contra de sujetos particulares y no sólo contra los entes públicos, lo que permite un mejor ejercicio del derecho. Así, en el caso concreto de cita se observa que, el hecho de que el periódico La Nación sea una empresa privada no le impide al particular el ejercicio de su defensa al derecho que tiene de publicar su campo pagado y la empresa particular no puede impedirle al recurrente el ejercicio de su derecho a comunicar información pues como bien lo indicó la Sala Constitucional "...pero la libertad pública que sirve de sustrato para el servicio que se presta, hace que ceda la libertad de empresa, en el punto que interesa" y continúa diciendo este Tribunal Constitucional que "...las empresas periodísticas aún cuando están reguladas en su formación y actividad por el derecho mercantil, ejercitan las libertades públicas contempladas en los numerales 28 y 29 de la Constitución Política, y no es lógico que se conviertan en entes que restrinjan esas mismas garantías que sustentan su desempeño..."; o dicho mejor en otros términos, por más libertad de empresa que exista en Costa Rica, entratándose del derecho a la información, prevalecerá éste sobre aquélla y por ende, procedió en este caso particular la declaratoria con lugar del recurso por cuanto, al no haberse publicado el campo pagado de la empresa recurrente, se quebrantó su derecho fundamental consagrado en los numerales 28 y 29 de la Constitución Política, implicando tal declaratoria con lugar la condena que hace la Sala

Constitucional al periódico La Nación con la consiguiente orden al mismo de publicar el campo pagado solicitado, así como la condena al pago de los daños y perjuicios causados, que por supuesto serán resarcidos en la vía civil correspondiente.

De este modo, la posición preferente en Costa Rica, se encuentra reforzada por la garantía que tienen los ciudadanos de poder exigir el respeto de sus derechos fundamentales no sólo de los entes públicos, sino también de los sujetos privados, pues recuérdese que en Costa Rica, es posible interponer un recurso de amparo en contra de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren de hecho o de derecho en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos y libertades fundamentales, tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y que ya ha sido debidamente analizado en la sección correspondiente.

Por otra parte, también puede decirse que en Costa Rica, la posición preferente del derecho a la información, así como la de la libertad de expresión, decaen en función de intereses superiores. “En esta línea la Sala también había fallado (voto 4625-94) que en caso de conflicto entre la libertad de expresión, por una parte, y la preservación de la moral, el orden público y el no daño a terceras personas, por otra, prevalecen estos últimos valores. Por lo que resulta proporcionado y razonable deducir que quienes (como los periodistas) han decidido vivir de la libertad de expresión se sometan a ciertas restricciones, en razón del resguardo y la protección de unos valores superiores que la misma sociedad, la Constitución y el Pacto dispusieron privilegiar, sin que eso signifique un menoscabo a las libertades de expresión y del derecho a la información de los demás”³³⁴. En atención a

³³⁴ Villalobos Quirós, Enrique. “Esculpiendo la roca del derecho a la información” en Op. Citl, p. 304.

esta cita, debe decirse que efectivamente la sentencia de la Sala Constitucional No.4625-94 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro -que fuera citada supra-, contiene esa prevalencia de intereses superiores como son el orden público, las buenas costumbres, la buena fe, etc, respecto de la libertad de información por cuanto este Tribunal considera que la negativa del periódico a publicar el anuncio del recurrente se encuentra ajustada a derecho en vista de que "... esa publicidad resulta engañosa y falsa, con eventual perjuicio de terceros", afirmando más adelante que "... la negativa da divulgar publicidad comercial al recurrente es una medida precautoria razonable en beneficio, finalmente, del público consumidor...". De todo lo anterior se puede interpretar que, cuando del ejercicio del derecho a la información se puedan producir alteraciones o afectaciones a intereses superiores de la sociedad costarricense como serían la preservación de la moral, del orden público, de las buenas costumbres, la buena fe, etc., la posición preferente del derecho a la información decaerá y prevalecerán por encima de éste, aquéllos intereses. Sin embargo, existe un interés superior de máxima relevancia por el cual debe ceder la libertad de información y para ello se citará a continuación un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Constitucional, según el cual:

"Si bien es cierto nuestro Ordenamiento Jurídico garantiza el derecho a la libertad de expresión y de información, también es lo cierto que sobre este derecho priva la vida humana, siendo obligación de todo ciudadano el protegerla y tratar de garantizar su ejercicio pleno, de forma tal que en una situación de emergencia como la ocurrida en el Aeropuerto el día 29 de octubre en curso, lo más importante en ese momento era garantizar la vida de la gran cantidad de personas que estaban en peligro, quedando el derecho de información en un nivel inferior y supeditado al planteamiento operacional desplegado con ocasión de la emergencia" ³³⁵.

335

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.0005-95; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p.75.

Sin duda alguna, de la cita transcrita se desprende un reconocimiento expreso a un interés superior de todos los seres humanos, cual es la vida humana que, como valor fundamental y principio de todas las cosas, debe mantenerse siempre en los niveles más altos de las escalas valorativas sobre los derechos fundamentales, pues de más está decir que sin vida humana, no existiría necesidad de proteger ni de privilegiar cualquier otro derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Constitucional se ha pronunciado fiel defensora del derecho a la vida, tutelado en el artículo 21 constitucional que establece que “la vida humana es inviolable” y ha señalado que:

“Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso particular, la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable...”³³⁶.

Así las cosas, debe decirse que independientemente de la preferencia que pueda ostentar en determinados casos el derecho a la información, siempre se encontrará por encima de él, la vida humana que como valor fundamental de todo ser vivo, prevalecerá sobre cualquier otro derecho pues es el origen, principio y fin del ejercicio de cualquier otro derecho fundamental.

No obstante todo lo anterior, en definitiva casi que podría afirmarse que en muchos casos, en Costa Rica, la doctrina de la posición preferente del derecho a la información tiende a confundirse en muchos casos con los límites que tiene el derecho por su propia naturaleza, pues debe recordarse

336

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.5130-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p. 76.

El Derecho a la Información en Costa Rica

que ningún derecho es irrestricto y en esa medida, la posición preferente podría concebirse en Costa Rica, a su vez, como un límite al ejercicio del derecho como tal; sin embargo, ello se podrá volver a analizar en la sección de este trabajo que se encarga de tratar los límites y garantías del derecho a la información.

CAPITULO IX: LIMITES Y GARANTÍAS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Reiteradamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han afirmado que ningún derecho fundamental es absoluto, sino que por el contrario, deben estar sujetos a límites, los que serán activados cuando se den conflictos entre bienes jurídicos distintos, evitándose con ello posibles vulneraciones. Esos límites tienen que ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos³³⁷, tratándose de evitar siempre que se altere el contenido esencial de los mismos, debiendo entenderse por contenido esencial el conjunto de facultades necesarias para que todos y cada uno de los derechos sea reconocible como tal, sin que sean relativizados ni desnaturalizados. El contenido esencial es “el concepto que marca la línea divisoria entre el desarrollo legislativo constitucionalmente aceptable de un derecho fundamental y el que lo vulnera. Mientras no se afecte al contenido esencial, el acto del legislador tiene que ser reputado constitucional. Si lo afecta, la ley es anticonstitucional”³³⁸. Sin embargo, definir el contenido esencial es sumamente difícil y por ello, resulta interesante destacar que el Tribunal Constitucional español “estableció dos «criterios de aproximación» a la delimitación del contenido esencial, que ha reiterado con posterioridad. Tales criterios son el criterio de la reconocibilidad y el criterio de los intereses jurídicamente protegidos. El primer criterio no es más que una manifestación del procedimiento científico clásico: ir de lo abstracto a lo concreto. Definido

³³⁷ Resulta interesante anotar que en ese sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.159/86 de 12 de diciembre de 1986. Lo anotado en esta cita jurisprudencial, sin embargo, es plenamente aplicable en Costa Rica por cuanto, independientemente del ordenamiento jurídico de que se trate, ningún derecho fundamental puede ser absoluto, todos se encuentran sujetos a ciertos límites en razón de su naturaleza concreta, pero en todo caso, nunca los límites que se les impongan podrán afectar la esencia misma del derecho ni su contenido esencial, pues cuando se permita que eso pase, el derecho dejará de serlo.

³³⁸ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1994, p. 298.

un tipo abstracto por la ciencia jurídica, se comprueba si el acto concreto del legislador encaja en el mismo, si es reconocible la decisión concreta en la definición abstracta. El Tribunal Constitucional lo formula en los siguientes términos: «..., de modo que constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito.» El segundo es el procedimiento típico de la llamada jurisprudencia de intereses. Se trata de comprobar si el acto del legislador desconoce o no los intereses susceptibles de protección por el derecho fundamental de que se trate. Obviamente, se trata de un criterio complementario del anterior, como el propio Tribunal Constitucional reconoce: «El contenido esencial puede determinarse también complementariamente a partir de lo que se llama los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.»³³⁹ (los destacados son del original).

Así, y retomando el tema objeto de estudio en este epígrafe, debe reiterarse diciendo que todos los derechos fundamentales, debidamente reconocidos y tutelados en todos los Estados de Derecho, necesariamente se encuentran sujetos a límites que son imprescindibles para la armonización con otros derechos que integran no sólo los múltiples patrimonios jurídicos existentes, sino también la naturaleza misma del ser humano. Precisamente, en función de tal razonamiento, ordenamientos jurídicos como el de Costa Rica o el de España, en la medida en que se han constituido como democracias vivientes y verdaderos Estados de Derecho, no pueden escapar de la tendencia de fijar tales limitaciones, las que se dan en función del interés por proteger y preservar a los mismos derechos fundamentales;

³³⁹ Pérez Royo, Javier. *Op. Cit.*, p. 299.

limitaciones de las que, por supuesto, no escapará el derecho a la información.

Sin embargo, a pesar de la importancia que puede revestir para los intereses sociales en general, la imposición de límites al derecho a la información en beneficio de derechos que podrían ser considerados superiores como la vida o la salud, o cualquier otro derecho dependiendo de las diferentes escalas de valores de cada persona y de cada sociedad, es posible que algunos sectores doctrinarios no acepten la imposición de limitaciones desde afuera a los derechos de expresión e información, y específicamente en cuanto al primero. Tal negativa de parte de esos doctrinarios, podría parecer interesante desde el punto de vista académico y formativo -discusión en la que no es posible entrar por cuanto excede el objetivo de esta investigación- pero también debe tenerse en cuenta que la realidad legal y jurisprudencial tienden a la admisión de tales límites y cada vez con mayor frecuencia por cuanto se ha llegado a pensar, en muchos sectores, que en materia informativa la imposición de límites no sólo es una posibilidad, sino una necesidad en aras de proteger otros intereses. No obstante lo anterior, esto puede ser gravísimo si se piensa que, en la medida en que la imposición sea mayor, también mayor será el control que se ejerza sobre el ejercicio del derecho y en definitiva, mayor será la desinformación a la que estarán sometidas nuestras sociedades. Por esta razón, es indispensable tener conciencia de que si bien, la imposición de limitaciones puede ser necesaria en muchos casos, por otra parte no puede abusarse de ello porque se podría estar cayendo en un extremo muy peligroso, el impedimento del pleno ejercicio de un derecho a la información objetiva, completa y veraz en los términos en que se ha venido analizando a lo largo de esta investigación.

Por otra parte, debe decirse que, tanto las normas que reconocen la libertad como las normas que la limitan, pueden revestir diferentes formas y

tener diversos contenidos, pero al final unas y otras se integran en el mismo ordenamiento jurídico que es uno sólo, produciéndose un régimen de concurrencia normativa en donde ambos tipos de normas actúan recíprocamente y vienen a ser vinculantes, pero en donde siempre deberán respetar el contenido esencial de todos los derechos tutelados en ese Ordenamiento ³⁴⁰.

Sin embargo, tal y como se desprende de lo anterior, si bien es cierto se hace indispensable limitar el ejercicio de los derechos, también es lo cierto que el mismo Ordenamiento Jurídico otorga y reviste de garantías a los derechos para que, una vez delimitado su ámbito de acción, puedan ser ejercidos con plenitud y eficacia y de esta manera, los ciudadanos puedan gozar de cierta dosis de certeza y seguridad en su ejercicio. Las garantías que brinda el Ordenamiento son de diversos tipos, pudiendo ser genéricas o bien específicas dependiendo del derecho de que se trate. En el caso concreto, se estudiarán las garantías que atienden particularmente al derecho a la información.

En atención a todo lo dicho y dada la importancia así como la relevancia que tienen para los derechos fundamentales tanto la imposición de ciertos límites como el establecimiento de un sistema de garantías para su protección, en el presente capítulo se estudiarán estos temas, haciéndose especial hincapié, obviamente, en cuanto al derecho a la información.

³⁴⁰

Interesa destacar como, en ese sentido y por citar un ejemplo concreto, el Tribunal Constitucional Español ha venido interpretando el derecho a recibir información en el marco de la creación de un flujo libre de información al que nadie debe poner obstáculos, y sobre el tema en concreto, la sentencia 105/83 de 23 de noviembre de 1983 ha interpretado que una lesión directa del ejercicio del derecho a la información se produce, al ser derecho de libertad, en aquellos casos en que la realización de actos en que el propio derecho consiste (comunicación y difusión de productos intelectuales) se vea impedida por vía de hecho o por una orden o precepto jurídico.

I. Límites específicos al Derecho a la Información que pretenden proteger otros Derechos

*Como se indicó anteriormente, ningún derecho fundamental es absoluto sino que, por el contrario, se encuentran sujetos a límites y ello es un principio general existente en todos los ordenamientos jurídicos de corte democrático. Así, específicamente en Costa Rica, la Sala Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que "... el ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución no es absoluto y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores"*³⁴¹.

En cuanto a este punto es preciso interpretar que, si bien es cierto el derecho a la información no se encuentra expresamente redactado como tal en la Constitución Política, no por ello deja de ser considerado como una de estas libertades acordadas por la Constitución, pues -como se ha venido indicando en reiteradas ocasiones- se deduce su existencia en Costa Rica por vía interpretativa a partir de los artículos 28, 29 y 30 constitucionales en relación con los numerales 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y se integra en la Constitución Política en virtud del artículo 48 de la Carta Magna³⁴², pues tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional, "en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel

³⁴¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1115-94; cita tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p. 141.

³⁴² Este artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica establece: "Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10". Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, p. 11.

*constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”*³⁴³.

Se desprende entonces que en Costa Rica, es plenamente aceptada la necesidad de limitar los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la información, en aras de proteger, a su vez, otros intereses o derechos que podrían ser considerados superiores en determinado momento y bajo ciertas circunstancias. Así lo reconoce la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, según la cual:

“Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí, es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances. No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón, constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones (...) Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario

343

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando VI.

muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones..."
344

Sin embargo, también se desprende de la anterior cita jurisprudencial, una característica importante según la cual, las limitaciones impuestas a los derechos fundamentales sólo serán válidas en la medida en que, la propia Constitución Política o bien las contenga; o bien autorice al legislador para imponerlas bajo ciertas condiciones y este punto en concreto significa que las regulaciones de cualquier libertad constitucional "están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala...:

...a) En primer lugar, el principio mismo de «reserva de ley», del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales - todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;

b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su «contenido esencial»; y,

c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer... " 345

344 Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3173-93; cita tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p. 141-142.

345 Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1156-94 de 15:45 horas del 1 de marzo de 1994, Considerando III; en relación con la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992.

Así las cosas, y en cuanto al derecho a la información se refiere, si bien es cierto en atención a la importancia que el transcurrir del tiempo le ha ido otorgando al derecho así como por las características propias que le distinguen y le dan autonomía, se ha hecho necesario el establecimiento de cierto tipo de límites en atención a la naturaleza propia del derecho y a los choques que, por esa naturaleza, pudiere tener con otros derechos específicos con los cuales está estrechamente relacionado; también es lo cierto que, en Costa Rica, tales limitaciones deben estar expresamente contenidas en la Constitución y muchas de ellas, por su generalidad, han tenido que ser interpretadas a partir de esos principios constitucionales de carácter general. Tales limitaciones están principalmente dirigidas a proteger derechos específicos como puede ser el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad; pero también pueden ir encaminadas a prevenir ciertas situaciones críticas o de emergencia por cuanto existen sectores de la sociedad que requieren protección especial y exigen por ello limitaciones más concretas, como sería el caso de la infancia, la juventud y la seguridad y defensa del Estado; aunque también no se pueden dejar de lado limitaciones que atienden a criterios abstractos y de difícil determinación como pueden ser las que se imponen en aras de proteger la moral o el orden público.

Como puede observarse, es muy amplia la posibilidad de limitar el derecho a la información y dada esa circunstancia, para mejor comprensión, se tratarán de estudiar los motivos más importantes por los cuales es posible, en Costa Rica, imponerle límites al ejercicio del derecho a la información; todo ello sin dejar de lado, las referencias concretas al caso español que nos facilitan, en muchos casos, la comprensión de los temas concretos.

1) Protección General a los Derechos Fundamentales

Este límite se caracteriza por su generalidad por cuanto pretende evitar que, con el ejercicio del derecho a la información, se menoscabe cualquiera de los otros derechos fundamentales existentes en el ordenamiento jurídico. Su generalidad lo convierte en un límite de naturaleza abstracta y carente de fácil identificación.

En el caso concreto del ordenamiento jurídico español, está establecido expresamente en el artículo 20.4 de la constitución, cuando dice que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título...”. Sin embargo, como puede observarse, esa prescripción es muy general, indeterminada, imprecisa y hasta si se quiere, abstracta. Y ello es así por cuanto, para poder hablar de los derechos reconocidos en ese título, habría que hacer una lista exhaustiva de los mismos. Por tal razón, aquí debe atenderse como punto de partida, a la máxima aquella según la cual “todos los derechos son límite porque el derecho de uno termina donde empieza el de los demás”. En este sentido, es preciso indicar que de acuerdo con el principio de legalidad, el sistema de libertades de la Constitución Española parte de la base de que el ciudadano puede hacer, no lo que las leyes autoricen, sino todo aquello que no le resulte expresamente prohibido. Bajo esta perspectiva, los ciudadanos podrán actuar libremente y ejercer con libertad su derecho a la información, pero se encontrarán limitados por la ley cuando así lo establezca o por el límite natural de sus derechos cuando se inicia el de los demás; en tanto que la Administración -y no los administrados-, necesitará contar con cobertura legal previa para legitimar en cada caso sus actos y sobre todo si son limitadores de los derechos fundamentales.

En el caso del ordenamiento jurídico costarricense, podría encontrarse una limitación tan genérica como la de cita en el mismo artículo 28 de la Constitución Política; limitación que no está dirigida expresamente al

derecho a la información -como sí existe en el caso español en el citado artículo 20.4 de la Constitución- sino que es una limitación aplicable en general al ejercicio de cualquier derecho y que se observa en ese artículo 28 constitucional cuando establece que “ Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...”

Sobre este artículo constitucional y en un sentido similar al principio de libertad existente en España -citado líneas arriba-, ha establecido la Sala Constitucional Costarricense que, en Costa Rica,

“De conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 constitucional, las personas -léase «privadas»- están facultadas para hacer todo aquello «que no infrinja la ley», expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad, según el cual, para el ser humano, «todo lo que no está prohibido está permitido». Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir . (...). -Pero es que el mismo artículo 28, en su párrafo 2, todavía llega a más: a armonizar aquel principio general de libertad, todavía meramente formal, con una concepción materialmente democrática que lo llena de contenido, colocando en su base lo que puede llamarse el «sistema de libertad». Según éste, ya el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello da armonía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, que pueden sumirse en el concepto de «bien común» rectamente entendido”³⁴⁶ (los destacados son del original).

Se observa entonces, en cuanto a este punto, una similitud interesante entre el ordenamiento costarricense y el español, toda vez que en ambos

³⁴⁶ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.6982-94; cita tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p. 138.

sistemas los ciudadanos se encuentran regidos por el principio de libertad según el cual las personas pueden hacer todo aquello que no está prohibido expresamente por la ley.

Pero volviendo a lo establecido por el artículo 28 constitucional, debe decirse que ese numeral contiene, en términos genéricos y dirigidos a cualquier derecho -y no en particular para el derecho a la información-, la posibilidad constitucional de imponer limitaciones a los derechos fundamentales; limitaciones que van dirigidas precisamente a la protección de la generalidad de los derechos fundamentales. Lo anterior suena un poco reiterativo y confuso, pero es el principio general que contiene este numeral y que se describe en el artículo cuando habla de las acciones privadas que no perjudiquen a tercero.

Por otra parte, debe decirse que, en Costa Rica, precisamente por la generalidad que contiene esta norma constitucional, la limitación que podría serle impuesta al ejercicio de cualquier derecho va mucho más allá del interés por la mera protección general a los derechos fundamentales o derechos de terceros en los términos de la norma constitucional, puesto que también va dirigida a la protección de intereses superiores de la colectividad como son la moral y el orden público, y en ese sentido, ha establecido la Sala Constitucional que:

“...Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos «moral», concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros, y «orden público», también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil (...) No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que este concepto puede ser utilizado, tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para

justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes, la salubridad y la tranquilidad (...) Por esto, al hablar de las razones justas para imponer limitaciones a los derechos fundamentales debe hacerse obligada mención del artículo 28 constitucional; que establece los límites de las libertades públicas de manera tal que «las acciones privadas que no sean contrarias a la moral, el orden público, ni dañen a terceros, se encuentran fuera del dominio de la ley». Estas consideraciones han sido reiteradas por esta sala, incluso remitiéndose a antecedentes de la Corte Plena en función de tribunal constitucional”³⁴⁷ (los destacados son del original).

Como se desprende de lo anterior, la propia Sala Constitucional reconoce expresamente que es el artículo 28 de la Carta Magna el que establece los límites de las libertades públicas y el que justifica las razones por las cuales se pueden imponer limitaciones; limitaciones que en forma genérica están reconocidas en el mismo artículo y que se refieren a los derechos de terceros, la protección de la moral y del orden público. Estos valores parecen ser apreciados en igualdad de condiciones por cuanto gozan de una categoría similar de protección, lo que hace suponer el alto nivel de relevancia que ostentan.

Por otra parte, debe indicarse que dentro del desarrollo jurisprudencial que se ha dado en Costa Rica en torno a la posibilidad de imponer limitaciones a los derechos fundamentales, se ha tomado muy en cuenta el criterio vertido en las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en cuanto a esa posibilidad de limitar los derechos fundamentales, este Tribunal Interamericano llama la

³⁴⁷ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3173-93; cita tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p. 142.

atención³⁴⁸ para que se tenga presente el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual señala que:

*“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*³⁴⁹.

También es importante rescatar la labor jurisprudencial realizada por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica cuando, a falta de la Sala Constitucional, funcionaba como Tribunal Constitucional. Este Tribunal, en cuanto al tema que nos ocupa, emitió un importante criterio que debe ser citado en este momento según el cual:

*“El orden público, la moral y los derechos de los terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico: que a su vez debe verse con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como «... el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social»*³⁵⁰

³⁴⁸ Ver en ese sentido, entre otras, la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Secretaría de la Corte, San José, 1985.

³⁴⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia en 1948. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1992.

³⁵⁰ Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sesión Extraordinaria del 26 de agosto de 1982. Ver a su vez, Considerando XX de la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No. 3550-92; ; cita tomada de la *Continúa en la siguiente página...*

(los destacados son del original).

Ahora bien, como se ha indicado líneas arriba, no existe una norma constitucional que expresamente autorice posibles limitaciones al ejercicio del derecho a la información; pero a falta de esa norma expresa se utilizan los principios generales sentados por el artículo 28 constitucional del que se ha indicado su generalidad, así como también lo establecido por los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica y que tienen relación tanto con la libertad de información como con la libertad de expresión.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la posibilidad de limitar la libertad de expresión que:

“... la «necesidad» y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”³⁵¹.

Tal criterio es plenamente aplicable al caso concreto de la libertad de información pues no debe olvidarse que el mismo en Costa Rica se extrae precisamente a partir de la interpretación de ese artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que habla la Corte

351

Constitución Política..., Op. Cit., p. 143.
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1985, consideración 46.

Interamericana en la anterior transcripción. Este artículo en la parte que nos interesa establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1....

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”³⁵².

Este artículo es plenamente aplicable al derecho a la información y en él de una forma más específica se establecen también los principios generales que se han venido desarrollando sobre este punto pues señala que la única posibilidad de restringir estas libertades es por medio de la ley, restricciones que en todo caso sólo podrán existir cuando sean necesarias para garantizar, entre otros, el respeto a los derechos de los demás, protección que se refiere a la genérica establecida en el artículo 28 constitucional en cuanto a los terceros. Así, en Costa Rica, es posible imponerle limitaciones al ejercicio del derecho a la información para proteger los derechos fundamentales de otras personas en la medida en que tales limitaciones sean impuestas por ley formal y se encuentre dentro de los supuestos previstos por el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

2) Protección de la Infancia y de la Adolescencia

La limitación que se le puede imponer al ejercicio del derecho a la información con la finalidad de proteger a la infancia y a la juventud, es una

³⁵²

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1992, p. 19.

de las más importantes dentro del sistema jurídico constitucional costarricense. Y goza de tal importancia por cuanto, a partir de los artículos 11, 51, 52 y 55 ³⁵³ de la Constitución Política se deduce la obligación que tiene el Estado costarricense de proteger la familia, la madre, el anciano, el enfermo desvalido y el menor, obligación que anularía todo acto que de forma alguna menoscabe los derechos de estos grupos ³⁵⁴.

Esa obligación tiene un amplio alcance así como todo un sistema de garantías que le rodean pues “el legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndolo en la Institución rectora por excelencia de la niñez costarricense. Este sentimiento, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia por ser uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 de nuestra Constitución, receptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor” ³⁵⁵.

Esta obligación de proteger los intereses de los menores no sólo se encuentra contenida en la Constitución Política, sino que también se observa

³⁵³ “Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública”

“Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”

“Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”.

“Artículo 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”. Constitución Política de la República de Costa Rica. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, pgs. 3, 11-12.

³⁵⁴ Ver en ese sentido, Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3502-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p. 384.

³⁵⁵ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2696-91; cita jurisprudencial tomada de Ibidem, p. 386.

en varios instrumentos internacionales plenamente vigentes y aplicables en el ordenamiento jurídico costarricense como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 24.1 establece:

“Art. 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”³⁵⁶;

y también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que la recoge expresamente en relación con la libertad de pensamiento y de expresión y a partir del cual se interpreta que esa protección debe ser tomada en cuenta en materia de derecho a la información y libertad de expresión en Costa Rica. En este sentido, establece el numeral 13.4 de esta Convención, lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”³⁵⁷.

Los fundamentos racionales por los cuales se considera necesario proteger a la infancia y a la adolescencia radican precisamente en el hecho de que estas personas, casi en forma generalizada y en atención a su edad, se caracterizan por una carencia de criterio y de madurez para discernir, valorar y criticar los contenidos que reciben a través de los medios de

³⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Colección de Leyes Políticas. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1996, p. 699.

³⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1992, p. 19.

comunicación y debido a la magnitud de la influencia que éstos pueden tener sobre aquéllos, se considera indispensable que tanto el Estado como los Poderes Públicos en general, asuman con hechos concretos esa obligación de proteger al niño y al adolescente, siendo una lamentable realidad que la situación se escape del mero y simple control familiar pues de todos es sabido que el bombardeo que se produce a través de los medios de comunicación no puede ser controlado sólo a nivel familiar sino que requiere el apoyo e intervención de las instancias superiores de la sociedad, y que mejor que el propio Estado y los Poderes Públicos en general para facilitar ese interés de protección a este tipo de personas.

Tanto el niño como el adolescente, son personas que se encuentran en formación, con capacidades relativas por cuanto no poseen el pleno uso de todas sus facultades ni tampoco cuentan con personalidades completamente consolidadas que les permitan discernir entre las diferentes situaciones de la vida real. Por ello, tanto la infancia como la juventud, se constituyen en bienes jurídicos limitadores del derecho a la información; límites que como se ha indicado, son necesarios en aras de proteger sus particulares intereses.

Entratándose de la jurisprudencia sobre esta materia, si bien es cierto, la Sala Constitucional costarricense ha reconocido la necesidad de proteger a la infancia y a la adolescencia respecto del contenido del derecho a la información y de la libertad de expresión, también es lo cierto que en la mayoría de los casos lo ha hecho en relación directa con la prohibición de censura previa, ya que debe recordarse que de conformidad con el artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la única razón por la que los espectáculos públicos se pueden someter por ley a la censura previa, es en aras de proteger el acceso a los mismos de la infancia y la adolescencia; censura previa de la que se hablará con detalle en el punto II de este capítulo. De momento, interesa hacer referencia a algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Constitucional en esta materia y según

los cuales:

*“... el régimen constitucional de la libertad de expresión, cuya base se encuentra en los artículos 28 y 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide la regulación previa de los espectáculos públicos, salvo cuando se trate de regular el acceso a ellos en defensa de la infancia y de la adolescencia, facultad que sólo podría regularse a través de un reglamento cuando estemos en presencia de una ley habilitante, cuyos alcances aquél esté llamado a desarrollar...”*³⁵⁸

Y continúa señalando la Sala Constitucional en esa Sentencia:

*“...es criterio de la Sala que si, como se expuso anteriormente, sólo es posible regular previamente los espectáculos públicos cuando de la protección moral de la infancia y la adolescencia se trate, el incumplimiento de las medidas preventivas que en protección de ese sector de la población impongan las autoridades administrativas competentes, tanto como el de las regulaciones posteriores a la presentación de esos espectáculos públicos, generadas en el ejercicio abusivo de esa libertad, sí son susceptibles de ser sancionadas, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, dependiendo de la gravedad de la lesión...”*³⁵⁹

Se desprende de la anterior cita, la relevancia que tiene para el Tribunal Constitucional costarricense, la protección de la infancia y de la adolescencia; protección que se hace más evidente en el interés por regular los contenidos informativos a los que esas personas tienen acceso; siendo, sin duda alguna, una forma de proteger su integridad psíquica y moral el someter esos contenidos a la censura previa y de esa manera “evitar” que los niños y adolescentes se vean afectados por la influencia que recibirán.

Independientemente de lo que implique la censura previa, que como se indicó será analizada más adelante; la labor del Tribunal Constitucional en

³⁵⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1156-94 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 1994, Considerando III.

³⁵⁹ Ibidem, Considerando V.

esta materia es de suma importancia para la sociedad costarricense pues en sus resoluciones es claro y patente el reconocimiento de la infancia y de la adolescencia como etapas formativas del ser humano que deben ser atendidas de la mejor manera posible y precisamente, el tipo de información que reciben es de gran beneficio cuando va complementada con una educación adecuada en todos los niveles que les permita, a su vez, adquirir conciencia y madurez. Para la Sala Constitucional existe una relación muy estrecha y directa entre libertad de información y educación, y por ello ha señalado que:

“La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida, es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador”³⁶⁰.

Se desprende entonces de lo anterior, una unión que va a resultar inseparable entre minoría de edad, educación e información y que tiene como finalidad crear un ambiente adecuado para la formación de los menores precisamente en atención a la relevancia que ostentan dentro del sistema jurídico costarricense pues no debe olvidarse la máxima aquella de que “los niños son el futuro de la patria”.

³⁶⁰

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.590-91 de las 15:18 horas del 20 de marzo de 1991, Considerando II.

Así las cosas, en Costa Rica existe toda una infraestructura legal que tiende a proteger los intereses de los menores por encima incluso, de los adultos y que es llevada con mayor razón al ámbito propio del derecho a la información por cuanto, a su vez, la protección de la integridad física y moral de esos menores, se ha constituido en un valor superior de gran relevancia en la sociedad costarricense, siendo por ello indispensable resguardar a los menores de toda información y material que sea perjudicial para su bienestar, como podría ser la difusión de programas que están en favor de la guerra, de la perversión infantil, la violencia juvenil, el odio racial, religioso o la discriminación de géneros. En esa medida, se considera indispensable la emisión, por ejemplo, de programas concretos tendientes al desarrollo de una capacidad crítica entre los niños y los jóvenes, con alto valor artístico, social, cultural y educativo, sin que ello implique de ninguna manera dejar de lado la programación de entretenimiento y diversión siempre y cuando sus contenidos no vulneren los intereses que precisamente se pretenden proteger.

Por su parte, en el caso concreto de España a diferencia de lo que se ha visto en Costa Rica, el artículo 20.4 de la Constitución Española, reconoce una especial protección para la infancia y la juventud en cuanto al ejercicio del derecho a la información; tratándose de una protección para aquellos que no rebasen los 18 años de edad. Este numeral, a su vez, se ve reforzado por el artículo 48 de esa Carta Fundamental que contiene una importante máxima dirigida a los poderes públicos con la finalidad de que éstos promuevan las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Por otra parte, tiene importancia destacar que en derecho comunitario europeo existe la directiva 89/552 de 3 de octubre que dedica su capítulo V a la protección de los menores, y específicamente en su artículo 22 hace una declaración de carácter general y que posteriormente refiere en forma concreta hacia la infancia y la juventud. Esta directiva fue transpuesta al

ordenamiento interno español mediante la Ley 25/94 y en ésta, específicamente en sus artículos 16 y 17 se establecen límites a la difusión de información y a la programación relativa al público infantil y juvenil, de manera que se eviten las escenas o mensajes que pudieren perjudicar el desenvolvimiento de los menores y en caso de que sean emitidas, que se haga entre las 22 y 6 horas.

Por otra parte, el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza del 5 de mayo de 1989 en su artículo 7 apartados 1 y 2, se refiere a la juventud y a la infancia y establece los límites que son comunes en toda la legislación sobre la materia y que se caracterizan por su abstracción, pues hablan de la moral, las buenas costumbres, la paz social, etc., que serán valores a depender del momento histórico y que siempre, por ser de difícil interpretación, se prefieren dejar en manos de los jueces para que sean ellos los que definan su contenido y alcance.

3) Protección al derecho al honor

La protección del derecho al honor ha sido considerada, tradicionalmente, como uno de los motivos o causas por las cuales se pueden imponer limitaciones a la libertad de información.

El honor ha sido definido por la Real Academia como aquella “cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea”³⁶¹.

Sobre el honor se han elaborado diferentes posiciones doctrinales. Una de ellas es la corriente fáctica o psicológica “que tiende a distinguir entre el sentido subjetivo y objetivo del honor. El sentido subjetivo del honor

³⁶¹ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p.1121.

*es el sentimiento que cada uno tiene de su propio valor y dignidad, mientras que en el objetivo el honor es la honra, la estimación o la opinión que los demás tienen de nosotros. Representa, pues, el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que se define con la palabra **reputación**. Por otra parte, una corriente filosófica y doctrinaria más moderna estima que **toda persona por el hecho de serlo tiene derecho a ser respetada**, independientemente de su sexo, raza, credo y posición social. Se le reconoce a toda persona su **dignidad de ser humano**. Todos somos iguales ante la ley, no obstante en nuestro diario actuar nos vamos haciendo **acreedores o no al honor debido** y desde esta perspectiva ya no todos somos iguales, la reputación o dignidad moral de una a otra persona pueden variar substancialmente”³⁶² (los destacados son del original).*

Esta teoría fáctica o psicológica del honor, “considera que éste es el sentimiento subjetivo de honor o la buena fama (reputación) en su real existencia. Esta teoría, partiendo de criterios psicológicos, distingue entre un honor objetivo (o exterior), que consiste en la opinión de terceros sobre el valor de la persona y el honor subjetivo (o interior), que es la opinión del sujeto sobre su propio valor (sentimiento de honor, propia dignidad, etc.) (...) La pretensión básica de estas teorías es aprehender el concepto de honor, partiendo cognoscitivamente de la observación, sin hacer intervenir en el proceso de aprehensión del concepto criterios valorativos o normativos”³⁶³. Esta corriente fáctica o psicológica es la que está presente y que predomina en la legislación y jurisprudencia costarricense, pero también en casi todas las legislaciones de América Latina. Don Francisco Castillo, doctrinario costarricense, considera que esta corriente psicológica es bastante deficiente pues encierra en una sola, criterios objetivos y subjetivos, y por ello es partidario de la corriente normativa “que se fundamenta en la circunstancia

362

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 214.

363

Castillo, Francisco. La excepción de verdad en los delitos contra el honor. Ediciones Pasdiana, San José, 1988, p.42-43.

de que el derecho es una ciencia normativa; por consiguiente, un juicio jurídico sobre el honor de una persona debe ser necesariamente normativo. El honor no puede definirse conforme a criterios empíricos, sino conforme a criterios normativos. El bien jurídico honor se fundamenta en el valor interno de la persona humana, de tal modo que toda persona por el hecho de serlo, tiene el derecho a no ser tratada inmerecidamente por debajo de su valor. Para la teoría normativa, el honor no nace de la valoración que hace el entorno de una persona, sino que es independiente de él”³⁶⁴.

Ahora bien, dejando de lado las explicaciones que pretenden dar las corrientes doctrinarias sobre lo que debe ser considerado el honor, lo cierto del caso es que el honor se ha constituido desde tiempos inmemoriales, en uno de los bienes y cualidades del ser humano más apreciadas y por esa importancia que reviste para las personas, se dio su reconocimiento como derecho y por ende su protección no sólo a nivel constitucional sino también en diferentes instrumentos internacionales como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho fundamental al honor es autónomo, posee un contenido jurídico y material que, como se ha visto, es abstracto y de difícil determinación pues, el honor se trata de una cualidad o valor moral.

A su vez, y precisamente por esa importancia que ha tenido para el hombre, el honor se constituye en un límite al ejercicio del derecho a la información y en esa medida es que la doctrina constitucional ha dicho que la libertad de información alcanza su máxima eficacia justificadora frente al derecho al honor, pues del ejercicio abusivo del derecho a la información³⁶⁵

³⁶⁴ Castillo, Francisco. *Op. Cit.*, p.54.

³⁶⁵ En este aspecto, resulta interesante señalar que tanto el Tribunal Constitucional Español como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en que la libertad de expresión e información existen no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente acogidas sino también para las que ofenden, hieren, inquietan, perturban o molestan al Estado o a cualquier parte de la población, lo que es exigido por el pluralismo, tolerancia y mentalidad amplia, sin las cuales no existe la sociedad
Continúa en la siguiente página...

se podría producir algún quebranto al derecho al honor; quebranto que será analizado en la medida en que la información que se considera nociva verse sobre aspectos propios de la vida privada de las personas que por esa naturaleza no puede ser objeto del derecho a la información, siendo ahí precisamente en donde se considera que el honor se constituye en un límite al ejercicio del derecho a la información. En cuanto a ese aspecto, ha dicho también la doctrina que las personas que se caracterizan por su relevancia pública - al ser aquellas que el público conoce por razones determinadas, generalmente ligadas a la vida política, a la farándula, etc.- soportarán un cierto riesgo mayor, que el de las personas comunes y corrientes, de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por la difusión de opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática; y bajo esta perspectiva, afirma la doctrina, la libertad de información alcanzará su máximo nivel de eficacia legitimadora con los personajes públicos por que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que las personas privadas que se ven involucradas en asuntos de trascendencia pública ³⁶⁶.

En Costa Rica, como ya se indicó anteriormente, la doctrina imperante sobre el honor es la psicológica o fáctica. Su reconocimiento y protección constitucional se desprenden de los artículos 28 y 29 de la Carta Magna en cuanto establece la obligación de responder por los abusos cometidos al

democrática.

³⁶⁶

Interesa resaltar lo dicho en este sentido por el Tribunal Constitucional Español para el cual, las personas que gozan o adquieren popularidad se someten a la crítica de sus conciudadanos y aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones potencialmente adversas, de manera que renuncian a parcelas de su vida privada (Sentencias del Tribunal Constitucional Español No.165/1987, No.15/1993, entre otras); señalando también que la eficacia justificadora de la posición preferente del derecho a la información se debilita cuando la información difundida se centra en personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 165/87 de 27 de octubre de 1987). También afirma este Tribunal que la Constitución y la ley protegen al individuo de la alteración pública de su personalidad pero no del deshonor que nace de su propia conducta (Sentencia del Tribunal Constitucional Español No.50/83 de 14 de junio de 1983).

expresar las opiniones y al señalar sanciones por conductas indebidas en contra de terceros; sin embargo, es en el artículo 41 constitucional en donde se puede considerar que, de forma más explícita, se contiene el reconocimiento y protección de este derecho fundamental por cuanto establece:

“Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”³⁶⁷.

Por otra parte, es importante tener en cuenta, como ya se ha señalado, que en Costa Rica la protección al derecho al honor también se ve garantizada con la existencia del derecho de rectificación o respuesta, y en ese sentido ha señalado la Sala Constitucional que “...este derecho es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y reputación del lesionado...”³⁶⁸; sin embargo, este punto será analizado con mayor detalle cuando se hable sobre el derecho de rectificación.

Sobre este derecho al honor como límite al derecho a la información, la Sala Constitucional ha vertido criterio en diversas resoluciones, entre las cuales interesa destacar la sentencia No.1026-94 de 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, en la cual se pueden observar razonamientos jurisprudenciales de gran interés para este trabajo, siendo sin duda alguna uno de ellos la nitidez con la cual la Sala Constitucional habla del derecho a la información pues de sus palabras se extrae la consideración particular -en esta sentencia- de que este derecho es autónomo e independiente así como también diverso de lo que se ha entendido doctrinariamente como la libertad

³⁶⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica. Publicaciones Jurídicas S.A., San José, 1993, p. 9.

³⁶⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.0975-90 de las 14:30 horas del 22 de agosto de 1990, Considerando II.

de expresión, entre otros; nitidez que lamentablemente no se observa en otras resoluciones que están cargadas de confusiones entre los derechos de información, expresión, prensa, entre otros. El marco fáctico que da origen a esta sentencia que se citará a continuación, tiene que ver con una información que se publicó en el Periódico La Nación en el cual se daba noticia de supuestas actividades delictivas desarrolladas por la empresa recurrente; información por la cual los representantes de esta empresa consideraron que se estaba lesionando su derecho al honor y al prestigio, tesis que fue finalmente acogida por la Sala Constitucional al considerar que efectivamente existió una violación al derecho fundamental al prestigio y al honor consagrado en el artículo 11 y 13 inciso a) aparte 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se declaró con lugar el recurso. El razonamiento emitido por el Tribunal para llegar a esa conclusión y en lo que interesa para nuestro trabajo, señaló que:

“....Al respecto, la Sala considera que el derecho a la información y al igual que la función de policía del Estado, tienen su límite en la vida privada de los ciudadanos, y los interrelacionados derechos fundamentales del honor y prestigio y de la misma imagen. De esta forma vemos que, por ejemplo, los expedientes judiciales penales sobre delitos son de acceso restringido combinando la tutela a la defensa con la protección a la reputación y el honor. Por ende, es menester que se plantee razonablemente un criterio de información de dependencias policiales y judiciales sobre asuntos en etapa de investigación. Nótese en este asunto que el caso lo desestimó el Juzgado de Instrucción a pedido del Ministerio Público y el contenido del informe fue dado a conocer por la prensa en los términos de que existía ese informe, con el consecuente daño a la empresa investigada. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone como límite de la libertad de información, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Estima la Sala que en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la

publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado. El derecho de información no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificación. Es contrario al derecho a la reputación y al honor presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, ni como imputado a quien no lo es. También lo será cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso, que se desestime la causa.

VII.- Como se indicó el derecho de honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la libertad de información y de la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles. El concepto de honor tiene dos facetas, una interna o subjetiva que se presenta en la estimación que cada persona hace de sí mismo, y otra de carácter objetivo, que es la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, que es la reputación o fama que acompaña a la virtud. Estos valores fundamentales se encuentran tutelados en el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 13 inciso 2 aparte a) de ese instrumento se encuentra estipulado el respeto a la reputación como límite del derecho de información. Como se dijo, dicho derecho al honor y a la reputación está íntimamente relacionado con el derecho de intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), que a su vez se correlaciona con las garantías de inviolabilidad del domicilio, de documentos privados y de comunicaciones, con el derecho a la imagen. Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia de otros países si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales (En este sentido, sentencia del Tribunal Constitucional Español número 137-85 y artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn) y la respuesta es que algunos derechos son propios de la persona física como el derecho a la vida y a la intimidad, y otros son tutelables a las personas jurídicas, como son el domicilio, las comunicaciones, la propiedad, etc.. En relación al derecho fundamental del honor y de la reputación esta Sala estima que la ficción legal de grupos con identidad y personería diferente a la de sus integrantes, no son titulares del honor

subjetivo, pues éste es propio de las personas físicas como tales. Mas el honor objetivo, o prestigio o reputación es tutelable a las personas jurídicas como valor fundamental, como bienpreciado. Esto es así puesto que el valor del honor es íntimo de la persona física como autopercepción, mas la reputación como percepción exterior de la persona resulta un bien muypreciado para dichos grupos como elemento de cohesión y proyección. De esta forma, en cuanto al derecho a la reputación como derecho fundamental consistente en la percepción exterior de los demás hacia una persona es tutelable a una persona jurídica”³⁶⁹.

Dentro de esos razonamientos interesantes que se observan en la sentencia de cita, debe mencionarse la especial consideración que se hace sobre el derecho al honor y al prestigio como valores y derechos fundamentales de gran importancia para las personas no sólo en su nivel interno o subjetivo sino también en el aspecto externo u objetivo; lo que a su vez lleva a este Tribunal al reconocimiento expreso del derecho al honor y prestigio como un límite de la libertad de información, y va todavía más allá, pues afirma que también se constituye en un límite para la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles, lo que nos lleva a pensar en la obligatoriedad que tendrá el Estado de actuar dentro del marco del Ordenamiento Jurídico y en atención al principio de legalidad, independientemente de que su actuación esté encaminada a la investigación de hechos delictivos, resaltándose con ello, sin duda alguna, la importancia que tienen los derechos fundamentales en la sociedad costarricense así como el respeto debido por parte de los poderes públicos a todo ser humano y a su arsenal de derechos. Y precisamente esta afirmación se pone en evidencia cuando la Sala Constitucional reconoce que es contrario al derecho al honor y a la reputación el presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, o como imputado a quien no lo es, pues el

³⁶⁹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerandos VI y VII.

permitir ese tipo de informaciones cuando no existen pruebas concretas y fehacientes o cuando se carece de una declaratoria jurisdiccional, constituye sin duda alguna, un claro irrespeto a la condición humana del inculpado, pero sobre todo una vulneración importante a su derecho al honor que probablemente no pueda ser subsanado posteriormente, independientemente de que se demuestre la inocencia del implicado; como también se puede observar en la manifestación de la Sala Constitucional al decir que “el honor y reputación de las personas son de los bienes más preciados, por lo que, la investigación no puede convertirse en un ataque directo a esos valores”³⁷⁰.

Sobre este tema, debe resaltarse un hecho concreto que está ocurriendo en Costa Rica, sin entrar a hacer mayores valoraciones sobre el tema por cuanto excedería del objetivo de esta investigación y que son los llamados “juicios paralelos por la prensa”, que es precisamente como se ha llamado de manera un tanto peyorativa, a la intensa actividad que pretenden desarrollar los reporteros día a día en relación con los procesos judiciales y específicamente con aquellos más renombrados. Esta situación a su vez, ha generado un conflicto entre jueces y periodistas en donde “para los periodistas, su presencia es esencial para garantizar el derecho del público a estar informado, en tanto para los jueces constituye una interferencia que puede malograr la investigación judicial, influenciar el criterio y la opinión de quienes están llamados a intervenir e incluso provocar la nulidad de prueba técnica esencial, como es el caso de los reconocimientos fotográficos”³⁷¹, además de que, sin duda alguna, se pretende proteger también los derechos al honor, intimidad e imagen no sólo de los imputados, sino también de las víctimas de esos delitos, o de las partes en general en aquellos procesos de carácter no penal.

³⁷⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando V.

³⁷¹ Sáenz Zumbado, Luis. “Derecho a la información y la cobertura de los procesos judiciales” en Op. Cit., p.3.

Regresando a nuestro objeto de estudio, como se puede observar, en esta materia, es bastante satisfactoria la jurisprudencia constitucional pues la sentencia anteriormente transcrita es un claro ejemplo del reconocimiento expreso que hace la Sala Constitucional sobre la posibilidad que tiene el derecho a la información de ser limitado por el derecho al honor.

Por su parte, en el caso de España, este derecho se encuentra tutelado en el artículo 18.1 de la Constitución y se constituye en un límite a las libertades públicas del artículo 20 constitucional, toda vez que en el apartado 4 de ese artículo 20, se establece expresamente que el derecho a la información tiene su límite, entre otros, en el derecho al honor. El Tribunal Constitucional español define el bien honor como una realidad intangible cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en las sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas debe ser determinado por los jueces y los tribunales ³⁷². Específicamente en lo que se refiere a la aplicación concreta y práctica del derecho al honor como límite de la libertad de información, debe decirse que el Tribunal Constitucional Español ha señalado que las intromisiones en el honor e intimidad son legítimas si la información cumple con el requisito de veracidad y su contenido se desenvuelve en el interés general, porque de lo contrario, sería atentar con abuso contra tales derechos; siendo que, el efecto legitimador del derecho a la información que se deriva precisamente de su posición preferente, requiere la existencia de veracidad y de relevancia pública; lo que en otras palabras significa que es posible entrometerse en el derecho al honor de una persona sólo en la medida en que la información que esté vulnerando tal derecho, reúna las características de veracidad y de relevancia pública ³⁷³.

³⁷² Ver en ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 171/90 de 12 de noviembre de 1990.

³⁷³ Ver en ese sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional Español Nos. 171/90 y 172/90 de 12 de noviembre de 1990.

4) Protección al Derecho a la intimidad personal y familiar

La intimidad es la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”³⁷⁴. Por su parte, la intimidad, para la Real Academia de la Lengua, es la absoluta soledad del hombre cuando vive consigo mismo, ensimismado, gozando íntegra y absolutamente de su existencia, intimidad que el hombre necesita hasta para comunicarse, pues es en los espacios de intimidad cuando el ser humano medita sus ideas. Es el espacio más privado y propio de una persona o de una familia y por ende, requiere protección jurídica, sobre todo cuando se trata de personas con relevancia pública. Por esa razón, la intimidad fue reconocida como un derecho del hombre, elevándose a rango constitucional, de modo tal que el derecho a la intimidad, tanto personal como familiar, es un derecho fundamental y autónomo. Bajo tales supuestos, la privacidad del sujeto es inaccesible, queda reservada para el propio individuo, y está protegida constitucionalmente por cuanto, como se ha indicado, es un derecho fundamental. De esta manera, debe reconocerse que la intimidad se caracteriza por ser “un ámbito de la vida de cada persona que solamente concierne a esta y que queda reservado para los demás. Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias del ser humano. Es de allí de donde se desprende el derecho de todo hombre de mantener secretas e inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de ese ámbito”³⁷⁵; a la vez, “se trata de la esfera propia y personal, en la cual toda persona tiene derecho a impedir intrusiones y donde, consecuentemente, cesa el derecho de los terceros, haciendo necesaria la regulación jurídica que vede toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, que permiten la libre

³⁷⁴ Diccionario de la Lengua Española., Op. Cit., p.1182.

³⁷⁵ Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos. Siglo XXI editores, México, 1979, p.35.

ejercitación del a personalidad moral y antes de lo social”³⁷⁶.

Como se observa, la intimidad está estrechamente ligada a la vida privada, aunque ambos conceptos son imprecisos jurídicamente y muy difíciles de definir por cuanto están rodeados de escalas valorativas diferentes, como diversos son estos conceptos entre sí. “ Que intimidad y vida privada se distinguen lo confirma otro hecho de experiencia: se puede recortar el espacio de vida privada de una persona hasta el límite, hasta suprimirlo sin que se destruya la persona, le queda el refugio inaccesible de su intimidad; en cambio si se destruye la intimidad la persona se volatiliza. Este hecho de experiencia está preñado de consecuencias prácticas para la actividad informativa. En efecto, se puede informar de la vida privada sin que ésta se destruya, en cambio la intimidad se resiste a la información”³⁷⁷. La doctrina ha reconocido que una de las definiciones de intimidad que más éxito ha tenido por la facilidad de comprensión que arroja, fue la expresada en 1873 por el juez norteamericano Cooley quien señaló que el derecho a la intimidad es “the right to be let alone”, lo que significa, el derecho a ser dejado solo.

Entratándose del derecho a la información, dada la naturaleza propia de este derecho y el objeto del mismo, podría darse el caso de que algún tipo de información pretenda trascender la intimidad de las personas y por ende, menoscabar este derecho en beneficio del derecho a la información. Frente a esta circunstancia en la que se da un choque de derechos, la intimidad se constituye en límite para el derecho a la información: en la medida en que la información verse sobre asuntos que no sean de relevancia pública, se impone el respeto a la intimidad y opera como límite o barrera frente al derecho a la información. En todo caso, y tratándose ya de una aplicación concreta, será la propia persona afectada la que deberá determinar si la

³⁷⁶ Zannoni, Eduardo A. y Biscaro, Beatriz R. *Op. Cit.*, p.90.

³⁷⁷ González Gaitano, Norberto. *El deber de respeto a la intimidad, información pública y relación social*. Editorial EUNSA, Pamplona, 1990, p. 45.

información es accesible a la generalidad o si por el contrario, la información es privada, caso en el cual obviamente considerará que tal información le produce perjuicios y por ende, se constituye en lesiva para su derecho a la intimidad. Por su parte, y en términos generales, por el ansia de información que puede tener el receptor y apelando a su derecho a recibir información, es probable que intente demostrar que tal información no es privada y que por el contrario versa sobre asuntos públicos a los que toda la población tiene derecho a acceder.

La doctrina jurídica ha señalado que este derecho a la intimidad es el que mayor fuerza y energía jurídica opone frente al derecho a la información y a su posición preferente y ello precisamente se deriva de la naturaleza propia y especial que ostenta este derecho a la intimidad al tratarse de un valor de gran aprecio para el ser humano, aunque tal energía, en muchas ocasiones también puede ceder cuando intervienen otros intereses, como podrían ser las razones económicas.

Como todo derecho, está compuesto por un contenido mínimo que, en su caso, consiste en el derecho a no participar en la vida colectiva, es el derecho a aislarse de la comunidad, el derecho a disfrutar de espacio para respirar, a ejercer el derecho al anonimato, el derecho a un círculo de vida exclusiva, a no ser conocidos en ciertos aspectos por los demás, es el derecho, en definitiva, a la propia personalidad. Las personas, sean públicas o privadas tienen derecho al respeto de su intimidad, sus actos públicos son acreedores de pública crítica pero su persona debe ser respetada como tal y en su intimidad; y en ese sentido, las críticas que contribuyen al pluralismo y a la participación en el sistema democrático, serán aquellas que se hacen en contra de los actos mal encausados o de las decisiones mal tomadas, pero de ninguna manera las que se refieren a las personas como tales.

La vida íntima, en principio, no es ni puede ser objeto del derecho a la información ni activa ni pasivamente toda vez que es el ámbito reservado

de todas y cada una de las personas al que ni el público tiene derecho a acceder ni los medios de comunicación tienen el deber de transmitirlo, es el reducto en el que se veda que otros penetren³⁷⁸ y en donde sólo habrá actuación legítima en la medida en que el propio sujeto pasivo autorice o consienta en su publicación, pues no debe olvidarse que el protagonista de su propia intimidad tiene la facultad erga omnes de no difundirla o bien de poder hacerlo; y aún en el caso de que decida que su intimidad sea comunicada, en ciertas ocasiones recibe la garantía jurídica del secreto profesional, lo que será analizado con profundidad más adelante.

En la medida en que se transmita la intimidad de una persona en contra de su voluntad, se estaría conculcando su derecho fundamental a la exclusividad de difundir o no su vida íntima, a tenerla para sí. Por el contrario, la trascendencia pública del objeto comunicable justificaría la intromisión amparándose en el derecho del público a la recepción de noticias y en el derecho del informador a transmitir las, produciéndose entonces una violación a la intimidad cuando se da intromisión o cuando se hace una difusión informativa que esté referida a la intimidad de las personas.

En Costa Rica el derecho a la intimidad está consagrado en el artículo 24 constitucional el que señala en lo que interesa: “Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones...”; artículo 24 que también debe verse en relación con el artículo 29 constitucional que establece la responsabilidad derivada del ejercicio abusivo de la comunicación de pensamientos por medio de la palabra o por escrito.

De igual manera, el derecho ha sido reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 11 establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio

³⁷⁸

Interesa resaltar la apreciación que en este sentido ha hecho el Tribunal Constitucional Español en sentencias No.73/82 de 2 de diciembre de 1982 y No.170/87 de 30 de octubre de 1987.

o en su correspondencia...”; artículo que ha sido bastante útil en las interpretaciones jurisprudenciales.

Este derecho a la intimidad ha sido definido por la Sala Constitucional como

“... el derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado...”³⁷⁹.

y sobre este derecho se ha señalado que:

“En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros...; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, reconociendo sus principios, en su artículo 11.2-3 dispone: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. (...) La Sala está consciente de la dificultad de lograr un equilibrio entre los intereses en juego -individuales y sociales-, pero es su deber señalar que tratándose de la libertad e intimidad de los ciudadanos, el Constituyente les garantizó un ámbito propio, su esfera privada, que en principio es inviolable y sólo parcialmente allanable con intervención de Juez en procura de resguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía”³⁸⁰.

Desarrollando los alcances del derecho a la intimidad, este Tribunal Constitucional costarricense ha señalado que:

“El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho

³⁷⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.5376-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p. 101.

³⁸⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.678-91; cita jurisprudencial tomada de *Ibidem*, p.110.

fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, «...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...». Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos”³⁸¹.

todo lo anterior sin dejarse de lado lo relativo al ámbito de privacidad de las personas, respecto del cual la Sala Constitucional costarricense ha afirmado que:

“Todo habitante de la República debe gozar de un ámbito de privacidad, sólo susceptible de ser incursionado cuando así se haya expresamente establecido al formular las excepciones al principio”³⁸².

³⁸¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando IV.

³⁸² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0139-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p. 104.

Concretamente en cuanto al derecho a la intimidad como límite al derecho a la información, la Sala Constitucional ha manifestado que:

“El derecho al honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la libertad de información...”³⁸³.

siendo el antecedente de la resolución donde se contiene tal frase precisamente el hecho de que un periódico de gran circulación nacional publicara una información según la cual, la parte recurrente estaba involucrada en un delito que se investigaba en la etapa de instrucción y que posteriormente fue desestimado por el Ministerio Público, momento para el cual ya la información había trascendido a la opinión pública y por ende se había producido la lesión al derecho a la intimidad, honor e imagen de la recurrente.

De todo lo dicho anteriormente y específicamente a partir de las citas jurisprudenciales transcritas, se constata que en Costa Rica, el derecho a la intimidad, como también se dijo sobre el derecho al honor, se constituyen en límites claros y precisos al derecho a la información, aunque ambos derechos por su propia naturaleza sean difíciles de definir y de delimitar, pero lo cierto del caso es que existe conciencia de la importancia que tales derechos revisten para los seres humanos y en esa medida, su protección se ha hecho patente incluso frente al ejercicio de otros derechos como son el de información, que necesariamente se encuentra limitado por la intimidad y el honor.

Por su parte, en el ordenamiento español, este derecho a la intimidad se encuentra recogido en el artículo 18 de la Constitución Española. Para los particulares como fuentes de información, además de la regla general de la

³⁸³ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando VII.

privacidad constitucional que se encuentra protegida por el artículo 18 mencionado, también existen otros artículos que la tutelan, como son el 10.1, 16, y 20 de la Constitución Española y que se oponen al sistema de publicidad que caracteriza al Estado. La Constitución Española no protege un derecho a obtener información de un particular, pero sí impone el de publicidad que tiene el Estado. En el caso de los particulares, puede ser que no todo esté constitucionalmente protegido y por ello debe asumir el riesgo cuando hace públicos hechos privados. Sin embargo, el Estado puede imponerle obligaciones concretas de informar siempre y cuando, se trate de asuntos de relevancia pública y se respeten los derechos fundamentales.

Acá se puede hablar del principio de Autodeterminación Informativa del Individuo que se refiere al control que posee sobre los destinatarios de la información relativa a su intimidad y vida privada y del uso que aquellos hagan de ella. Tal derecho a la autodeterminación informativa implica que los datos y sus manejos inadecuados pueden suponer un grave atentado contra el derecho a la intimidad de las personas y a su autodeterminación informativa (Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre de 1992), y tal autodeterminación está conectada con el derecho a aislarse, al anonimato, es un nexo con la intimidad, dignidad y personalidad e ideología propias de cada persona y respecto de las cuales sólo podrá decidir su titular. En ese sentido el artículo 18.1 de la Constitución Española, permite al individuo disponer de la información sobre su intimidad negándose a darla o decidiendo sobre quien puede acceder a ella. La intimidad delimita que parte de su esfera puede convertirse en información y quien puede acceder a ella, e implica un derecho de ser informado sobre los datos personales que otro posea, lo que se desprende del artículo 18.4 de la Constitución Española que establece un derecho a ser informado sobre los datos personales almacenados en ficheros, así como la posibilidad de controlar el uso que de los mismos se hace; derecho que deriva del deber de publicidad que tiene el

Estado así como del derecho a recibir información libre y veraz por cualquier medio (artículo 105 b) de la Constitución Española). Tal artículo se constituye entonces en garantía de acceso a la información que esté contenida en ficheros. Sin embargo, es preciso distinguir entre el acceso a la información relativa a la persona del solicitante y el acceso a la información sobre la existencia y finalidad del fichero, caso éste último que es de acceso para cualquiera, sólo que existe un límite al acceso a datos personales que pertenecen a la esfera privada.

Sobre esta materia, el Estado Español tiene dos deberes de contenido diverso:

1) Deber Positivo: consiste en la protección de la intimidad de los individuos cuando lo que se pretende es acceder a la información relativa a datos personales por alguien que no sea el afectado. En este caso, si el Estado no impide el acceso, ocasiona una vulneración al derecho a la intimidad del afectado. Tal acceso indebido no encuentra amparo en el derecho a recibir información del artículo 20.1.d), lo que se deduce de la interpretación que se hace en forma conjunta tanto del artículo 20.4 como del 105 b), ambos constitucionales.

2) Deber Negativo: que consiste en un deber de abstención y que se refiere a que el Estado no puede impedir el acceso de cualquier interesado a la información sobre la existencia y fin de los ficheros automatizados. En caso de que el Estado lo haga, estaría vulnerando el derecho a recibir información del artículo 20.1.d). De igual forma tampoco puede impedir al afectado por esos datos que acceda a su conocimiento y en caso contrario, estaría vulnerando el artículo 18.1 constitucional.

Este nuevo derecho -como ha sido catalogado por diversos sectores doctrinarios- a la autodeterminación informativa “pretende garantizar al individuo una tutela frente a posibles abusos en el uso y transmisión de información personal. Estos excesos pueden ser el resultado de conductas

instructivas por parte de funcionarios públicos o empresas privadas”³⁸⁴; tutela que hace efectiva mediante un instrumento de protección que se ha dado en llamar el “hábeas data”, que es “un remedio urgente para que las personas puedan obtener: el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”³⁸⁵.

De esta manera, el hábeas data le permite a las personas tener un control más preciso de las informaciones propias y evitar de esa manera el abuso que se podría cometer con un mal manejo de las mismas. En realidad se trata de un recurso de amparo especializado que pretende proteger a la persona y a su derecho a la intimidad, principalmente, aunque en esto intervienen también una gran cantidad de aspectos diferentes como son la igualdad, el derecho a la información, la informática, entre otros. Sobre este tema se ha legislado en diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos España que, como se indicó, se deriva del artículo 18.4 de la Constitución Española; sin embargo, en el caso concreto de Costa Rica, “mediante los diferentes entes públicos y empresas, existe una estructura informática, capaz de procesar y tener acceso a información confidencial de vital importancia para la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, sin que exista, hasta el momento, un mecanismo claro que proteja al ciudadano de una eventual manipulación de los datos personales que lesionen sus derechos”³⁸⁶.

En vista de la importancia que conlleva esta novedosísima figura, mucho se está discutiendo en Costa Rica sobre la necesidad de incorporar tal instrumento, sobre todo porque Costa Rica se ha caracterizado por su

³⁸⁴ Monge Nicolaas, Edgar. “El Hábeas Data en Costa Rica” en Revista Parlamentaria, San José, No.1, abril de 1997, p.357-377.

³⁸⁵ Falcón, Enrique. “Hábeas Data: Concepto y Procedimiento”. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p.40 citado por Monge Nicolaas, Edgar. “El Hábeas Data en Costa Rica” en Op. Cit., p.357-377.

³⁸⁶ Monge Nicolaas, Edgar. Op. Cit., p.357-377.

histórico desarrollo jurídico y no se puede ni debe quedar rezagado en la protección que de cara al futuro, se le deberá dar a las personas frente al inminente avance de la tecnología y, en consecuencia, de la utilización indiscriminada de datos que ello conlleva.

5) Protección al Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen, o también conocido como derecho a la imagen, es otro derecho fundamental y autónomo que usualmente suele ser confundido como si se tratara de una manifestación concreta del derecho a la intimidad o al honor, cuando en la realidad, se trata de algo diferente; aunque es lo cierto que dar una definición sobre su contenido y alcances resulta difícil.

La imagen, como el nombre, es un valor individualizador de la persona en sí misma considerada. Se define imagen como “el conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad”³⁸⁷. Por su importancia, fue elevado a rango constitucional, también reconocido en diferentes instrumentos internacionales y dotado, a su vez, de una serie de garantías jurídicas que permitan su protección ante posibles vulneraciones externas.

En el caso concreto de Costa Rica, la Constitución Política no contempla un reconocimiento expreso de este derecho fundamental; sin embargo, el mismo ha sido deducido a partir de la interpretación del artículo 24 constitucional y específicamente en cuanto al derecho a la intimidad. En este sentido, ha señalado la Sala Constitucional:

“Con la publicación que se hiciera en el Semanario Universidad sobre el acuerdo que aún no se encontraba firme y el cual expulsaba e inhabilitaba a los recurrentes en el cargo de representación estudiantil, se ha producido una violación del derecho a la imagen, al honor y a la reputación de los gestionantes. La comunicación provocó una lesión al derecho a

³⁸⁷

Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit., p.1142.

*la intimidad de los recurrentes, específicamente en cuanto a su imagen, honor y reputación; derechos los cuales se encuentran tutelados en forma amplia en el artículo 24 de nuestra Constitución Política, cuya violación se manifiesta precisamente en el hecho de que se publicó un acuerdo que no se encontraba firme, el cual posteriormente fue anulado pues se le descubrieron vicios de forma; quedando posteriormente suspendida la intención que se expresó en tal acuerdo, de forma tal que a los gestionantes nunca se les ejecutó la decisión viciosamente tomada, pero sí se les produjo un daño con la publicación de marras”*³⁸⁸

Además dentro de esas garantías jurídicas se encuentra también el Código Civil, que en su artículo 47 se encarga de proteger expresamente la imagen de las personas toda vez que establece:

*“La fotografía o la imagen de una persona no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía, o cuando la reproducción se haga con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público”*³⁸⁹.

La citada norma reconoce un derecho personalísimo del cual solo podría disponer en forma expresa el individuo, sin embargo, el mismo artículo también impone una limitación a ese derecho en función de la notoriedad pública que tenga esa persona. Ahora bien, pero que ha de entenderse por notoriedad puesto que parece ser un concepto algo difícil de determinar; “para ello se recurre, con frecuencia, más bien a ejemplificaciones: así verbigracia, se consideran como destinadas a la publicidad todas las notabilidades artísticas, deportivas, científicas, políticas,

³⁸⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3055-94; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p.107.

³⁸⁹ Artículo 47 del Código Civil de la República de Costa Rica; cita normativa tomada del libro de Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p. 205.

lo mismo que aquellas personas que son víctimas de desgracias, de destinos anormales, de delitos, etc. Es decir, la notoriedad de la persona tiene un carácter derivado, en el sentido que constituye el reflejo de la notoriedad de su obra o de sus actos, de su vida, o bien de un acontecimiento extraordinario en que le ha tocado participar. En dos palabras, la notoriedad está constituida por actos o actividades del ser humano que se salen de lo común”³⁹⁰.

Dicha norma jurídica, además de hablar de la notoriedad, se refiere a la función pública de la persona y en ese sentido debe decirse que en Costa Rica, la imagen de una persona que sea de carácter público, bien por sus funciones o por determinadas actuaciones que realice y que son del interés de la colectividad, no se encuentra protegida de manera que puede ser fotografiada libremente. En contraposición con lo anterior, cuando se sacan fotografías o se publican imágenes de personas en su actividad privada, ahí sí se produce una vulneración del derecho toda vez que la vida íntima es la única que queda fuera de la eventual publicidad de los medios de información. Por otra parte, el artículo también habla de una excepción en razón de las necesidades de justicia o de policía; casos que son los que generalmente se publican en los medios de comunicación y que han ocasionado una gran discusión en diversos sectores costarricenses, sobre todo a nivel judicial y periodístico pues se sostiene que la divulgación de la imagen de las personas en determinadas etapas de una investigación o proceso judicial produce una estigmatización social que difícilmente o casi nunca se recuperará.

Surge también en cuanto a este artículo otra discusión respecto de lo que debe considerarse como una reproducción con relación a hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público y respecto de las cuales sí se permite su publicación o venta. Al respecto se ha dicho que las fotografías

³⁹⁰ Hernández Valle, Rubén. Op. Cit., p. 161-162.

que se tomen en lugares públicos pueden libremente ser reproducidas, eso sí, siempre y cuando la persona se encuentre dentro de esas excepciones señaladas por la ley, como sería cuando se trata de personas de carácter público en los términos indicados.

En Costa Rica, también la Ley de Justicia Penal Juvenil protege la imagen de los menores infractores precisamente en razón de la importancia que este colectivo tiene para la sociedad y la protección se da en aras de resguardar su desarrollo futuro de personalidad. De este modo, al no desvelarse su identidad se evita cualquier inconveniente posterior para su reincorporación en la vida familiar y social.

Como se ha venido señalando, la imagen es un derecho de la personalidad que puede ser reproducido o representado y para ello se utilizan medios mecánicos o manuales que permiten captar perfectamente la figura, los rasgos físicos, o las características propias de un ser humano, lo que se hace de forma personalizada y por supuesto de modo reconocible para los demás. Por esa razón, y frente a esa facilidad que ofrecen los avances tecnológicos, es que el derecho se considera lesionado cuando capta y se hace pública una imagen del titular del derecho sin su consentimiento, siendo entonces la ley, la que debe remediar la circulación no autorizada de las imágenes privadas de las personas.

A su vez, la imagen se constituye en un elemento importante de la información y por ello se habla del derecho a la propia imagen como límite a la libertad de información, toda vez que ambos derechos pueden verse enfrentados ante determinadas circunstancias, como sería el caso de que se utilicen fotografías con imágenes de personas para ilustrar algunos artículos informativos³⁹¹; o casos más graves todavía, como los característicos de la

³⁹¹ En este tipo de casos, debe resaltarse que en Costa Rica, para evitar las demandas judiciales en defensa de los derechos de las personas, existe costumbre entre los diferentes medios informativos de advertir que las personas que aparecen en las fotografías no tienen nada que ver con el tema de la información que ahí se comunica, y que su aparición es meramente ilustrativa, tal y como ocurre en temas como el Sida,
Continúa en la siguiente página...

llamada “prensa del corazón”, que se prestan para vigilar a las personas que ostentan algún grado de relevancia pública en función de su trabajo, condiciones profesionales, etc, llegando al extremo de fotografiarlos desde lejos con teleobjetivos y sofisticados medios tecnológicos ³⁹² cuando se encuentran en propiedades y actividades absolutamente privadas y propias de su vida íntima; lo que sin duda alguna se constituye en una absoluta violación de sus derechos a la personalidad, entre ellos su privacidad, intimidad e imagen, pero que desgraciadamente, a la vez, es un tipo de información que vende millones entre diversos sectores de la población.

Al igual que en lo que se refiere al derecho al honor e intimidad, la Sala Constitucional ha señalado que el derecho a la imagen se torna en límite de la libertad de información ³⁹³.

Por su parte, en el caso concreto de España, el derecho a la propia imagen se encuentra expresamente reconocido y tutelado en el artículo 18.1 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional de este país, ha señalado la necesidad de protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma ³⁹⁴; pero también ha desarrollado los alcances de este derecho en relación con el derecho a la información protegido por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, diciendo que “el derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución a la par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de

la delincuencia juvenil, drogadicción, etc.

³⁹² Pues debe tenerse presente que actualmente “hay lentes telescópicos tan potentes que permiten fotografiar una página escrita a máquina desde una distancia de 100 metros o bien, lentes intensificadores de la luz de luna. Los estabilizadores de imágenes permiten obtener fotografías nítidas aunque se tomen desde un automóvil o un helicóptero que viajen a buena velocidad... Con sistemas de televisión a control remoto puede mantenerse la vigilancia de habitaciones, calles, establecimientos comerciales y bancarios”. Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada..., *Op. Cit.*, p. 97.

³⁹³ Así se observa en la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando VII; sentencia que ha sido citada en los epígrafes anteriores.

³⁹⁴ En ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.170/87 de 30 de octubre de 1987.

los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz. El derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada, intervención que en el derecho que ahora nos ocupa puede manifestarse tanto respecto de la observación y captación de la imagen y sus manifestaciones como de la difusión o divulgación posterior de lo captado. Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección de nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular. Sin perjuicio de las salvedades que puedan tener lugar en relación con las imágenes captadas en público, especialmente las de personajes públicos o de notoriedad profesional cuando aquellos derechos colisionen con los del art. 20.1.D) y 4 CE puesto que el relativo a la imagen forma parte de aquéllos, éste es irrenunciable en su núcleo esencial y por ello aunque se permita autorizar su captación o divulgación será siempre con carácter revocable”³⁹⁵; lo que en todo caso significa que el Tribunal Constitucional Español reconoce que el derecho a la imagen se constituye en un límite al derecho a la información.

³⁹⁵ En ese sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.117/94 de 25 de abril de 1994.

6) Seguridad y defensa del Estado

Tanto el orden como la seguridad pública gozan de suma relevancia dentro de un Estado y por esa razón, se considera que son valores que en la mayoría de las ocasiones, pueden privar sobre otros derechos. Por esta razón, ambos se constituyen en límites oponibles al ejercicio de la libertad de información.

*En cuanto al Orden Público, debe decirse que es posiblemente uno de esos conceptos jurídicos, que por su contenido y naturaleza, es de difícil determinación. Se trata de un término polivalente, pero a la vez de gran significación dentro de la sociedad. Este concepto está referido, en términos generales, a situaciones de normalidad en la sociedad, de tranquilidad y paz públicas que permiten el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, otorgándose potestades a la Administración para garantizar su mantenimiento*³⁹⁶.

*La Academia de la Lengua Española lo define como una “situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin propuesta”*³⁹⁷.

*Para otros, el orden público se define como “el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”*³⁹⁸.

En el caso concreto de Costa Rica, la Sala Constitucional costarricense define orden público como “el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los

³⁹⁶ En ese sentido se pronuncia la Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo III. Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 4633.

³⁹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit., p.1483.

³⁹⁸ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1974, p. 538.

intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social”³⁹⁹.

Es indispensable tener en cuenta que el interés del Estado por el mantenimiento del orden público, no impide en modo alguno que los ciudadanos participen en congregaciones o manifestaciones públicas; sin embargo, cuando éstas tiendan a desestabilizar la paz social y la convivencia pública, podrían ser prohibidas y sancionadas precisamente con la finalidad de conservar el orden público, cuya defensa justifica la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales. Por este motivo y en razón de ese interés por la preservación del orden público⁴⁰⁰, se puede limitar el ejercicio de la libertad de información, así como sus garantías.

Al respecto, ha señalado la Sala Constitucional costarricense que “el artículo 28 de la Constitución al referirse al orden público en relación con las acciones privadas, lo que pretende es lograr un justo equilibrio entre los derechos individuales y los intereses de la comunidad, de tal forma que se logre una pacífica convivencia social; de otra forma, difícilmente se alcanzaría el desarrollo de las sociedades”⁴⁰¹. En este sentido, recuérdese que a partir del artículo 28 constitucional en relación con el 29 y 30 de la Carta Magna, se interpreta el derecho a la información en Costa Rica, razón por la cual la anterior cita jurisprudencial permite ser aplicada en este tema en concreto y puede ser interpretada en el sentido de que para la Sala Constitucional, el ejercicio del derecho a la información como acción privada, puede ser ejercido libremente en la medida en que no afecte ni altere el orden público y en que se mantenga el equilibrio entre ese derecho y los

³⁹⁹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.3350-92 del 24 de noviembre de 1992.

⁴⁰⁰ Todos estos valores adquieren una importancia fundamental en el Estado y como ejemplo de ello se puede citar el caso de España en donde el propio Tribunal Constitucional Español ha destacado que la salvaguardia de la seguridad, salud y moralidad pública son elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en el ámbito de la sociedad democrática. Ver en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.62/82 de 15 de octubre de 1982.

⁴⁰¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No.0056-90; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., *Op. Cit.*, p.147.

intereses de la comunidad; siendo que, en caso contrario, el orden público se constituiría en un límite al ejercicio de aquél derecho toda vez que prevalece el interés general y la pacífica convivencia social.

Partiendo de lo anterior se tiene entonces que la libertad de información, a pesar de su posición preferente sobre determinados derechos, decae en favor de intereses superiores como es el orden público, pero como también pueden ser la seguridad y la defensa del Estado; valores éstos que son necesarios para una adecuada estabilidad y convivencia social, pero que en muchos casos se pueden ver afectados con algunos tipos de información, sobre todo cuando el objeto de la comunicación recae sobre materias que reúnen características de secreto de Estado. El término orden público es un concepto indeterminado que “aconseja que el secreto de los asuntos públicos no sea la regla, y añade que más bien es beneficioso que los gobernados tengan conocimiento amplio de la verdad en todas las situaciones de interés nacional, lo que implica, desde luego, que por la vía del Recurso de Amparo, corresponderá al Juez -en este caso a la Sala Constitucional- evaluar las especiales circunstancias de cada caso. La cuestión consiste, pues, en armonizar el derecho de obtener información con la tutela del orden público; y si no existe un verdadero motivo de este orden superior, lógicamente no debe hacerse obstáculo al ejercicio de aquel derecho”⁴⁰².

Ahora bien, antes de empezar a hablar sobre lo que son los secretos de Estado, es necesario entender que es lo que se define como secreto. Así, según el Diccionario de la Real Academia, el término secreto proviene del latín secretum y significa

“Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto; reserva, sigilo; oculto, ignorado, escondido y separado de la vista o del conocimiento de los demás”⁴⁰³.

⁴⁰² Sancho González, Eduardo. *Op. Cit.*, sin numeración de página.
⁴⁰³ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p.1853.

A su vez, este diccionario entiende por secreto de Estado,

“El que no puede revelar un funcionario público sin incurrir en delito”⁴⁰⁴.

Partiendo de lo anterior, el secreto de Estado es entonces aquello que en atención a un interés público y superior, debe ser reservado del conocimiento de la generalidad de la población, precisamente para salvaguardar ese interés.

Así las cosas, los secretos de Estado se constituyen en un límite al principio general según el cual todos los actos del Estado son y deben ser públicos; pero también estos secretos funcionan como un límite al ejercicio del derecho a la información y a sus garantías pues sobre ese tipo de datos sometidos al carácter de secretos de Estado, no se podrá informar a la población, lo que implica a la vez una vulneración al derecho a recibir información que tienen todos los ciudadanos.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la figura del secreto de Estado es sumamente contradictoria, pues por un lado pone límites al ejercicio del derecho fundamental a la información, pero por el otro se constituye a la vez en una garantía institucional ya que el interés público aconseja el mantenimiento de ciertos “secretos”, en razón del interés de preservación de la seguridad nacional y ello comprende materias de seguridad interna y externa.

*Ahora bien, independientemente de lo anterior -que serían los secretos de Estado como la excepción- en toda sociedad democrática se parte siempre de la presunción *Iuris Tantum* de que la información sobre los asuntos públicos, es de interés colectivo y por ende de acceso general, especialmente aquella que posee el Estado o que le afecta directamente; presunción que se fundamenta en el citado principio de publicidad según el cual, como se*

⁴⁰⁴

Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p. 1853

*indicó, todas las actuaciones del Estado son públicas*⁴⁰⁵.

En ese sentido, las cuestiones de Estado no son otra cosa más que asuntos públicos, cuya publicidad deviene, no por su contenido sino precisamente por el hecho de que su fuente sea el Estado. En esa medida, lo que afecta al Estado, afecta a todos y por ello debe ser conocido por todos, de modo tal que el acceso restringido a la información resulta ser una excepción al deber de publicidad que atiende a la existencia de bienes o intereses superiores que requieren ser protegidos en determinado momento y bajo ciertas circunstancias. En este caso, el Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que está habilitado por el ordenamiento jurídico para denegar el acceso, y así, en caso de que el Estado pruebe que la información puede ser legítimamente un secreto por cuanto se dan las condiciones bajo las cuales puede operar, estaría a la vez rompiendo la presunción de que todo lo que afecta al Estado es público, y en esa medida, el derecho a la información no tendría más opción que ceder frente a tal supuesto, lo que en todo caso lleva a pensar y demuestra, al mismo tiempo, que no se garantiza un ilimitado derecho a la curiosidad del ciudadano puesto que pueden existir supuestos bajo los cuales se limita el ejercicio del derecho a la información, siendo uno de ellos precisamente el secreto de Estado.

A partir de lo anterior, se hace indispensable agregar un elemento

⁴⁰⁵

Es importante anotar en este momento que el principio de publicidad de los actos del Estado, encuentra en el ordenamiento costarricense claros límites y excepciones que se hace indispensable establecer en razón de determinados intereses, como puede ser entendiéndose de los Secretos de Estado en donde la propia Constitución Política en su artículo 30 establece la limitación al libre acceso a los departamentos administrativos cuando se trata de los secretos de Estado; o bien en materia penal cuando existe necesidad de celebrar el debate oral en privado en aras de proteger los intereses de la persona ofendida o bien por razones de seguridad, entre otras. En España, por su parte, dentro de tales excepciones al principio de publicidad del Estado, se pueden citar: el caso del secreto de Estado; la publicidad parlamentaria establecida en el numeral 80 de la Constitución Española; la publicidad de actuaciones judiciales que es una excepción por razones de orden público o para proteger derechos fundamentales; las sesiones del pleno de las Cortes Generales y las sesiones de las Comisiones, casos estos dos últimos que se motivan en las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales; también en cuanto a la información contenida en los archivos y registros, que según la Constitución Española la regla general es la publicidad, salvo las excepciones establecidas por el artículo 105 inciso b) de dicha constitución, entre otros.

adicional, cual es precisamente el hecho de que, por ser el secreto de Estado una excepción al principio de publicidad de los actos del Estado, el secreto sólo será admisible y sólo podrá existir ante situaciones muy puntuales y bajo restringidos supuestos que le hacen permisible, los cuales necesariamente han de estar en función de brindar un servicio efectivo a los intereses de la colectividad, o bien a los derechos fundamentales de los individuos y no únicamente en atención de los intereses de quienes ejercen el poder político. Por otra parte, en lo que se refiere al establecimiento de los motivos por los cuales podría ser admisible la declaratoria del secreto de Estado, debe tenerse en cuenta que, en un Estado Democrático, sólo el Poder Legislativo puede regular las circunstancias del secreto, toda vez que por tratarse de un límite a los derechos fundamentales que generalmente conlleva también cierta dosis de intensidad, es materia que se encuentra sujeta al principio de Reserva de Ley; principio respecto del cual se ha hablado mucho en Costa Rica y “en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior”⁴⁰⁶, y a partir “del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-...”⁴⁰⁷.

No obstante todo lo señalado anteriormente, en Costa Rica no existe ninguna ley que regule los secretos de Estado, ni las circunstancias bajo las cuales son admisibles; “hasta nuestros días el ordenamiento jurídico carece

⁴⁰⁶ En ese sentido, Criterio emitido por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, actuando en función de Tribunal Constitucional, según sesión extraordinaria No.51 de las 13:30 horas del 26 de agosto de 1982.

⁴⁰⁷ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992.

de una ley específica que venga a definir las materias que se incluyen bajo el concepto de Secreto de Estado y el modo de establecerlo. Esta indefinición ha tenido serias consecuencias para el Estado y para los ciudadanos. Para el Poder Ejecutivo, porque ha debido publicar decretos en La Gaceta señalando que determinados asuntos de relaciones exteriores o seguridad son considerados Secretos de Estado, con el consiguiente daño al secreto mismo. Y para el ciudadano, porque se le ha negado información de manera arbitraria sobre asuntos que en modo alguno debieron ser considerados secretos de Estado por el Poder Ejecutivo (...) Ha habido varios ejemplos de la indefinición en dicha materia, con las consecuencias señaladas. La primera se dio durante la administración de don Luis Alberto Monge (1982-86): el Presidente Monge solicitó un informe al Ministro de Planificación sobre el estado del sector agrícola. El estudio le fue entregado y era negativo para el entonces Ministro de Agricultura. Un diputado de la oposición, el doctor Oscar Aguilar B., solicitó una copia de ese informe al presidente Monge pero éste le negó el estudio por considerarlo un «secreto de Estado». Aguilar entonces interpuso un recurso de amparo en contra del presidente Monge por considerar que se había violado la garantía prevista en el citado artículo 30. La Sala Primera de la Corte en su pronunciamiento, del 4 de octubre de 1983, falló a favor del congresista Aguilar y obligó al presidente Monge a entregarle una copia del informe. Como resultado de ese juicio, sucedió algo que es bien singular: el Presidente condecoró -meses después- al Magistrado, licenciado Fernando Coto Albán (q.d.D.g.), que había redactado el fallo, con la medalla a «la libertad de expresión». En otro país del continente, quizá la suerte de ese dignísimo y sabio juez hubiera sido muy distinta...”⁴⁰⁸, pues había redactado una resolución judicial en su contra, pero ello no fue motivo alguno para denegarle tan alta distinción.

408

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p. 122-123.

En vista de la importancia que tiene el fallo que se menciona en la cita anterior y debido a que forma parte de la jurisprudencia costarricense sobre la materia, es oportuno citarlo a continuación:

“La verdad es que con base en el citado artículo 30 como en otros de la Constitución Política bien puede hablarse de un concepto genérico de secretos oficiales, que comprende por una parte la especie de secreto de Estado y por otra la de otros asuntos confidenciales o de carácter confidencial, a los que tampoco hay un libre acceso. Por lo demás, en lo que sí hay un libre acceso, conforme al artículo 30, debe ser asunto de interés público, no de interés privado o particular.

*Los secretos políticos (y así también los de seguridad) solo constituyen secretos de Estado cuando se refieren a **los medios de defensa o las relaciones exteriores**; en consecuencia, el informe del sector agropecuario elaborado por el Ministro de Planificación por encargo del Presidente, no puede calificarse de «secreto de Estado», pues nada tiene que ver con **asuntos de seguridad, defensa o relaciones exteriores**. No es posible dar nociones precisas para definir todos los asuntos que pueden clasificarse como «secretos oficiales», ni siquiera en la superior categoría de los secretos de Estado. Se trata apenas de un concepto de carácter general que debe servir de orientación en los diversos casos, los cuales habrán de resolverse atendiendo a la índole del asunto y a las probables consecuencias de la revelación o divulgación. En principio, y **así posiblemente lo dispondría una ley sobre secretos oficiales**, corresponde al jerarca del órgano público decidir sobre el secreto, a través de una prudente valoración del caso y de aquellas consecuencias”* ⁴⁰⁹.

De la anterior cita jurisprudencial se desprenden varios elementos de interés que fueron tomados en cuenta en el razonamiento vertido por los señores Magistrados que redactaron dicho fallo, y entre los cuales se encuentra la consideración efectuada respecto de los llamados secretos oficiales que a su vez los han subdividido en secretos de Estado por un lado,

409

Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, actuando en función de Tribunal Constitucional, de 4 de octubre de 1983; cita jurisprudencial tomada del libro de Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información, Op. Cit., p. 123-124.

así como asuntos de carácter confidencial por otro. En ambos casos se protege cierto tipo de información que reúne determinadas características especiales precisamente por las cuales el acceso a la misma debe ser restringido. A su vez, como contrapartida, y de conformidad con el artículo 30 constitucional, todo lo que sea asunto de interés público -ya no confidencial o secreto de Estado- se caracteriza por el libre acceso que puede tener cualquier ciudadano a ese tipo de información. Una vez hecha esta diferenciación entre lo que son asuntos de carácter confidencial, secretos de Estado y demás asuntos de interés público de libre acceso, el Tribunal intentó delimitar el ámbito de acción de los secretos de Estado diciendo que son aquellos que se refieren a los medios de defensa, de seguridad, o a las relaciones exteriores, pero también afirmó que, en todo caso, dependerá de cada caso concreto y de la índole de los asuntos el otorgamiento de esa condición. De igual manera, el fallo contiene otras directrices que deben ser tomadas en cuenta entratándose de los secretos de Estado y en ese sentido señala que:

“En tesis general no es aconsejable el secreto en los asuntos públicos y más bien es beneficioso que los gobernados tengan conocimiento amplio de la verdad en todas las situaciones de interés nacional, pues ello hace posible que sectores de opinión pública se manifiesten de mejor manera, inclusive con críticas bien intencionadas o sugiriendo soluciones para resolver algunos problemas, en franca colaboración con los altos funcionarios del Gobierno. La cuestión consiste en armonizar el derecho de obtener información con la tutela del orden público, y si no existe un verdadero interés de este orden superior, lógicamente no debe hacerse obstáculo al ejercicio de aquel derecho”⁴¹⁰

Como se puede observar, la Sala Primera de la Corte Suprema de

410

Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, actuando en función de Tribunal Constitucional, de 4 de octubre de 1983; cita jurisprudencial tomada del libro de Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p.124.

Justicia actuando en función de Tribunal Constitucional, reconoció expresamente en esta resolución, el derecho que tienen los ciudadanos de mantenerse informados sobre todos los asuntos de interés público; reconocimiento que posteriormente fue asumido y desarrollado más ampliamente por la Sala Constitucional en diversas sentencias.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ausencia de una ley que de manera expresa defina y delimite lo que son los secretos de Estado, se dan múltiples consecuencias negativas no sólo para el Estado y los ciudadanos, sino también para los informadores, lo que en definitiva redundaría en una lesión al derecho a la información tanto en su faceta activa como pasiva pues en muchas instituciones públicas se niega el acceso a diversa información por cuanto supuestamente reúne carácter confidencial, pero ello sin que una ley previamente haya determinado tal condición, lo que en definitiva conduce a pensar en un ejercicio abusivo de las funciones de algunos empleados públicos y por ende, una vulneración al principio de legalidad según el cual, en materia de derecho público, todo lo que no le está expresamente permitido a la Administración, le está prohibido; de manera entonces que, si una ley no indica expresamente cuales materias y que tipo de información está protegida por el secreto de Estado o cual reviste el carácter confidencial, le estaría prohibido a la Administración negar el acceso a esa información que se presupone es de carácter público y general, y por ende, susceptible de ser conocida por la generalidad de la población.

En ese sentido, y por citar otro ejemplo concreto, “la ausencia de una ley específica en Costa Rica es tan patente que el Gobierno de la República, por medio del Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores, cuando se defendía una acusación del Gobierno de Nicaragua ante el Tribunal Internacional de La Haya, en 1987, por supuesta ayuda a las guerrillas antisandinistas (la contra), tuvo que publicar un decreto en La Gaceta Oficial, que declaraba como secreto de Estado el expediente de la defensa procesal.

También el gobierno del presidente Monge estableció por medio de un decreto que los informes y documentos internos de la Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS) son secretos de Estado. Obviamente este procedimiento en que se anuncia urbi et orbi (en la ciudad y el mundo) un secreto oficial, es el modo más impropio de hacerlo”⁴¹¹ (los destacados son del original).

En el caso concreto de España, y entratándose de los secretos de Estado, debe decirse que existe una legislación expresa que regula las materias propias de este tipo de secretos, la que se denomina “Ley de Secretos Oficiales” No. 9/68 de 5 de abril de 1968, y que fuera reformada por la ley 48/78 de 7 de octubre de 1978. Esta legislación se fundamenta en razones de interés público y privado, y por la relevancia que implica, las materias reservadas a secreto de Estado, sólo se pueden establecer a través de una Ley Orgánica. La ley existente en ese país que regula los secretos oficiales, constituye una habilitación en blanco no sólo para el legislador sino también para el Consejo de Ministros y para la Junta de Jefes del Estado Mayor, puesto que se trata de una ley que no concreta que asuntos son relativos a la seguridad y defensa del Estado, lo que queda a criterio discrecional del Gobierno y de la Junta de Jefes de Estado Mayor, y en ese sentido para las Cortes Generales, cualquier materia podría ser secreta por ley.

II. Principales Garantías existentes en Costa Rica para proteger el ejercicio del Derecho a la Información

Es importante destacar que en el constitucionalismo latinoamericano, durante mucho tiempo existió una confusión terminológica entre lo que eran las garantías y lo que eran los derechos fundamentales, y ello se puede

⁴¹¹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p. 125.

El Derecho a la Información en Costa Rica

observar por ejemplo en las Constituciones de Costa Rica de 1859, 1869 y 1871, en las cuales se hablaba de garantías en lugar de derechos, pues se consideraba que tanto unos como otros eran lo mismo.

En vista de que dicha confusión existió durante mucho tiempo y a efecto de evitar que se pudiere volver a dar, debe recordarse que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran consagrados en las normas, sea los derechos públicos subjetivos otorgados o reconocidos por el sistema jurídico; en tanto que las garantías son aquellos medios existentes para hacerlos efectivos⁴¹².

Así las cosas, se tiene entonces que ambos conceptos son dos cosas totalmente diferentes y que lo correcto es entender que los derechos fundamentales gozan de garantías que existentes en el ordenamiento jurídico las cuales le permiten al ciudadano ejercer libremente esos derechos y por ende, disfrutar de la libertad que implica todos y cada uno de los derechos reconocidos -directa o indirectamente- en un ordenamiento jurídico.

Las garantías que protegen y aseguran a los derechos fundamentales pueden ser de muy diversos tipos y por esa razón la doctrina ha hecho muchas clasificaciones de las mismas en atención a su naturaleza particular, al grado de protección que se refieren, etc.; sin embargo, como ello no es objeto de este trabajo, simplemente se dirá en términos bastante amplios que en Costa Rica existen dos tipos de garantías fundamentalmente, cuales son las garantías de carácter general que derivan del texto constitucional y dentro de las cuales se encuentran el principio de reserva legal, el respeto del contenido esencial, el principio de razonabilidad de las leyes y la existencia de procesos constitucionales para la tutela de los derechos fundamentales como serían el hábeas corpus y el amparo; garantías éstas que permiten a los

⁴¹² En ese sentido, Gutiérrez, Carlos José. "Garantías de los Derechos Fundamentales" en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández. Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1996, p. 20.

ciudadanos acudir en cualquier momento ante los Tribunales de Justicia para lograr su acción en defensa de los derechos fundamentales; y las garantías llamadas normativas o conceptuales que no tienen mención directa o específica en normas constitucionales pero que han sido incorporadas al ordenamiento por normas de diferente naturaleza o bien por construcciones doctrinales o jurisprudenciales. Para los efectos de este trabajo, serán éstas últimas garantías las que interesen por cuanto dentro de las mismas se encuentran las que son específicas para algunos derechos y que por esa razón han sido consideradas como garantías instrumentales.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, y concretamente en lo que se refiere al derecho a la información así como también a lo relativo al proceso comunicativo que se encuentra indisolublemente asociado a este derecho, debe decirse que existen varias garantías que tienden a proteger el ejercicio de la actividad informativa y comunicativa; garantías dentro de las cuales se pueden citar las siguientes:

- 1) para los medios de comunicación la prohibición de censura previa y de secuestro administrativo.*
- 2) para el público en general el derecho de rectificación.*
- 3) para los profesionales de información el secreto profesional.*

Dada la importancia que revisten estas garantías para el efectivo ejercicio del derecho a la información, se analizarán por separado de seguido.

1) Prohibición de censura previa

La censura es el “dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito” y la previa censura es “el examen y aprobación que anticipadamente hace el censor gubernativo de ciertos escritos antes de darse a la imprenta”⁴¹³.

⁴¹³ Ambas definiciones han sido tomadas del Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Continua en la siguiente página...

*La censura en materia de expresión de ideas y de comunicación de información, ha sido algo que desde antiguo ha existido y desde su nacimiento mismo se ha intentado de eliminar, pretendiéndose siempre que la palabra escrita estuviera fuera del alcance de la censura y en esa medida, que pueda llegar a todos los hombres que integran la sociedad. Sin embargo, “desde que existen hombres y estos piensan, han sentido la necesidad de decir públicamente lo que piensan: y desde que hay sociedades y un poder social, éste ha sentido la necesidad de limitar esta expresión del pensamiento”*⁴¹⁴.

*La realidad mundial a través de la historia nos ha demostrado que la censura tanto en materia de libertad de expresión como de información, ha existido siempre y que será difícil de erradicar de la faz de la tierra. En ese sentido, se sabe que en muchos países*⁴¹⁵ *“la censura, con todo lo que significa de arbitrariedad, ha sido durante demasiado tiempo el modo normal de relación entre el poder político y los medios de comunicación, lo cual implicaba la ausencia de toda norma y de cualquier marco de referencia jurídico, capaz de encuadrar un sistema de derechos y deberes”*⁴¹⁶.

Ahora bien, sobre el concepto mismo de censura previa se ha discutido mucho en la doctrina y por esa razón las definiciones dadas por la misma sobre lo que debe considerarse como censura previa son múltiples y diversas; sin embargo, se rescatarán algunas de ellas que, por su contenido, pueden ser objeto de análisis.

En ese sentido, algunos consideran que “por censura previa debe entenderse la prohibición que se hace de la transmisión de un programa por alguno de los medios de comunicación colectiva. Por ello es importante

⁴¹⁴ p.456.
Terrou, Fernand y Solal, Lucien. El derecho a la información. Estudio comparado de los principales sistemas de reglamentación de la prensa, la radio y el cine, París, UNESCO, 1952.

⁴¹⁵ Dentro de los cuales España puede ser un ejemplo, toda vez que en la época de la dictadura de Francisco Franco, la censura era un modus vivendi en detrimento absolutamente de un verdadero derecho a la información.

⁴¹⁶ Muñoz-Alonso, Alejandro en el Prólogo al libro de Escobar de la Serna, Luis. Op. Cit., p.XV.

*distinguir aquellas actividades que, aunque son expresión del pensamiento, no constituyen estrictamente pensamiento, como sería el caso del arte en general (pintura, obras de teatro, de cine, etc.)*⁴¹⁷.

*Por su parte, otros dicen que “la censura previa impide el acceso al proceso de comunicación pública de determinados mensajes o de determinadas fuentes de información, reduciendo así el abanico de posibilidades sobre las que el receptor puede hacer efectivo su derecho a recibir información. La garantía institucional del pluralismo veda cualquier medida de estas características porque por principio está garantizado con derechos de libertad el acceso al proceso de cualquiera y de cualquier mensaje. En sentido estricto, por censura previa debe entenderse cualquier medida que someta a licencia previa del poder público o de un tercero particular (...) el acceso de un mensaje al proceso de comunicación pública. Toda medida, provenga de quien provenga, que someta a la voluntad de un tercero la decisión de un sujeto de acceder al proceso de comunicación pública y convertirse en fuente de información es «censura previa». Salta a la vista que ese tipo de medidas menoscaban la libertad de expresión o el derecho a comunicar información, afectando directamente a quien desea ocupar la posición de sujeto activo (emisor o fuente de información) del proceso comunicativo o a sus mensajes. Pero tales medidas estarían prohibidas sin necesidad de que se dijera expresamente, porque el derecho de libertad a opinar o a informar defiende a su titular de su existencia y aplicación”*⁴¹⁸.

Ahora bien, independientemente de los términos en que se pueda definir la censura previa, lo cierto del caso es que su aplicación siempre vulnerará directamente la libertad de expresión o el derecho a comunicar y recibir información, toda vez que cercena la posibilidad que tienen los

⁴¹⁷ En ese sentido, Hernández Valle, Rubén. *Op. Cit.*, p.189.

⁴¹⁸ Villaverde Menéndez, Ignacio. Los derechos del público..., *Op. Cit.*, p. 103.

individuos de ejercer estos derechos ya sea en su fase activa o pasiva. Por esta razón, es que tal medida ha sido repudiada en todo sistema democrático y se ha luchado mucho a través de la humanidad por lograr la prohibición de esa medida; prohibición que inclusive ha sido elevada a rango constitucional en muchos ordenamientos.

De esta manera, “la prohibición de censura previa impide al Estado o a un particular que pueda disponer a priori de la existencia de una fuente que desea acceder al proceso de comunicación pública y convertirse en medio de difusión de información”⁴¹⁹ (el destacado es del original). Permitir un acto de censura significaría que “el Estado impide la posibilidad misma del proceso de comunicación pública, y no sólo hay que apreciar la vulneración de la libre decisión individual de acceder a ese proceso para expresarse o informar a otros, sino también la posibilidad misma de recibir ese mensaje, al que hay que presumir de interés para todos si su fuente deseaba difundirlo. Cuando el Estado o un tercero censuran, están sustituyendo en la decisión de expresarse, informar, o recibir información, y en la decisión sobre qué decir, qué informar o qué informarse, al individuo”⁴²⁰.

Como se indicó líneas atrás, esa prohibición de censura previa se ha elevado inclusive al rango constitucional en diferentes países y en el caso concreto de Costa Rica, está contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política cuando dice que “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura...”. Agrega también este numeral que “serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

Esta última frase nos conduce a una diferenciación que es indispensable hacer a continuación y según la cual “existen dos sistemas o regímenes diferentes: el represivo o sancionador y el preventivo. El régimen

419

Villaverde Menéndez, Ignacio. Los derechos del público..., Op. Cit., p. 103.

420

Ibidem p. 105.

represivo o sancionador no hay que asimilarlo con la política de los regímenes dictatoriales o autoritarios, sino que por el contrario, es propio de los regímenes democráticos, donde las personas pueden actuar libremente y sólo si se exceden o cometen abusos se sanciona o reprime al infractor. Las personas se expresan en el medio que han escogido y su pensamiento, en principio, no se somete a censura previa. Posteriormente si se considera que han incurrido en algún delito o falta se les podrá acusar ante los tribunales de justicia y serán ellos los que determinen si hubo delito y la sanción que corresponda, de acuerdo con la ley. En este tipo de sistema la sanción es a posteriori. Por el contrario, el régimen preventivo, propio de las dictaduras o los gobiernos autoritarios, no permite el libre ejercicio de las libertades públicas sino que exige permisos previos. El derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional, el derecho a reunirse pacíficamente, el derecho a expresarse sin censura y muchos otros derechos subjetivos provenientes de tales libertades se ven seriamente constreñidos. La censura previa (a priori) del pensamiento es uno de los actos más aborrecidos por los seres humanos, porque lo que se quiere expresar debe ser autorizado previamente por un burócrata...”⁴²¹ (los destacados son del original).

A la luz de lo señalado anteriormente, y de conformidad con el artículo 29 constitucional, el sistema que existe en Costa Rica es el represivo o sancionador puesto que al estar prohibida la censura previa en materia de libertad de información y de expresión, todos pueden comunicar e informar lo que deseen, pero en caso de que su actuación sea abusiva y ocasione daños, serán sancionados y por ende existirá responsabilidad por su dicho, entrando a operar en esta materia el llamado derecho de rectificación y respuesta que ha sido mencionado en anteriores ocasiones y que será desarrollado un poco más adelante.

Un ejemplo que demuestra la existencia del sistema represivo o

⁴²¹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 99.

sancionador en Costa Rica puede ser observado en la siguiente transcripción que se hace de una parte de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, según el cual:

“El derecho fundamental de toda persona de expresar sus opiniones, en la forma que estime conveniente, documentadas o no, sin censura previa, no puede coartarse bajo ninguna circunstancia, salvo que con ella se cometa delito o falta perseguible de oficio o atenté contra la moral o las buenas costumbres. Si con el ejercicio de ese derecho se lesiona el ámbito de intimidad, la propia disposición constitucional establece la responsabilidad correspondiente, la que habrá de hacerse efectiva, en los casos y del modo que la ley establezca...”⁴²².

Sin embargo, independientemente de lo señalado, la realidad en Costa Rica muestra otra cosa pues con la intención de evitar las demandas civiles por abusos en el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión, los diferentes medios de comunicación se convierten en censores privados y mutilan los campos pagados por las personas para determinar, según su criterio, cuales informaciones se publican y cuales no, existiendo muchos ejemplos que permiten ilustrar esa afirmación. En ese sentido, y en relación con el Canal 13 de televisión, se tiene que en fecha 24 de marzo de 1990, “el gerente del Canal G.Rojas, sacó del aire un programa de opinión dirigido por Alvaro Montero, porque el entrevistado, Alberto Fait, estaba criticando fuertemente al gobierno del presidente Calderón. Tal censura le costó el puesto, especialmente por presiones de los diputados, incluso de su mismo partido, por lo que el Gobierno lo trasladó a una embajada europea, como representante diplomático. En este caso no se presentó un recurso de amparo contra el Canal, sino que el doctor Montero recurrió a los medios de comunicación para denunciar el atropello. El

⁴²²

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1396-91 de las 9:02 horas del 19 de julio de 1991.

segundo caso ocurrió en diciembre de 1992. La periodista Patricia Sánchez, conductora de un programa ambientalista, preparó un programa sobre el viejo problema de la basura y la posible ubicación de un relleno sanitario en un tajo, cercano a la ciudad capital. El gerente del Canal, R. Vega, decidió que tal programa era contrario a los intereses del Gobierno y dispuso sacarlo del aire, además de dar por terminado el contrato de trabajo de la periodista con la institución, al regresar de unas vacaciones forzadas ordenadas por Vega. La afectada recurrió a la Sala IV a que la ampararan de la censura previa efectuada y de su despido arbitrario. La Sala Constitucional resolvió que el programa censurado debía transmitirse y que a la recurrente debía restituirse en su puesto”⁴²³. En este caso concreto, dispuso la Sala Constitucional:

“I.- Como consta a folios 9 a 12, 16 a 18, la decisión de impedir la transmisión del programa de televisión Bosque Adentro que se transmite por el Canal 13 estatal que pertenece al Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), fue exclusivamente de su Director General R.V.S. Véase como el señor P.M. en nota de fecha 7 de noviembre de 1992 que dirige al Director General, el señor M. Le dice «...tengo que reiterar, una vez más, que la decisión de suspender el programa Bosque Adentro del 8 de diciembre fue únicamente suya.» Ver folio 18. Y así se demuestra de la nota por la que la Jefe de Producción O.P.G. le comunicó de tal decisión a la señora S.L., ver folio 9. Lo que constituye un inaceptable caso de censura previa que ha coartado la libertad de expresión de la directora del programa de televisión Bosque Adentro P.S.L. En efecto el Director General del SINART no aportó un solo elemento de prueba que demostrase que el programa fue cancelado por otros motivos que su misma orden, a fin de evitar la discusión en el canal estatal del problema de la disposición de desechos sólidos del área metropolitana y sobre el mejor lugar para instalar un relleno sanitario. Con ello se han quebrantado el artículo 29 de la Constitución que impide la censura previa de la comunicación de los pensamientos de «todos»; y en su lugar definió la regla de responsabilidad ex post facto: «pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese

423

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 102.

derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.» dice la Constitución....

IV.- Cabe preguntar ¿de qué modo afectaba la transmisión del programa Bosque Adentro que se ocuparía de discutir las ventajas y desventajas de un nuevo relleno sanitario para el área metropolitana de San José, «el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» según lo establecen los artículos 19.3) del Pacto y 13.2) de la Convención? La respuesta es en ninguno. De forma alguna se puede admitir que la simple discusión en un programa de televisión o en cualquier otro medio- sea uno de los presupuestos contemplados por nuestra Constitución o por los instrumentos internacionales que la complementan (gracias al efecto integrador del artículo 48 según la enmienda de 1989), para admitir la restricción previa a la libertad de expresión.

V.- A ello deba agregarse que no es cualquier disposición normativa el medio válido para imponer una limitación de esas previstas por el derecho internacional, sino que es únicamente la ley formal el autorizado. Es decir existe una reserva de ley en materia de restricciones a la libertad de expresión y hasta el momento en Costa Rica no se ha promulgado ley alguna que impida la discusión de temas ambientales

VI.- Finalmente estima la Sala que las acciones de despido de la recurrente son una represalia por la interposición del amparo y no un hecho disociado de este. Al respecto esta transgresión a la libertad de expresión se subsume en el artículo 13.3) que excluye toda posibilidad de emplear medios indirectos para lograr el mismo objetivo: la censura previa. «No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos...» establece la norma, de manera que la Sala tiene por demostrada la intención del Director del SINART de escamotear la probable sentencia de amparo, con el subterfugio de no renovar el contrato de la recurrente, so pretexto de ser trabajadora interina; interinazgo que, por cierto, ha superado con creces los términos que el Estatuto del Servicio Civil establece para esa condición laboral y por ello da pie para obligar al SINART a sacar esa plaza a concurso.» ⁴²⁴ (Los destados son del original).

424

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.3087-93 de las 16:45 horas del 30 de junio de 1993, Considerandos I, IV, V y VI.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, así como también en los artículos 29 constitucional, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo presentado por la conductora del programa que fue censurado, con las consiguientes consecuencias legales que implica una sentencia estimatoria en la vía constitucional.

Otros casos de censura previa en Costa Rica que es importante señalar en este momento para efectos de la presente investigación, fueron los ocurridos en 1982 y 1989. “En diciembre de 1982 se produjo un caso de censura previa, por parte de la Dirección General de Comunicaciones (Correos) contra la revista Aportes. El Director de esa entidad dispuso retener la revista que se iba a distribuir por contener un artículo muy crítico del gobierno del presidente Monge. Se alegaba que la revista era «denigrante para la institucionalidad costarricense» y «disociadora», y que la reglamentación de correos facultaba para impedir su circulación. La revista fue pasada a la Agencia de Seguridad Nacional (ASN) para su «evaluación», por orden del Ministro de Gobernación. Los responsables de la revista presentaron una denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos, en enero de 1983. Esta dependencia, luego de un detallado análisis del Convenio Postal Universal, de los tratados de Derechos Humanos y de la Constitución, resolvió el 7 de febrero:

Esta Procuraduría tiene por demostrada la censura previa de la revista «Aportes» con violación de los derechos humanos de opinión y de expresión del pensamiento escrito, consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica ...

(...) Otro caso de censura previa, en la modalidad del secuestro de los

*ejemplares, se dio en San Carlos, cantón de Alajuela, en febrero de 1989, cuando la Municipalidad se opuso a la circulación de un periódico, El Flechazo y ordenó a la Guardia Civil decomisar algunos ejemplares puestos a la venta. El Gobierno local adujo que tal publicación -además de contener fuertes críticas contra la municipalidad- reñía contra la moral y las buenas costumbres y basados en el Código Municipal cancelaron la patente de una agencia distribuidora de éste periódico”*⁴²⁵ (los destacados son del original).

Sobre la prohibición de censura previa, la Sala Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, y entre los razonamientos externados se pueden citar algunos:

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de información, al disponer que «todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.» La libertad de prensa, forma parte de esa libertad de información, y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se puede ejercer la censura previa”*⁴²⁶.

También ha señalado este Tribunal Constitucional que:

“...Las empresas periodísticas aún cuando están reguladas en su formación y actividad por el derecho mercantil, ejercitan las libertades públicas contempladas en los numerales 28 y 29 de la Constitución Política, y no es lógico que se conviertan en entes que restrinjan esas mismas garantías que sustentan su desempeño convirtiéndose en censores. Si el periódico tiene un servicio de campo pagado, no se pueden poner condiciones que restrinjan el acceso de los ciudadanos a ejercer su derecho de expresarse, salvo que la ley u otra norma de rango superior lo determine. En nuestro caso concreto, la publicación es en respuesta de una información que dio el diario recurrido, y

425

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p. 101.

426

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1475-96 de las 17:57 horas del 27 de marzo de 1996, Considerando I.

habiendo ya pagado el precio correspondiente la empresa lo objeta, por un supuesto que no está contemplado por la Constitución o por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se pueda determinar antes de la publicación. De manera tal que, a posteriori será la jurisdicción indirecta la que determine la eventual responsabilidad por el abuso en el ejercicio del derecho. Así, al no publicarse el campo pagado de la empresa recurrente, se quebranta su derecho fundamental consagrado en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política.”⁴²⁷

Se desprende de ambas citas jurisprudenciales un elemento que es común a las dos y es precisamente la prohibición de censura previa en las dos modalidades diferentes en que se puede dar, ya sea por parte de los poderes públicos o bien por parte de los particulares como sería el caso de un medio de comunicación que se niegue a publicar determinada información.

Así las cosas, en Costa Rica está radicalmente prohibida la censura previa, pero el daño que produzcan las publicaciones indebidas puede ser solucionado después de la publicación y gracias al sistema represivo o sancionador que impera en nuestro país, el que no puede ser aplaudido a priori pues si bien es cierto tiene implicaciones positivas, también es lo cierto que la mayoría de ellas son negativas.

Dentro de las aportaciones positivas de este sistema represivo o sancionador debe citarse la verdadera libertad de expresión y de información que le subyace pues al no existir el control previo de lo que será publicado y difundido pareciera que cualquier cosa podría ingresar en el mercado informativo, aspecto de gran relevancia y realmente deseable en todo Estado Democrático de Derecho; sin embargo, y como consecuencia negativa que le rodea, se encuentra el temor latente de los medios de comunicación de publicar determinadas informaciones por la posible responsabilidad que se

⁴²⁷

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1027-94 de las 10:57 horas del 18 de febrero de 1994, Considerando IV.

podiere derivar de ello y que en muchos casos podría constituirse hasta en un delito susceptible de ser perseguido por los Tribunales de Justicia pues en Costa Rica el director de un diario es responsable civil ante los eventuales daños que se ocasionen con una publicación lesiva a los intereses de alguna persona y ello conlleva, innegablemente, todo un despliegue de actitudes preventivas por parte de los diarios que se convierte, en definitiva, en el ejercicio de cierta "dosis" de censura previa de lo que se va a publicar, sobre todo en los campos pagados y de esta manera, los diarios se atreven a amenazar a la persona que desea publicar determinado campo pagado en el sentido de que si no elimina ciertas frases o expresiones que consideran lesivas, no se les publicará su información por más que paguen por ella, mutilando con ello, sin duda alguna, el derecho a la información así como la libertad de expresión. Todo lo anterior nos lleva a un término que se ha difundido mucho en la doctrina cual es la "autocensura" y que se refiere precisamente al hecho de que cada medio de comunicación, cuando selecciona previamente el material informativo del que se dispone, está ejerciendo -de hecho pues el derecho no le ampara para actuar de ese modo- una censura que en definitiva va a incidir tanto directa como indirectamente sobre la población en general, sobre esa opinión pública que se forma con el grupo de las personas que reciben la información que previamente ha sido seleccionada, quienes a su vez, por operar esta situación, no tienen otro modo de acceder a la información en los términos en que existía antes de que "censurara" de este modo. "Tradicionalmente, el tema de la censura ha quedado acotado a las relaciones entre el editor, o, más ampliamente, el medio de comunicación y el Estado. La libertad de prensa se reivindica frente al Estado. Pero no es posible pasar por alto que son los propios medios quienes, por diversas causas, silencian deliberadamente cierta información, es decir, ejercen una suerte de censura que es autocensura, producto de sus propios condicionamientos económicos y estructurales. En esta autocensura

no está ausente, muchas veces, la interferencia política y la del propio Estado -que como productor de publicidad es un cliente privilegiado a la hora de mensurar las fuentes de financiación de los medios- que ejerce la consiguiente presión para condicionar la difusión de determinada información, tanto sea para silenciarla, como para exaltarla”⁴²⁸; fenómeno muy propio de nuestras sociedades actuales y del cual no se escapa Costa Rica, pues “desgraciadamente, en los últimos años Costa Rica no ha estado ajena a esta tendencia, que también se ha manifestado en algunos otros países del hemisferio. En lugar de utilizar posibles sanciones posteriores a los abusos que puedan cometerse en el ejercicio de las libertades de expresión, prensa y búsqueda de la información, se ha pasado a dar un gran énfasis a las prohibiciones previas, a las regulaciones, los controles, las limitaciones. Y parte del menú de restricciones limita las posibilidades de tener acceso a informaciones públicas. Es necesario revertir esta tendencia. La mejor manera de hacerlo, mientras a la vez se refuerzan otros derechos individuales (como, por ejemplo, la intimidad o el honor), no es mediante las restricciones a la libertad, sino mediante su estímulo y, sobre todo, mediante el refuerzo de los ciudadanos y sus capacidades de investigación, búsqueda y expresión. Ello debe implicar, por ejemplo, que en lugar de dedicar esfuerzos a regular los medios y mensajes, los funcionarios y legisladores se preocupen por dar cuenta de sus actos, garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública, dar a conocer documentos, facilitar las comunicaciones individuales y crear y respetar reglas claras en el funcionamiento de las instituciones. Deben preocuparse también por la difusión y la calidad de la educación, pues a partir de esta los ciudadanos están en mejor posición para plantear exigencias propias a los medios de comunicación”⁴²⁹.

Ahora bien, para citar un ejemplo de las responsabilidades derivadas

⁴²⁸

Zanoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R. Op. Cit., p.46-47

⁴²⁹

Ulibarri, Eduardo. “Importancia del acceso a la información pública” en Op. Cit., p.22-23.

de la publicación de determinada información en los medios de comunicación, se puede citar un caso reciente ocurrido en Costa Rica según el cual en una sentencia se "...condenó al diario La Prensa Libre y su director -agosto del 95- a pagar una indemnización millonaria a un exdirigente campesino y a la asociación UPAGRA. Esta agrupación y el dirigente se querellaron contra el director del diario y la empresa editora por la publicación de un reportaje en que se les ligaba con actividades terroristas, lo que consideraron calumnioso y difamatorio de persona jurídica. El resultado del juicio fue que se absolvió de responsabilidad penal al director A. B. de la comisión de tales delitos, pero se condenó a éste y a la sociedad anónima La Prensa Libre a pagar, en forma solidaria, a los actores civiles la suma de ₡ 5 millones por concepto de daño moral más las costas procesales y honorarios del juicio, que superaron el medio millón de colones"⁴³⁰ (los destacados son del original).

Es lamentable entonces que, a pesar del reconocimiento que se da a las libertades de expresión e información en Costa Rica, ocurran situaciones de este tipo que en la práctica terminan restringiendo el ejercicio de tales derechos aunque legalmente sean aceptados, lo que nos conduce a pensar en que tanto el sistema represivo como el preventivo vienen siendo igualmente lesivos para estos derechos fundamentales, independientemente de que la "censura" o el "control" se realicen antes o después de la publicación, pues las consecuencias prácticas vienen siendo las mismas, en definitiva, un temor por expresarse o por informar con plena libertad. Por esa razón y en relación con el caso citado líneas atrás, el periódico involucrado en el caso concreto manifestó en su editorial que:

"Cuesta entender cómo una persona absuelta en juicio, y por lo tanto declarada inocente de un supuesto delito, pueda al mismo tiempo ser responsable de los presuntos daños ocasionados por ese delito jurídicamente inexistente (...) Y eso equivale a ponerle

⁴³⁰ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p. 104.

una mordaza a la prensa, y a fomentar la autocensura y a impedir que los periódicos puedan cumplir su función sustancial de denuncia pública...”⁴³¹

Criterio editorial que es plenamente razonable ya que no es posible que la prensa misma se vea perjudicada en su derecho a comunicar información y sujeta a tener que ser partícipes activos de una “censura previa encubierta” sólo para evitar condenas millonarias por responsabilidades civiles, pero en detrimento de su función pública de ser informadores de la sociedad. En ese sentido, es conveniente empezar a abonar el terreno para una reforma legal en esta materia, de manera tal que los medios de comunicación costarricense no se vean tan obligados en determinadas situaciones, a ejercer este tipo de autocensura que, en definitiva, es nociva tanto para ellos como para cualquier otro particular en su derecho a comunicar información, pero también y sobre todo perjudicial para el resto de los ciudadanos en su derecho a recibir información completa y veraz de todo lo que ocurre a su alrededor.

Ahora bien, una vez que se ha delimitado el ámbito bajo el cual se regula en Costa Rica la prohibición de censura previa, es necesario avanzar en el análisis que se estaba realizando sobre lo establecido por el artículo 29 constitucional según el cual “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura...”, y bajo esta perspectiva se hace indispensable señalar que a pesar de que la censura previa no está permitida en Costa Rica, existe una excepción a tal medida prohibitiva toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y

⁴³¹ La Prensa Libre (periódico costarricense), del 16 de agosto de 1995.

la adolescencia ...”, pues tal como se indicara en un momento anterior de esta investigación, el interés de los menores de edad se constituye en un bien jurídico de superior relevancia para la sociedad que es indispensable proteger, y por esa razón se considera importante evitar que este colectivo se contamine con determinadas informaciones que le pueden ser perjudiciales pues por su corta edad no tienen la capacidad plena de comprensión y discernimiento que, se supone, tiene un adulto. Con fundamento en circunstancias de este tipo, en Costa Rica se pretende proteger el interés de los menores mediante el control previo de los espectáculos públicos; control que permite determinar que tipo de espectáculo pueden o no presenciar.

Sobre el tema, la Procuraduría General de la República en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramitó bajo expediente No.2211-M-91, señaló que “la regulación de los espectáculos públicos es uno de los factores que debe cubrirse, de manera tal que la obligación de poner a la orden de los órganos competentes el material relativo a un espectáculo público y a ceder el espacio correspondiente para orientar y advertir al público sobre la clasificación y restricciones, no implica la imposición de una censura previa, sino el ejercicio de un deber legal también derivado del artículo 28 de la Constitución Política”⁴³². A su vez, la Sala Constitucional al resolver la referida Acción de Inconstitucionalidad, dentro de los diferentes criterios emitidos señaló que:

“II °).- En cuanto a los alegatos de fondo planteados en la acción, debe indicarse que si bien es cierto el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho de todos a comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y a publicarlos **sin censura previa**, así como la obligación de responder por el abuso en el ejercicio de ese derecho, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o «Pacto de San José de Costa Rica», en su artículo 13.4 la que se refiere expresamente

432

En estos términos se encuentra recogido el criterio de este Órgano Estatal en la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1156-94 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 1994, Resultando 3.

a los espectáculos públicos, expresando literalmente que:

«Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.»

Tales regulaciones deben estar previstas en la ley, con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral públicas.- De lo expuesto derivan tres aspectos fundamentales, en lo referido a la libertad de expresión, y, en concreto, a la regulación de los espectáculos públicos: por un lado, que sólo por ley formal puede intervenir en esta materia (con los matices que en adelante se indicarán); en segundo que esa regulación sólo es válida si se lleva a cabo dentro de los supuestos que prevé el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución; y finalmente, que la regulación **previa** de esos espectáculos únicamente puede hacerse para proteger el acceso a ellos de menores de edad.-

III °).- Las regulaciones a la libertad de expresión -y a la presentación de espectáculos públicos-, como las de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución... Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente pueden regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando éste último no exceda los alcances en ella fijados.- No es de recibo entonces el argumento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que al otorgársele al Ministerio de Justicia y Gracia potestades generales para regular las políticas de prevención del delito se le está facultando para imponer irrestrictamente limitaciones a la libertad de expresión, y consecuentemente a la presentación de espectáculos públicos; mucho menos por la vía de los decretos autónomos, dado que como se expuso, el régimen constitucional de la libertad de expresión, cuya base se encuentra en los artículos 28 y 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide la

regulación previa de los espectáculos públicos, salvo cuando se trate de regular el acceso a ellos en defensa de la infancia y de la adolescencia, facultad que sólo podría regularse a través de un reglamento cuando estemos en presencia de una ley habilitante, cuyos alcances aquél esté llamado a desarrollar.-...”⁴³³ (los destacados son del original).

De igual manera, y sobre el tema concreto, en otra sentencia expresó la Sala Constitucional lo siguiente:

“En esta materia no son posibles las leyes delegadas -dictadas por el Poder Ejecutivo, con rango de ley- porque violarían lo dispuesto en el artículo 9º constitucional, como tampoco lo son los reglamentos delegados -dictados por el Poder Ejecutivo, con rango de reglamento, que regulen materia reservada a la ley- porque resultarían contrarios al artículo 9º con relación al 28 de la Constitución Política, ya que ni la propia Asamblea Legislativa puede delegar en el Poder Ejecutivo la regulación de materias reservadas a la ley”⁴³⁴.

Así las cosas, tal y como se desprende de los anteriores razonamientos, la Sala Constitucional ha hecho eco de lo establecido tanto en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política como en el artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a partir de ahí ha defendido en múltiples ocasiones el derecho de los ciudadanos a que no se les imponga la censura previa sobre su derecho a expresarse o sobre el derecho a la información, salvo en lo que se refiere a los menores de edad; excepción sobre la cual ha reiterado en múltiples ocasiones que “la única regulación previa que puede imponerse a los espectáculos públicos -aún por medio de la ley- es la que se refiere al acceso a éstos de los menores de edad, a fin de garantizar la protección moral de la infancia y la adolescencia”⁴³⁵.

⁴³³ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1156-94 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 1994, Considerandos II y III.

⁴³⁴ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0169-95 de las 15:45 horas del 10 de enero de 1995, Considerando VI.

⁴³⁵ Un ejemplo de ello se observa en la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.682-95 de las 10:09 horas del 3 de febrero de 1995. Continúa en la siguiente página...

Por otra parte, debe decirse que en Costa Rica el control en cuanto a las cintas que se exhiben, es una materia que “está regulada por ley número 7440 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, cuya ejecución está a cargo del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y de la Comisión de Control y Calificación” ⁴³⁶.

Tal y como se señaló anteriormente, la ley que se encarga de regular en Costa Rica todo lo relativo a los espectáculos públicos es la Ley No.7440 de 5 de octubre de 1994, llamada “Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos”. Esta ley establece en su artículo primero que es obligación del Estado la protección de la sociedad, pero especialmente de los menores de edad y de la familia en cuanto al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos, y respecto de lo que tenga que ver con la difusión y comercialización de esos materiales. Para efectos de esta ley “se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla” ⁴³⁷. Esta ley regula el contenido de diversas actividades como son:

- los espectáculos públicos y dentro de éstos particularmente el cine y las presentaciones en vivo;
- la radio, así como la televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión;

1995, Considerando IV.

⁴³⁶ Todo ello de conformidad con la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0770-96 de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996, Considerando V.

⁴³⁷ Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, No.7440 de 5 de octubre de 1994, art. 2.

- los juegos de vídeo así como el alquiler de películas para vídeo; y,
- el material escrito de carácter pornográfico.

La ejecución de esta ley está a cargo del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, que es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, y de la Comisión de Control y Calificación que a su vez es un órgano dependiente del primero. Dentro de las funciones de esta Comisión de Control y Calificación se encuentran las de resolver en primera instancia sobre la calificación y regulación de las actividades contenidas en la ley; regulación que pretende proteger el bien común por lo que esta Comisión se encuentra autorizada para prohibir las actividades que constituyan un peligro social por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano. De igual manera, dentro de las funciones de la referida comisión se encuentra la de fomentar la exhibición de películas y de otros espectáculos de alto valor artístico, social, cultural y educativo. Los actividades de que habla la ley pueden no podrían ser prohibidas o restringidas por las ideas que sustentan, salvo cuando traten de incitar a la subversión, al vicio, al crimen, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad o bien por cuanto el contenido es estrictamente pornográfico. Ahora bien, con fundamento en esta normativa, cualquier empresario o persona física o jurídica que distribuya, presente, transmita o capte, para la divulgación gratuita o comercial, películas en cine o en vídeo, juegos de vídeo, programas de radio o televisión y espectáculos en vivo, está obligada a poner ese material a disposición de los órganos competentes, facilitarles los medios para examinarlo y cumplir con los acuerdos respectivos; además de que debe ceder al Consejo de forma gratuita, el espacio necesario para advertir al público sobre la clasificación y las restricciones de los espectáculos e indicarlas en la publicidad respectiva. En caso de que no se cumpliera con esta obligación y se exhibiera material sin haber sido

calificado o autorizado por la Comisión, será sancionado de conformidad con lo establecido en la misma ley.

Como se puede observar, el panorama que arroja esta nueva ley de espectáculos públicos en Costa Rica, parece más preventivo que represivo y por ende, más cargado de censura previa que de libertad puesto que los términos en que está redactada la ley son tan indeterminados y tan subjetivos que bien pueden provocar la autorización como la prohibición de determinado espectáculo público. En todo caso, siempre es difícil definir en términos aplicables a toda la colectividad pero sobre todo aceptables por la generalidad de la población, lo que puede ser amoral o dañino al interés público, por lo que será en cada caso concreto donde se determinen tales criterios; siendo que, en todo caso, la principal labor de interpretación en esta materia estará a cargo de la Sala Constitucional, la que en definitiva tendrá que establecer los parámetros de constitucionalidad que habrán de ser aplicables en nuestra sociedad costarricense entratándose de espectáculos públicos.

2) El Derecho de Rectificación o Respuesta

El derecho de rectificación ha dado lugar a numerosas discusiones doctrinales que pretenden dilucidar su naturaleza y características propias; sin embargo, ello es algo que depende en gran medida del ordenamiento jurídico de que se trate.

*Antes de empezar el análisis de este derecho tan particular, es conveniente saber que se entiende por rectificar. Esta palabra proviene del latín *rectificare*: de *rectus* que es recto y *facere* que es hacer; y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:*

“reducir una cosa a la exactitud que debe tener; procurar uno reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen; contradecir a otro en lo que ha dicho, por

*considerarlo erróneo; modificar la propia opinión que se ha expuesto antes; corregir las imperfecciones, errores o defectos de una cosa ya hecha; enmendar uno sus actos o su proceder”*⁴³⁸

Se le ha otorgado el rango de derecho fundamental, sin embargo, para muchos sectores doctrinales más que un derecho se trata de una garantía instrumental que tiende a proteger al derecho a la información, pero especialmente a la veracidad informativa, toda vez que bajo su amparo, las personas naturales o jurídicas que se consideran perjudicadas con una información que consideran incierta o inexacta, estarán facultadas para exigir la publicación de una aclaración o rectificación que, de alguna manera, corrija lo que ya fuera publicado.

Así, podría decirse en términos generales que, en virtud de este derecho, se limita el derecho a comunicar de los informadores, así como también las facultades de los editores y directores de medios de comunicación para decidir sobre el objeto y contenido de sus publicaciones o programas. Por esta razón, el derecho de rectificación, ha sido visto como un límite al ejercicio del derecho a la información, aunque también encierra una óptica más positiva cual es la de ser garantía de la veracidad del objeto del derecho a la información, sea de la información misma.

El derecho de rectificación es entonces el ejercicio de la facultad de difusión para esclarecer la verdad y en esa medida, puede ser tanto una garantía del ejercicio del derecho como un límite. Su objeto son los hechos experimentalmente demostrables y no la manifestación de opiniones, pues debe tenerse presente que la veracidad se exige sobre los hechos noticiables que son el objeto de la libertad de información y no respecto de ideas, opiniones o pensamientos que son el objeto de la libertad de expresión.

En Costa Rica, el derecho de rectificación o respuesta -como se le ha

⁴³⁸ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p. 1745.

denominado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional- ha tenido una creciente aplicación, difusión y defensa sobre todo a partir de la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, por ende, de la instauración de la Sala Constitucional, toda vez que, a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita por Costa Rica desde noviembre de 1969, y ratificada en marzo de 1970, el reconocimiento pleno de este derecho humano no se había dado nunca con la misma intensidad con que se ha defendido por parte de la Sala Constitucional. Puede decirse que este derecho se consagró por primera vez en Costa Rica en la legislación positiva por medio de la citada Convención Americana. “Esta convención fue el detonante para dar la lucha por este derecho humano olvidado. Inspiró la presentación de numerosos proyectos de ley para ejercer este derecho y dio pie a algunas publicaciones especializadas. No obstante, el camino estuvo erizado de dificultades. La principal era la falta de una ley específica que viniera a regular esta expectativa de derecho, a pesar de que se presentaron 13 proyectos de ley antes de que fuera aprobada la citada ley de la jurisdicción constitucional. La fuerte oposición de la prensa, especialmente de la escrita, de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y de algunos de nuestros políticos, contribuyó a que no se contara con una ley específica sobre este derecho, desde principios de los años setentas. Sin esa ley, la aplicación de la norma convencional era letra muerta, y durante los dos decenios siguientes los afectados estuvieron sujetos a la voluntad y «las reglas» de los propietarios y directores de los medios informativos. Era frecuente que la respuesta no se publicara del todo, porque a juicio de los editores no se justificaba o bien, si se publicaba era muchos días después de aparecido el ataque, «bien editada» (léase modificada), a una columna y disimulada entre anuncios, donde pasaba inadvertida”⁴³⁹

⁴³⁹ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p. 236.

(los destacados son del original).

Ahora bien, una vez ratificada la Convención Americana sobre Derechos Humanos y promulgada la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se puede afirmar que se completa el panorama normativo bajo el cual se tutela el derecho de rectificación o respuesta en Costa Rica y es entonces cuando se puede decir que este derecho puede ser interpretado en el Ordenamiento Jurídico Costarricense a partir de lo establecido en el artículo 29 constitucional en relación con el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el mismo se desarrolla expresamente en los artículos 66 a 70 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; artículos que contemplan su contenido, alcances y procedimiento para su ejercicio. Disponen los artículos más importantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Costarricense, lo siguiente:

“Artículo 66.- El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 67.- Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los

ofendidos, y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68.- Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla”⁴⁴⁰.

Sobre el derecho de rectificación y respuesta se ha pronunciado la Sala Constitucional en varias ocasiones, y ha precisado sus alcances de la siguiente manera:

“II. El artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a «toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley». Esta norma, y las que le sirvieron de base o inspiración, tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas, por ser «inexactas o agraviantes» transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva. Nace este derecho por necesidad de

440

Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, No.7135 de 11 de octubre de 1989, artículos 66, 67 y 68.

proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, -el más rápido y efectivo-, para restablecer su buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. Este derecho es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe bien y objetivamente, sino que protege al público en su derecho a ser informado en forma completa y objetiva; por otra parte ayuda al medio de comunicación a cumplir su deber con honestidad y profesionalidad, al a vez que fortalece el ejercicio de la democracia. El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene rango superior a la ley, no hace diferencia entre si la responsabilidad surge por publicación de informaciones inexactas o agraviantes en general, o de noticias o artículos específicamente. En este sentido debe entenderse, utilizando el principio «pro libertates» de interpretación, que el órgano es responsable por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de una persona, directa o indirectamente, es decir aún cuando su participación haya estado únicamente en la difusión de la información, y no en la elaboración de la información en sí. En consecuencia, los medios de comunicación, son responsables, para efectos de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aún por las informaciones que resulten de la publicación de los campos pagados, u otros espacios «no tradicionales», si por medio de ellos se considera lesionado algún ciudadano en su honra y reputación”⁴⁴¹.

De igual manera también ha señalado en otra resolución más reciente

⁴⁴¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0975-90 de las 14:30 horas del 22 de agosto de 1990, Considerando II.

sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta que:

“La Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional. La hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación, como ya se indicó, se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse “dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar” (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o

el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en "efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta": sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agraviante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si

tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado”⁴⁴².

Y ha agregado después este Tribunal Constitucional que:

“...es patente que el derecho de rectificación o respuesta no puede ser renunciado anticipadamente (...). Para la Sala, está claro que la única manera incontrovertible en que se puede sostener que una persona (física o jurídica, pública o privada) ha hecho renuncia de su derecho de rectificar o responder a una publicación, es por el hecho de no ejercitarlo en el tiempo y forma en que lo establecen los artículos atrás citados de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”⁴⁴³.

⁴⁴² Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.2773-96 de las 10:57 horas del 7 de junio de 1996, Considerando II.

⁴⁴³ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0381-97 de las 11:24 horas del 17 de enero de 1997, Considerando V.

Tal y como se puede observar a partir de lo que se desprende de las anteriores citas jurisprudenciales, la Sala Constitucional Costarricense ha delimitado cuidadosamente el contenido y el alcance propios del Derecho de Rectificación o Respuesta en Costa Rica, así como también ha desarrollado los pasos procedimentales que exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional para el correcto ejercicio de este derecho. Sin duda alguna, la labor de este Tribunal Constitucional en cuanto a este derecho se refiere, ha sido fundamental en la sociedad costarricense, no sólo para corregir los abusos que se venían dando en esta materia por parte de los medios de comunicación en perjuicio de los ciudadanos, sino también porque a partir de la interpretación que se ha hecho de la legislación que lo contempla, se han podido limar las asperezas que, de una u otra forma, han menoscabado el ejercicio del derecho a la información, tanto en su faceta activa como pasiva, en detrimento de los ciudadanos.

Otro aspecto de importancia que debe destacarse en Costa Rica es el hecho de que en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido y en ese sentido, “estas disposiciones de mayor rango fueron la base para situar, dentro de la Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC), la normativa que regula el derecho de rectificación o respuesta. Lo novedoso de esta ley es que garantiza, por medio del recurso de amparo, que la Sala Constitucional verá cualquier posible violación a las disposiciones que rigen este derecho. Desde 1990 a la fecha la Sala IV ha resuelto diversos reclamos”⁴⁴⁴; entre los cuales se puede citar “el caso del notario público C.F.A., quien también es diputado, contra el diario La República. Este matutino publicó una noticia el 18 de abril de 1996 que señalaba que a Sala Segunda había suspendido a este notario un año, por

444

Villalobos Quirós, Enrique. “Algunos derechos y deberes del derecho a la información” en la obra colectiva Derecho a la Información y Garantías Procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1997, p.28.

*una supuesta negligencia en dicho desempeño. La noticia se destacó en primera página y se incluyó una fotografía del profesional. El afectado solicitó ese mismo día que se aclarase y rectificase la información, «causante de perjuicio moral, profesional y político, arguyendo que era inexacta y omisa» (...). La rectificación se publicó el 24 de abril (seis días después). En vista de eso, el afectado recurrió a un recurso de amparo en contra del diario porque en su juicio «la publicación (del 24 de abril) no reúne los requisitos del artículo 69 de la LJC, porque no se destacó en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motivó ni se hizo en los tres días siguientes». La Sala Constitucional falló en favor del notario y en una parte de la sentencia se lee: «... la ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo a contar es de tres días, una vez recibido o escrito para hacer efectivo tal derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. **La inmediatez es esencial** porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información, pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado, y por más equilibrado (...) De allí que **no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para publicar este texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal.** Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que **un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado»** (las negritas no son del original de la sentencia sino de la transcripción de la cita que se*

está haciendo)” ⁴⁴⁵.

Por otra parte, en el caso concreto de España, debe decirse de manera muy general que el derecho de rectificación no se contempla expresamente en la Constitución Española pero tiene asiento constitucional en el artículo 20.1.d); razón por la cual se ha dicho que, en España, “el derecho de rectificación es una de las vías que el legislador, no la Constitución, ha arbitrado para defender a los particulares de los ataques procedentes de los medios de comunicación social” ⁴⁴⁶. *Se toma como base constitucional de este derecho, el artículo 20.1.d) de la Constitución Española específicamente en cuanto este artículo establece la obligación de que la información a recibir o a comunicar, sea veraz, y por ello, en la medida en que no lo sea, surgiría el derecho para el particular de reclamar la rectificación de la misma.*

Este derecho ha sido reconocido en la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación; ley que en tan sólo 8 artículos regula lo que será este derecho en España. El artículo 1.1 de esta Ley Orgánica establece que el objeto del derecho de rectificación es el derecho que tiene toda persona, natural o jurídica, a rectificar una información difundida por cualquier medio de comunicación social que haga referencia a hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación le haya causado algún tipo de perjuicio; rectificación que deberá limitarse a los hechos de la información y no a las opiniones, o lo que es lo mismo, a las informaciones y no a las expresiones. Sobre este tema en concreto se ha discutido mucho en la doctrina española pues mientras algunos lo rechazan otros son del criterio de aceptar la validez de la ley al establecer que la rectificación se debe limitar a los hechos y no a las opiniones, y en ese sentido, Marc Carrillo afirma que “...estaríamos ante una limitación a la libre expresión y al derecho a la información si se articulase

⁴⁴⁵ Villalobos Quirós, Enrique. “Algunos derechos y deberes del derecho a la información” en *Op. Cit.*, p.30-31.

⁴⁴⁶ López Ulla, Juan Manuel. *Op. Cit.*, p. 123.

un procedimiento que obligase a un diario a incluir una rectificación por opiniones vertidas sobre una persona. En este supuesto, si el individuo afectado se siente injuriado o calumniado, o bien juzga la información como intromisión ilegítima en su honor, intimidad o propia imagen, puede -en cualquier caso- accionar los procedimientos penales y civiles respectivos contra el medio de comunicación”⁴⁴⁷.

Por otra parte, debe decirse que algunos sectores doctrinarios en España consideran que “el derecho de rectificación no es un límite a la libertad de información, al contrario, la enriquece al ofrecer al ciudadano una información desde dos perspectivas distintas..., no es una manifestación directa de la libertad de información, aunque sí es un complemento a la garantía de la formación de la opinión pública libre”⁴⁴⁸.

Sin embargo, a pesar de todo lo señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional Español ha delimitado con claridad este derecho y ha señalado que:

“La inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretenden rectificar hechos y no opiniones, y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información...

El ejercicio del derecho de rectificación tampoco limita el derecho de la colectividad y de los individuos que la componen a recibir libremente información veraz, pues no comporta una ocultación o deformación de la que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo. Aún más, como ya se ha dicho, la inserción de la rectificación interesada en la publicación o medio de difusión no implica la exactitud de su contenido, pues ni siquiera la decisión judicial que ordene dicha inserción puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquella. A todo esto cabe añadir que la divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya respectiva exactitud no ha sido

⁴⁴⁷ Carrillo, Marc. “Derecho a la información y veracidad informativa” en Revista Española de Derecho Constitucional. No.23, mayo-agosto de 1988, p.190.

⁴⁴⁸ López Ulla, Juan Manuel. Op. Cit., p. 143.

declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe tampoco el derecho a recibir la información que sea veraz, es decir, a conocer cuál de aquellas dos versiones se adecua a la realidad de lo acontecido, ya que -debemos insistir en ello- la investigación de la verdad y la declaración de los hechos ciertos siempre puede insertarse y determinarse a posteriori mediante las acciones y procedimientos plenarios que el ordenamiento arbitra al efecto.

La difusión de informaciones contrapuestas, que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efectos de cosa juzgada, no puede lesionar, por lo expuesto, el derecho reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, en su doble faceta de comunicar y recibir libremente información veraz. Antes bien, el derecho de rectificación, así entendido, además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone, como apunta el Ministerio Fiscal, un complemento a la garantía de la opinión pública libre que establece también el citado precepto constitucional, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo y la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege”⁴⁴⁹.

Aquí la rectificación “tiene una doble vertiente: la defensa de la persona aludida y su satisfacción moral (elemento subjetivo), y la veracidad y la pluralidad de la información para una correcta formación de la opinión pública libre (elemento objetivo)”⁴⁵⁰. También debe decirse que en España, “la rectificación no supone una sanción al medio de comunicación que ha dado a conocer la información. Es simplemente un derecho del rectificante que se siente perjudicado por una información que considera errónea. Que la información no sea errónea, a juicio del medio de comunicación, no impide el derecho del rectificante, porque la rectificación no supone que la noticia publicada sea falsa”⁴⁵¹.

449

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No.168/1986 de 22 de diciembre de 1986.

450

De Carreras Serra, Lluís. Op. Cit., p.147.

451

Ibidem, p.148.

3) El Secreto Profesional y específicamente el de los Periodistas

A pesar de que reiteradamente se ha afirmado, en todos los niveles, que el secreto es incompatible con la libertad porque hace imposible una real participación ciudadana en los asuntos públicos, lo cierto es que sin él, ni personas ni instituciones, en determinados casos, podrían subsistir.

Particularmente, en lo que al tema de análisis se refiere, debe decirse que el secreto perjudica el derecho de información pasiva puesto que se niega el acceso a materias protegidas y perjudica el derecho de información activa de determinados sujetos como son los abogados, periodistas y médicos, quienes se encuentran obligados a respetar el llamado secreto profesional que es un deber jurídico para ellos en razón de su profesión, pero a la vez, es un derecho con el que cuentan sus clientes y que consiste, precisamente, en guardar silencio sobre informaciones, secretos o confidencias que les han sido depositadas en razón de sus cargos.

El secreto profesional entonces, se caracteriza por ser un derecho-deber. Su contenido consiste en una omisión, cual es la de no desvelar o dar a conocer, no ejercitar el derecho a la información activa e impedir que se ejercite el derecho a recibir información.

El objeto en el que recae la obligación es sobre aquellos datos que afecten al cliente y que hayan sido obtenidos con motivo de su relación de confianza, hechos que suponen el objeto potencial del derecho a la información, ya sea activa o pasiva. Este secreto profesional sobre hechos es un límite al derecho a la información tanto en sus facetas activa como pasiva, pero más que límite es también garantía del ejercicio del derecho. La difusión de hechos o datos que supongan una violación al secreto profesional no puede legitimarse por el ejercicio del derecho a la información.

Con el secreto profesional, en otros campos diferentes al periodismo, se protege el derecho individual al honor, intimidad y propia imagen, y en el caso del secreto familiar, que también limita al derecho de información

pasiva, se ampara la exención del deber de declarar.

En el caso específico de los profesionales de la información, o mejor conocidos como los periodistas, el secreto profesional se constituye en una facultad general que tiene el informador profesional de negarse a revelar sus fuentes de información. Es un límite al derecho a la información activa y pasiva pues le quita a la cognoscibilidad pública, hechos de interés general como puede ser la identidad de una fuente de información, y es un límite a la libertad de difusión de contenidos informativos, pero como se dijo anteriormente, el secreto profesional de los periodistas es también una garantía individual del profesional, y en este caso, del informador (privilegio) que trasciende para convertirse en una garantía del derecho público subjetivo a la información, sin embargo, detrás de ese secreto de los periodistas, está el derecho público a la noticia y a la información. Para los periodistas o informadores en general el secreto profesional es una garantía para el ejercicio de su trabajo toda vez que

“la profesión periodística necesita entrar en este reducto cerrado por los agentes públicos o sociales si quiere informar de lo que realmente pasa en la sociedad o en la Administración Pública. Utilizar fuentes confidenciales constituye una necesidad profesional de primer orden y, de hecho, los periodistas más combativos son usualmente los que tienen más posibilidades de encontrar las informaciones ocultas. Pero quien informa de estas cuestiones -por las razones que sean- quiere conservar el anonimato, ya que en otro caso el dar información podría suponerle perjuicios personales. De aquí surge la necesidad de proteger al periodista cuando no quiere revelar su fuente de información y es lógico que así lo haga: de un lado, no es ético revelar la fuente cuando ésta ha pedido mantenerse en el anonimato; por otro lado, revelar la fuente de información significa cerrarse las puertas a nuevas confidencialidades. El secreto profesional responde a esta necesidad: es el derecho que tiene el periodista a no revelar su fuente de información ni a los poderes públicos (Administración, Comisiones Parlamentarias o Poder Judicial),

*ni a su propia empresa”*⁴⁵².

No obstante lo anterior, en muchos casos, el contenido del secreto de los periodistas como la facultad del periodista de negarse a revelar las fuentes de información o a entregar material utilizado para la elaboración de la información cuando de ahí se desprende identidad de la fuente, no es del todo absoluto, sino que dependiendo de cada ordenamiento jurídico podría estar limitado de alguna forma, como es el caso concreto de aquellas legislaciones en donde se establece la posibilidad de desvelar el secreto ante el llamado de los Tribunales de Justicia. Por otra parte, también en muchas ocasiones el secreto profesional se constituye en un problema para los informadores por cuanto conlleva dos tipos diferentes de situaciones que se contraponen, cuales son su derecho a proteger a la fuente informativa frente al derecho del público a la noticia.

Diversos sectores doctrinarios han manifestado sobre el secreto profesional argumentos que resulta interesante traer a colación en este momento. Así, para César Molinero:

*“Es oportuno llegar a la conclusión de que el secreto profesional del periodista habrá de mantenerse en las informaciones confidenciales que reciba sobre la dignidad de la persona, su intimidad y los límites de la libertad de expresión privada, equiparable en su finalidad con la información secreta que recibe el abogado, el sacerdote y el funcionario público, ya que son secretos que requieren su no divulgación”*⁴⁵³.

A su vez, Marc Carrillo señala que:

“Lo que persigue el secreto es guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; es dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueden derivarse después de haber desvelado una información. El

⁴⁵²

De Carreras Serra, Lluís. *Op. Cit.*, p. 172.

⁴⁵³

Molinero, César. *La información y los derechos personales*. Primera Edición, Ediciones Pirámide, Madrid, 1985, p. 94.

*periodista debe asumir esta exigencia en la medida en que también está en juego su propia credibilidad ante la fuente informativa. El interés público de la noticia justifica su difusión, que prevalece sobre la identidad del confidente”*⁴⁵⁴.

Por su parte, Carlos Soria es del criterio de que:

“La profesión informativa considera un deber moral no revelar la fuente de sus informaciones -es decir, mantener silencio sobre la identidad del autor de una información y mantener silencio sobre la fuente, circunstancias y documentación de sus informaciones- por tres razones fundamentales: una razón de dignidad, una razón de servicio y una razón práctica.

Una elemental dignidad intelectual y moral obliga a los periodistas a mantener en todo momento la promesa expresa o tácita que hicieron a sus fuentes de no revelar su identidad. Para el informador es un deber la búsqueda de la información allí donde se encuentre, empleando medios lícitos. Cuando las fuentes le proporcionan la información, condicionándola a la no revelación de su origen, el informador debe hacer honor al compromiso contraído.

*Por razón de servicio al público y a su derecho a la información, el secreto profesional permite reunir y difundir informaciones que, sin ese secreto, no se hubieran llegado a conocer... Desde esta perspectiva, el secreto profesional se justifica en beneficio del público, de la sociedad y de los estados democráticos, ya que constituye una de las condiciones de equilibrio entre Estado-sociedad y persona. El secreto profesional de los informadores tiene, pues, una evidente relación con el bien de la sociedad toda. Finalmente, el secreto profesional tiene una razón práctica: asegura seguir recibiendo información confidencial en el futuro. No hay que olvidar que la experiencia demuestra que una fuente revelada se convierte en una fuente cegada. El secreto es así un instrumento indispensable para el trabajo informativo, ya que hace posible una relación de confianza entre informantes e informadores”*⁴⁵⁵

⁴⁵⁴ Carrillo, Marc. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Editorial Civitas, Barcelona, 1993, p. 138.

⁴⁵⁵ Soria, Carlos. La crisis de identidad del Periodista. Editorial Mitre, Barcelona, 1989, p.74.

Ahora bien, en el caso concreto de Costa Rica, existe un Colegio de Periodistas que dentro de su normativa contiene el llamado Código de Ética del Periodista, el que expresamente señala en su artículo 9 lo siguiente:

“Artículo 9: Los colegiados tienen el derecho de invocar el secreto profesional sobre el origen de la información, cuando lo consideren necesario”⁴⁵⁶.

A partir de lo establecido en este artículo y por la normativa existente sobre secretos profesionales en Costa Rica, “podría darse la situación de que un periodista sea llamado a declarar en un juicio sobre el origen de determinada información y su informante le releve de la obligación de guardar el secreto profesional, le manifieste que no tiene objeción a que declare en juicio lo que sepa por su medio; en este caso no habría consecuencias legales para el periodista. Sin embargo, si se mantiene el secreto, puede darse la circunstancia de que el periodista sea acusado de calumnia y arriesgue una condena penal, y su empresa deba pagar una fuerte indemnización monetaria, por negarse a revelar la identidad de su informante. Esta es una posibilidad que cada empresa y sus periodistas deberán plantearse ante el riesgo que asumen de no revelar las fuentes... En el anterior Código de Ética de los periodistas, el artículo 18 decía: «el periodista guardará reserva de los Secretos de Estado, así como de las fuentes de información que utilice, salvo cuando los Tribunales de Justicia lo relevan de tal obligación». Entonces estaba más claro el camino a seguir; ahora queda sujeto a la conveniencia del informador”⁴⁵⁷.

Además de lo anterior, debe decirse que existe actualmente un proyecto de ley presentado por el diputado Rodrigo Gutiérrez, que pretende el reconocimiento del secreto profesional a los periodistas al mismo nivel o

⁴⁵⁶ Código de Ética del Colegio de Periodistas, aprobado en la Asamblea Extraordinaria del Colegio de Periodistas del 15 de octubre de 1991, artículo 9.

⁴⁵⁷ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p.191-192.

rango en que lo disfrutaban los demás profesionales, como sería el caso de abogados, médicos, etc.⁴⁵⁸.

En España, el secreto profesional se encuentra contenido en el anexo del Estatuto de la Profesión Periodística, que en su artículo 5 señala que “el periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común”; lo que en criterio de algunos⁴⁵⁹ más que un derecho o garantía viene siendo una limitación de las libertades informativas. Por esa razón, se ha considerado que es hasta la promulgación de la Constitución de 1978 cuando se reconoce por primera vez en España el secreto profesional de los periodistas, pues en su artículo 20.1.d) establece expresamente que “la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”; con lo cual se le está reconociendo a la vez el carácter de un derecho fundamental con las consecuencias derivadas de tal consideración, aunque en criterio de algunos sectores doctrinarios, tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional, más que derechos fundamentales se tratan de garantías para el ejercicio de otros derechos, y muy particularmente entre ellos se puede encontrar, el derecho a la información.

⁴⁵⁸ En ese sentido ver, “Villalobos Quirós, Enrique. Algunos Derechos y Deberes del Derecho a la Información” en Op. Cit., p.35.

⁴⁵⁹ Entre ellos se puede citar a Escobar de la Serna, Luis, Op. Cit., p. 269.

CAPITULO X: EL PROCESO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE.

Como se recordará, en el Capítulo III de la Primera Parte y para los efectos de este trabajo, se definió la comunicación como un proceso que necesariamente requiere la existencia de un mensaje, de un emisor y de un receptor. Estas partes, al integrarse, conforman y perfeccionan el proceso mediante el cual ese mensaje, que estará compuesto de determinados símbolos o señales, es enviado por el emisor a través de la utilización de ciertos medios que facilitan ese envío, hasta llegar a su destino final que será precisamente el receptor. Ese mensaje, como se ha indicado, será informativo en la medida en que contribuya a la formación de la opinión individual y colectiva respecto de aquellos temas que sean de interés público. Ahora bien, si se parte entonces de que la información es aquél conjunto de conocimientos que, en asuntos de interés público, permite a los individuos participar activamente en la toma de decisiones que afectan a su colectividad; también deberá tenerse presente que, independientemente del lugar o del país de que se trate, la forma de adquirir esos conocimientos y por ende, esa información, será precisamente a través de la comunicación y del proceso comunicativo, pero específicamente a través del camino aportado por los medios de comunicación colectiva o social o públicos, o de masas, como han dado en denominarse y que permiten, en conjugación con las modernas tecnologías, enterarse de lo que ocurre en todo el mundo casi de forma inmediata. Y dentro de este panorama tan reciente, cuyos alcances son absolutamente sorprendentes, se encuentra inmersa nuestra pequeña Costa Rica, la que día con día, desde hace muchos años, lucha por obtener una posición respetable dentro del nuevo orden informativo internacional, así como también por garantizar de la mejor manera posible -en el interior de sus fronteras- el ejercicio del derecho a la información de sus ciudadanos.

Sin embargo, la magnitud alcanzada por ese “nuevo orden informativo internacional” al igual que cualquiera de todas las manifestaciones de poderío que se han dado a través de la historia de la humanidad, está ocasionado serias consecuencias -generalmente negativas- en los países en vías de desarrollo, dentro de los cuales se encuentra Costa Rica; consecuencias que adquieren mayor proporción en los países más pobres del planeta. Por esta razón, y ante la toma de conciencia de la realidad existente en materia informativa y del futuro que se avecinaba y que continúa acercándose a pasos agigantados, “un grupo importante de intelectuales del Tercer Mundo cuestionó el sistema informativo vigente, según el cual los grandes centros de información mundial estaban y siguen estando en manos de unas pocas naciones -especialmente las de Occidente- desde donde se envían esas noticias al resto del mundo, mientras que el sector subdesarrollado del planeta es un mero receptor de las noticias y de las ideas originadas en esos países, con escasa participación de las naciones pobres en tal proceso. (Cuando esos grandes centros informan de América Latina, las noticias son, en su gran mayoría, negativas: golpes de Estado, catástrofes, miseria, «guerras» entre ejércitos de mentirillas, inflación, narcotráfico, corrupción, atraso, pestes y enfermedades, y hasta invenciones, propias del realismo mágico...)”⁴⁶⁰. Con ocasión de esto, la UNESCO -como oficina de las Naciones Unidas para la educación y la cultura- propició la elaboración de un estudio al respecto que terminó de revelar lo que era un secreto a voces: la gran dependencia cultural de los países no desarrollados respecto de los desarrollados, la concentración de los medios informativos en muy pocas manos y en pocas naciones del planeta. A partir de ello se dieron varios intentos por “solucionar” la situación los cuales -en este momento- “duermen el sueño de los justos” pues es evidente que el “poder” que el implica la información no está en la mejor disposición de propiciar políticas

⁴⁶⁰ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Op. Cit., p.36.

igualitarias entre todos los países, pues como es bien sabido, la ignorancia genera poder. Un intento interesante en este sentido -aunque específico para América Latina- pudo observarse nuevamente en la reciente “VII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica”, llevada a cabo en la Isla de Margarita, Venezuela, durante los días 7 y 8 de noviembre de 1997, cuyo temario de conversación estaba dividido en seis materias básicas: derechos humanos, ética y administración pública, justicia social, transparencia electoral, corrupción e información veraz, siendo éstos dos últimos puestos sobre la mesa por el anfitrión, Rafael Caldera, Presidente de Venezuela, los que a su vez “han generado ya una ardua polémica entre gobernantes y gobernados a uno y otro lado del Atlántico” ⁴⁶¹ y sobre los cuales se ha dicho que “por constituir un requisito indispensable de la democracia reafirmamos nuestro compromiso con la libertad de expresión, de información y de opinión, y apoyamos el derecho que tienen los pueblos a una información veraz, objetiva y transparente” ⁴⁶², palabras con las que se cerraba el proyecto de declaración de esta cumbre.

Ahora bien, dejando de lado estos pequeños intentos de mejorar la situación, creemos que lo más lamentable es, en definitiva, que a pesar de ese bombardeo constante de información que se da tanto en países pobres como en países ricos, lo cierto del caso es que son pocos los espacios informativos que transmiten la verdadera realidad, sobre todo la de esos países pobres que, ante los ojos de los países desarrollados, aparecen con imágenes distorsionadas, desfiguradas, deformadas e inexactas -en la mayoría de los casos- del entorno real que les rodea y ello, sin que los individuos que ven esas imágenes tengan más opción que creer que esa “realidad” que están viendo ante sus pantallas del televisor es la que sucumbe a esos países, cuando ello del todo no es cierto pues en esos países además de lo negativo

⁴⁶¹ Soto, Gioconda. “Iberoamérica desembarca en Margarita” en Periódico El Nacional de Venezuela, edición del día 3 de noviembre de 1997 obtenida a través de Internet.

⁴⁶² Martínez, Argenis. “La verdad de los mentirosos” en Ibidem.

que les puede rodear hay miles de cosas hermosas como pueden ser las riquezas naturales, sus bellos paisajes, su conglomerado de costumbres, su identidad nacional, pero sobre todo podrá haber calor humano porque al final de cuentas, son países integrados por seres humanos absolutamente iguales que los que poblan los países desarrollados, y todas esas circunstancias positivas se dejan lado cuando se trata de deformar la realidad a través de la manipulación informativa; manipulación que también se da a la inversa pues en esos países pobres se presenta a los países desarrollados con su mejor cara, la de la opulencia, la de la belleza, la del lujo, brillo y esplendor, a pesar de que la realidad en el interior de estos “grandes” países, pueda ser muy diferente de lo que aparece ante las pantallas televisivas. Esa circunstancia, permite en definitiva demostrar la grave manipulación informativa que se está viviendo en todo el mundo y en la que podemos estar “sumergidos” unos y otros, sin que tengamos conciencia de lo que está pasando. A este innegable fenómeno de desigualdad y desproporcionalidad, se le suma otro crudo elemento, cual es la poca -por no decir nula- posibilidad que tenemos los ciudadanos para hacernos escuchar por los demás pues es un hecho que el público sólo en muy escasas oportunidades puede acudir ante los medios de comunicación para expresar su pensamiento, para opinar y dar a conocer lo que siente; comunicación que si se efectuara a través de otras maneras, no surtiría probablemente el efecto que, sin duda alguna, se propicia a través de su difusión en los medios de comunicación social. Esta circunstancia ha sido reconocida en Costa Rica por la Sala Constitucional cuando, a propósito de la función o potestad pública de los medios de comunicación, ha afirmado que son

“... un medio para la transmisión del pensamiento, el que, por lo oneroso que sería para un particular común publicar sus ideas a todos por sus propios medios, hace su uso necesario. Es decir, a un ciudadano común le es imposible hacer llegar su pensamiento a la mayoría de la población y por ello depende necesariamente de los periódicos u otros medios de

comunicación para ello.”⁴⁶³

Tal dependencia efectivamente existe, pues como se ha venido diciendo, la única forma de que un ciudadano pueda dar a conocer su pensamiento entre la población y ello surta algún tipo de efecto en beneficio de la colectividad, es precisamente a través de la utilización de los medios de comunicación; sin embargo, ese acceso a tales medios resulta ser bastante difícil para un ciudadano medio pues muchas veces, a pesar de que su opinión y pensamiento escrito logra llegar hasta la redacción de algún medio comunicativo, éste se niega a publicarlo bajo el subterfugio tan conocido de la “falta de espacio”. Ante esta cruda realidad, procede entonces cuestionarse la tan conocida muletilla que justifica la existencia y razón de ser de la información según la cual a través de ésta el ciudadano podrá tener un mejor conocimiento de lo que pasa y en esa medida participará mejor en la toma de decisiones que tengan que ver con los asuntos públicos; pero, frente a esta realidad, ¿cómo podrá participar tan activamente como se pretende si no existe una posibilidad real y efectiva de que, a través de los medios de comunicación, manifieste abiertamente sus opiniones y éstas sean a su vez recibidas de la forma más transparente y pura posible por los demás conciudadanos?. Sin duda alguna, la respuesta a esta interrogante no es fácil y es la realidad que actualmente convive con nosotros, en todo el planeta, independientemente del país de que se trate y afirmo esto por cuanto Costa Rica, a pesar de las características tan particulares que la adornan, no escapa de ninguna de las “verdades” que se han venido comentando hasta el momento.

Ahora bien, y en el caso concreto de Costa Rica, ¿que se está haciendo para enfrentar y refrenar, de alguna manera, lo que ocurre?. Esta otra

⁴⁶³ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0824-94 de las 16:12 horas del 9 de febrero de 1994, Considerando I.

pregunta también es de difícil respuesta en este momento pues será la historia la que mejor lo juzgue, sin embargo, hay elementos concretos que, de una u otra forma, demuestran al menos el interés que existe entre los costarricenses de no salir tan vencidos en la contienda. Un ejemplo de ellos es la activa participación que Costa Rica está teniendo en la transmisión de informaciones elaboradas en su seno mediante la red mundial de Internet y que le facilita a una gran cantidad de instituciones públicas así como a varias empresas privadas, el dar a conocer a nuestro país Costa Rica tal y como es, y no con imágenes ficticias pre-elaboradas por intereses ocultos que lo único que pretenden es desnaturalizar nuestra realidad. Además de ello, algunas de las cadenas nacionales de televisión, fomentan la elaboración de programas netamente costarricenses que son exhibidos en el país y que tratan de resaltar nuestras costumbres y valores propios. Tales programaciones se han constituido en opciones muy válidas y de gran aceptación entre el público así como en otras alternativas frente al exceso de programas extranjeros que poco a poco han creado esa dependencia cultural de la que se ha venido hablando. De igual manera, en el campo de la prensa escrita, algunas de las empresas nacionales involucradas en ese tipo de medios informativos, han creado publicaciones netamente costarricenses dirigidas a diversos sectores de la población y entre esas se pueden citar revistas especializadas en campos financieros, económicos, empresariales, o bien las directamente relacionadas con temas de interés para la mujer, la infancia y la juventud. De este modo, los medios de comunicación costarricenses, si bien es cierto no se encuentran vacunados contra la inversión extranjera o la concentración en pocas manos, también es lo cierto que intentan -en alguna medida- fomentar la creación propia y estimular el correcto ejercicio del derecho a la información entre los ciudadanos, no sólo en su faceta activa sino también en la pasiva; siendo precisamente sobre las características, elementos propios e intérpretes de estos medios de comunicación, respecto de

los cuales se hablará de seguido.

I. Caracterización general sobre los medios de comunicación social en Costa Rica

Una de las grandes manifestaciones del sistema democrático en materia de libertad de información, es la posibilidad de crear empresas cuyo objetivo principal sea fundar y desarrollar medios de comunicación de diversos tipos en una sociedad. A partir de tal posibilidad surge el reconocimiento doctrinal y jurisprudencial de una libertad de creación de los medios de comunicación; libertad que en el ordenamiento español⁴⁶⁴ ha sido conocida por la doctrina como la “libertad de antena” que es “concebida como derecho a la creación de empresas destinadas a difundir mensajes informativos, culturales o de otro tipo”⁴⁶⁵. Esta libertad lleva consigo la posibilidad de desarrollar y ejercitar con libertad, el derecho a la información y por supuesto, a la expresión, utilizando como canales para ello precisamente a los medios de comunicación.

En el caso concreto de Costa Rica esa libertad de creación de medios comunicativos ha sido bastante amplia y por el contrario a lo sucedido en muchos otros países, ha existido mucho interés de los diferentes gobiernos⁴⁶⁶ por fomentar la publicación y emisión de diversas corrientes del pensamiento, lo que ha favorecido la implantación de muchas empresas informativas de

⁴⁶⁴ Sobre este tema interesa destacar que el Tribunal Constitucional Español ha señalado que “no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.” Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No. 12/1982 (fundamento jurídico 3); derecho que ha denominado instrumental de “crear los soportes, instrumentos o medios de comunicación necesarios para ejercer esas libertades” Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No. 206/1990, No. 119/1991 y 31/1994 entre otras.

⁴⁶⁵ Bastida J., Francisco. *Op. Cit.*, p. 17.

⁴⁶⁶ En ese sentido, se puede citar como antecedente “el ejemplo del primer Presidente de la República, el doctor José María Castro Madriz, quien impulsó la creación de periódicos en manos de particulares. A causa del manejo del Gobierno, se publicaron numerosas críticas en tales medios. Castro Madriz manifestó que prefería las críticas a que el país estuviera sin periódicos”. Cita tomada de Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p. 111.

carácter privado, existiendo en el país al menos unos 13 canales de televisión en la banda de alta frecuencia (VHF), seis principales diarios de circulación nacional y gran cantidad de radioemisoras. Existe además el llamado SINART que es el sistema nacional de radio y televisión, el cual es público y cuenta con una radioemisora y un canal de televisión, pero que no ha sido de interés para ningún gobierno por lo que actualmente apenas funciona con una programación mínima que no ofrece interés alguno entre la generalidad de la población.

Sin duda alguna, la implantación de esta gran cantidad de medios comunicativos en un país tan pequeño, ha favorecido considerablemente la pluralidad informativa que es un elemento de gran importancia para garantizar, a su vez, la pluralidad de opiniones e ideas así como la posibilidad de abarcar mayor cantidad de informaciones. No debe olvidarse que esta circunstancia redundará, en definitiva, en mayor difusión y recepción de información por parte de los ciudadanos, ya que lo que un medio de comunicación no diga u omite, podrá ser dado a conocer por algún otro medio de la cantidad existente. En este sentido, tampoco podría olvidarse que lo peor que podría ocurrir en un Estado democrático es la monopolización de las fuentes informativas ya que ello ocasionaría una parálisis del sistema puesto que la única información que circularía sería la que emanara del único medio informativo que tiene a su alcance la población.

No obstante lo anterior, desgraciadamente el fenómeno globalizador en el que está siendo envuelto el planeta tierra en su generalidad, está también afectando a esa pluralidad informativa, y en todas partes, entre ellas Costa Rica, se está tendiendo a la concentración de los medios informativos en pocas manos; concentración que -al menos aparentemente- no llega todavía al grado de monopolio al que esperamos que no llegue. Es precisamente esta concentración de los medios de información lo que está

originando fenómenos de manipulación como el que se apuntaba al inicio de este capítulo; concentración que, entre muchos otros factores, se ve favorecida por los altos costes que implica el sostenimiento de un medio informativo cuando no se cuenta con los recursos económicos suficientes para ello. En Costa Rica, sin embargo, el panorama todavía no se observa tan negativo pues lo que está ocurriendo en las empresas informativas no alcanza las magnitudes que se dan en países grandes como los Estados Unidos de América, sino que, lo que está ocurriendo en Costa Rica es que las empresas informativas que tradicionalmente han sido de propiedad familiar, se están concentrando en manos de pocas familias dueñas de sociedades anónimas que cuentan con los recursos necesarios para darles sustento, sin que -al menos de momento- estén saliendo del todo del patrimonio de costarricenses.

Por otra parte, en Costa Rica existe conciencia sobre la importancia que revisten los medios de comunicación en nuestra sociedad, y éstos a su vez, se ven favorecidos por desarrollarse en un país con características tan particulares que lo diferencian del resto de países de América Latina y todo ello se ha traducido en una gran cantidad de leyes que, lejos de menoscabar la libertad de información, por el contrario intentan favorecer su ejercicio a través de los medios de comunicación, pudiéndose citar algunas de ellas -sin poder analizarlas por cuanto ello se escapa de las pretensiones de este trabajo- como son la Ley de Imprenta, la Ley de Propiedad y Explotación de los Medios de Difusión, la Ley de Radio y Televisión, la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, entre otras muchas más que existen; así como algunos reglamentos sobre la materia, entre ellos el Reglamento del Sistema Nacional de Radio y Televisión, el Reglamento de Control de Espectáculos Públicos, Radio, Televisión y Revistas y Literatura Ilustrada, el Reglamento de Anuncios y Vallas, entre otros. Además, existen otras normativas referentes a diversas materias que

abordan lo relativo al ejercicio del derecho a la información y a la expresión a través de los medios de comunicación, como pueden ser el Código Electoral, la Ley General de Salud, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y Actividades Conexas, entre otras.

Aparte de lo anterior, interesa destacar la creación de un gremio profesional especializado que agrupa a los informadores, el que además de sancionar los abusos cometidos en el ejercicio de su oficio u profesión, también se constituye en garantía para los ciudadanos, gremio que se llama Colegio de Periodistas de Costa Rica; así como también el creciente interés que existe dentro de numerosos sectores sociales por crear el Ombudsman Informativo en beneficio del derecho de los “consumidores” de informaciones.

1) Función de los medios de comunicación costarricenses

A pesar de que doctrinariamente se ha hecho la distinción de dos teorías sobre la función de los medios de comunicación social, cuales son la teoría de la función pública y la teoría de la responsabilidad social; en Costa Rica se han unido ambas teorías en una sola, llegándose entonces a considerar en la práctica que los medios de comunicación social tienen una responsabilidad social por cuanto ejercen una función de interés público; circunstancia que se ve reforzada por la obligatoriedad del Estado de establecer ciertas reglas mínimas para el correcto funcionamiento de esos medios de comunicación y que como se indicara anteriormente, se traduce - entre otras medidas- en la promulgación de una gran cantidad de leyes que favorecen su creación, desarrollo y permanencia.

Ahora bien, ¿pero por que razón se considera que los medios de comunicación costarricenses cumplen una función pública?. La respuesta es

muy simple y ha sido tratada a lo largo de todo este trabajo. Radica precisamente en el hecho de que los medios de comunicación se constituyen en los principales formadores de opinión pública libre y ésta, sin duda alguna, es la mejor forma que tienen los ciudadanos de dar a conocer su pensamiento así como también de participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional cuando -a pesar de la confusión existente entre libertades- ha señalado que:

“La libertad de prensa constituye, sin duda, un pilar fundamental del régimen democrático, que la Sala ha reafirmado repetidamente como corolario de la libertad de expresión consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política (entre otras sentencias, pueden consultarse: No.824-94 de las 16:12 hrs del 9 de febrero de 1994; No.1475-96 de las 17:57 hrs del 27 de marzo de 1996). Para que la libertad de prensa pueda desplegar a plenitud sus efectos, y cumpla su elevada misión social (particularmente en lo que concierne al examen de la cosa pública, tarea en la que la prensa contribuye proveyendo a los ciudadanos de un singular mecanismo de control, mediante el cual éstos -a su vez- logran ejercitar derechos de alta estima, como puede ser el de reunirse para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios), es obvio que debe contar con acceso oportuno y ágil a las fuentes de la información que desea divulgar. Evidente es que este acceso está sujeto a límites en lo concerniente a las cuestiones que forman parte del fuero de intimidad de las personas; en general, las personas privadas poseen el privilegio de limitar el conocimiento que pueden llegar a tener los demás de sus cosas. No obstante, en materia de asuntos públicos, la regla es distinta: los ciudadanos deben tener facilidad para imponerse del conocimiento de todas aquellas cuestiones que resulten de su interés, excepto que se trate de secretos de Estado”⁴⁶⁷.

Se deduce entonces de la anterior cita que, la principal función que

⁴⁶⁷

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0381-97 de las once horas con veinticuatro minutos del 17 de enero de 1997, considerando V.

desarrollan los medios de comunicación en un sistema democrático como el costarricense es de carácter público en el sentido de que son los portavoces por excelencia de toda la información que necesita la colectividad para saber lo que ocurre con el manejo de la cosa pública de la cual forman parte todos y cada uno de los ciudadanos; función pública que sin duda alguna implica responsabilidad para esos medios de comunicación por cuanto en la medida en que transmitan informaciones erróneas o desfiguradas de la realidad, ocasionarán respuestas igualmente equivocadas por parte de la población y por ende, al estar viciada esa opinión pública, las decisiones tomadas por la colectividad podrían no ser las más adecuadas, lesionándose en definitiva no sólo el derecho a la información, sino peor aún, la institucionalidad democrática del país. Por esa razón, la función de los medios de comunicación no puede ser tomada a la ligera, sino que, por el contrario, debe ser enaltecida pero sobre todo observada con cautela, lo que indudablemente será una obligación propia del Estado. Sin embargo, esto nos lleva a tomar en cuenta el hecho de que si bien el Estado debe ser observador del correcto cumplimiento de la función propia de los medios de comunicación, no puede el Estado bajo ninguna circunstancia, limitar su actividad hasta el extremo de hacerla nugatoria, y esto nos introduce en un círculo vicioso según el cual los medios de comunicación no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, pero tampoco el Estado puede excederse en la imposición de limitaciones a los medios de comunicación. Desgraciadamente, ninguno de los dos extremos es bueno pues como se puede observar a nivel mundial, ni la libertad absoluta de prensa que existe en los Estados Unidos de América, ni la intervención extrema del Estado en Cuba, producen los mejores efectos para la población, pues la práctica ha demostrado que tanto en uno como en otro extremo, los ciudadanos siguen estando mal informados sobre la realidad.

2) La Libertad de Informar

El artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica prohíbe la censura previa en materia de libertad de expresión, prohibición que es plenamente aplicable a la libertad de información, de prensa, de pensamiento, etc. Por esa razón, en Costa Rica existe la posibilidad de informar sobre cualquier asunto que sea de interés para la colectividad, salvo las reiteradas excepciones existentes en lo concerniente a las cuestiones relativas con la intimidad de las personas y los secretos de Estado, las que fueron analizadas en el capítulo correspondiente a los límites de la libertad de información.

Sin embargo, la realidad no es tan simple como debería serlo y esa posibilidad de informar con libertad sobre cualquier cosa no se percibe tan claramente pues “en una sociedad de libre mercado, como la costarricense, las empresas periodísticas son, por lo general, propiedad de reducidos sectores, económicos y políticos, que las manejan como instrumentos reproductores de capital, algunas veces, o como instrumentos de presión política. Son los empresarios quienes definen e imponen las políticas editoriales y quienes trazan también lineamientos informativos aunque, en razón del ejercicio del derecho a la información, estarían inhibidos de hacerlo. Los periodistas son los recolectores y redactores de la información. Su capacidad de definición en las empresas es muy limitada y pocas veces pueden influir en la adopción de las políticas informativas”⁴⁶⁸.

Así las cosas, los medios de comunicación costarricenses, a pesar de que son conocedores de su función de carácter público y de la responsabilidad que se deriva de tal función, integran su agenda informativa con asuntos que, más que ser de interés público, son de interés para esas empresas informativas y por ello en la mayoría de las veces, el Estado es el

⁴⁶⁸ Sáenz Zumbado, Luis. “Libertad de Información: Empresas confunden titularidad de un derecho con su propiedad” en *Op. Cit.*, pp. 27-46.

principal protagonista de todos los días en las informaciones, las que en la mayoría de los casos están dirigidas a comunicar aspectos que tienen que ver con los tres poderes del Estado costarricense, pero principalmente todas aquellas noticias que se suceden en el seno del Poder Ejecutivo, resaltándose entonces aquellas noticias derivadas de la Presidencia de la República y de los diferentes Ministerios.

Esto ha ocasionado que en los últimos tiempos se carguen los programas informativos con las mismas noticias y que siempre figuren en las pantallas del televisor o en las primeras páginas de la prensa escrita y de las revistas, los mismos temas nacionales, dentro de los cuales podrían citarse a manera de ejemplo, la diferencia que muestran las encuestas entre los dos partidos políticos mayoritarios, las nuevas resoluciones dictadas por la Sala Constitucional, el buen o mal desempeño del Presidente de la República en determinado acto, el incremento de los precios en los productos de la canasta básica alimentaria o en los servicios públicos de transporte, agua y luz, el congelamiento de los salarios o los despidos masivos en determinadas instituciones, entre otros; y que se deje de lado otros temas de igual o mayor relevancia, o bien que se informe sobre ellos pero con un menor grado de seguimiento.

Además de ello, al ser noticia acontecimientos similares, también se observa cierta uniformidad en el discurso de los diferentes noticiarios. Todo esto genera una gran distancia entre los asuntos públicos que efectivamente le interesan a los ciudadanos y los asuntos públicos que son puestos en la agenda informativa por los diferentes medios de comunicación; brecha que de una u otra forma, se va incrementando con el paso del tiempo y que cada vez aleja más a los individuos de las posibilidades reales y efectivas de participar activamente en la confección de esa agenda informativa con los temas que en realidad le pueden interesar más; brecha que redundará, en definitiva, en una profunda lesión al derecho a la información activa y pasiva

*de los ciudadanos y que se ha acrecentado por cuanto “las empresas son titulares y no dueñas del ejercicio del derecho a la información. Por ello, las empresas no pueden fijar políticas informativas. Hacerlo significa violar y distorsionar, en forma muy grave, el derecho de la sociedad a estar informada... Cuando los propietarios de las empresas definen una política informativa, para ajustarla a sus intereses como grupo económico o político, el derecho de la sociedad se restringe y se violenta por cuanto la información deja de ser veraz, exacta y precisa. Por ello, las empresas periodísticas no pueden manejar la información como una mercancía. La información no es una mercancía, que se vende o se compra, sino la expresión del ejercicio de un derecho que ellas realizan en nombre de toda la sociedad”*⁴⁶⁹.

*De este modo, en vista de que “... la situación dominante, más marcada cada día, es la existencia de una gran brecha, continuamente creciente, entre el público, los lectores y quienes preparan el material para que las personas, los receptores, lo analicen y la necesidad, consecuentemente, de buscar la forma de cerrar esa brecha”*⁴⁷⁰, una de las alternativas que se proponen como posible solución es precisamente, el ombudsman de la prensa, figura que no se ha creado todavía en Costa Rica, pero respecto de la cual existe gran interés por parte de algunos sectores. De seguido se hablará sobre ello.

3) Perspectivas respecto del Ombudsman de la prensa en Costa Rica

“La sociedad del siglo veinte muestra una realidad que no puede ser negada por nadie: en la sociedad civil existe una estructura social de información que hace posible el ejercicio del derecho a recibir informaciones, y que es ejercido, en nombre de todos, por las empresas periodísticas y los periodistas. Esa estructura social, como se ve, está conformada por dos

⁴⁶⁹ Sáenz Zumbado, Luis. “Libertad de Información: Empresas confunden titularidad de un derecho con su propiedad” en *Op. Cit.*, pp. 27-46.

⁴⁷⁰ Carazo Zeledón, Rodrigo Alberto. “Desde la Defensoría recomendamos el Ombudsman de la Prensa” con ocasión del Segundo Diálogo sobre el Ombudsman de la Prensa en *Revista de la Comunicación SINERGIA*, Publicación bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.1, julio-agosto, San José, 1995, pp. 27-46.

sectores muy definidos: a) las empresas periodísticas b) los periodistas”⁴⁷¹; sin poder olvidar que esas funciones, a pesar de no ser un monopolio exclusivo de tales sectores por cuanto cualquier persona es titular del derecho a la información en su faceta activa y pasiva, son principalmente ejercidas en nuestra sociedad por esos dos sectores. Ahora bien, desgraciadamente, la realidad nos muestra también que los periodistas son meros recolectores de información y están sujetos a las políticas informativas pre-determinadas por las empresas informativas y éstas su vez, lejos de cumplir con su función y deber de informar, se han dedicado a considerar la información como una mercancía que produce mucho dinero y a actuar en función de esa circunstancia; y ¿cuál ha sido el resultado?, pues precisamente ha sido la instauración de una colectividad que goza de un derecho a la información desnaturalizado toda vez que la mayor cantidad de informaciones que se comunican y que se reciben, son falsas, parciales, tendenciosas, interesadas, inexactas o bien, vulneratorias de otros derechos fundamentales como son el honor, la intimidad personal o familiar, o la imagen; informaciones que a la vez están produciendo la experiencia reciente en Costa Rica de casos de crisis de credibilidad en los medios de comunicación. “Esos descensos de la credibilidad han hecho que en algunos momentos, se sienta algún tipo de amenaza de intervención del Estado en la regulación del ejercicio de las profesiones de la información, en el ejercicio del periodismo y de otras actividades de comunicación (...) Esta es la situación en que nos encontramos, incluso en esto es conveniente considerar que también las empresas deben asumir su parte de responsabilidad, si las empresas mismas no son capaces de adoptar las medidas de autocontrol, también las empresas podrían ser objeto de algún tipo de intervención o de limitación por parte del poder público. Esto es imposible en momentos de

⁴⁷¹ Sáenz Zumbado, Luis. “Libertad de Información: Empresas confunden titularidad de un derecho con su propiedad” en *Op. Cit.*, pp. 27-46.

*vida normal, pero podría verse normal en momentos de crisis, cuando la opinión pública, el público destinatario, exigiera esas medidas: no parece remoto que en algunos momentos difíciles, la misma gente destinataria de los medios de comunicación exigiera esos controles o, en definitiva, aceptara algún tipo de control”*⁴⁷².

*Aparte de esas medidas de autocontrol, se discute ahora en Costa Rica sobre la conveniencia de instaurar la figura del “Ombudsman de la Prensa” como medida de control cuya función principal sería el garantizarle a los ciudadanos, como sujetos receptores, que las empresas periodísticas no van a desnaturalizar el derecho a la información; considerándose su instauración - por parte de algunos sectores- como una necesidad en la sociedad costarricense por cuanto “el ejercicio del derecho a la información conlleva una serie de derechos y deberes especiales, y siempre citamos mucho los derechos de cada quien, pero nos olvidamos de los deberes y, a propósito, si no existe una institución u órgano que nos esté recordando esos deberes, pues de lo contrario no se cumplen”*⁴⁷³; señalándose además que “si es importante la creación en Costa Rica y en Centroamérica de una figura de este tipo, que venga a poner algún tipo de obstáculo a algunos vicios que existen en la prensa costarricense, relacionados con la insensibilidad, con la falta de fidelidad en las informaciones, con el sensacionalismo y con los frecuentes errores”⁴⁷⁴.

Ahora bien, pero ¿que significa el Ombudsman?. “El ombudsman es una figura, más que una persona es un órgano, que se refleja en una persona, quien resulta ser su titular. Es un órgano de control de poder, el poder de

⁴⁷² Guerra R., Tomás. “Defensores de los Lectores surgieron por crisis de credibilidad de la prensa en EE.UU.” en *Op. Cit.*, pp. 27-46.

⁴⁷³ Villalobos Quirós, Enrique. “Colegio de Periodistas debe convertirse en el Ombudsman de la Prensa” con ocasión del Segundo Diálogo sobre el Ombudsman de la Prensa en *Revista de la Comunicación SINERGIA*, Publicación bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.1, julio-agosto, San José, 1995, pp. 27-46.

⁴⁷⁴ Carazo Zeledón, Rodrigo Alberto. “Desde la Defensoría recomendamos el Ombudsman de la Prensa” en *Op. Cit.*, pp. 27-46.

todo tipo requiere estar sujeto a responsabilidades, ante aquellos que son la razón de ser de ese poder”⁴⁷⁵; es un enlace entre los lectores y los medios prensa respecto del que existen dos conceptos diferentes: uno de la escuela procedente de Norteamérica según el cual es un profesional encargado de fiscalizar y hacer llegar a la sala de redacción del medio informativo, todas las críticas, quejas y opiniones que sean manifestadas por los consumidores de información; y el otro proveniente de la escuela sueca para la cual el ombudsman es un órgano totalmente independiente de las empresas periodísticas que se encarga de vigilar el cumplimiento de las normas éticas en el quehacer periodístico.

En el caso concreto de Costa Rica, existe el Ombudsman general que en concordancia con nuestra idiosincracia ha adquirido el nombre de Defensoría de los Habitantes en lugar de Defensor de los Habitantes. “Se define la Defensoría como un órgano al cual le corresponde velar porque el amplio sector público costarricense, en sus actuaciones, lo haga de conformidad con lo que establece la normativa vigente: Constitución, convenios internacionales, leyes, reglamentos, etc., la moral, la justicia, los principios generales del derecho. Le corresponde a este órgano velar por la legalidad de la actuación de esos entes de servicio público, y le corresponde por último, promover y divulgar los derechos de los habitantes”⁴⁷⁶.

Sobre la creación de este órgano existen tres posibles opciones, cuales son: a) que sea creado con jurisdicción en todas las empresas informativas existentes; b) que sea creado en todos y cada uno de los medios informativos; o c) que sea el propio Colegio de Periodistas de Costa Rica el que asuma funciones de Ombudsman de la Prensa en relación con los periodistas asociados y los medios de comunicación existentes en Costa Rica. Esta última opción ha encontrado bastante eco en diversos sectores por cuanto se

⁴⁷⁵ Carazo Zeledón, Rodrigo Alberto. “Desde la Defensoría recomendamos el Ombudsman de la Prensa” en Op. Cit., pp. 27-46

⁴⁷⁶ Ibidem.

considera que “el Colegio está llamado a defender al público destinatario de los medios informativos..., debe vigilar que sus agremiados cumplan los códigos éticos, y ...que cuanto se publique no dañe los derechos de otras personas ni por negligencia, ni por impericia, lo cual implica que esta corporación, entre sus objetivos como colegio profesional que es, tiene que incluir la formación académica, la capacitación técnica y tecnológica y la integración ética de todos los periodistas. (...) es el Colegio la corporación que mejor puede desplegar una permanente actividad de aclaración, de orientación, elaborando y publicando pronunciamientos y realizando actividades de orientación sobre los distintos casos en que se vulnere o se ponga en riesgo el derecho a la información. (...) lo ideal sería que en determinado momento pueda asumir formalmente la función de -digámoslo en alguna forma- síndico, defensor, procurador del público, en procura de una plena y justa satisfacción del derecho humano a la información”⁴⁷⁷.

Dado el importante papel que tiene el Colegio de Periodistas de Costa Rica respecto del derecho a la información, sobre todo cuando se piensa en la posibilidad de que algún día pudiere ejercer las funciones de Ombudsman de la Prensa en Costa Rica, resulta interesante destacar cual es la situación actual de ese colectivo y analizar brevemente su condición después de que fuera declarada inconstitucional la norma que establecía la colegiatura obligatoria de los periodistas.

II. El final de la Colegiatura Obligatoria de los Periodistas en Costa Rica

Indiscutiblemente, al hablarse del proceso de comunicación pública, y dada la vinculación que a éste tienen los profesionales de la información, se

⁴⁷⁷ Guerra R., Tomás. “Defensores de los Lectores surgieron por crisis de credibilidad de la prensa en EE.UU.” en *Op. Cit.*, pp. 27-46.

hace necesario referirse al gremio bajo el cual agrupan sus intereses este tipo de especialistas y que, en Costa Rica, ha dado en llamarse Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Este colegio profesional fue creado mediante la denominada “Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica”, que es ley No.4420 del 22 de setiembre de 1969 y que ha sido reformada, a su vez, por la ley No.5050 de 8 de agosto de 1972 y la ley No.5491 de 12 de marzo de 1974.

De conformidad con lo establecido por esta ley, se crea el Colegio de Periodistas de Costa Rica como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país; teniendo esta agrupación, entre sus fines, los siguientes: el respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva; el defender los intereses de sus agremiados ya sea a nivel individual o colectivo; el apoyar, promover y estimular la cultura o cualquier otra actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica; el gestionar o acordar los sistemas médicos necesarios en favor de sus miembros o de sus familiares; el cooperar con todas las instituciones públicas de cultura; el mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales; el contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático así como defender la Soberanía e instituciones de la Nación, así como también el pronunciarse sobre problemas públicos cuando así se estime conveniente.

De acuerdo con lo establecido por la legislación, el Colegio de Periodistas exige a los profesionales en periodismo el estar debidamente incorporados a este gremio para poder ejercer legalmente su profesión; aunque también se han integrado a este colegio los graduados en relaciones públicas y los comunicadores con énfasis en publicidad. El fundamento de la colegiatura obligatoria en Costa Rica como requisito para el ejercicio legal de la profesión, no solamente ha afectado al Colegio de Periodistas, sino también y principalmente a los abogados y médicos, aunque actualmente

tampoco escapan de tal exigencia los psicólogos, los físicos, los ingenieros y arquitectos, etc. Sobre la legitimación de tal obligatoriedad se ha discutido mucho en Costa Rica, pues existen bastantes sectores que consideran que ello contraviene lo establecido por el artículo 25 de la Constitución Política⁴⁷⁸, en el sentido de que nadie puede ser obligado a asociarse y mucho menos para el ejercicio de una profesión. Sobre el tema se ha pronunciado la Sala Constitucional en infinidad de ocasiones y por la importancia que reviste su criterio, es oportuno citarlo a continuación:

“No cabe duda a esta Sala que por principio y por disposición de su Ley Orgánica, el Colegio de Abogados bifurca su actuación en dos sectores: a) por un lado, cumple una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura. La actuación del Colegio de Abogados, y en general de todos los colegios profesionales, como ya lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva No.OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, encuentra su razón de ser (especialmente en aquellas profesiones que se denominan de carácter liberal) en el interés público existente a que exista una preparación adecuada de sus miembros, y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional. Para la Sala, es precisamente en cumplimiento de este fin de interés público, que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, autoriza al Colegio de Abogados para conocer y sancionar las faltas de sus miembros. b) Por otro lado, el Colegio de Abogados actúa en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados. En este campo de acción, se persiguen fines de interés común en lo que rige -a pesar de la obligatoriedad de la colegiatura, que como se indicó, obedece a un interés público- el principio de autonomía de la voluntad. Es precisamente por ello, que la corporación no puede obligar a sus miembros a participar, en las actividades que realicen para el cumplimiento de los fines que no son su objeto legal, sino actividades netamente gremiales, quedando al arbitrio de cada uno de los interesados,

478

Este artículo constitucional establece: “Artículo 25: Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.” Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, p.7.

resolver sobre su adhesión y sobre el pago de la contribución, para participar en las actividades y proyectos que se realicen para el beneficio común. En los proyectos de interés gremial, la sanción imponible por el incumplimiento de las obligaciones por parte del asociado, no puede ir más allá de la privación del beneficio social, verbigracia, el disfrute de las ventajas y privilegios”⁴⁷⁹.

Si bien es cierto, del criterio anteriormente transcrito se desprende que el caso concreto al que se refiere está asociado al Colegio de Abogados de Costa Rica y no al Colegio de Periodistas, también es lo cierto que los principios generales que se derivan de tal cita jurisprudencial, son de plena vigencia y aplicación para éste último, pues debe recordarse que independientemente del colegio profesional de que se trate, los fines por los cuales se crean este tipo de gremios siempre están dirigidos a la consecución de similares objetivos que pueden ser resumidos en dos grandes apartados cuales son, por un lado el deber de cumplir con una función de interés público que les ha sido encomendada por el Estado que tiende a resguardar el debido ejercicio de la profesión; función que realizan mediante el control o fiscalización que se ejerce sobre todos sus miembros y que se facilita precisamente por la obligatoriedad de la colegiatura; y, por otro lado, la de actuar en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados.

En otras resoluciones sobre la colegiatura profesional obligatoria ha señalado la Sala Constitucional, lo siguiente:

“En nuestro ordenamiento, de conformidad con la ley orgánica de cada colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente. En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en

⁴⁷⁹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0493-93; cita jurisprudencial tomada de la Constitución Política..., Op. Cit., p.117.

forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal -Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales, por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares”⁴⁸⁰.

Un año después de emitirse el criterio anterior, señaló el Tribunal Constitucional costarricense que:

“En síntesis, se estima que la colegiatura (sic) obligatoria, que sigue nuestro sistema jurídico, es aplicada con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que con la creación de estos Colegios, aquéllos puedan ser supervisados en su función. Los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, para cuyo cumplimiento éste dota a las corporaciones de las funciones de regulación y de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado.

Dentro de las funciones administrativas desempeñadas por los citados Colegios están las de fiscalización y control respecto del correcto y eficiente ejercicio profesional”⁴⁸¹.

Ahora bien, esta obligatoriedad de colegiarse en el gremio profesional respectivo -que como se observa ha sido reafirmada como una necesidad por la propia Sala Constitucional- ha sido la regla imperante en la sociedad costarricense con una novedosísima excepción que se produce, para el caso concreto del Colegio de Periodistas de Costa Rica, y que ocurre en el año 1995 a partir de un fallo histórico dictado por la Sala Constitucional de Costa Rica; fallo que anula el artículo 22 de la Ley Orgánica de este colegio profesional y con ello, la colegiatura obligatoria de los periodistas a este

⁴⁸⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.0789-94 de 8 de febrero de 1994.

⁴⁸¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995.

gremio profesional, toda vez que ese numeral establecía que “las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio”.

1) Antecedentes Judiciales

La anulación que la Sala Constitucional hiciera en mayo de 1995 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, tiene sendos antecedentes judiciales, pero entre ellos destaca por su relevancia un caso en particular que se remonta al año de 1983 y que corresponde al proceso penal seguido contra el periodista Stephen Schmidt Rosemberg por ejercicio ilegal de la profesión de periodista.

El señor Stephen Schmidt es un ciudadano estadounidense que se graduó como periodista en la Universidad Autónoma de Centroamérica (U.A.C.A.) en Costa Rica, pero quien no se incorporó al Colegio de Periodistas de Costa Rica, aún cuando ejercía su profesión activamente como periodista. Esta situación irregular fue conocida por el citado colegio profesional, el que, en atribución de las competencias legalmente atribuidas, denunció los hechos ante los órganos competentes, hechos que de conformidad con la legislación penal existente en ese momento fueron calificados como ejercicio ilegal de la profesión pues de conformidad con el artículo 22 de la ley orgánica de ese colegio, las funciones propias de los periodistas sólo podían ser realizadas por miembros inscritos en el colegio, y resultaba obvio que el señor Schmidt, no cumplía con tal requisito.

En la primera instancia judicial que conoció el asunto, se consideró que no existía el delito acusado, absolviéndose al señor Stephen Schmidt de toda pena y responsabilidad bajo el argumento de que su actuación estaba amparada en el ejercicio legítimo de un derecho superior tutelado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cual era

precisamente el derecho a la información. Sin embargo, como era de esperarse, el asunto fue apelado ante el superior, siendo en este momento conocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, tribunal que anuló la sentencia de primera instancia y condenó al señor Stephen Schmidt a tres meses de prisión por ejercicio ilegal de la profesión de periodismo en daño del orden público, otorgándole el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

El sentenciado, una vez agotadas todas las instancias dentro de Costa Rica y al encontrarse inconforme con la resolución por cuanto la condena impuesta le perjudicaba, decide acusar a Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya sede se encuentra en la ciudad de Washington, en los Estados Unidos de América por cuanto consideraba que se había violado en su perjuicio el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta comisión, de acuerdo con los numerales 41 y 44 de la Convención Americana, tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y para ello, puede recibir peticiones de cualquier persona que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención Americana por un Estado parte. Ante la denuncia presentada por el señor Stephen Schmidt, la comisión realiza las investigaciones pertinentes y finaliza el procedimiento concluyendo mediante resolución No.17/84 de 2 de octubre de 1984, que la ley del Colegio de Periodistas de Costa Rica no conllevaba ninguna restricción a la libertad de pensamiento o de expresión consagradas en el artículo 13 de la Convención Americana; criterio que reafirmaba la procedencia de la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor Schmidt.

No obstante lo anterior, dada la magnitud de las consecuencias que se derivaban del caso concreto, las cosas no quedan ahí y diversos sectores interesados en el asunto, logran propiciar el ambiente necesario para que el

El Derecho a la Información en Costa Rica

Gobierno de Costa Rica, mediante comunicación del 8 de julio de 1985, se apersonara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitándole una opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas, así como también sobre la compatibilidad de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica que es ley No.4420 de 22 de setiembre de 1969 que establece la colegiatura obligatoria de sus miembros, con las disposiciones de los citados artículos 13 y 29 de la Convención.

Esta solicitud se plantea por cuanto, el Gobierno de Costa Rica a pesar de estar plenamente de acuerdo con la resolución No.17/84 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según la cual “la Ley No.4420 de 18 de setiembre de 1969 Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como las normas que la reglamentan y la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica de 3 de junio de 1983 por la que se condenó al señor STEPHEN SCHMIDT a TRES MESES DE PRISIÓN por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, así como los demás hechos establecidos en la petición, no constituyen violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴⁸²; reconocía también la existencia de serias dudas sobre el tema en otros sectores, pero específicamente los cuestionamientos formulados por la Sociedad Interamericana de Prensa (S.I.P.), según la cual, la colegiatura obligatoria de periodistas y reporteros era un tema dudoso no sólo en Costa Rica, sino en todo el continente americano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, aclaró finalmente las dudas existentes al emitir su opinión; opinión según la cual consideró: “Primero Por unanimidad que la colegiación obligatoria de

⁴⁸² Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No.OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1985, p. 10.

periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segundo Por unanimidad que la Ley No.4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴⁸³.

Ahora bien, a partir de este marco fáctico, se dan los elementos indispensables para que, tiempo después, se cuestione la constitucionalidad de la citada ley orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ante la Sala Constitucional; cuestionamiento que terminó con la anulación del artículo 22 de la citada ley. Pero, ¿por qué razón hubo que acudir ante la Sala Constitucional para intentar solucionar el conflicto si la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era obligante moralmente para este Estado parte?, pues bien, la respuesta es muy fácil. A pesar de que desde el momento de la emisión de la opinión consultiva, surgió para el Estado de Costa Rica la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a solucionar la divergencia en beneficio de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, lo cierto del caso es que tal obligación ética y moral no fue atendida y las cosas permanecieron como hasta el momento se venían dando. De este modo, ante la inercia que existía, no les quedó más remedio, a los sectores involucrados en el asunto, que acudir directamente ante la Sala Constitucional, instancia que se encarga en Costa Rica de garantizar la supremacía de las normas y

⁴⁸³

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No.OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1985, p.49-50.

principios constitucionales, así como de los derechos y libertades fundamentales consagrados no sólo en la Constitución Política vigente sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que están vigentes en Costa Rica.

2) La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica y la Acción de Inconstitucionalidad No.421-S-90

Como se indicara anteriormente, la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica es la No.4420 de 22 de setiembre de 1969, reformada por leyes No.5050 de 8 de agosto de 1972 y No.5491 de 12 de marzo de 1974. Es una ley que de manera general describe las funciones propias de este colegio profesional, así como los diferentes órganos que lo integran y las atribuciones de cada uno de ellos, entre los cuales se encuentra la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor, mediante los cuales se regula el ejercicio de la profesión periodística en Costa Rica. Sin embargo, para los efectos de este trabajo, la parte de ese cuerpo legal que más nos interesa es el capítulo VI que se denomina “de las funciones del periodista”, iniciando precisamente con el controvertido artículo 22. Conviene citar textualmente los 6 principales artículos que integran este capítulo final de la ley mencionada, por cuanto contienen elementos interesantes, muchos de los cuales han sido objeto de análisis jurisprudencial:

“Artículo 22.- Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio.

Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 24.- Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán

ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados.

Artículo 25.- Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.

Artículo 26.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

Artículo 27.- Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.”⁴⁸⁴

Como se desprende de la lectura de tales numerales, la profesión periodística en Costa Rica reunía características muy particulares y hasta cierto punto confusas, pues a pesar de que la ley no define con claridad el tipo de labores que ha de realizar un periodista, si lo diferencia de los columnistas, comentaristas, editores, reporteros y otros trabajadores de los medios de comunicación; diferencia que, en principio, no pareciera que debería de existir pues un periodista podría trabajar perfectamente como columnista, comentarista, editor o reportero, pero que a la luz de la ley sí cobra sentido marcar una diferencia para los efectos de la colegiatura obligatoria, lo que hacía más gravosa la condición de periodista. Estas

⁴⁸⁴

Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, No.4420 de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas, p. C-7-5.

circunstancias, originaron gran confusión y desencanto en general dentro del gremio de los trabajadores de los medios de comunicación en Costa Rica y todo ello, sumado a los antecedentes existentes respecto del caso de Stephen Schmidt Rosemberg, motivaron el cuestionamiento de la Ley Orgánica de este colegio ante la Sala Constitucional en el año 1990.

De esta manera, motivado por el ambiente existente en Costa Rica sobre el tema, el señor Róger Ajún Blanco se apersona ante la Sala Constitucional a interponer Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; acción de inconstitucionalidad No.0421-S-90.

El asunto principal y previo de esta acción de inconstitucionalidad fue una causa penal que se tramitaba contra el señor Róger Ajún Blanco ante el Juzgado de Instrucción de Nicoya, en la provincia de Guanacaste y en la cual se le acusaba del delito de ejercicio ilegal de la profesión. Dentro de las argumentaciones externadas por el accionante Ajún Blanco, señalaba que él se desempeñaba como locutor y comentarista pero jamás como periodista; sin embargo, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, se le estaba dando el carácter de periodistas por sus labores de comentarista, lo que no correspondía con la realidad.

Al presentarse esta Acción ante la Sala Constitucional, se inicia el procedimiento correspondiente y se reciben los alegatos emitidos por la Procuraduría General de la República y por el Ministerio Público. La primera institución, sea la Procuraduría, consideró que la Acción debía de ser desestimada por cuanto la función del señor Ajún como comentarista no quedaba regulada por las normas que impugnaba (los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio), pero señaló además en cuanto al fondo del asunto que desde el momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos

emitió la Opinión Consultiva OC-5-85, nació para Costa Rica una obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad, en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana. Por su parte, el Ministerio Público, manifestó su inconformidad con la Acción de Inconstitucionalidad toda vez que, en su criterio, los colegios profesionales son los entes llamados a regular y velar por la actividad de los profesionales, lo que es legítimo.

Una vez listos los autos para resolver, la Sala Constitucional emite la sentencia No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995 mediante la cual declara con lugar la acción y anula el artículo 22 de la referida Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Los razonamientos externados por este Tribunal en dicha resolución son muy interesantes.

Considera la Sala Constitucional que a pesar de la posible aplicación del artículo 25 al accionante, lo cierto del caso es que esa norma abre una puerta insospechada a la interpretación por cuanto agrega que el ámbito de acción de los comentaristas y columnistas estará limitado a esa esfera, sin que puedan cubrir el campo del reportero. De las probanzas allegadas al expediente se desprende que el señor Ajún Blanco en el desempeño de sus labores, realizaba toda la gama de actividades relativas, concernientes y conducentes a localizar los hechos, así como a elaborar, redactar y difundir radialmente y hasta por otros medios periodísticos, las noticias resultantes de esos hechos; además de que dirigía el programa en el que trabajaba, obteniendo el material que difundía mediante entrevistas que él mismo realizaba y que grababa para posteriormente darlas a conocer al público; actividades todas que hacían suponer que su labor no era tan sólo la de un locutor, sino la de un profesional en periodismo, a pesar de que ejercía sin tener el título de periodista debidamente inscrito ante el respectivo colegio.

Bajo este marco fáctico, la Sala Constitucional resume diciendo que

“la cuestión que el accionante trae a decisión de esta Sala, es aquella relativa a que ciertas actividades que se traducen en buscar, recibir y difundir información, solamente puedan realizarlas ciertas personas investidas de un determinado carácter, no obstante que se trate de informaciones que están a disposición de cualquiera y que, por ello, no tienen un sello de intangibilidad que derive de algún motivo legítimo” ⁴⁸⁵; correspondiéndole entonces a este Tribunal establecer si ir a las fuentes de información, entrevistar, enterarse, recopilar datos, interpretarlos y divulgarlos por los medios de comunicación, constituye una labor únicamente atinente al periodista inscrito en el Colegio respectivo.

Ahora bien, al analizar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Constitucional considera en esa sentencia que:

“Este texto tiene la virtud de que por una parte liga las libertades de pensamiento y de expresión, puesto que la primera no tendría sentido sin la segunda. Pero también nos pone de manifiesto, en protección de ambas, que la libertad de expresión no puede restringirse por ninguna vía, directa o indirecta, o por medios que impidan la libre circulación de ideas u opiniones, citando a modo de ejemplo y no taxativamente algunas condiciones de este tipo.

Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo” ⁴⁸⁶ (los subrayados son del original).

Y al confrontar ese numeral precisamente con el numeral 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica -que es el que define lo que es un periodista en los términos de esa normativa- establece que:

“Lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquéllas que la Convención

⁴⁸⁵ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando III.

⁴⁸⁶ Ibidem.

Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales”⁴⁸⁷.

En una primera parte de la sentencia de cita, la Sala Constitucional formula los planteamientos transcritos supra y pasa posteriormente a analizar lo relativo a la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos diez años antes. En ese sentido, y retomando el tema objeto de esa opinión, señala que:

“... si la Corte elogió el hecho de que Costa Rica acudiera en procura de su opinión, emitida hace diez años, resulta inexplicable lo que desde aquella fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible en aquella ocasión, ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia”⁴⁸⁸ (el subrayado es del original).

Y agrega diciendo:

“... debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No sólomente valor ético o científico, como algunos han entendido (...)

En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva

⁴⁸⁷ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando III.

⁴⁸⁸ Ibidem, Considerando VI.

OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de “la fuerza moral de la opinión consultiva”, si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países -Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley N° 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no solo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país”⁴⁸⁹.

Por otra parte, la Sala Constitucional reconoce que su competencia no es ni puede ser incompatible con la propia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos fundamentales y por ello señala que:

“... la Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Desde ese punto de

⁴⁸⁹

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando VII.

vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia. De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley No.4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor RÓGER AJÚN BLANCO, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política (...)

*Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima **en cuanto impida** (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁴⁹⁰ (los destacados son del original).*

Así las cosas, la Sala Constitucional se adhiere a lo manifestado por la Corte Interamericana, declarando con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ajún Blanco y anulando, en consecuencia, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica; anulación que implica, en definitiva, el final de la colegiatura obligatoria para los profesionales en periodismo.

Sobre el significado y alcances de tal sentencia, se ha discutido mucho en la generalidad del ámbito costarricense y, específicamente, en los

⁴⁹⁰

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No.2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, Considerando VIII.

diferentes sectores que, involucrados directa o indirectamente, han tenido algún tipo de conocimiento sobre el caso concreto. Para algunos sectores, “sin duda, el fallo No.2313-95 de la Sala Constitucional es un fallo monumental, que como tal será registrado por las antologías, pues pasará a la historia por varias de sus implicaciones jurídicas y éticas ..., es un fallo no sólo contra la eficiencia, sino también contra la evolución de los conceptos jurídicos del derecho a la información”⁴⁹¹. Por su parte, también dentro de los argumentos que pueden ser utilizados para discernir del fallo de cita, se encuentran las manifestaciones externadas en alguna ocasión por el Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica, el Licenciado José Rafael Cordero Croceri, según las cuales⁴⁹², la colegiación no es una restricción al ejercicio del derecho a la información, sino un requisito para ejercitarlo en forma profesional, adoptado por razones de orden público, pues se trata de una función social; señalando además que los colegios deben defender al usuario de los servicios informativos, para que se satisfaga su derecho a la información, deben cuidar la ética en la conducta de sus integrantes y procurar la superación de los profesionales mediante el estudio permanente de un campo científico que se encuentra en pleno e intenso desarrollo. En sentido similar también se han pronunciado otros doctrinarios costarricenses que son del criterio de que “la colegiación obligatoria de los periodistas, al contrario de lo que dijo la Corte y ahora repite la Sala, no impedía la libertad de expresión ni el uso de los medios de comunicación social ni tampoco el ejercicio del derecho a la información que se materializa en la búsqueda, recepción y difusión de informaciones de toda índole. La única restricción amparada por la ley de la colegiación obligatoria, contemplada en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, era que quien se

⁴⁹¹ Guerra R., Tomás. “El Fallo No.2313-95, es un fallo histórico”, en Revista de la Comunicación SINERGIA, Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, San José, Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, p. 4.

⁴⁹² Algunas de estas observaciones han sido recogidas y comentadas por Guerra R., Tomás; en “El Fallo No.2313-95, es un fallo histórico”, en Op. Cit., p.7-9.

*dedicara profesionalmente a laborar en medios de comunicación colectiva, o por su cuenta, con el fin de producir noticias, debía tener una preparación universitaria y estar colegiado, por razones de interés y orden públicos, en virtud de los deberes y responsabilidades especiales que entraña su profesión. La sociedad, por medio de la división natural del trabajo, ha fomentado que determinados grupos de su seno se dediquen a ciertas funciones especializadas y ha rodeado su ejercicio de garantías y obligaciones. Proceder de otra manera, en que todos hagan de todo, es fomentar el caos y la inseguridad. Yo me puedo curar a mí mismo si lo deseo y renegar de los médicos; pero si quiero hacerlo con los demás debo tener la preparación profesional adecuada; la sociedad me lo va a exigir...”*⁴⁹³ (los destacados son del original).

*Las diferentes críticas que se han hecho respecto del fallo también han alcanzado a los otros artículos de la ley todavía vigentes sobre los cuales se ha afirmado -por parte de algunos- su insubsistencia por cuanto la eficacia práctica de los mismos giraba en torno al anulado artículo 22; aún cuando hay otros sectores más positivos al opinar que “el Colegio sigue conservando la potestad de regular el ejercicio profesional de sus agremiados, pues permanecen vigentes tanto los artículos que se refieren a su creación e integración, a la regulación de la profesión como aquellos que crean los órganos claves encargados de imponer sanciones y disciplinar a los agremiados: la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor”*⁴⁹⁴.

Sin embargo, a pesar del panorama tan particular que se ha creado a partir del fallo de la Sala Constitucional, lo cierto del caso es que dentro del Colegio de Periodistas de Costa Rica, sus miembros se han mantenido fieles a la institución y lejos de salir de ella, más bien continúan incorporándose

⁴⁹³ Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. *Op. Cit.*, p.149.
⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. 157.

El Derecho a la Información en Costa Rica

nuevos miembros, lo que en el fondo permite pensar en la existencia de un reconocimiento general sobre la necesidad de que dicho ente continúe prestando sus servicios no sólo para los profesionales agremiados, sino sobre todo en beneficio del derecho a la expresión e información de la sociedad costarricense.

CONCLUSIONES GENERALES

Como se ha podido comprobar a lo largo de este trabajo analítico, el derecho a la información tal y como se conoce en la actualidad, es un derecho autónomo e independiente, que ostenta características propias y diferenciadoras de otros derechos pero que, a su vez, mantiene estrechas relaciones con algunos de ellos y principalmente dentro de éstos debe destacarse el derecho a la expresión.

Esta libertad de expresión, como mejor se ha entendido, otorgó a la libertad de información no sólo las bases pragmáticas e históricas que le dan sustento a éste, sino también las jurídicas que se extraen a partir de lo expresado en diversos instrumentos internacionales así como también en las diferentes legislaciones nacionales. A su vez, esta libertad con su consiguiente regulación jurídica y desarrollo doctrinal, han permitido la posterior evolución del panorama para dar sustento a un nuevo derecho; nuevo derecho que será reconocido expresamente en algunas legislaciones y que en otras, ha sido deducido por la vía interpretativa como ha sido el caso concreto de Costa Rica.

De igual manera, este derecho a la información que ve la luz por primera vez en la faz de la tierra a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, ha evolucionado también conforme el hombre y la sociedad se van desarrollando hasta acumular sus propias características y elementos que, de una vez por todas, terminan de definirlo y de delinearlo como un derecho autónomo e independiente, pero sobre todo como un derecho fundamental.

Dentro de ese cúmulo de importantísimas características por las cuales destaca el derecho a la información, sin duda alguna la de mayor trascendencia ha sido y será por mucho tiempo, la posibilidad -que su

ejercicio implica- de favorecer la formación de opinión pública libre dentro de una sociedad y a su vez, como consecuencia de ello, de fomentar y robustecer el principio democrático según el cual la soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce mediante la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés colectivo.

La información, como objeto del derecho a la información, se constituye entonces en ese motor vital para garantizar la existencia y preservación del sistema democrático por cuanto, sólo en la medida en que los ciudadanos se encuentren informados de todas las cuestiones públicas, de todo lo que ocurre a su alrededor, tendrán mayores posibilidades de participar activamente dentro del sistema, de ejercer más y mejor su condición de ciudadanos. Del mismo modo, la información y sobre todo el reconocimiento del derecho que a ella existe, se constituye también en garante de la existencia de la libertad en general que le es inherente a todo ser humano.

Una sociedad informada y que esté al tanto de todo lo que ocurre en su seno, es una sociedad más abierta, más participativa, pero sobre todo, más libre pues no se encontrará sujeta a los flagelos de quienes detentan el poder y que precisamente por esa razón pretenden conservarlo a costa de la ignorancia popular; arma sin duda alguna valiosa para someter a los hombres a su voluntad.

Lo anterior nos lleva al hecho de que la información, desde siempre, se ha encontrado profundamente ligada al poder toda vez que quienes tienen mayor acceso a la información podrán participar más activamente en la toma de decisiones colectivas de modo tal que, si se quiere tener mayores cuotas de poder, el recurso para ello sería suprimir el acceso del pueblo a la información o bien, controlarlo, regularlo y limitarlo. Esta circunstancia va en contra de la naturaleza misma de la información que es precisamente de carácter público, que pertenece al público y cuya función es formar al

público, debiendo entenderse el público como el conjunto de individuos que integran la sociedad.

Ese afán de poder que caracteriza al hombre, ha llevado entonces a intentar que se produzca la desnaturalización del derecho humano a comunicar información o bien a recibirla y lo ha hecho precisamente a través de la manipulación, en muchos casos, pero principalmente mediante la imposición de fuertes limitaciones y regulaciones de su ejercicio. En los peores casos, se ha ido más allá y se ha eliminado por completo cualquier posibilidad de los individuos a acceder a ese derecho.

No obstante, con certeza y previsión de futuro, nuestros antepasados sembraron una fuerte semilla de este derecho en diversos instrumentos internacionales cuyas ideas han sido retomadas en diferentes legislaciones así como también mediante diversas actuaciones concretas en el interior de cada Estado, siendo un ejemplo de ello el caso de Costa Rica. Todas esas normas que se han ido produciendo pretenden, en definitiva, preservar el reconocimiento del derecho a la información y de la información misma como instituciones esenciales y necesarias en toda sociedad democrática; como cauces de participación política entre los ciudadanos.

Este concepto de “participación ciudadana”, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional de Costa Rica, como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal, y que desde el punto de vista jurídico y más restringido, se refiere a la actividad que desarrollan los ciudadanos con el fin de participar no sólo en la designación de los gobernantes, sino además de influir en la formación de las decisiones estatales y en controlar su ejecución.

En este sentido, y por citar un ejemplo concreto de lo dicho, en Costa Rica se parte de la tesis de que los candidatos a la Presidencia de la República deben obligatoriamente informar a los ciudadanos de cual es el

pensamiento de cada uno de ellos sobre la cosa pública, cuales son sus ideas, las soluciones que proponen, las percepciones que tienen en particular de los problemas más angustiantes para el desarrollo del país, así como también deben informar sobre las condiciones personales y morales que ostentan y con las cuales pretenden dirigir los destinos de la patria. Es todo ello de vital importancia para el desarrollo de las ideas democráticas y para una plena libertad de escogencia, pero sobre todo es la base que le permite a los ciudadanos hacer la mejor elección de entre todas las posibilidades existentes y de acuerdo con la escala de sus propios valores.

Por otro lado, para fomentar el desarrollo de estos ideales, también en Costa Rica se considera sumamente indispensable no sólo el derecho de los individuos de conocer de forma clara e imparcial todas las alternativas de elegibilidad, sino sobre todo el deber que tiene el Estado de educar al pueblo para que pueda aspirar al ideal democrático de libertad sin límites y específicamente entratándose de la decisión electoral.

Ahora bien, para llevar a cabo ese ideal en el caso concreto de Costa Rica, desde tiempos inmemoriales se han dado en su seno diversas manifestaciones de un derecho no reconocido expresamente, de un derecho del que, ni siquiera se tenía conciencia, pero que sí formaba parte de las costumbres y forma de ser del costarricense. Posteriormente se le otorga el nombre de libertad de expresión a aquellas actuaciones que de conformidad con la doctrina jurídica actual, reciben ese nombre. Sin embargo, siguen dándose entre la población otro tipo de manifestaciones que fueron identificadas y definidas como libertad de expresión pero que en el fondo eran la esencia de lo que hoy se conoce como derecho a la información. Tales actos concretos permanecen hasta nuestros días, por supuesto que han ido evolucionando conforme se desarrolla la sociedad, pero la gran cantidad de ellos continúan todavía sumergidos dentro de la genérica definición de la libertad de expresión, sin que hayan sido delimitados y concretizados como lo

El Derecho a la Información en Costa Rica

que la doctrina más reconocida ha determinado que son, como el derecho a la información. Tal imprecisión denominativa se ha visto favorecida por el hecho de que la Constitución Política vigente en Costa Rica, que data desde 1949, carece de esa enunciación concreta; o lo que es lo mismo, no habla en ningún momento del “derecho a la información” de los ciudadanos en forma expresa, circunstancia que de ningún modo quiere decir que no contenga el derecho de modo implícito en todo el conjunto del articulado.

Por su parte, la libertad de expresión sí goza de reconocimiento constitucional en normas concretas de la Carta Magna; normas que por su generalidad engloban aspectos propios del derecho a la información en los términos en que actualmente se concibe, pero que de la simple lectura del texto constitucional pareciera deducirse que no se refieren a éste, sino a la libertad de expresión.

Frente a esta realidad, han surgido las condiciones idóneas para que varios sectores involucrados directa o indirectamente en el tema, se aventuraran a elaborar diferentes criterios doctrinales así como también jurisprudenciales, muchos de los cuales se han caracterizado por ser algo confusos y contradictorios entre sí. No obstante lo anterior, también se dieron las circunstancias necesarias para que se produjera un hecho de mayor relevancia jurídica y social como ha sido el reconocimiento del derecho a la información en Costa Rica a partir de la interpretación jurídico-constitucional especializada.

Efectivamente, la Sala Constitucional de Costa Rica -como órgano supremo encargado de la interpretación de la Constitución Política- frente a la carencia de una inclusión expresa del derecho a la información en la Carta Fundamental, ha venido hablando de este derecho desde hace algún tiempo y lo ha reconocido expresamente en sus resoluciones jurisdiccionales como un derecho fundamental a partir de la interpretación que se ha hecho de varios artículos constitucionales. De este modo, la Sala Constitucional ha

reconocido que en Costa Rica el derecho a la información sí existe, sí es un derecho fundamental de los individuos que se deduce de la interpretación conjunta de los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política en relación con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A la par de este criterio interpretativo de la Sala Constitucional, no puede dejarse de lado la circunstancia de que en la Constitución Política vigente en Costa Rica así como en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, también existen otras normas que de una u otra forma reconocen elementos integrantes del derecho a la información y que vendrían a formar parte de ese conglomerado interpretativo.

En ese sentido, específicamente el artículo 27 constitucional en cuanto se refiere al derecho de petición tal y como se entiende en Costa Rica, forma parte del derecho a la información en su faceta pasiva, sea como el derecho de todos los ciudadanos a recibir información y en este caso, referida a la información a la que tienen derecho los ciudadanos respecto del Estado cuando así se lo solicitaren. De este artículo deriva entonces una obligación irrenunciable para el Estado de mantener informados a los ciudadanos cuando así se lo soliciten sobre todos aquellos asuntos de interés público y respecto de los cuales no proceda algún tipo de restricción para el acceso a los mismos. Por su parte, también se integraría en esta interpretación el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto delimita el ejercicio del derecho de petición y pronta resolución así como los motivos por los cuales se consideraría violado. Todos estos artículos juntos favorecerían la interpretación completa del derecho a la información, no sólo en su vertiente activa sino también en la pasiva dentro del territorio costarricense; vertientes ambas que en los términos de la Sala Constitucional son una característica bipolar tanto del derecho a la información como a la libertad

de expresión.

Sin duda alguna, el papel desempeñado por la Sala Constitucional en los últimos años es admirable, pero sobre todo en esta materia en donde mediante el ejercicio de su función de intérprete supremo de la Constitución Política, le ha dado vida a la misma y con su trabajo ha permitido la adecuación de este documento no sólo a la realidad costarricense, sino sobre todo la constante incorporación de Costa Rica en el grupo de países de avanzada que tutelan y defienden los derechos fundamentales de los individuos, pero en donde también los ciudadanos pueden ejercerlos activamente y reclamar de manera directa las posibles vulneraciones de que hayan sido objeto, pudiendo para ello acudir inmediatamente ante una instancia judicial específicamente encargada de ello.

Ahora bien, por las características propias que presenta el derecho a la información en Costa Rica, a diferencia del caso español en donde la Constitución Española lo elevó expresamente al rango constitucional mediante su incorporación clara y precisa en el artículo 20.1.d) en cuanto señala que se reconoce y protege el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz; se puede afirmar que en Costa Rica dada la carencia de formulación constitucional expresa como la española, se ha debido de trabajar en esta materia a partir de la doctrina jurídica y de la experiencia vivida en otros países respecto de este derecho tan novedoso. En ese sentido, al observarse la labor llevada a cabo por la Sala Constitucional, se deduce que su actuación en esta materia ha partido inicialmente de la doctrina y jurisprudencia española en general, así como de la experiencia vivida en España que ha sido particularmente obtenida de la aplicación concreta de este derecho; experiencia que sin duda alguna fue tomada como marco de referencia. Ello probablemente se pudo haber motivado en la estrecha relación que ha existido desde siempre entre ambos países y que de una u otra forma está vinculada a ese lazo de maternidad que indiscutiblemente une

a España con América en general, y con Costa Rica en particular.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el asunto parece que va evolucionando de manera diferente a lo que ocurrió en España, circunstancia que ha de tener su origen precisamente en la idiosincracia propia del costarricense y en las particularidades que desde su primeros años de vida caracterizan a la sociedad costarricense; entre ellas, sin duda alguna, el vivir en democracia desde hace más de cien años.

En efecto, parece desprenderse de la interpretación constitucional efectuada por la Sala Constitucional costarricense, un desvío del camino en esta materia que está aparentemente redefiniendo al derecho a la información como un derecho muy diferente al que se entiende en la doctrina y jurisprudencia españolas, tal y como ocurre con el caso concreto del derecho de petición cuya única similitud entre el reconocimiento que se hace del mismo en España y el que se efectúa en Costa Rica está circunscrita a la denominación puesto que su alcance y en especial sus condiciones de ejercicio, son muy diferentes de uno a otro ordenamiento.

En ese sentido, los hechos están revelando de momento -aunque es muy pronto para dar conclusiones definitivas por cuanto la labor de la Sala Constitucional es muy reciente ya que data del año 1989- una configuración del derecho a la información bastante particular por cuanto toma aspectos de este derecho en los términos en que los contiene la doctrina y jurisprudencia españolas, pero a la vez toma elementos propios de la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de opinión. No hay, de momento, fórmulas concretas ni elementos que definan del todo este derecho en Costa Rica pues como se ha observado a lo largo de este trabajo, la labor de la Sala Constitucional es muy reciente y por ello se han cometido muchos errores y desaciertos dentro de los cuales algunos han sido reparados pero otros siguen permaneciendo vigentes.

A pesar de lo anterior, existen otros puntos concretos respecto de los

cuales sí ha habido consenso no sólo en la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional costarricense en sus resoluciones jurisdiccionales, sino también entre los diversos sectores sociales involucrados en el tema como son los medios de comunicación, los periodistas y los mismos individuos en su condición de receptores de información; coincidencias que resulta oportuno señalar.

En ese sentido, debe decirse que se ha entendido que el derecho a la información es el encargado de proteger y tutelar a los ciudadanos para que reciban información y puedan participar en la toma de decisiones colectivas, y para ello se parte de la existencia de un derecho compuesto y que se bifurca en dos actuaciones concretas: informar y ser informado y respecto de las cuales todos los individuos son titulares. También se parte de la base de que el objeto concreto de este derecho, ya sea en su fase activa como pasiva, es precisamente la información. Ahora bien, de esta información se ha dicho que no es cualquier tipo de información la que puede recibir la tutela constitucional, al igual como se conoce en España, sino sólo aquella que es veraz, que es objetiva, que es imparcial y sobre todo, que trata sobre asuntos o personas de relevancia pública. Por esta razón, sobre la veracidad, imparcialidad y objetividad, se afirma en Costa Rica el derecho que tienen los ciudadanos de estar correctamente informados y de estar en contacto con la realidad efectiva que ocurre a su alrededor y no con situaciones aparentes; y en este sentido, se sobreentiende entonces el deber que tiene el informador de confrontar la información con los hechos concretos a partir de los cuales se fundamenta.

Por su parte, el aspecto que más participación activa ha tenido en la jurisprudencia constitucional en esta materia, ha sido sin duda alguna el carácter público de la información, elemento que también ha sido relevante en la experiencia española. En este hecho concreto, se observa la influencia que ha producido en Costa Rica la doctrina norteamericana elaborada a

partir de la sentencia que resolvió el caso del New York Times versus Sullivan, así como la sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos específicamente a partir del caso Lingens; doctrina que ha ido evolucionando y que actualmente reconoce que el derecho a la información goza de una posición preferente precisamente en razón del carácter público de la información y por ende, de las personas involucradas en la misma que también habrán de tener relevancia pública para que esa información goce de esa posición preferente. No obstante, en Costa Rica esa evolución de tal doctrina se ha enfocado con mayor énfasis respecto de los funcionarios públicos y en ese sentido se ha reconocido una sujeción de los mismos a los ciudadanos en el sentido de que todas las actividades, emolumentos y funciones desplegadas por los funcionarios públicos, pueden y deben ser del conocimiento público y general en razón del derecho a recibir información con que cuentan los ciudadanos en esta materia por cuanto, son los propios ciudadanos los que han delegado en ellos el ejercicio de la función pública; delegación que se ve reforzada con los aportes económicos que hace el ciudadano al Estado y que permiten el sostenimiento de la infraestructura. Por tal razón, si el ciudadano permite la instauración de un funcionario público, tiene todo el derecho de conocer con lujo de detalles todo lo relativo al ejercicio de su función. Ahora bien, esta exigencia está referida sólo al carácter público de la labor del funcionario no así a su vida privada en la cual goza plenamente de un reconocimiento expreso del derecho a gozar de sus derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen; derechos que a su vez se reconocen en Costa Rica como límites externos al derecho a la información.

Por su parte, esta relevancia pública con que cuenta el derecho a la información en Costa Rica y por ende la posición de preferencia que se desliga de ello, se ve favorecida plenamente con la posibilidad activa e inmediata con que cuentan los ciudadanos de ejercer el recurso de amparo

de manera directa como medio y garantía instituida por el Ordenamiento Jurídico para la defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido vulnerados; recurso de amparo que se interpone ante la Sala Constitucional y que no tiene más requisitos para su interposición que la mera consideración del ciudadano de que determinada actuación u omisión le ha violado o le amenaza con violar cualquier derecho fundamental, entre ellos el derecho a la información; circunstancia ésta que se diferencia completamente de la realidad española en donde el recurso de amparo tiene condiciones de ejercicio de carácter excepcional.

Esta garantía se ve doblemente reforzada por la posibilidad que tiene el ciudadano de interponer el recurso de amparo no sólo en contra de los poderes públicos sino también en contra de sujetos de derecho privado cuando éstos actúan o deben actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o cuando se encuentran de hecho o de derecho en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales de los ciudadanos. Una vez interpuesto el recurso de amparo ante la Sala Constitucional y por ende, hecho efectivo de parte del ciudadano su derecho a la tutela judicial, será la Sala Constitucional la que en función de las atribuciones constitucionalmente protegidas, resolverá el asunto y determinará si efectivamente se ha vulnerado o no el derecho reclamado, independientemente de que el recurrido se trate de un sujeto de derecho público o privado.

Sin duda alguna, esta posibilidad abierta y directa de acudir ante la Sala Constitucional en amparo sin mayores requisitos, se constituye en toda una garantía de efectivo ejercicio, protección y tutela de los derechos fundamentales y por ende, coloca a Costa Rica en una posición de supremacía en cuanto a la defensa y protección de los derechos fundamentales de los individuos. A su vez, se constituye en un instrumento

El Derecho a la Información en Costa Rica

garante del ejercicio pleno del derecho a la información que por esa razón contará con una posición preferente reforzada por cuanto su vulneración puede ser reclamada no sólo al Estado sino también a los particulares.

Esta posibilidad efectiva de acudir en amparo en contra de sujetos privados adquiere su mayor funcionalidad práctica entratándose de los medios de comunicación pues como se recordará de lo dicho en el desarrollo de este trabajo, los medios de comunicación en Costa Rica son privados y por ende, al ser instrumentos para el ejercicio del derecho a la información por parte de los ciudadanos, pueden ocasionar en cualquier momento del desarrollo de su actividad algún tipo de vulneración concreta contra ese derecho en perjuicio de los individuos.

En Costa Rica, el ejercicio del derecho a comunicar información se encuentra casi que monopolizado en su totalidad por los medios de comunicación, a excepción de sólo un canal de televisión y una estación de radio que son del Estado, siendo el resto de los medios existentes en el país de naturaleza privada. No obstante ello, en Costa Rica se parte de la base de que los medios de comunicación desarrollan una función social, de carácter público por cuanto son el instrumento mediante el cual se ejercita y se hace efectivo el derecho a la información, ya sea en su fase activa como pasiva. Y ello es así por cuanto, dado el elevado costo que podría significarle a un individuo común y corriente el difundir informaciones por sus propios medios, lo lógico es que ejerza ese derecho a través de los medios de comunicación que están instituidos en la sociedad. A su vez, la recepción de informaciones por todos los costarricenses se da en su mayoría a partir de la labor efectuada por esos medios de comunicación y en esa medida, son considerados en Costa Rica como factores de influencia en la opinión pública por cuanto se constituyen en el intermediario entre la realidad social y la noticia.

Este carácter privado de los medios de comunicación ha propiciado a

la vez la instauración de ciertas regulaciones que de una u otra forma han pretendido limitar el ejercicio del derecho, sobre todo en su fase activa. Sin embargo, tales limitaciones también descansan en razones constitucionales por cuanto existen a su vez otros derechos fundamentales como son el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad, a la protección de la infancia y de la juventud, así como también por razones de seguridad y defensa del Estado, que justifican la existencia de esas limitaciones. Dentro de tales limitaciones, en la sociedad costarricense se destacan principalmente lo relativo a los derechos al honor, intimidad y propia imagen que han sido defendidos a ultranza por nuestros constituyentes, legisladores y en general por la población que reconoce la existencia de un derecho a gozar de una vida privada en la que ningún individuo y menos la colectividad, pueda penetrar. Pero también han habido momentos en los cuales se han impuesto fuertes limitaciones al ejercicio del derecho a la información en aras de proteger a la infancia y a la juventud; limitaciones que han llevado al establecimiento -inclusive por vía legal- de la censura previa cercenándose con ello de manera inconstitucional el ejercicio del derecho a la información, pero que fueron corregidas a tiempo por el Tribunal Constitucional.

Respecto de las limitaciones que son posibles de imponer en Costa Rica al ejercicio del derecho a la información, la experiencia ha demostrado que ello sólo es posible en la medida en que sean contenidas expresamente por la propia Constitución Política, o bien cuando ésta autorice al legislador para que mediante el procedimiento de formación de la ley las imponga en determinados casos y bajo ciertas condiciones en atención a lo preceptuado por el principio de reserva de ley.

Pues bien, una vez delimitados los aspectos respecto de los cuales se coincide en Costa Rica con los elementos que, de acuerdo con la doctrina española, integran el derecho a la información, debe decirse que existen otros aspectos que poco a poco están ocasionando que la visión costarricense

El Derecho a la Información en Costa Rica

del derecho a la información se aparte de ese camino doctrinario y que podrían, en definitiva, ocasionar una nueva conceptualización del derecho muy particular de Costa Rica.

Dentro de ellos debe reconocerse que el derecho a la información en Costa Rica se encuentra sumamente entrelazado en la práctica con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, se ha identificado la posibilidad que tiene un ciudadano de expresar sus ideas, opiniones y pensamientos -que son características doctrinarias propias de la libertad de expresión- con la facultad del individuo de comunicar hechos e informaciones -que son propias de la libertad de información de acuerdo con la doctrina-. De este modo, se está formando una idea que a veces es concluyente y en otras es superficial, en el sentido de que el derecho a la información engloba a la libertad de expresión y viceversa, o de que la libertad de información es un corolario de la libertad de expresión; sin embargo, no es todavía el momento oportuno para elaborar conclusiones definitivas sobre este tema pues bien, podría darse el caso de que conforme evoluciona el Tribunal Constitucional y su doctrina jurídica, evolucione también el derecho a la información de manera independiente a la libertad de expresión o que, en definitiva, se constituyan las apreciaciones que se tienen de las dos en una sola y se reitere una vez más la confusión que entre ambos derechos ha existido a través de la historia; circunstancia ésta última que terminará por ser muy particular y propia de Costa Rica ya que por el contrario, la tendencia actual es dejar completamente de lado tal fusión y tender cada vez más a la separación e identificación independiente de estos derechos mediante la caracterización específica de cada uno de ellos en cuanto a sus elementos integrantes.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, debe decirse que el derecho de rectificación y respuesta ha adquirido en Costa Rica características bipolares que se observan precisamente en función de la

El Derecho a la Información en Costa Rica

propia bipolaridad que ostenta el derecho a la información por cuanto además de ser una garantía para el ejercicio del derecho a la información en el sentido de que permite que los ciudadanos reciban información veraz, también se constituye en un límite para el ejercicio de este derecho en su fase activa de comunicar información por cuanto el derecho de rectificación y respuesta tiene por finalidad en Costa Rica la efectiva protección de la honra y reputación de la persona frente a las publicaciones de los medios de comunicación que son indebidas, inexactas o agraviantes. Sobre el tema la propia Sala Constitucional reconoce de manera implícita este doble carácter del derecho de rectificación -como garantía y límite del derecho a la información- en cuanto afirma que es un derecho que nace para proteger los derechos al honor y reputación de las personas mediante la búsqueda del justo equilibrio entre el derecho de los medios de comunicación de publicar informaciones y los derechos de los ciudadanos de utilizar mecanismos de defensa efectiva de los derechos fundamentales. En este sentido, la propia Sala Constitucional afirma que no se trata de un límite a la libertad de prensa sino que más bien es un mecanismo de defensa que posee el ciudadano, rápido y efectivo para restablecer su buen nombre así como también es un medio para garantizar el derecho que tiene el ciudadano de que se le informe bien, de manera objetiva y completa; pero a la vez, acepta de manera implícita a pesar de su negativa, que es un límite al ejercicio del derecho a la información por cuanto es un derecho del que se puede hacer uso cuando se abusa del derecho a la información, con lo que habría allí una colisión de dos derechos fundamentales. De este modo, un ejemplo concreto de la limitación que supone el derecho de rectificación es el temor con que actúan los medios de comunicación en Costa Rica frente a muchas situaciones por cuanto son responsables de las informaciones que publican y difunden entre la población y si alguna de ellas se considerara lesiva de los derechos al honor y reputación de un ciudadano, podrían los medios de comunicación ser

recurridos ante la instancia judicial correspondiente en reclamo de alguna rectificación respecto de lo dicho. Se demuestra entonces de este modo que este derecho de rectificación en Costa Rica, por sus particulares características, es sin duda alguna, un derecho con doble posibilidad de actuación.

Ahora bien, avanzando en el desarrollo de esta fase concluyente de la investigación, debe afirmarse que el derecho a la información tanto en su faceta activa como pasiva se ha visto alterado en los últimos años con ocasión de la declaratoria de inconstitucionalidad que hiciera la Sala Constitucional costarricense de la obligatoriedad de los periodistas de estar colegiados en el Colegio de Periodistas de Costa Rica. Tal declaratoria ha afectado al derecho de información en diversos aspectos. En primer lugar y tal vez de mayor relevancia, debe decirse que antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, se limitaba el acceso de los ciudadanos a las fuentes de información, así como también el derecho a la difusión de las informaciones obtenidas a partir del acceso a sus fuentes, toda vez que sólo los periodistas debidamente colegiados, eran sujetos de la facultad de buscar y difundir informaciones, propias del derecho a la información. No obstante, ahora el panorama es más equilibrado y acorde con los principios constitucionales que rigen en el país por cuanto si se reconoce un derecho fundamental a la información para todos los ciudadanos por igual y sin discriminación, no es posible que existan diferentes grados de ciudadanos para el ejercicio de este derecho y que precisamente tal degradación se haya creado por vía de ley y no con rango constitucional.

Por su parte, también se ha beneficiado de tal declaratoria, el ejercicio pasivo del derecho a la información, mejor conocido como derecho a recibir información por cuanto ahora el ciudadano podrá tener más opciones para elegir, mayor cantidad de informadores y por ende pluralidad informativa que, con diferentes opiniones y puntos de vista, podrán facilitar el proceso de

formación de la opinión pública y por ende, el sistema democrático.

Así las cosas, se desprende de todo lo anteriormente dicho, que en Costa Rica, el derecho a la información cubre un amplio espectro social en el cual tiene relaciones muy estrechas y directas con otras ramas del ordenamiento pero sobre todo con otros derechos de similar contenido como son el derecho de rectificación y respuesta, el derecho de petición y pronta resolución, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de participación ciudadana, entre otros. Y precisamente, esta interacción existente a nivel interno entre diferentes derechos también se observa a nivel externo aunque enfocada desde otro punto de vista pues ahora ya no sólo interactúan el conjunto de derechos y valores propios de un Estado nacional, sino también los propios de la humanidad entera, toda vez que el proceso de globalización comunicativa está traspasando las fronteras nacionales y con ello la soberanía propia del Estado. Ello ha ocasionado la difusión cada vez más acelerada de todo un bombardeo informativo cuyas consecuencias inmediatas son la limitación del individuo para adquirir conciencia clara y efectiva de lo que está ocurriendo y por ende, una directa pero segura desnaturalización del objetivo de la información, toda vez que la opinión pública que se produce en la actualidad, lejos de fomentar en su seno la racionalidad y la conciencia colectiva, lo que está favoreciendo es el “adoctrinamiento” de los individuos respecto de determinados puntos concretos y con ello la formación de una opinión pública que está viciada por cuanto ya les es dada a los individuos de una manera preelaborada. Frente a este panorama, no queda más remedio que fortalecer el correcto ejercicio del derecho a la información y de dotar a este derecho de instrumentos jurídicos que, sin inhibirlo por completo, permitan que todos los individuos tengan acceso a las fuentes informativas y que a su vez, la información que se difunde sea veraz, objetiva, imparcial y completa, de modo que todos los costarricenses podamos gozar plenamente de este derecho.

En ese sentido, somos del criterio de que nuestra querida Costa Rica ha empezado a dar los primeros pasos en esta materia y poco a poco ha ido otorgándole mayor fortaleza a este derecho; sin embargo, se hace indispensable que dentro de las actuaciones concretas encaminadas al desarrollo del derecho a la información y sobre todo a la defensa de los ciudadanos en sus demás derechos constitucionales, se reconozca expresamente en Costa Rica la posibilidad de la autodeterminación informativa o hábeas data como se le ha llamado en la doctrina, así como también del ombudsman informativo. Respecto del hábeas data, no cabe duda que su instauración a nivel normativo, como una institución jurídica expresamente reconocida por la legislación, favorecería al ciudadano costarricense por cuanto le garantizaría no sólo que los terceros harán una utilización correcta de sus datos personales cuando así tengan que constar en determinados departamentos, sino también una tutela frente a posibles abusos en el uso y transmisión de esos datos; con lo cual se ejercería un mejor control y más preciso de todo ese tipo de informaciones de carácter personal. Por su parte, respecto del ombudsman informativo, su reconocimiento expreso por la ley, significaría un gran avance en lo que respecta a la defensa efectiva del derecho a la información en su fase pasiva, toda vez que se constituiría en el garante de que la información que se difunde es veraz, objetiva e imparcial, lo que redundaría en definitiva, en beneficio para la colectividad.

Ahora bien, somos conscientes del gran esfuerzo que se ha venido haciendo por mejorar las cosas y estamos seguros de que los pasos que ya se han dado en esta materia, producirán efectos positivos que desgraciadamente no pueden ser apreciados de manera inmediata. Sin embargo, será el paso del tiempo junto con el trabajo constante sobre el camino que se ha emprendido, lo que permitirá que nuestras generaciones futuras hereden condiciones más favorables que las del pasado, pues recuérdese que esta bella tierra

costarricense no es de los que han muerto, ni de los que están vivos, sino de todos aquellos que todavía no han nacido. Sin duda alguna, queda mucho por hacer, pero parte de esa gran tarea que nos corresponde a las generaciones vivas de este momento histórico, consiste precisamente en difundir entre nuestra población, las herramientas necesarias para que comprendan no sólo la relevancia que tiene el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos fundamentales en general, sino también la magnitud de las circunstancias que giran en torno a un derecho fundamental particular de tanta importancia como es este derecho a la información. En ese sentido, esta investigación ha pretendido no quedarse tan sólo en el aspecto meramente teórico-jurídico, sino ir más allá y formular una diversidad de planteamientos que, aunque a simple vista podrían parecer excesivos para un trabajo de este tipo, resultan sumamente enriquecedores e ilustrativos de las consecuencias prácticas que se derivan del reconocimiento y ejercicio del derecho a la información; consecuencias que en la vida real de todos los individuos, traspasan el plano meramente teórico, y van más allá pues llegan a sus propios hogares en donde deberán interactuar con factores de otro tipo como son los económicos, afectivos, sociológicos, etc. Y frente a ese panorama tan diversificado e interactivo, deberá el ciudadano saber el modo de encontrar las herramientas que le permitan manejar la situación en su propio beneficio y en definitiva, en beneficio de toda la colectividad. Por esta razón, consideramos que en esta investigación, no era posible partir de elementos cerrados que al final darían soluciones cerradas también; sino que fuimos del criterio de la necesidad de plantear la realidad tal cual es: compleja, enmarañada, interactiva, en constante relación con el pasado y el futuro, y de esa manera producir en el lector una visión más amplia de una realidad a la que se enfrenta todos los días, pero de la cual probablemente no tiene verdadera conciencia.

Esperemos entonces que, trabajos como este, redunden en definitiva

El Derecho a la Información en Costa Rica

en un mejor horizonte para el derecho a la información de cara a los retos que le serán presentados por ese visitante que pronto llegará y que es, ni más ni menos, el siglo XXI; centuria en la cual el derecho a la información será, indiscutiblemente, uno de los derechos fundamentales en torno al cual girarán todos los demás.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIONES

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Colección de Leyes Políticas. Editorial Aranzadi. Edición actualizada septiembre 1996, Pamplona, 1996, 1996 p.

Constitución Española. Publicaciones de la Generalitat Valenciana. Décima Edición. Valencia, 1995, 48 p.

Constitución Política de la República de Costa Rica (concordada y anotada con jurisprudencia de la Sala Constitucional). Recopilada por Jorge Córdoba Ortega y otros. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1996, 818 p.

Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. Publicaciones Jurídicas, San José, 1993, 58 p.

CÓDIGOS

Código de Ética del Colegio de Periodistas, aprobado en la Asamblea Extraordinaria del Colegio de Periodistas del 15 de octubre de 1991.

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Tomo V, 1981.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992, 2133 p.

Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas, Tomo III, Madrid, 1995.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, S.A., Tomo XII, Barcelona.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1974.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1992, 45 p.

Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Colección de Leyes Políticas, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, artículo 10, 1996 p.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia en 1948. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1992, 45 p.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1992, 8 p.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Colección de Leyes Políticas. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1996, 1996 p.

JURISPRUDENCIA

Acta de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sesión Extraordinaria del 26 de agosto de 1982.

Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, criterio emitido actuando en función de Tribunal Constitucional, según sesión extraordinaria No.51 de las trece horas treinta minutos del 26 de agosto de 1982.

Gestión de Aclaración a la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No.678-91 de las catorce horas dieciseis minutos del 27 de marzo de 1991.

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No.

El Derecho a la Información en Costa Rica

OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1985.

Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, actuando en función de Tribunal Constitucional, de 4 de octubre de 1983.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0031-89 de las dieciseis horas treinta minutos del 18 de octubre de 1989.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0068-90 de las once horas del 17 de enero de 1990.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0123-90 de las quince horas quince minutos del 1 de febrero de 1990.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0880-90 de las catorce horas veinticinco minutos del 1 de agosto de 1990.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0975-90 de las catorce horas treinta minutos del 22 de agosto de 1990.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1292-90 de las catorce horas cuarenta minutos del 17 de octubre de 1990.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0152-91 de las dieciseis horas treinta minutos del 16 de enero de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0249-91 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del 1 de febrero de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0275-91 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del 6 de febrero de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0590-91 de las quince horas dieciocho minutos del 20 de marzo de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0603-91 de las quince horas cuarenta y cuatro del 20 de marzo de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0678-91 de las catorce horas dieciseis minutos de 27 de marzo de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1197-91 de las dieciseis horas treinta minutos del 25 de junio de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1380-91 de las ocho horas treinta minutos del 19 de julio de

1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1396-91 de las nueve horas dos minutos de 19 de julio de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1760-91 de las quince horas veinticinco minutos del 5 de setiembre de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1942-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del 2 de octubre de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2109-91 de las nueve horas veinte minutos de 18 de octubre de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2232-91 de las dieciocho horas treinta minutos de 4 de noviembre de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2251-91 de las quince horas seis minutos de 5 de noviembre de 1991.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0179-92 de las nueve horas treinta minutos del 24 de enero de 1992.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0618-92 de las quince horas treinta minutos del 4 de marzo de 1992.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2450-92 de las once horas cuatro minutos del 21 de agosto de 1992.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 3550-92 de las dieciseis horas 24 de noviembre de 1992.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1167-93 de las diez horas cuarenta y dos minutos del 12 de marzo de 1993.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 3087-93 de las dieciseis horas cuarenta y cinco minutos del 30 de junio de 1993.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 6240-93 de las catorce horas del 26 de noviembre de 1993.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0548-94 de las diecisiete horas treinta minutos del 26 de enero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0561-94 de las dieciocho horas nueve minutos del 26 de enero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 0824-94 de las dieciseis horas doce minutos del 9 de febrero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 0928-94 de las quince horas treinta y tres minutos del 15 de febrero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1026-94 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del 18 de febrero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1027-94 de las diez horas cincuenta y siete minutos del 18 de febrero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1041-94 de las once horas treinta y nueve minutos del 18 de febrero de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1151-94 de las quince horas treinta minutos del 1 de marzo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1152-94 de las quince horas treinta y tres minutos del 1 de marzo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. No. 1153-94 de las quince horas treinta y seis minutos del 1 de

marzo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1155-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 1 de marzo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1156-94 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 1 de marzo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1238-94 de las nueve horas treinta y seis minutos del 4 de marzo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2329-94 de las diecisiete horas cuarenta y ocho minutos del 16 de mayo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2470-94 de las diecisiete horas del 25 de mayo de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 4235-94 de las quince horas tres minutos del 12 de agosto de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 4625-94 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del 30 de agosto de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

El Derecho a la Información en Costa Rica

Rica, No. 5386-94 de las doce horas quince minutos del 16 de setiembre de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 7086-94 de las trece horas veinticuatro minutos del 2 de diciembre de 1994.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 0169-95 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 10 de enero de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 0353-95 de las diecisiete horas veintisiete minutos del 18 de enero de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 0682-95 de las diez horas nueve minutos del 3 de febrero de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 2313-95 de las dieciseis horas dieciocho minutos del 9 de mayo de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 2461-95 de las dieciseis horas nueve minutos del 16 de mayo de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica, No. 0770-96 de las once horas dieciocho minutos del 9 de

febrero de 1996.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0840-96 de las diecisiete horas doce minutos del 14 de febrero de 1996.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1191-96 de las quince horas cincuenta y un minutos del 13 de marzo de 1996.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 1475-96 de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del 27 de marzo de 1996.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No.1607-96 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos horas del 9 de abril de 1996.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 2773-96 de las diez horas cincuenta y siete minutos horas del 7 de junio de 1996.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0132-97 de las catorce horas treinta minutos del 8 de enero de 1997.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0243-97 de las quince horas seis minutos del 14 de enero de 1997.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0381-97 de las once horas veinticuatro minutos del 17 de enero de 1997.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0545-97 de las catorce horas treinta minutos del 28 de enero de 1997.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, No. 0428-98 de las diecinueve horas quince minutos del 26 de enero de 1998.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 2/1981 de 30 de enero de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 5/1981 de 13 de febrero de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 6/1981 de 16 de marzo de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 11/1981 de 8 de abril de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No. 16/1981 de 18 de mayo de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No. 24/1981 de 14 de julio de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 25/1981 de 14 de julio de 1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 62/1982 de 15 de octubre de 1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 73/1982 de 2 de diciembre de 1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 74/1982 de 7 de diciembre de 1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 50/1983 de 14 de junio de 1983.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 105/1983 de 23 de noviembre de 1983.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 114/1984 de 29 de noviembre de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 159/1986 de 12 de diciembre de 1986.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 168/1986 de 22 de diciembre de 1986.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 165/1987 de 27 de octubre de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 170/1987 de 30 de octubre de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 6/1988 de 21 de enero de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 107/1988 de 8 de junio de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 197/1988 de 24 de octubre de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 51/1989 de 22 de febrero de 1989.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 20/90 de 15 de febrero de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 105/1990 de 6 de junio de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 171/1990 de 12 de noviembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 172/1990 de 12 de noviembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 181/1990 de 15 de noviembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 143/1991 de 1 de julio de 1991.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 197/1991 de 17 de octubre de 1991.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 40/1992 de 30 de marzo de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 85/1992 de 8 de junio de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 219/1992 de 3 de diciembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 240/1992 de 21 de diciembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 15/1993 de 18 de enero de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 123/1993 de 19 de abril de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 178/93 de 31 de mayo de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No. 336/1993 de 15 de noviembre de 1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español. No.117/1994 de 25 de abril de 1994.

LEYES

Colección de Leyes Políticas. Editorial Aranzadi. Edición actualizada septiembre 1996, Pamplona, 1996, 1025 p.

Ley No.7128 de Reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política de Costa Rica, de 18 de agosto de 1989, 2 p.

Ley de Imprenta de la República de Costa Rica, No. 32 de 12 de julio de 1902 revalidada por la ley No.7 de 15 de mayo de 1908 y reformada por las leyes Nos. 37 de 18 de diciembre de 1934 y No.213 de 31 de agosto de 1944, 6p.

Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, No.7135 de 11 de octubre de 1989, 31 p.

Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, No.7440 de 5 de octubre de 1994, 2 p.

Ley General de la Administración Pública de la República de Costa Rica. No.6227 de 2 de mayo de 1978, 102 p.

Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, reformada por la ley No.5050 de 8 de agosto de 1972 y Ley No.5491 de 12 de marzo de 1974, 7 p.

LIBROS

Aguilar de Luque, Luis. "Alcances y Límites de la Justicia Constitucional" en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional. Seminario de Justicia Constitucional. Editorial Juricentro, San José, 1993.

Aguilar Bulgarelli, Oscar. Nuestra Constitución Política. Lehmann Editores, San José, 1993, 108 p.

Aguilera Fernández, Antonio. La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información. (Posibilidades y límites constitucionales). Editorial Comares, Granada, 1990, 140 p.

Alvarez, Jesús Timoteo. Historia y modelos de comunicación en el siglo XX. Editorial Ariel Comunicación, Madrid, 1987.

Alvarez Desanti, Antonio. "Poder Constitucional y Poder Legislativo" en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Ansuátegui Roig, Francisco Javier. Orígenes Doctrinales de la Libertad de Expresión. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, 479 p.

Añon Roig, M^a. José. Derechos Humanos. Textos y Casos Prácticos. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. "Garantías procesales del imputado y prerrogativas de la prensa" en la obra colectiva Derecho a la información y garantías procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, 1997, 56 p.

Asensi Sabater, José (Coordinador). Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo Actual. Publicaciones de la Universidad de Alicante. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, 1149 pp.

Asensi Sabater, José. "La explosión judicialista y la orientación democrática de la política" en la obra colectiva La democracia post-liberal. Editorial Sistema. Colección Politeia, Madrid, 1996, 450 p.

Asensi Sabater, José. Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una Introducción, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

Azurmendi Adarraga, Ana. El Derecho a la Propia Imagen: su identidad y aproximación al Derecho a la Información. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, 250 p.

Bagdikian, Ben H. Las Máquinas de Información. Su repercusión sobre los hombres y los medios informativos. Fondo de Cultura Económica, Ediciones España S.A., Madrid, 1975, 507 p.

Ballester, Eliel C. Derecho de Respuesta, Réplica, Rectificación. El Público, la información y los medios. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, 230 p.

Bastida Freijedo, Francisco. La Libertad de Antena. El derecho a crear

- televisión*. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1990.
- Bastida Freijedo, Francisco*. El régimen jurídico de la comunicación social. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1994, 49 p.
- Bel Mallen, Ignacio y otros*. Derecho de la Información (I). Sujetos y Medios. Editorial Colex, Madrid, 1992.
- Blen, Adolfo*. El periodismo en Costa Rica. Editorial Costa Rica, San José, 1983, 200 p.
- Bonet, Jordi*. El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. (PPU). Primera Edición, Barcelona, 1994, 451 p.
- Bonete Perales, Enrique (Coordinador) y otros*. Éticas de la información y deontología del periodismo. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1995, 343 p.
- Broder, David*. Tras las ocho columnas -una mirada franca hacia la forma en cómo se hacen las noticias. Editorial Gernika. México D.F., 1990.
- Bustamante Ramirez, Enrique*. Los amos de la información en España. Akal Editor, Madrid, 1982, 311 p.
- Bustos Pueche, José Enrique*. Manual sobre bienes y derechos de la personalidad. Editorial Dykinson S.L., Madrid, 1997, 172 p.
- Carrillo, Marc*. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Editorial Civitas, Barcelona, 1993.

Carrillo, Marc. Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978. Edita PPU (Promociones Publicaciones Universitarias), Barcelona, 1987.

Castells, Manuel. “La democracia electrónica” en la obra colectiva La democracia post-liberal. Editorial Sistema. Colección Politeia, Madrid, 1996, 450 p.

Castillo, Francisco. La excepción de verdad en los delitos contra el honor. Ediciones Pasdiana, San José, 1988.

Castro Castro, María Enriqueta y Méndez Alfaro, Ricardo J. Educación Ciudadana. Editorial Norma, San José, 76 p.

Cevó Guzmán, Juan H. y otros. Costa Rica: nuestra comunidad nacional. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1985, 264 p.

Chirino, Alfredo. Derecho a la información y la misión de las instituciones del sector Justicia. Editorial del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, San José, 1991, 41 p.

Corasaniti, Giuseppe. Diritto di accesso, diritto di rettifica, impresa di informazione. Giuffrè editore, Milano, 1986.

Corrales Bolaños, José Miguel. “La Sala Constitucional... para que cada uno tenga lo que es suyo” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Cremades, Javier. Los límites de la libertad de expresión en el Ordenamiento Jurídico Español. Editorial La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, 379 p.

De Carreras Serra, Lluís. Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1996, 318 p.

De Fleur, Melvin y Ball-Rokeach, Sandra. Teorías de la Comunicación de Masas. Ediciones Paidós Ibérica S.A., Barcelona, 1986, 349 p.

De la Mota, Ignacio. Función social de la información. Editorial Paraninfo. Madrid, 1988.

De Otto, Ignacio. Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, 315 p.

Dennis, Everette E. y otros. La Sociedad de la Información. Amenazas y Oportunidades. Foro Internacional VII Centenario U.C.M., Editorial Complutense S.A., Madrid, 1996, 143 p.

Derecho a la Información y Garantías Procesales. Proyecto Mejora de la Administración de Justicia y su Adaptación al Sistema Penitenciario. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, 1997, 51 p.

Desantes Guanter, José María y otros. Derecho de la Información (II). Los mensajes informativos. Editorial Colex, Madrid, 1994, 190 p.

Desantes Guanter, José María. El público y la información. Ponencia de la

XXXIV Semana Social de España, Segovia, 1986.

Desantes Guanter, José María. Fundamentos del Derecho de la Información. Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977, 719 p.

Desantes Guanter, José María. La Función de Informar. Ediciones Universidad de Navarra. Primera Edición. Pamplona, 1976.

Desantes Guanter, José María. La Información como derecho. Editora Nacional, Madrid, 1974, 382 p.

Desantes Guanter, José María. La verdad en la información. Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid. Valladolid, 1976.

Dovifat, Emil. Política de la Información I. Primera Edición Castellana. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1980, 543 p.

Eco, Umberto. Como se Hace una Tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. Editorial Gedisa, México D.F., 1989, 267 p.

Escobar de la Serna, Luis. (Director de la Edición). La Cláusula de Conciencia. Editorial Universitas, S.A., Madrid, 1997, 122 p.

Escobar de la Serna, Luis. Manual de Derecho de la Información. Editorial Dykinson, Madrid, 1997, 688 p.

Estadella Yuste, Olga. La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales. Editorial Tecnos S.A., Madrid,

1995, 159 p.

Estefanía, Joaquín. "La concentración de medios" en la obra colectiva El derecho a la información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Fariás García, Pedro. Libertades públicas e información (un esbozo histórico). Eudema Universidad, Madrid, 1988.

Fariñas Matoni, Luis M. El derecho a la intimidad. Edita Trivium S.A., Madrid, 1983, 388 p.

Fernández, Denia. "Derecho a la Información, Libertad de Expresión y Vida Privada" en la obra colectiva Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortíz Ortíz. Colegio Santo Tomás de Aquino de la Universidad Autónoma de Centroamérica, Imprenta García, San José, 1994, 717 p.

Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso. El secreto profesional de los informadores. El derecho del artículo 20.1.d) de la Constitución. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1990, 158p.

Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso. "El secreto profesional de los periodistas" en la obra colectiva El derecho a la información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Fernández Rodríguez, Tomás (coordinador). Lecturas sobre la Constitución Española. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Impreso por Grefol S.A., Madrid, 1978, 479 p.

Fernández Segado, Francisco. El Sistema Constitucional Español. Editorial

Dykinson S.L., Madrid, 1992, 1136 p.

García García, Clemente y García Gómez, Andrés. Colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información y opinión. Su protección jurídica. Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia e Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, Murcia, 1995, 198 p.

García Sanz, Rosa María. El derecho a opinar libremente. Eudema S.A. (Ediciones de la Universidad Complutense S.A.), Madrid, 1990.

Gómez-Reino y Carnota, Enrique y García Lloret, Enrique. Legislación básica de Derecho de la Información. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, 563 p.

González Gaitano, Norberto. El deber de respeto a la intimidad, información pública y relación social. Editorial EUNSA, Pamplona, 1990.

Gutiérrez, Carlos José. “Garantías de los Derechos Fundamentales” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1996 482 p.

Häberle, Peter. “El concepto de los Derechos Fundamentales” en la obra colectiva Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales. Edición José María Sauca. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, 451 p.

Herdero Higuera, Manuel. La directiva comunitaria de protección de los datos de carácter personal. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 1997,

375 p.

Hernández Valle, Rubén. “La problemática de las sentencias normativas” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Hernández Valle, Rubén. Las Libertades Públicas en Costa Rica. Segunda Edición. Editorial Juricentro, San José, 1990, 250 p.

Hernández Valle, Rubén y otros (coordinadores). Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos. Editorial Dykinson S.L., Madrid, 1992, 908 p.

Herrero Tejedor, Fernando. Honor, intimidad y propia imagen. Editorial Colex, Madrid, 1994, 364 p.

Hesse, Conrado. “Significado de los derechos fundamentales” en la obra colectiva Manual de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.

Himmelstrand, Ulf. “La paradójica carencia de información y conocimiento relevantes en las sociedades de la información post-industriales” en la obra colectiva La Democracia Post-Liberal. Editorial Sistema. Colección Politeia, Madrid, 1996, 450 p.

Hoffmann-Riem, Wolfgang. “Libertad de comunicación y de medios” en la obra colectiva Manual de Derecho Constitucional. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.

Jimena Quesada, Luis. La Europa social y democrática del derecho. Editorial Dykinson, Madrid, 1997.

Jiménez, Mario Alberto. Desarrollo constitucional de Costa Rica. Editorial Costa Rica, San José, 1973, 167 p.

Jiménez Matarrita, Alexánder. “Las trampas de la desgracia” en la obra colectiva Derecho a la Información y Cobertura de la noticia criminal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1997, 62 p.

López Díaz, Elvira. El Derecho al Honor y el Derecho a la Intimidad. Editorial Dykinson S. A., Madrid, 1996, 314 p.

López Ulla, Juan Manuel. Libertad de Informar y Derecho a Expresarse. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994, 159 p.

Martín Morales, Ricardo. El derecho fundamental al honor en la actividad política. Universidad de Granada, Granada, 1994, 224 p.

Martínez de Pisón Caveró, José. El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1993, 213 p.

Meléndez, Carlos. Documentos Fundamentales del Siglo XIX, ODECA, San Salvador, 1962.

Méndez Ramírez, Odilón. La Investigación Científica. Editorial Juricentro,

San José, 1990.

Miège, Bernard. La sociedad conquistada por la comunicación. Promociones y publicaciones universitarias, Barcelona, 1982, 167 p.

Moderne, Frank. “La problemática de la protección constitucional de los derechos fundamentales en la Europa contemporánea” en la obra colectiva Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortíz Ortíz. Colegio Santo Tomás de Aquino de la Universidad Autónoma de Centroamérica, Imprenta García, San José, 1994, 717 p.

Molinero, César. La información y los derechos personales. Primera Edición, Ediciones Pirámide, Madrid, 1985.

Molinero, César. Teoría y Fuentes del Derecho de la Información. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1989, 178 p.

Montoya Salas, Luis. “La ruptura de la apariencia en el periodismo” en la obra colectiva Derecho a la Información y Cobertura de la noticia criminal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1997, 62 p.

Mora Mora, Luis Paulino y Hernández López, Nancy. “El derecho internacional y su influencia en la jurisdicción constitucional costarricense” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Mora Mora, Luis Paulino y Navarro Solano, Sonia. Constitución y Derecho Penal. Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia. San José,

1995, 214 p.

Mora Mora, Luis Paulino. Principios Constitucionales del Debido Proceso. Conferencia Mimeografiada, 1992.

Morant Ramón, Jose Luis y otros. Seguridad y protección de la información. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1994, 388 p.

Muñoz Quirós, Hugo Alfonso. “La jurisdicción constitucional y el derecho parlamentario” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos. Siglo XXI editores, México, 1979, 224 p.

Núñez, Francisco María. Periódicos y Periodistas. Editorial Costa Rica, San José, 1980, 118 p.

Núñez Encabo, Manuel. “La ambivalencia de los medios de comunicación” en la obra colectiva La Democracia Post-Liberal. Editorial Sistema. Colección Politeia, Madrid, 1996.

Orti Vallejo, Antonio. Derecho a la intimidad e informática (tutela de la persona por el uso de ficheros y tratamientos informáticos de datos personales. Particular atención a los ficheros de titularidad privada). Editorial Comares, Granada, 1994, 193 p.

Pacheco G., Máximo. Los Derechos Humanos. Documentos Básicos.

Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1987.

Pascual, Pedro. La libertad de Expresión, un bien escaso (notas para su historia). Edita Universidad Politécnica de Madrid, 1993, 268 p.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, 720 p.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. "Crisis del discurso clásico sobre la libertad de expresión" en la obra colectiva El derecho a la información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Peralta, Hernán G. El Pacto de Concordia. Orígenes del Derecho Constitucional de Costa Rica. Lehmann Editores, San José, 1969, 126 p.

Pereira Menaut, Antonio Carlos y otros. Temas de Derecho Constitucional Español. Una visión problemática. Editorial Follas Novas, Santiago de Compostela, 1996, 389 p.

Pérez Luño, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1984, 492 p.

Pérez Luño, Antonio E. Manual de Informática y Derecho. Editorial Ariel, Barcelona, 1996, 222 p.

Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1994, 729 p.

Piza Escalante, Rodolfo. La Justicia Constitucional en Costa Rica. Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España celebrada en Lisboa, Portugal del 10 al 13 de octubre de 1995. Departamento de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial, San Jose, 1996, 193 p.

Piza Escalante, Rodolfo. “Los valores en la interpretación constitucional” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Puyol Montero, Javier y Generoso Hermoso, Ma. Flor. Manual práctico de doctrina constitucional en materia de derecho al honor, a la intimidad y derecho de rectificación. Editorial Edigener, Madrid, 1991, 1043 p.

Quirós de Vallejo, Angela. Fichas de Estudios Sociales. Litografía e Imprenta LIL, San José, 1986, 400 p.

Quirós de Vallejo, Angela. Temario, actividades y práctica de Estudios Sociales para Bachillerato. Editorial Trejos, San José, 1993.

Ripol Carulla, Santiago. Las Libertades de Información y de Comunicación en Europa. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1995, 151 p.

Romano, Vicente. Introducción al Periodismo. Información y Conciencia. Editorial Teide, Barcelona, 1994, 171 p.

Rubio Llorente, Francisco. Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales (Doctrina Jurisprudencial). Editorial Ariel, S.A.,

Barcelona, 1995, 793 p.

Saavedra López, Modesto. La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Entre la Utopía y la Realidad. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1987, 198 p.

Saborío Valverde, Rodolfo. “El bloque de libertades públicas” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Saénz Zumbado, Luis. “Derecho a la información y la cobertura de los procesos judiciales” en la obra colectiva Derecho a la información y garantías procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, 1997, 56 p.

Sagüéz, Néstor Pedro. “La interpretación constitucional, instrumento y límite del juez constitucional” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1996, 482 p.

Salvador Coderch, Pablo. El derecho de la libertad. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

Salvador Coderch, Pablo. El Mercado de las Ideas. Centro de Estudios Constitucionales, Imprime Prisma, Industria Gráfica S.A., Madrid, 1990.

Sánchez Ferriz, Remedio. El derecho a la información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la obra colectiva El derecho a la

información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Sánchez Ferriz, Remedio. Estudio sobre las libertades. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, 360 p.

Sánchez González, Santiago. La Libertad de Expresión. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1992, 151 p.

Sánchez González, Santiago. Los Medios de Comunicación y los Sistemas Democráticos. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1996, 150 p.

Sancho González, Eduardo. Petición, Información y Justicia Administrativa. Ponencia presentada en el Seminario sobre Justicia Constitucional celebrado en San José, Costa Rica, 1994.

Saraza Jimena, Rafael. Libertad de Expresión e Información frente al Honor, Intimidación y Propia Imagen. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, 555 p.

Sentís, Carlos. "Las fuentes de la libertad de expresión" en la obra colectiva El derecho a la información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Sinova, Justino. "Consecuencias profesionales del derecho a la información" en la obra colectiva El derecho a la información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Solano Villalobos, Clarita María. La Responsabilidad Civil por Daño Moral que causan los periodistas con sus publicaciones. Ciudad Universitaria

Rodrigo Facio, San José, 1991.

Soria, Carlos. El derecho a la información. Texto especial preparado para el libro: *El derecho a la información (derechos y deberes)*, Pamplona, 1994.

Soria, Carlos. La crisis de identidad del Periodista. Editorial Mitre, Barcelona, 1989.

Terrou, Fernand y Solal, Lucien. El derecho a la información. Estudio comparado de los principales sistemas de reglamentación de la prensa, la radio y el cine, París, UNESCO, 1952.

Terrou, Fernand. La Información. Oikos-tau, S.A. Ediciones, Barcelona, 1970, 126 p.

Trejos Dittel, Eduardo. Televisión como recurso educativo. Editorial Imprenta Nacional, San José, 1956.

Ulibarri Bilbao, Eduardo. "Importancia del acceso a la información pública" en la obra colectiva Derecho a la información y garantías procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, 1997, 56 p.

Vargas Mora, William. "Métodos y Técnicas para la cobertura de la noticia judicial: una propuesta desde los derechos humanos" en la obra colectiva Derecho a la Información y Cobertura de la noticia criminal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1997, 62 p.

Villalobos Quirós, Enrique. “Algunos derechos y deberes del derecho a la información” en la obra colectiva Derecho a la información y garantías procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, 1997, 56 p.

Villalobos Quirós, Enrique. El derecho a la información. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 1997, 304 p.

Villalobos Quirós, Enrique. “Esculpiendo la roca del Derecho a la Información” en la obra colectiva La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. Primera Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 1996.

Villalobos R., Guillermo. Las Instituciones Democráticas de Costa Rica. Editorial Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, San José, 114 p.

Villaverde Menéndez, Ignacio. Los Derechos del Público. El derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución Española de 1978. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1995, 135 p.

Villaverde Menéndez, Ignacio. Estado Democrático e Información: el derecho a ser informado y la Constitución Española de 1978. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, 482 p.

Vives Antón, Tomás S. “La libertad de expresión e información: límites penales” en la obra colectiva El derecho a la información. Teoría y Práctica. Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, 119 p.

Warren, Samuel y Brandeis, Louis. El derecho a la intimidad. Editorial

Civitas S.A., Madrid, 1995, 73 p.

Weill, Georges. El Periódico. Editorial UTEHA. Primera Edición en español. México, 1962.

Williams, Raymond. Los Medios de Comunicación Social. Ediciones Península, Barcelona, 1978, 203 p.

Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R. Responsabilidad de los medios de prensa. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, 318 p.

PERIÓDICOS

Periódico La Nación, Suplemento Especial 30 años de La Nación, de 12 de octubre de 1976, San José, Costa Rica.

Periódico La Nación, Sección B/ del 26 de noviembre de 1986, San José, Costa Rica.

Periódico La Nación, de 26 de mayo de 1988, San José, Costa Rica.

Primera Plana, quincena del 15 al 30 de abril de 1989, San José, Costa Rica.

Periódico La Nación, Sección Revista Diaria de la Nación de 29 de julio de 1990, San José, Costa Rica.

Periódico La República, Suplemento Especial El Mundo de las Artes Gráficas de 23 de mayo de 1991.

La Prensa Libre, del 16 de agosto de 1995, San José, Costa Rica.

Periódico ABC, de 6 de febrero de 1997, España.

*Revista Star de Mallorca Quincenal, 15 de febrero de 1997, Año 1, No.18,
España.*

Periódico El País, de 22 de febrero de 1997, España.

Periódico ABC, de 23 de febrero de 1997, España.

Periódico ABC, de 1 de marzo de 1997, España.

Periódico El País, de 21 de marzo de 1997, España.

Periódico La Nación, de 24 de abril de 1997, San José, Costa Rica.

Periódico El País, de 25 de abril de 1997, España.

Periódico El País, de 28 de abril de 1997, España.

*Gaceta Universitaria, semana del 28 de abril de 1997, Universidades
Comunidad Valenciana, España.*

Periódico El País, de 30 de abril de 1997, España.

Periódico El País, de 1 de mayo de 1997, España.

*Periódico La Nación, Sección El País, de 15 de mayo de 1997, San José,
Costa Rica.*

Periódico ABC, Sección Internacional, de 2 de noviembre de 1997, España.

Periódico El Nacional, de 3 de noviembre de 1997, Caracas, Venezuela.

Periódico La Verdad, de 19 de diciembre de 1997, Alicante, España.

Periódico La Nación, de 28 de enero de 1998, San José, Costa Rica.

REVISTAS

Alvarez Conde, Enrique. “Algunos aspectos del régimen jurídico de la prensa”. Revista de Derecho Político, No. 34, 1991, pp.17-70.

Arias Fernández, María Antonia. “Las fuentes de Información no institucionales como alternativas de los MCM”. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.57, enero-marzo, 1992, pp.75-84.

Bericat Alastuey, Eduardo. “La sociedad de la información. Tecnología, cultura, sociedad”. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.76, octubre-diciembre, 1996, pp. 99-121.

Bermejo Vera, José. “Derechos fundamentales, información y deporte” en Revista Española de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, No.51, septiembre-diciembre, 1997, pp.65-93.

Biglino Campos, Paloma. "De qué hablamos en Europa cuando hablamos de Derechos Fundamentales" en Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, No. 97, julio-septiembre, 1997, pp. 71-103.

Bouzat, Gabriel. "Libertad de Expresión y Estructura Social: El derecho de réplica". Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, No.3, mayo-agosto, 1989, pp. 87-101.

Bullinger, Martín. "Publicidad y programación televisivas en el nuevo ordenamiento europeo de televisión". Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 10, No.30, septiembre-diciembre, 1990, pp.27-39.

Bustos Gisbert, R. "El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión". Revista de Estudios Políticos, No. 85, 1994.

Caffarel Serra, Carmen. "El ocio y los medios de comunicación de masas". Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.57, enero-marzo, 1992, pp. 213-226.

Carazo Zeledón, Rodrigo Alberto. "Diálogo sobre el Ombudsman de la Prensa". Revista de la Comunicación Sinergia. Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Año 1, No.1, julio-agosto 1995, pp.27-33.

Carrillo, Marc. "Derecho a la información y veracidad informativa". Revista

El Derecho a la Información en Costa Rica

Española de Derecho Constitucional. No.23, mayo-agosto de 1988, p. 187-206.

Carrillo, Marc. “Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución Española de 1978”. Revista de Derecho Político, Madrid, No.23, 1986, pp. 43-66.

Carrillo, Marc. “Los derechos del público”. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 17, No. 51, setiembre-diciembre, 1997, pp. 359-370.

Chirino, Alfredo. “Informática y Derecho a la Intimidación. Perspectivas de Política Criminal”. Revista Judicial, Departamento de Publicaciones del Poder Judicial, Año XVI, No.53, marzo, 1991, pp.133-172.

“Comentarios a la Ley de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos” en Revista de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, No. 80, año 32, enero-abril, 1995, pp. 71-93.

Córdoba O., Jorge. “El libre acceso a los departamentos administrativos y el secreto de Estado”. Revista Iustitia, No.114, año 10, 1996, pp.28-46.

Delgado Piqueras, Francisco. “De nuevo sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los famosos y la libertad de información”. Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 12, No.36, setiembre-diciembre, 1992, pp. 269-275.

Diez -Picazo, Luis María. “Publicidad televisiva y derechos fundamentales”.

Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 17, No.50, mayo-agosto, 1997, pp.61-76.

García Guerrero, Jose Luis. "La publicidad como vertiente de la libertad de expresión en el Ordenamiento Constitucional Español". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 17, No.50, mayo-agosto, 1997, pp.77-101.

García-Mon Marañes, Blanca y Ramírez Lafita, María José. "Los medios de comunicación escritos en la sociedad española". *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.57, enero-marzo, 1992, pp.87-108.

Gimeno Sendra, Vicente. "Los Organos colaboradores de la Justicia Constitucional en Costa Rica y en España". *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Año 12, número 34, enero-abril, 1992, pp.9-18.

Guerra R., Tomás. "Defensores de los Lectores surgieron por crisis de credibilidad de la prensa en EE.UU.". *Revista de la Comunicación Sinergia*, Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, pp. 42-46.

Guerra R., Tomás. "El fallo No.2313, es un fallo histórico". *Revista de la Comunicación Sinergia*, Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, pp.4-9.

Gutiérrez Cerdas, Alfonso. "Inexistencia del secreto bursátil en Costa Rica".

Revista Ivstitia, No.33, año 3, 1989, pp. 10-11.

Haba, Enrique. “Retórica de la Libertad contra las Libertades”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 75, mayo-agosto, 1993, pp.117-139.

Hassemer, Winfried; traducido por Wálter Antillón “El bien jurídico en la relación de tensión Constitución y Derecho Natural” en *Revista Ivstitia*, No. 27, año 3, 1989, pp. 5.

Hernández Valle, Rubén. “Alcances y Límites de la Libertad de Expresión”. *Revista Ivstitia*, No.27, año 3, 1989, pp. 4.

Hernández Valle, Rubén. “La tipología de las sentencias constitucionales con efectos fiscales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 14, No. 41, marzo-agosto, 1994, pp. 225-245.

Jiménez Meza, Manrique. “La libertad constitucional de petición y su efectiva protección jurisdiccional en la vía de amparo”. *Revista Ivstitia*, No.53, año 5, 1991, pp.8-14.

Lucas Marín, Antonio. “La formación para la participación y la comunicación en las organizaciones”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Madrid, Nos.77-78, Enero-junio, 1997, pp.263-280.

Manavella C., Carlos A. “El nuevo artículo 24 de la Constitución Política y el Proyecto sobre intervención de las comunicaciones”. *Revista Ivstitia*, No.61, año 6, 1992, pp. 17-21.

El Derecho a la Información en Costa Rica

Martín Serrano, Manuel. "Los cambios acontecidos en las funciones de la comunicación y en el valor de la información". Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.57, enero-marzo, 1992, pp. 13-20.

Méndez Ramírez, Odilón. "Bancos Privados e Información Confidencial". Revista Ivstitia, No.92, año 8, 1994, pp. 7-10.

Monge Nicolaas, Edgar. "Hábeas Data en Costa Rica". Revista Parlamentaria, No.1, abril, 1997, pp.357-377.

Morán, María Luz. "Algunas reflexiones en torno a la influencia de los medios de comunicación en la formación y características de la cultura política de los españoles". Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.57, enero-marzo, 1992, pp. 37-59.

Muñoz Machado, Santiago. "Información y derecho al honor. La ruptura del equilibrio". Revista Española de Derecho Administrativo, No.74, abril-junio, 1992, pp. 165-175.

Murillo Arias, Mauro. "Amparo efectivo del derecho de petición". Revista Ivstitia, No.46, año 4, 1990, pp.21-22.

Novoa Monreal, Eduardo. "Bases para una reformulación constitucional de las libertades de información" en Revista de la Procuraduría General de la República. No.17-18, septiembre de 1990.

Ortiz Ortiz, Eduardo. "La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica" Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Año 15, No.44, mayo-agosto, 1995, pp.65-

97.

Piza Escalante, Rodolfo. Revista de la Comunicación Sinergia, Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.2, setiembre-octubre 1995.

Sáenz Zumbado, Luis. "Libertad de Información. Empresas confunden titularidad de un derecho con su propiedad". Revista de la Comunicación Sinergia, Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, pp. 33-38.

Sánchez de la Yncera, Ignacio. "Interdependencia y comunicación. Notas para leer a G.H. Mead". Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.55, julio-septiembre, 1991, pp. 133-164.

Sánchez Mejía, María Luisa. "Benjamin Constant: La defensa de la libertad de expresión". Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, No.54, abril-junio, 1991, pp.167-194.

Santaolalla, Fernando. "Televisión por cable y control de omisiones del legislador (En torno a la STC 31/1994, de 31 de enero). Epílogo sobre la Televisión Privada (STC 127/1994)". Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 14, No.41, mayo-agosto, 1994, pp.173-185.

Sittenfeld, Pamela y Weinstok, Uri avalados por Federico Sosto. "La Libertad de Información" en Revista Estudiantil Hermenéutica.

Volumen 1, Número 6, 1993.

Solozabal Echevarría, Juan Jose. "Aspectos Constitucionales de la Libertad de Expresión y el derecho a la información". Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Año 8, No. 23, mayo-agosto, 1988, pp. 139-155.

Solozabal Echevarría, Juan Jose. "La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales". Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 11, No.32, mayo-agosto, 1991, pp.73-113.

Solozabal Echevarría, Juan Jose. "Libertad de Expresión, Información y Relaciones Laborales". Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Año 9, No.26, mayo-agosto, 1989, pp. 165-179.

Villalobos Quirós, Enrique. "Colegio de Periodistas debe convertirse en el Ombudsman de la Prensa". Revista de la Comunicación Sinergia. Publicación Bimestral del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Año 1, No.1, julio-agosto, 1995, pp.38-42.

Villalobos Quirós, Enrique. "El Derecho a la Información en Costa Rica. Un Proyecto de Ley". Revista Ivstitia. San José, Costa Rica. Número 16. Año 2. 1988. P.123.

Villalobos Quirós, Enrique. "El derecho de rectificación y respuesta". Revista Ivstitia. No. 53, año 5, 1991, pp. 15-20.

Villalobos Quirós, Enrique. "Ley de Imprenta ¿hacia más reformas o a su

El Derecho a la Información en Costa Rica

derogatoria?”. Revista Iystitia, No.2, año 2, 1988, pp.131-133.

Villaverde Menéndez, Ignacio. “Protección de datos personales, derecho a ser informado y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/1993”. Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 14, No.41, marzo-agosto, 1994, pp. 187-224.